

R 136694

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

73

FACULTAD DE DERECHO

125



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE



5312885635

1789: EL NACIMIENTO DEL NUEVO REGIMEN FUNDADO
EN LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA DEMOCRACIA

ADQUISICIONES

Trabajo presentado como Tesis Doctoral por Montserrat Seara González, bajo la dirección de la Profesora Titular del Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política I, Dra. Dña. Consuelo Martínez-Sicluna y Sepúlveda.

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a la Dra. Consuelo Martínez-Sicluna, por prestarme desinteresadamente su colaboración y dedicarme parte de su tiempo, sin lo cuál este trabajo no hubiera sido posible.

Agradecer el apoyo y la ayuda ofrecida por el Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política I que en todo momento se ha prestado a facilitar mi estudio e investigación.

A los Profesores D. Dalmacio Negro Pavón por su aportación de datos y dirección bibliográfica y D. José Iturmendi Morales por las facilidades que me ha dado a lo largo de estos años de Doctorado.

Por último, a Jacinto Seara, por su colaboración incondicional y, sobre todo, por su ilusión.

INDICE

	5
CAPITULO I: IDEOLOGÍA Y MOVIMIENTOS SOCIALES.	10
1.1. ¿QUE ES LA IDEOLOGÍA?.	11
1.2. IDEOLOGÍA Y MITO.	16
1.3. IDEOLOGÍA Y ANTAGONISMOS.	17
1.4. LA "REVANCHA SOCIAL".	21
CAPITULO II: LA LEGITIMIDAD EN LA REVOLUCIÓN.	27
2.1. POR QUÉ HABLAMOS DE LEGITIMIDAD.	28
2.2. CONCEPTO DE LEGITIMIDAD.	30
2.2.1. LEGITIMIDAD CARISMÁTICA.	33
2.2.2. LEGITIMIDAD TRADICIONAL.	36
2.2.3. LEGITIMIDAD LEGAL.	37
2.3 LA LEGITIMIDAD DE LA REVOLUCIÓN.	40
CAPITULO III: CONCEPTO DE REVOLUCIÓN.	60
3.1. PRECISIONES CONCEPTUALES.	61
3.2. CONCEPTO DE REVOLUCIÓN.	65
3.3 REQUISITOS PARA UNA REVOLUCIÓN.	72
3.4 CARACTERES DE UNA REVOLUCIÓN.	80
CAPITULO IV: CRISIS Y REVOLUCIÓN.	91
4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	92
4.2.ACONTECIMIENTOS QUE CONFLUYEN EN 1789.	95
CAPITULO V: EL LÍDER REVOLUCIONARIO.	114
5.1 EL CARISMA DEL LÍDER.	115
5.2 EL ESPÍRITU DE LA REVOLUCIÓN DE 1789.	118
5.3. LA LUCHA POR EL PODER.	142
CAPITULO VI: LA NECESIDAD DE LA VIOLENCIA.	146
6.1. REVOLUCIÓN Y VIOLENCIA.	147
6.2 JUSTIFICACIÓN DE USO DE LA VIOLENCIA.	153
6.3. LOS ACTORES DEL TERROR.	164

6.4. LA DOCTRINA RESPECTO DEL TERROR.	171
6.5. EVOLUCIÓN DEL TERROR EN LA LEGISLACIÓN REVOLUCIONARIA.	175
6.5.1. ANTECEDENTES.	175
6.5.2. DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.	177
6.5.3 CONSTITUCIÓN 1791.	181
6.5.4. MANIFIESTO DE BRUNSWICK.	184
6.5.6 DECRETOS DE SEPTIEMBRE 1792.	186
6.5.7 DECLARACIÓN DE DERECHOS DE 1793 Y CONSTITUCIÓN DE 1793.	188
6.5.8. DERECHO RELATIVO A LOS SOSPECHOSOS Y LEY DEL 22 PRADIAL.	194
6.6. EL COMIENZO DE LA REACCIÓN.	204
CAPITULO VII: ORIGEN INTELECTUAL DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA.	210
7.1 LA SOCIEDAD DEL ANTIGUO RÉGIMEN.	211
7.2. LOS AUTORES PREMONITORES DE LA REVOLUCIÓN.	216
7.3. LA INFLUENCIA DEL ESPÍRITU DEL HUMANISMO.	220
7.4. LA ACEPTACION DE LAS NUEVAS IDEAS.	226
7.5. AUTORES Y REVOLUCIÓN.	235
7.5.1. EDAD MEDIA.	235
7.5.2. SIGLO XVI.	240
7.5.3. SIGLO XVII.	248
7.6. EL RECHAZO DOCTRINAL DEL ABSOLUTISMO.	260
7.6.1. EL PENSAMIENTO EN LA FRANCIA DEL XVII.	260
7.6.2. EL PENSAMIENTO EN EL SIGLO XVII FUERA DE FRANCIA.	271
7.6.2.a. España.	272
7.6.2.b. Holanda.	274
7.6.2.c. Alemania.	276

7.6.2.d. Inglaterra.	279
7.7. LA DOCTRINA EN VÍSPERAS DE LA REVOLUCIÓN: EL SIGLO XVIII.	287
7.7.1. T. PAINE.	287
7.7.2. BOULANVILLIERS.	290
7.7.3. MONTESQUIEU.	291
7.7.4. VOLTAIRE.	296
7.8. LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN DE LAS IDEAS.	301
CAPITULO VIII: EL PRINCIPIO DE LIBERTAD.	307
8.1. INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO.	308
8.1.1 EL CONCEPTO DE LIBERTAD.	310
8.1.2. LA LIBERTAD EN LA HISTORIA.	318
8.1.2.1. El Pensamiento Antiguo.	319
8.1.2.1.a. Israel.	319
8.1.2.2. Grecia.	321
8.1.2.3. Roma.	324
8.1.2.4. La Edad Moderna.	326
8.2. LAS CLASES DE LIBERTAD.	328
8.2.1. Libertad Individual o Personal.	328
8.2.2. LA LIBERTAD RELIGIOSA.	336
8.2.3. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.	342
8.2.4. LA LIBERTAD ECONÓMICA.	345
8.2.5. LAS LIBERTADES POLÍTICAS.	351
8.3. LA LIBERTAD BURGUESA EN LA REVOLUCIÓN.	352
8.3.1. EL ORIGEN DE LA IDEA BURGUESA DE LIBERTAD.	352
8.3.2. LIBERTAD COMO LIBERACIÓN.	354
8.3.3. LIBERTAD Y VIOLENCIA EN LA REVOLUCIÓN.	359
8.4. LA IDEA DE LIBERTAD EN LA DOCTRINA.	364
CAPITULO IX: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	376

9.1. ENUNCIADO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	377
9.1.1. SU RANGO CONSTITUCIONAL.	377
9.1.2. LAS CLASES DE IGUALDAD.	383
9.1.2.1. IGUALDAD POLÍTICA.	383
9.1.2.2. La Igualdad Civil.	386
9.1.2.3. La Igualdad Judicial.	388
9.1.2.4. La Igualdad Fiscal.	390
9.2. LA IGUALDAD COMO MOTOR REVOLUCIONARIO.	392
9.3. LA IDEA DE IGUALDAD EN LA DOCTRINA.	405
9.3.1. LA ANTIGÜEDAD.	405
9.3.2. EDAD MEDIA.	410
9.3.3. LA ERA DE LA REVOLUCIÓN.	412
9.3.4. J.J. ROUSSEAU.	415
9.5. BABOEUF Y LOS IGUALES.	420
9.5.1. LOS CONJURADOS.	420
9.5.2. LA IDEOLOGÍA DE LA CONJURA.	423
CAPITULO X: LA IDEA DE DEMOCRACIA.	432
10.1. SOBRE EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA.	433
10.1.1. ORIGEN HISTÓRICO.	433
10.1.2. EL DESARROLLO DEL CONCEPTO.	440
10.1.2.a. El Concepto Etimológico.	440
10.1.2.b. El concepto político.	443
10.1.2.c. El Concepto Filosófico-Jurídico.	447
10.2. LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UNA DEMOCRACIA.	452
10.2.1. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN.	454
10.2.1.a. La Democracia Directa como paso previo.	455
10.2.1.b. La Democracia Representativa: Teorías.	461
10.2.2. PRINCIPIO DEL SUFRAGIO.	468

10.2.2.a. El Concepto.	468
10.2.2.b. Las formas que adopta.	471
10.2.2.c. Los sistemas principales.	481
10.2.3. EL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA.	492
10.2.3.a. Concepto y Caracteres.	492
10.2.3.b. La idea de Soberanía en la Doctrina. . .	497
10.3. EVOLUCIÓN HACIA DOS SISTEMAS DEMOCRÁTICOS DIFERENCIADOS.	511
10.3.1. LAS DOS CLASES DE SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. . .	513
10.3.2. EL DIFERENTE PAPEL EJERCIDO POR EL DERECHO.	517
10.3.3. DOS FÓRMULAS PARA UN ESTADO DEMOCRÁTICO. .	526
10.3.3.a. FRANCIA.	528
10.3.3.b. ESTADOS UNIDOS.	529
CAPITULO XI: CONCLUSIONES.	534
11. CONCLUSIONES.	535
BIBLIOGRAFÍA	569

CAPITULO I
IDEOLOGÍA
Y
MOVIMIENTOS SOCIALES

1.1. ¿QUE ES LA IDEOLOGÍA?

Antes de plantearnos ¿qué es la ideología? es interesante detenerse, aunque sea brevemente, a conocer el origen de tal término. Hoy en día utilizamos la palabra "ideología" dentro de nuestro lenguaje cotidiano como si fuera algo habitual; sin embargo el origen del término es relativamente nuevo. ¹En 1796 DESTUTT DE TRACY acuña el vocablo "ideología" para hacer referencia a "una ciencia de formación de las ideas"; poco después, NAPOLEÓN le otorga un

¹ Sobre el origen del término y su concepto ver: G. SARTORI, "Teoría de la Democracia", Ed. Alianza Editorial, Col. Ciencias Sociales, Madrid 1988; Harris BARTH, "Truth and Ideology", Ed. University of California Press, Berkeley 1976; N. BOBBIO y N. MANTTENCI "Diccionario de Política" voz "ideología" redactada por M. Stoppino, Ed. Siglo XXI, Madrid 1983; M. REJAI "Decline of Ideology?", Ed. Aldine, Chicago 1971; E. SHILLS "¿El fin de la Ideología?" artículo publicado en la Revista "Encounter" en Noviembre de 1955; M. SELIGER "Ideology and Politics", Ed. Allen & Unwin, Londres 1976; C.I. WAXMAN "The End of Ideology Debate", Ed. Funk & Wagnalls, Nueva York 1968; A.C. WOLKMER "Ideología, Estado e Direito", Revista dos Tribunais, Sao Paulo 1989; C. MANHEIMN "Ideology and Utopia", Ed. Routledge & Keagan Paul, Londres 1936; J. VALLET de GOYTISOLO "Ideología y Praxis y Mito de las Tecnocracias", Ed. Montecorvo, Madrid 1985; A.W. GOULDINE "La Dialéctica de la Ideología y la Tecnología", trad. Néstor A. Miguez, Alianza Editorial, Madrid 1978; I. MESZAROS "The Power of Ideology", Ed. Harvester Wheatsheaf, Nueva York 1989; J. PLAMENATZ "La Ideología", trad. P. Villegas y D. Huerta, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1983; F. ROSSI-LANDI "Ideología", trad. E. Rimba Sauri, Ed. Labor, Barcelona 1980; J. THOMPSON "Studies in the Theory of Ideology", Ed. Polity Press, Cambridge 1985; H. WILLIAMS "Concepts of Ideology", Ed. Wheatsheaf Books, Nueva York 1988; E. DIAZ "Ideología y Derecho" en "Derecho, Razón Práctica e Ideología" monográfico de los Anales de la Cátedra Fco. Suárez nº 17, Granada 1977; G. FERNANDEZ DE LA MORA "La Ideología sin Futuro", en "Razón Española" nº 47 de mayo-junio de 1991; M. RODRIGUEZ MOLINERO "Génesis, Prehistoria y Mutaciones del Concepto de Ideología", Anales de la Cátedra Fco. Suárez nº 17, Granada 1977.

significado negativo al utilizarlo en referencia a "*ciertas especulaciones poco serias basadas en nada concreto*"; MARX precisó el contenido del concepto "*ideología*" según las necesidades de su doctrina y así, para él, es "*el conjunto de ideas basadas en intereses de clase*". Desde ese momento la palabra va adquiriendo significados diferentes en virtud de cada autor y cada corriente doctrinal, pero manteniendo la definición básica de "*ideología*" como sistema de ideas y más concretamente según ²Carl FRIEDRICH: "*sistemas de ideas relacionadas con la acción*" ya que, el nacimiento de una ideología va seguido del intento de cambio social, es decir en palabras de ³Daniell BELL "*la ideología se utiliza para la conversión de las ideas en palancas sociales*".

⁴Quizá por ello, actualmente se usa el vocablo "*ideología*" en relación con temas que antes se denominaban filosofía, doctrina, mitos, credo, creencias y demás términos de contenido similar. En contra de esta corriente somos partidarios de emplear cada concepto en su justo lugar, por lo que reduciremos el contenido de "*ideología*" al que nos

² Carl FRIEDRICH, "*Man and his governement*", Ed. MacGraw Hill Nueva York 1963.

³ Daniel BELL, "*The End of Ideology*", edición revisada en Ed. Collier Books Nueva York 1962.

⁴ D. BELL "*The End of Ideology*", edición revisada y publicada por Ed. Collier Books, Nueva York 1962 ; M. REJAI "*Decline of Ideology?*", Ed. Aldine, Chicago 1971; E. SHILS "*¿El Fin de la Ideología?*", artículo publicado en la Revista "*Encounter*" en noviembre de 1955.

ofrece ⁵J. LEIFT quién la considera parte integrante de lo que habitualmente se entiende como "*cultura*", esto es, "*las representaciones colectivas de una comunidad que son en cierta medida sus elementos espirituales y psicológicos*" y de aquí se deduce que sean el motor de acción social. Las representaciones colectivas mencionadas pueden ser de dos clases:

1. Las que corresponden a realidades exteriores a las conciencias, teniendo una existencia objetiva y material.
2. Las que son únicamente estados de conciencia; éstos son los que se denominan "*creencias*" al ser únicamente opiniones subjetivas que no descansan en el conocimiento exacto de los hechos.

Dentro de ésta segunda categoría es donde podemos incluir las ⁶ideologías que, como creencias elaboradas y racionales coexisten con los mitos que obedecen a aquellos más espontáneos y menos racionales.

⁷La ideología, como conjunto de creencias elaborada y sistematizada que refleja la situación de la sociedad donde

⁵ Sobre esta acepción de "ideología" ver J. LEIFT, "Esprit et evolution des civilizations" 1950.

⁶ Este concepto pertenece a M. BIRNBAUM, en su obra "Current sociology" Londres 1960.

⁷ M. SELIGER "Ideology and Politics", Ed. Allen & Unwin, Londres 1976.

se ha originado, obliga a que el ideólogo cree ideas bajo la presión de una necesidad social, por lo que en consecuencia,⁸ el futuro de su obra está vinculado estrechamente a la acogida que la sociedad le otorgue. Por una parte el ideólogo expresa sus conflictos internos en su doctrina pero también en ellos incluye las preocupaciones y deseos de la sociedad en la que vive; de ésta forma se convierte en el "portavoz" de todas sus reivindicaciones, es el compendiador de las necesidades sociales de su tiempo. La importancia del ideólogo radica precisamente en su capacidad de transmisión sintética de las distintas piezas que componen la problemática del grupo al que pertenece. Más arriba hemos indicado que ⁹el futuro de una ideología depende de la "recepción" de que goce en el seno de la sociedad en la que nace, de modo que, cuando ha sido "recibida" adquiere independencia respecto de su autor para proseguir su propio camino. Así se explica el fenómeno en virtud del cual, a menudo, el pensamiento inicial de un autor se deforma en manos de sus discípulos hasta el punto de llegar a contener elementos contrarios a los que en un primer momento conformaron una doctrina determinada.

⁸ Consecuencia extraída por J. TOUCHARD, en "Historia de las ideas políticas" Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962.

⁹ Ibidem nº 6.

En este sentido, la ¹⁰ideología revolucionaria de 1789 es la herencia de las ideas y valores de las luces: libertad, destrucción de la sociedad de ordenes, igualdad no igualitarismo, fraternidad que engloba la propiedad y la seguridad ... todas ellas ideas que poco a poco van calando en el seno de la sociedad hasta originar un cambio en la sensibilidad y los valores que desemboca en la toma de conciencia de la necesidad de una subversión total e irreversible como bien anuncia ¹¹MARAT en 1789: "*La revolución se hará infaliblemente sin que ningún ser humano pueda oponersele*"; ya en la sentencia de MARAT se deja ver el carácter que se imprime a la revolución de necesidad histórica que "*pase lo que pase*" no puede evitarse, de lo que se deduce que aunque sea obligado cambiar las ideas impulsoras iniciales, éstas se cambiarán en aras del triunfo final. De este modo se explica el frenético desarrollo desde 1789 hasta la llegada de NAPOLEÓN más de diez años después.

¹²El fenómeno de transformación del fondo ideológico inicial de una doctrina es observable en prácticamente todos los casos; esta evolución es, en cierto modo, lógica ya que

¹⁰ Sobre este aspecto ver Michelle VOVELLE, "La Mentalité Revolutionnaire", Editions Sociales, Col. Biblioteque du Bicentenaire de la Révolution Française, Paris 1985; B. BERNARD también estudia la ideología de 1789 en "Argumentos Metodológicos para una Investigación de las Relaciones entre las Ideologías Revolucionarias de 1789 y 1810", Ed. Luz, Maracaibo 1978.

¹¹ Ibidem anterior.

¹² H. BARTH "Truth and Ideology", Ed. University of California Press, Berkeley 1976.

la ideología como "*motor de acción social*" no es más que un arma al servicio de los intereses de quienes la esgrimen, por lo que según los cambios que experimenten aquellos, la ideología irá modificándose paralelamente aunque por ello llegue a contradecir sus afirmaciones iniciales. En definitiva, la ideología es algo que "*está vivo*" mientras pueda ser útil al hombre y mientras permanezca con vida sufrirá las transformaciones inherentes a todo ser orgánico.

1.2. IDEOLOGÍA Y MITO.

Con anterioridad hemos hecho referencia a ¹³la coexistencia de ideologías y mitos, que se traduce en que ambos son factores de movilización de los ciudadanos ya sea en contra o a favor del poder establecido. En esta movilización el tipo de mito que resulta más eficaz es el denominado ¹⁴"*mito de acción*", ya que a través de él se puede ofrecer una imagen simplificada de una comunidad en relación con un futuro o pasado ideal, con el objeto de radicalizar las posiciones de sus miembros y provocar la

¹³ G. SOREL en "*Reflexions sur la violence*" París 1907, existe una traducción reciente al español en Alianza Editorial, Col. Libro de Bolsillo, Madrid 1976; F.I. GREENSTEIN y N.W. POLSBY ed. "*Handbook Political Science*" capítulo "*Revolutions and Collective Violence*", Ed. Readina, Adison-Wesley 1975; A. GERARD "*La Révolution Française, Mythes et Interprétations (1789-1970)*", Ed. Flammarion, Paris 1970.

¹⁴ Ibidem nº 5 sobre N. BIRNBAUM.

acción. Así ¹⁵"se puede hablar indefinidamente de revuelta, sin provocar nunca ningún movimiento revolucionario en tanto no haya mitos aceptados por la masa". En el lenguaje de George SOREL los mitos son la ideología simplificada y reducida a temas sumarios y frecuentemente brutales, mitos que adquieren una fuerza mayor si se fabrican sobre moldes tradicionales. La revolución francesa se fundamenta ideológicamente en los "mitos acción" que toma como referencia el pasado de la Roma clásica y la democracia griega.

¹⁶Ambas, ideologías y mitos, se traducen en un sistema de valores que definen lo que es bueno o malo para esa comunidad, con unos claros matices subjetivos según los intereses que sean perseguidos. Al entrar en el ámbito de los valores, la ideología produce una acentuación de los antagonismos, ya que los valores inherentes a un determinado grupo son más irreductibles que cualquier otro tipo de creencia más o menos arraigada.

1.3. IDEOLOGÍA Y ANTAGONISMOS.

Al hacer mención de la ideología como agravante de los antagonismos sociales, cabe detenerse a analizar, aunque sea brevemente, cuales son las causas de los mismos. Al respecto

¹⁵ Introducción a "Reflexions sur la violence" de G. Sorel 1907.

¹⁶ GARCIA PELAYO "Del Mito y de la Razón en el Pensamiento Político", Ed. Revista de Occidente, Madrid 1968.

existen varias opiniones dentro de la Doctrina generalmente aceptada¹⁷:

1. Para los conservadores tradicionales se originan ante la lucha por el poder que enfrenta a las "élites" que se suponen únicas capaces de su ejercicio y a las "masas" que no lo admiten.
2. Para los liberales, la competición entre los miembros de una sociedad se deriva del hecho de que los bienes disponibles son insuficientes en relación con las necesidades que se deben satisfacer; de este modo cada uno, según su posición intentará alcanzar el mayor número de ventajas para asegurarse su poder frente a los otros.
3. Para los marxistas, el estado de la técnica determina los modos de producción que originan así, las clases sociales, divididas en dominantes o dueños de los medios de producción y dominados o actores de esos medios.
4. Por último, para los modernos autores psicoanalistas destacan como factor desencadenante de los antagonismos los propios conflictos internos del individuo que le conducen al

¹⁷ Sobre el tema ver el tratado de M. DUVERGER, "Sociología Política", Ed. Ariel, Madrid, en edición de 1982

desarrollo de agresiones y ansias de dominación.

¹⁸Los antagonismos sociales y políticos que desembocan en la Revolución de 1789 tienen su origen o al menos pueden ser explicados desde un compendio de los factores desarrollados por las distintas corrientes doctrinales. Así el conflicto nace cuando una parte de la población, la burguesía, adquiere un nivel económico y cultural que le hace darse cuenta de su inferioridad dentro de la comunidad sin otra justificación que la aparentemente histórica aptitud de una minoría para regir los destinos de la mayoría. En ese momento toma conciencia de su papel enfrentándose a todo aquello que supone una traba o impedimento a sus objetivos: el viejo sistema ha de caer para que el nuevo mundo burgués pueda desarrollarse. Ante esta situación, la burguesía busca apoyos, encontrando el terreno abonado en la gran masa que vive en la escasez y la miseria buscando el medio de poder elevar sus aspiraciones sobre los rígidos muros del sistema. Para obtener éste respaldo no hay nada más sencillo que enfrentar la masa a los minoritarios detentadores del poder y, en consecuencia, de los medios de producción de subsistencias.

Desde este punto de vista, parece obvio que ninguna de las opiniones doctrinales puede por si sola dar una explicación a los antagonismos, al resultar todas ellas parciales, sin embargo, en su conjunto sí son válidas para

¹⁸ E. GUIBERT "Voies Idéologiques de la Révolution Française", Editions Sociales, Paris 1976.

ofrecer una explicación extensa del detonante de la revolución, que en resumen puede expresarse como: toma de conciencia de una situación —> búsqueda de apoyos dentro de la comunidad —> fundamentación de los objetivos.

Siguiendo esta línea ¹⁹Vilfredo PARETO plantea la teoría de "*la circulación de las élites*", cuyo objetivo es demostrar el conflicto existente entre los valores y aptitudes de los individuos frente a la formación de grupos dirigentes de carácter hereditario. El punto de partida de Pareto para el desarrollo de su teoría es definir lo que él entiende por "élite": "*son los individuos más capaces, en cada rama de la actividad humana y que luchan contra la masa para acceder a una situación dirigente*". El problema se plantea cuando la circulación de las élites se ve bloqueada por la tendencia de los ya situados a perpetuarse por vía hereditaria, de modo que la ascensión en la escala social de aquellos más aptos se ve frenada. Según esta teoría se puede contestar a la cuestión relativa a la formación de clases sociales a través de la tendencia a la transmisión hereditaria de los privilegios, e igualmente, ²⁰permite aclarar el elemento creador de la lucha política: el conflicto entre aptitudes individuales y grupos sociales hereditarios. Esto último es el factor detonante de una situación revolucionaria: en el momento que las clases son

¹⁹ V. PARETO "Traité de sociologie générale" (2 Vol.) 1917-1919.

²⁰ A.C. WOLKMER "Ideologia, Estado e Direito", Ed. Revista dos Tribunais, Sao Paulo 1989.

excesivamente rígidas y cerradas, aquellos individuos aptos que se ven imposibilitados de acceder a la escala superior se vuelven contra el sistema social impuesto y en su alzamiento buscan el apoyo de la masa para así aumentar la fuerza de sus reivindicaciones.

1.4. LA "REVANCHA SOCIAL".

Según lo señalado hasta el momento se puede afirmar que la Revolución es fruto de la ²¹"*revancha social*" en un marco de crisis socio-económica. En este marco es cuando surge la ideología que condensa todas las aspiraciones latentes para erigirse en dogma y meta de todo movimiento. Sin embargo si el problema social existe desde la antigüedad ¿porqué estalla en 1789?. Si analizamos la cuestión social en la historia vemos que tiene prácticamente las mismas características que en el siglo XVIII. Ante la falta de tierras y el exceso de deudas provocadas por los elevados impuestos se origina desde un primer momento peticiones de reformas agrarias y defensa del pueblo frente a los nobles con la finalidad de obtener la igualdad política. Así ya en el siglo XIII Guillermo de OCKAM formula una teoría de la "*Soberanía Popular*": "*el pueblo es la única fuente de poder de legislar y del cuál se deriva la elevación o deposición de los monarcas*".

²¹ Término utilizado por Pierre ROSANVALLON en "Le Moment Guizot", Ed. Gallimard, Col. Bibliothèque de Sciences Humaines, París 1985, por hacer referencia a una de las causas que dieron origen a la Revolución Francesa.

Con el crecimiento urbano favorecido por el desarrollo del sistema gremial y la fuerte actividad de los mercaderes se produce el choque con el sistema feudal imperante que supone una traba. La burguesía encuentra sus manos atadas al no disponer de la mano de obra de los campesinos vinculados a la tierra ni de las materias primas necesarias que están en poder de los señores. Así desde el primer momento el objetivo burgués no es la "*liberación del pueblo*" sino "*la liberación de los obstáculos que se oponen a sus intereses*". La sublevación de la "*jacquerie*" en 1457 es el primer antecedente de 1789 que tiene las mismas connotaciones como veremos más adelante, al igual que las rebeliones de Bohemia en 1419 o Alemania en 1525 todas ellas van minando la fuerza del sistema al tiempo que van preparando el terreno para el cambio. En el siglo XIV las mentes aún no están preparadas para asumir nuevas ideas pero lentamente se van introduciendo nociones novedosas que irán conformando la ideología de 1789.

²²La primera de ellas es tal vez la toma de conciencia de los pobres de que la pobreza no es algo inherente a la condición humana, que la escasez que produce miseria es evitable; esta noción conlleva la conclusión lógica de que el gobierno imperante de unos pocos está impuesto por la fuerza y se "*debe*" destruir. Ambas concepciones van fermentando en el pueblo que poco a poco va derivando de ellas sus reivindicaciones posteriores: libertad, propiedad, igualdad, seguridad... de forma que cuando surge el nuevo

²² Brigitte BERNARD, en "*El Mito una constante entre dos revoluciones*", en la Colección "*Monografías*", Maracaibo 1979, utiliza esta noción para explicar la causa del estallido revolucionario.

concepto de contrato social los fundamentos tradicionales de la sociedad se ponen en entredicho, ya que se concluye que el orden establecido no es algo natural sino fruto y convenio humano que por ello pueden modificar igualmente por un nuevo convenio en el momento que sea preciso, en base a que ²³"llega un momento en que el pasado no es ya una realidad sino que tiene la impronta de la rigidez por lo que de tiempo en tiempo debe ser revisado, demolido y reconstruido" para acomodar el orden social a las necesidades de sus miembros. De aquí se deriva el hecho de que ²⁴la Revolución de 1789 no va dirigida contra la persona de LUIS XVI, un monarca que intentó llevar a cabo reformas, sino contra los principios del gobierno despótico y contra sus inamovibles instituciones que el movimiento revolucionario trata de modificar primero para derribar totalmente después, al llegar un punto en el que el paroxismo revolucionario ya no es capaz de distinguir más allá del "*es blanco o es negro*". Así los ideólogos revolucionarios afirman ²⁵"*queda abolida la soberanía monárquica, enemiga de la humanidad y fuente de desgracias, y la soberanía en sí se devuelve a su lugar natural y original: la nación*", afirmación que al ser puesta en práctica llevará consigo no sólo la desaparición teórica de la monarquía sino su desaparición física encarnada en la muerte de todos aquellos que por pequeña que fuera, tuvieran

²³ Gustav LANDAUER, "La Revolución", Ed. Tusquets, Barcelona 1977.

²⁴ Georges LEFEBVRE, "La Grande Peur de 1789", Editions Sociales, París 1970 en reimpresión de la publicada en 1932.

²⁵ Thomas PAINE, "Los Derechos del Hombre", Alianza Editorial, Madrid 1984.

alguna relación con el Antiguo Régimen.

El problema de esta abolición radical del viejo sistema radica en que la ideología que la causa se basa en principios teóricos muy apetecibles pero muy difíciles de poner en funcionamiento prácticamente de la noche a la mañana. En poco tiempo los ideólogos de la Revolución se ven desbordados por ésta y atrapados en su propia trampa. Se dan cuenta que para mantener el orden político y social es necesario volver a utilizar algunas armas de antes, entre ellas la fuerza. Llegado a este punto, el movimiento libertario del hombre se torna más opresor si cabe, se elimina a todos aquellos que aún manifiestan algún tipo de ideal, se trata de justificar con fundamentos débiles lo que es injustificable: la vuelta al Estado anterior con mayor opresión, mayor miedo y mayor miseria ¿cuanto tiempo se puede sostener esta situación?. En base a que el hombre a pesar de los obstáculos y el fracaso persiste en sus objetivos y porque el orden social se origina en los principios reinantes en la sociedad no en los principios de un gobierno de determinada ideología, por lo que se mantendrán ahí en espera de un nuevo momento en el que poder resurgir. De aquí que el fruto de esta reacción sea el ambiente de inestabilidad política reinante a lo largo de todo el siglo siguiente que se encuentra lleno de revueltas, movimientos radicales y cambios en todos los ámbitos, como bien señala JAURÉS "*No existe una Revolución Francesa, existe una Revolución europea que encuentra en Francia su cumbre*". Esta continuación en el tiempo de la situación revolucionaria

se debe a que está ligada a la existencia de una consciencia social del desfase entre las estructuras sociales y las aspiraciones de los grupos que tiene cierto dinamismo y fuerza en la sociedad porque se trata de una ²⁶ "alienación consciente". Este desfase evidentemente no puede ser superado en un corto período de tiempo sino que, al referirse a estructuras profundamente arraigadas que precisan de una modificación lenta hasta ser útiles a las nuevas necesidades, porque un cambio brusco y radical origina el caos más absoluto y la consecuente crisis institucional; así se ²⁷ demuestra en la fase de la Revolución de 1789 en la que los Jacobinos se ven totalmente desbordados por los acontecimientos y ven como la situación les aboca a la autodestrucción sin tener medios ya para evitarlo cuando entre 1789-1794 se ²⁸ entrecruzan tres movimientos simultáneos movilizados por intereses distintos que son: Al anti-absolutismo aristocrático, reivindicación burguesa de la igualdad y las corrientes populares (campesina y sans-coulotte). Sin embargo los cambios abordados con posterioridad por los gobiernos sucesivos sí son más efectivos al retomar las viejas instituciones para así

²⁶ Conclusión alcanzada en el COLLOQUE DE VENISE 1970, tratando el tema de "Société Injuste et Revolution", cuyas ponencias han sido publicadas en Ed. du Seuil, Paris 1970.

²⁷ Sobre el desarrollo de la Revolución ver "La época de las revoluciones europeas", compendio de monografías de diversos autores: L. BERGERON, F. FURET y R. KOSELLECK, Ed. Siglo XXI, Col. Historia Universal, Madrid 1985.

²⁸ Georges LEFEBVRE desarrolló esta teoría de las revoluciones cruzadas en "La Grande Peur 1789" op. cit.

quedarse con lo bueno de las mismas y modificar sólo aquello que realmente es del todo inútil para el momento.

De este modo se concluye que, siguiendo la definición dada en un principio de ideología como "*representación colectiva de una comunidad*" que funciona como su "*motor de acción social*", es evidente que a medida que dichas representaciones van cambiando con el fluir del tiempo y los acontecimientos, las correlativas ideologías a que dieron origen, también han de ir modificándose de acuerdo con aquellos, para así poder cumplir con su papel de palancas sociales hacia la consecución de los cambios necesarios para el bienestar social. Por ello no es un "*infidelidad*" hacia su autor el hecho de que las ideologías varíen con el transcurso de los años llegando a ser incluso completamente distintas sin por ello ser considerada como una "*traición*" a sus primitivos defensores sino más bien, como una muestra patente de su vitalidad y vigencia.

CAPITULO II
LA LEGITIMIDAD
EN LA
REVOLUCIÓN

2.1. POR QUÉ HABLAMOS DE LEGITIMIDAD.

Cuando se trata el tema de la Revolución, una de las primeras cuestiones que se nos plantean es la siguiente: ¿es legítima?, o lo que es lo mismo, ¿es lícito rebelarse de forma violenta contra el orden establecido?.

Hablar de "*legitimidad*" cuando la corriente doctrinal hoy en día ha prescindido del término en favor del de "*legalidad*" parece si no anacrónico al menos extraño. La razón de la utilización en el título del capítulo de "*legitimidad en la revolución*" se debe, fundamentalmente, a que en el congreso de Viena celebrado en 1814-1815 no se produce en el plano doctrinal ningún tipo de referencia a la dualidad existente entre "*legalidad*" y "*legitimidad*" y mucho menos existe una tendencia mayoritaria a sustituir ésta última por la sola invocación a la "*legalidad*", ya que dicha sustitución se produce con posterioridad por influencia del Positivismo Jurídico. Teniendo todo ello en cuenta, parece lógico inclinarse al uso del término "*legitimidad*" para referirnos al título en virtud del cual la Revolución cambia el orden político, aunque sea tan sólo en aras de la claridad conceptual, ya que los autores contemporáneos a las revoluciones van a hacer uso de éste concepto y no de otro.

En segundo lugar, nos parece adecuado mantener, a pesar de todo la diferenciación entre legitimidad respecto al

origen o causa del poder y legalidad en relación a la forma de su ejercicio. En esta conclusión nos apoyan gran parte de los autores quienes como ²⁹el profesor Alvaro D'ORS opinan que "*la contraposición entre legitimidad y legalidad apareció como reacción contra la Revolución Francesa para justificar la resistencia de la monarquía borbónica destronada a la nueva legalidad constitucional jacobina, y se impuso, desde luego, como criterio estabilizador de la política europea, cuando las antiguas dinastías fueron restauradas, tras la caída de Napoleón*". Con anterioridad a la Revolución no existe ningún signo que evidencie una diferenciación entre ambas nociones y posteriormente el mismo ³⁰Alvaro D'ORS afirma que "*si la Revolución Francesa había sustituido la legitimidad por la legalidad, la nueva legalidad que impuso el Congreso de Viena se fundaba precisamente en la antigua legitimidad*". En definitiva, pese a los intentos del positivismo jurídico por arrinconar la "*legitimidad en el desván de la historia de la teoría política*" cabe afirmar que el concepto tiene plena vigencia y entidad propia con independencia de la utilización del término "*legalidad*" en la parcela que le corresponde.

Por lo tanto, a continuación vamos a referirnos al

²⁹ Alvaro D'ORS en el capítulo dedicado a "Legitimidad" en su obra "Ensayos de Teoría Política", Ed. Eunsa, Pamplona 1979.

³⁰ Ibidem del anterior

problema de la legitimidad de la Revolución contra orden establecido, prestando atención a la Revolución Francesa de 1789.

2.2. CONCEPTO DE LEGITIMIDAD.

Como ya hemos mencionado antes, respecto al concepto "legitimidad" la ³¹Doctrina no es de modo alguno unánime, existiendo una gran diversidad de criterios fruto del hecho de ser la legitimidad un problema histórico.

En una definición ecléctica podemos afirmar que la legitimidad es ³²"el atributo del estado que consiste en la existencia en una parte relevante o mayoritaria de la población, de un grado de consenso tal que asegure la obediencia, sin que sea necesario, excepto en supuestos marginales o excepcionales, recurrir a la fuerza". Todo poder por tanto, tiende a lograr el consenso necesario para legitimarse, sin embargo no es el único elemento necesario para lograrlo. Es necesario disponer de todo un conjunto de instituciones que regulen la lucha por el poder y su

³¹ Sobre el concepto de "Legitimidad": L. LEVI "Legitimidad", voz perteneciente al "Diccionario de Política" de N. BOBBIO y N. MATTEUCI, Ed. Siglo XXI, Madrid 1983; P. RILEY "Will and Political Legitimacy", Ed. Harvard University Press, Cambridge, Mass. 1982; C. SCHMITT "Legalidad y Legitimidad", Ed. Aguilar, Madrid 1971.

³² Definición tomada de "Legalidad y Legitimidad: La Teoría del poder" de C. MARTÍNEZ-SICLUNA, Ed. Actas, Madrid 1991.

ejercicio, así como una serie de valores que den vida a esas instituciones. El papel de los conocidos principios revolucionarios de 1789 adquiere este valor de legitimidad del nuevo régimen frente al anterior, y en base a ellos se forma la 1ª Asamblea y se redactan los primeros documentos legales que le dan fundamentación jurídica como la Declaración de Derechos, fuente de todo el sistema legal posterior. Solamente mediante la referencia a un conjunto de valores jurídicos de origen en el Derecho Natural es posible justificar el poder de forma estable pues, de lo contrario, sería sencillo a través de un cambio de principios un cambio en el sistema político y legal que daría lugar a un clima de inseguridad jurídica que degeneraría en un movimiento de agitación social o en una dictadura. La muestra más evidente es ³³el desarrollo de la Revolución de 1789; pese a los esfuerzos de sus dirigentes por controlar la situación y legitimar el poder, el curso de los acontecimientos les desborda. Cuando el 28 de Septiembre de 1791 LUIS XVI declara "*La Revolución ha terminado*" en su discurso de acatamiento y promulgación de la Constitución, realmente lo que ha hecho no es sino comenzar, al menos en su evolución más radical. En el transcurso de pocos meses la legitimidad del poder va cambiando de fundamento con la misma rapidez con la que cambia de cabeza. La monarquía constitucional legitimada el

³³ Sobre el desarrollo expuesto a continuación ver: François FURET en "La Revolución Francesa", Ed. Rialp, Madrid 1988; MICHELET en "La Revolution Française", Librairie Générale Française, Paris 1988; "La época de las Revoluciones Europeas" de L. BERGERON, F. FURET, R. KOSELLECK publicado por Ed. Siglo XXI, Col. Historia Universal, Madrid 1985; Georges SOBOUL "La Revolución Francesa", Ed. Orbis, Col. Biblioteca de Historia, Madrid 1985.

28 de Septiembre de 1791 es abolida por la República nacida de la toma de las Tullerías el 10 de Agosto de 1792 y que encuentra su legitimación en el apoyo popular unido para derrocar al "*monarca traidor y enemigo*" de Francia y acabar con la contrarrevolución; ante una situación de peligro el mero hecho de intentar salvar la nación sirve de elemento legitimador. A lo largo de 1792 la república popular va abriendo paso a la dictadura aumentando la centralización y la acumulación de poder y competencias en manos de los Comités, hasta ser el omnipotente comité de salud pública el único director del movimiento. La Dictadura toma forma más clara tras el 9 Termidor con su giro hacia la derecha que premoniza el desenlace del 18 Brumario con la consagración de NAPOLEÓN como exclusivo mandatario y salvador del destino de Francia. De la legitimidad por la fuerza inicial se pasa a un intento de legitimidad legal en el tiempo de los Comités que tratan de justificar sus acciones promulgando leyes como la del 22 Pradial, para terminar con la legitimidad carismática del general BONAPARTE que pone fin al ciclo revolucionario iniciado diez años atrás el 14 de Julio de 1789.

Acabamos de señalar tres tipos de legitimidad que a lo largo del transcurso de la Revolución Francesa tratan de dar fundamento al poder. Si se analiza cada una de ellas se puede observar que parte del desarrollo de los acontecimientos es debido a las consecuencias lógicas que se extraen de cada uno de los tipos de legitimidad buscados. Para ello, seguiremos

la ya clásica distinción de ³⁴Max WEBER entre legitimidad tradicional, carismática y legal.

2.2.1. LEGITIMIDAD CARISMÁTICA.

Según ³⁵Max WEBER es el tipo más primitivo de legitimidad en comunidades poco desarrolladas, sin embargo es cierto que en los períodos revolucionarios se recurre a él para justificar la autoridad en base a su carisma, ¿por qué?. Fundamentalmente debido a que en períodos críticos dominados por la inestabilidad general se busca un dirigente que tenga una serie de cualidades de carácter extraordinario que le otorgan una personalidad que le convierte en detentador de fuerza bastante como para convertirse en caudillo, líder o jefe de esa comunidad. La legitimación de su autoridad no se funda en sus cualidades objetivamente valoradas sino por el valor subjetivo que le otorgan los dominados. de ello se deriva la fragilidad del poder así ejercido que se ve obligado a recurrir a la fuerza para mantenerse y aún así, en el momento en que pierde la confianza ciega del pueblo se ve abocado a su caída. Ello explica la sucesiva pérdida de autoridad de los líderes revolucionarios a los que el pueblo magnifica en un momento

³⁴ Sobre la clasificación de Max Weber ver la obra de este autor "Economía y Sociedad" en edición preparada por J. WINCKELMANN, con introducción de J. MEDINA y publicado por el Fondo de Cultura Económica, México 1977, 3ª edición.

³⁵ op. cit. nº 34.

para sustituirlos después por otros que en determinado instante obedecen más a sus intereses, por lo que les otorga su confianza hasta que la pierden en favor de otros. También esta fragilidad del poder carismático justifica los períodos de terror y depuración existentes en toda revolución, al tener que utilizar la fuerza para tratar de mantenerse como autoridad mediante la eliminación de todo elemento subversivo, hasta que llega un punto en que los revolucionarios por instinto de supervivencia se eliminan a sí mismos: "*la Revolución devora a sus propios hijos*" en un intento desesperado de sobrevivir. Así desde el 14 de Julio de 1789 hasta la llegada de BONAPARTE la revolución va eliminando a todos sus actores: MARAT, DANTON, BRISSOT, HERBERT, BABEUF, ROBESPIERRE ... y el propio BONAPARTE desterrado definitivamente ante la restauración monárquica a LUIS XVIII que cierra el primer ciclo revolucionario en Francia. Igualmente el poder carismático supone un ejercicio personal y arbitrario que sólo se cuestiona cuando el carisma desaparece, pero que mientras permanece es causa de justificación de todo tipo de barbaries, y es más, al ser el líder la encarnación de todos los valores se eleva la muerte y la "*eliminación*" del enemigo a la categoría de heroicidades que aumentan el prestigio del individuo. La arbitrariedad se refleja en las normas existentes que no diferencian entre moral y derecho, por lo que al ser redactadas según la "*moral*" del régimen vigente aprueban todo aquello que es válido y adecuado para su permanencia. La justificación de la autoridad carismática se mantiene en tanto perdura las

circunstancias extraordinarias, en tanto se mantiene la rebelión contra las formas establecidas en ese período de transición hacia una nueva fase de estabilidad.

¿Cuándo termina una fase carismática? ya que resulta evidente que si, como hemos señalado, la posibilidad de otorgar legitimidad carismática a un régimen sólo es posible ante la existencia de circunstancias extraordinarias ¿qué es lo que determina su fin? en general la pérdida sucesiva de confianza por parte del pueblo en su líder y su régimen aunque fundamentalmente el final de la dominación carismática no se da bruscamente; así, puede suceder que por distintos medios el poder se vaya traspasando a otros individuos hasta que llega un momento en el que el fundamento carismático inicial se pierde y ante lo que nos encontramos es ante otro tipo de dominación, bien tradicional, bien legal. El fin de la Revolución Francesa supone el fin de la posible legitimación carismática de la autoridad, término que se produce el 9 Termidor cuando los nuevos jefes revolucionarios ya no acuden a una justificación subjetiva de su poder sino que tratan desesperadamente de buscar un claro fundamento objetivo en el derecho e incluido en la tradición, búsqueda que conduce al nombramiento de Bonaparte como "*emperador*" y poco después, a la Restauración Borbónica que trata de volver atrás como si la Revolución no hubiera tenido lugar.

2.2.2. LEGITIMIDAD TRADICIONAL.

Según ³⁶Max WEBER la legitimidad tradicional es aquella que "descansa en la santidad de ordenaciones y poderes de mando heredados de tiempos lejanos, «desde tiempo inmemorial», creyéndose en ella méritos de santidad". Quien detenta el poder lo hace en función de ser depositario y encarnación de una determinada tradición. La monarquía francesa "de derecho divino" gobierna sobre el pueblo en base a una autoridad que desde generaciones representa la tradición de Francia por la que se le afirma el poder de regir los destinos de la nación sin mayor limitación que la de su "propia conciencia ante Dios". Las normas dictadas se legitiman siempre que sean acordes con la tradición o con la simple voluntad del soberano que al ser encarnación de la misma puede realizar así todo tipo de arbitrariedades. A pesar de todo se reconoce el pueblo la existencia de un derecho de resistencia, derecho que puede ser utilizado en el momento en que el gobernante no proceda según los principios de justicia y equidad preestablecidos por la propia tradición, pero ¿quién marca lo que es justo y equitativo?. En ³⁷la Francia del siglo XVIII el pueblo está

³⁶ op. cit. nº 34.

³⁷ La situación de Francia antes de la Revolución es un tema tratado por George GUSDORF en "La Conscience Revolutionnaire", Ed. Payot, Col. Bibliothèque Scientifique, Paris 1978; François FURET en "Penser la Revolution (continúa...)

convencido de que su posición de miseria, abandono y sometimiento es la única viable porque "*siempre ha sido así*", siempre ha existido un monarca que de forma paternalista velaba por sus intereses y al que debían respeto y obediencia absoluta como "*elegido de Dios*". Un pueblo que nunca ha conocido otra forma de vida no puede rebelarse porque no conoce cómo hacerlo y lo que es más grave: desconoce contra qué o quién hacerlo. Es necesario, por tanto, que surja una clase de intelectuales que tomen conciencia de la situación y se la trasmitan a los demás, para desde una base teórica pasar a la práctica e iniciar la transformación del sistema. gracias a la Enciclopedia y a los philosophes, los franceses se dan cuenta de que todo puede cambiar, piden primero reformas al soberano pero cuando ven que todo es inútil, la miseria cada vez mayor y la crisis insostenible inician la revolución desesperada en busca de un nuevo defensor de la tradición y en consecuencia, de ellos mismos. Ello explica la Restauración y la evolución revolucionaria que culmina con un Imperio tras años de lucha por derrocar a la monarquía.

2.2.3. LEGITIMIDAD LEGAL.

La idea principal de esta legitimidad es el Derecho, de forma que la creación y modificación del mismo ha de

³⁷(...continuación)

Française", Ed. Gallimard, Col. Folio Histoire, Paris 1978; J.P. BERTAUD "Les Origines de la Révolution Française", P.U.F., Paris 1971; P. ANDERSON "La Europa del XVIII", Madrid 1979.

realizarse según unos determinados requisitos formales; así basta para legitimar un acto que se haya realizado conforme al procedimiento previamente establecido. De este modo la autoridad es independiente de las personas que la encarnan, al ser lo esencial no el individuo sino el ordenamiento jurídico en el que ha de desenvolverse. Lo que define a la autoridad es precisamente su despersonalización ya que no se recurre en ningún momento al reconocimiento personal del sujeto que tiene en sus manos el poder sino al reconocimiento objetivo: su poder es legítimo porque obedece al sistema legal vigente.

Es en este tipo de legitimidad donde si nos ponemos al margen de todo tipo de valores, la reducimos a la simple ³⁸legalidad que para poder mantenerse se ve obligada a recurrir a la coacción.

La desembocadura de la Revolución Francesa tras todos sus avatares es precisamente la legitimación legal de la autoridad. Para evitar los problemas derivados del período revolucionario en el que coexisten dos poderes que dictan normas supuestamente vigentes al mismo tiempo, se opta por buscar una única justificación del sistema en la estricta adecuación a la legalidad, sin hacer ningún tipo de referencia a los valores de la sociedad en la que se inscribe. Se consigue de este modo crear una regulación

³⁸ Sobre el concepto ver la voz "Legalidad" en el "Diccionario de Política" de N. BOBBIO y N. MATTEUCI, Ed. Siglo XXI, Madrid 1983; C. SCHMITT "Legalidad y Legitimidad", Ed. Aguilar, Madrid 1971.

estética en la que todo se estructura en torno al estado que es el impulsor de la sociedad. Ya ³⁹TOCQUEVILLE había señalado que tras la caída del Antiguo Régimen la evolución de Francia sólo se podría dar en dos sentidos:

1. Hacia un aumento creciente de la independencia de los individuos (tal como ha ocurrido en los Estados Unidos).
2. Hacia un poder cada vez más centralizado.

En Francia se sigue la segunda pauta de desarrollo, en parte debido a que se trata de instaurar un sistema democrático sin que existan las condiciones necesarias para que se produzca un funcionamiento armónico de la sociedad. La legalidad vigente, justificación última de todo el sistema, es ⁴⁰*"el instrumento de tutela del estado sobre la sociedad civil"*, es el arma de que se vale el aparato del poder para fundamentar sus actos y para controlar toda la actividad de la nación *"lo realizado según la legalidad es legítimo, lo realizado fuera de ella no lo es"*. De este modo la legitimidad como concepto justificador del poder pierde todo su sentido ya que ante la excesiva tecnificación y

³⁹ Alexis de TOCQUEVILLE, "El Antiguo Régimen y la Revolución", Alianza Editorial, Col. Humanidades, Trad. D. Sánchez de Fieus, Madrid 1989, volumen I.

⁴⁰ Laurent COHEN-TANUGI, "Le Droit sans l'état", P.U.F., Paris 1989, en una vuelta a las ideas de Alexis de Tocqueville aplicadas a la Francia actual.

especialización que alcanza el ordenamiento jurídico resulta impracticable lograr entre ⁴¹"una parte mayoritaria de la población el grado de consenso tal que asegure la obediencia sin tener que recurrir a la fuerza", debido a que para esa mayoría es muy difícil comprender el contenido de las normas y además imposible llegar a conocer todas las existentes, lo cuál en cierto sentido, en lugar de crear seguridad jurídica lo que provoca es inseguridad ante el desconocimiento y abre el camino a la arbitrariedad pues, el poder amparándose en la todopoderosa "*legalidad*" puede obrar como desea sin temer que el pueblo le acuse de obrar ilegalmente o lo que en este momento es sinónimo, ilegítimamente.

Se concluye así, que la mera legalidad no es instrumento suficiente para justificar la autoridad y es necesario volver la vista atrás y recurrir a la tradicional "*legitimidad*" basada en valores a temporales con origen en el Derecho Natural, y que son fácilmente reconocibles por todo el mundo y hacen más sencillo saber si el poder actúa correctamente con competencia para ello sin necesidad de sumergirse en el maremagnum de un ordenamiento jurídico inabarcable incluso para los especialistas del Derecho.

⁴¹ Ibidem nº 26

2.3 LA LEGITIMIDAD DE LA REVOLUCIÓN.

Hasta el momento hemos tratado el tema de la legitimidad y su relación con la legalidad en la Revolución desde un plano aséptico, meramente descriptivo sin llegar a afirmar si consideramos que la revolución es algo legítimo y en consecuencia, si las instituciones de ella emanadas también lo son. Al referirnos a los posibles tipos de legitimidad hemos señalado las diferentes fases de la Revolución en las que se ha dado uno u otro, pero no hemos abordado aún el tema de si la Revolución en sí, en su primer momento, es un acto legítimo y jurídico o no. ¿Toda Revolución es antijurídica? ¿existe el derecho a la Revolución?.

Resulta evidente señalar que ⁴²toda Revolución en un primer momento es antijurídica desde el punto de vista del ordenamiento que trata de derrocar, de forma que su justicia o injusticia está en función del sistema axiológico de los que combaten la Revolución o por el contrario la organizan.

En los momentos de auge revolucionario el Derecho siempre parece estar del lado contrario al de aquellos que promueven el movimiento, pero también es cierto que

⁴² Hermann PETZOLD-PERNIA en "Hombre, Revolución y Derecho", Ed. Luz, Col. Cursos y Lecciones IFD, Maracaibo 1978, donde establece una teoría de la relación entre el ordenamiento jurídico y la revolución. Igualmente sobre la relación entre el hecho revolucionario y el derecho: M. CATTANEO "El Concepto de Revolución en la Ciencia del Derecho", Ed. Depalma, Buenos Aires 1968.

finalmente se encontrará de parte de los que hayan triunfado, puesto que si éstos son los revolucionarios llega un momento en el que la Revolución no puede prescindir de su justificación jurídica y ésta radicará precisamente en su triunfo frente al orden anterior. Esta fundamentación jurídica de toda revolución desemboca inexorablemente en la creación de constituciones e instituciones apropiadas al nuevo orden por ella originado. Sólo así se puede alcanzar la consolidación de un movimiento de revolución contra el orden establecido mediante la instauración de un nuevo orden.

Retomando la pregunta inicial ¿toda revolución es antijurídica? cabe contestar que si lo es, pues en toda lógica se dirige contra un sistema determinado que marca la pauta de lo que es legítimo y jurídico y lo que por el contrario no lo es, encontrándose en éste segundo bloque todo movimiento de oposición. Cosa distinta es que en el momento en el que la revolución triunfa instaure un sistema propio y convierta su "*antijuricidad*" en "*juricidad*"; hasta que ese momento llega todo el devenir de la revolución va contra el ordenamiento jurídico en vigor y es por lo tanto, condenable por estar "*fuera de la ley*". De ahí se derivan todos los esfuerzos de los líderes revolucionarios por poner fin al movimiento en favor de un establecimiento de un sistema propio respaldado no sólo por una ideología sino también por un ordenamiento jurídico y unas instituciones acordes con el mismo. Así en la Revolución en Francia de 1789 los actores de la misma ya en el Juego de Pelota juran unirse para dar

a Francia una Constitución, documento que servirá de fundamento y justificación de sus actividades frente a la comunidad internacional, asegurando así su respaldo jurídico que se ve fortalecido ante la promulgación de leyes sucesivas que irán justificando cada una de las acciones revolucionarias incluso las más sangrientas como todos los crímenes cometidos al amparo de la controvertida Ley del 22 Pradial.

Pero esta "legitimación" del comportamiento revolucionario ⁴³conlleva cambios en la teoría de las leyes: así el antiguo concepto de ley como "*mandato o mandamiento que presupone la existencia de una voluntad que ordena y otras voluntades que obedecen*" es un concepto inválido ante las leyes revolucionarias donde hay una "*voluntad que ordena*" pero donde es más difícil afirmar la existencia de "*voluntades que obedecen*" pues esta obediencia no es fruto del acuerdo social sino del temor a la represalia y en definitiva, a la imposición de la dualidad vida-muerte, obediencia-desobediencia. De este modo los revolucionarios utilizan el concepto de ley acuñado por ⁴⁴MONTESQUIEU: "*las leyes son las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas*", definición que abre un campo mayor

⁴³ Louis ALTHUSSER en "Montesquieu: La Política y la Historia", Ed. Ariel, Col. Quincenal, Barcelona 1979.

⁴⁴ MONTESQUIEU en "De l'Esprit de Lois", edición con estudio introductorio de Robert Derathè, Ed. Garnier, París 1980. También se ha consultado en todo lo referente a esta obra, la versión española "Del Espíritu de las Leyes" traducida por M. Blázquez y P. de Vega e introducida por E. Tierno Galván, Ed. Tecnos, Madrid 1987.

a la posibilidad de elaboración de leyes aún fuera de los deseos de la comunidad al amparo de la tan invocada "*necesidad de estado*" o "*situación de emergencia nacional*"; sólo así es explicable la vigencia de normas contrarias a la opinión dominante y que nacen de la imposición dominante no del consenso.

Durante este período es cuando se agudiza lo que KRIELE denomina la contraposición entre los menores y los mayores de edad en la nación fruto de la invocada necesidad de estado que justifique el uso de un derecho excepcional porque "*la patria está en peligro y ello requiere su defensa y conservación hasta que el estado vuelva a reconocer sus ataduras constitucionales*". El gran inconveniente es que al amparo de este derecho de excepción poco a poco el estado va imponiendo unas ideas cuyo objetivo es establecer un frente contra el enemigo. Tal situación provoca que se genere la idea de que mientras el pueblo permanezca en la minoría de edad hay que guiarlo hasta que llegue su mayoría y así pueda regirse a sí mismo, siendo la consecuencia principal de ésta evolución que el gobierno de transición se transforma en una dictadura. Cuando parte del pueblo toma conciencia del estado "*cuasi*" dictatorial es que vive, así como del carácter de "*imposición*" de las normas que rigen a la comunidad deriva el nacimiento del movimiento "*contrarevolucionario*" o "*reaccionario*" que terminará con los revolucionarios más exaltados y tratará de asentar los principios básicos de su ideología mediante nuevas leyes menos autoritarias y más

conformes con la comunidad a la que se dirigen. Es en este momento, como ya dijimos en un principio, cuando la revolución alcanzó su justificación jurídica y se convierte en un nuevo orden reconocido desde el punto de vista jurídico y social. En la Revolución de 1789 el Comité de Salud Pública convertido en poder dictatorial intenta legitimarse formalmente por medio de la otorgación de poderes a través de la Convención, quién, desde su fragilidad, difícilmente llegará a justificarse a sí misma y por tanto al resto del aparato gubernamental revolucionario. Llegados a éste punto, según la moral revolucionaria ⁴⁵ "sólo es bueno lo que sirve a la revolución y a su establecimiento tras haber triunfado y es malo todo lo que se opone a ella" y es en base a este elemento de juicio por el que se da legitimidad a todos los actos revolucionarios y por el que se castiga duramente a todos aquellos que le son contrarios. En tales circunstancias ⁴⁶ el fin del derecho no es la justicia sino el propio Estado, volviendo así a los sistemas primitivos de utilización del procedimiento penal para barrer todos los poderes que obstaculizan al jefe al tiempo que sirve de medio de protección de este y unos pocos privilegiados que viven a su alrededor. La justicia se convierte en manos de los revolucionarios en un arma a utilizar contra sus enemigos tanto internos como externos. De este modo la legitimidad que adquiere el poder es la ancestral legitimidad por la fuerza.

⁴⁵ Martín KRIELE, "Liberación e Ilustración", Ed. Herder, Barcelona 1982.

⁴⁶ Georges SOREL, "Reflexiones sobre la Violencia", Alianza Editorial, Col. Libro de Bolsillo, Madrid 1976.

Al llegar a ésta conclusión de que finalmente toda Revolución para lograr imponerse y estabilizar su sistema ha de recurrir a la fuerza cabe cuestionarse si realmente existe un Derecho a la revolución. Al respecto ⁴⁷Heinrich HERRFAHRDT partiendo de la base de que la revolución es "*una modificación violenta de los fundamentos jurídicos de un Estado*" distingue entre:

1. El Derecho A la Revolución que la historia del Derecho, la Filosofía Política Y la Etica reconocen como un derecho de resistencia del pueblo frente al poder político.
2. El Derecho DE la Revolución, esto es si la revolución que es en sí una violación del derecho, puede originar un nuevo derecho que tenga fuerza obligatoria. Se establece así el problema de las relaciones entre el antiguo y el nuevo poder en el sentido de que el nuevo puede ser o no sucesor legítimo del antiguo.

Con relación al primer punto señalado por HERRFAHRDT, actualmente en ningún sistema democrático se duda de la existencia de un derecho de resistencia frente al poder en el momento en que se desvíe de sus fines, amplíe sus

⁴⁷ Heinrich HERRFAHRDT, "Revolución Y Ciencia del Derecho", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1932, obra en la que realizó todo un estudio referente a la distinción entre el derecho A la revolución y el derecho DE la revolución y la problemática que genera. Este estudio es la base de nuestra exposición sobre el tema.

competencias de forma desorbitada o simplemente actúe en contra de los intereses o las ideas y principios que rigen la vida de la comunidad a la que pertenece. Así lo recoge la Declaración de Derechos del Hombre de la ONU, múltiples documentos internacionales y todas las Constituciones de países democráticos, entre ellas la española de 1978.

Sin embargo la cuestión relativa al Derecho a la revolución no siempre se ha resuelto así. Hasta el siglo XIX el derecho a la revolución se plantea como un "*derecho de resistencia del pueblo con una dirección jurídica*" expresándose en convenios entre príncipes y estados, así por ejemplo en la Carta Magna de 1215 en el artículo 61 se elige un comité de resistencia de 25 barones que tienen derecho a intervenir contra el rey en caso de transgresión jurídica con el único límite de respetar en todo caso su persona y familia.

En la Doctrina hay varios autores que defienden la existencia del derecho a la revolución; EMGE señala que es algo jurídico porque cuando la obligatoriedad de un orden jurídico sea rechazada en justicia, en función del desenvolvimiento histórico normal existe un derecho ético a la revolución; no se produce ninguna violación del derecho en el sentido de la dogmática jurídica porque no hay lesión de ningún derecho obligatorio. En el mismo sentido W. SAUER afirma que cuando los poderes existentes se mantienen aferrados a una rígida situación jurídica devenida hace

tiempo sin vida y en oposición con la convención general del pueblo sin adaptarse a las progresivas concepciones culturales se puede llegar a la revolución violenta porque el antiguo derecho no es ya tal derecho y el nuevo está en sus orígenes. De este modo la revolución no es ninguna violación del derecho sino única y exclusivamente creación del mismo.

Por otro lado hay autores como WEIGEIN que no se muestran tan partidarios de conceder un derecho a la revolución desde un punto de vista jurídico sino más bien desde una perspectiva moral, es decir que en aras del orden y la seguridad jurídica sea necesario originar una revolución ante el peligro moral que sufre la comunidad.

En última instancia el derecho a la revolución se justifica por el mero hecho de que quién tiene fuerza suficiente para destruir el orden existente violentamente por otro mejor, casi siempre cuenta con el poder necesario para consolidar el nuevo como continuación del anterior. Cuando se justifican las revoluciones pasadas porque en ellas se consolidan las fuerzas nuevas frente a las antiguas ya caducas, quiere decir que la sustitución de las fuerzas era justa pero no que lo fuera el camino de la revolución porque el hecho de que grandes ideas contribuyan al triunfo de la revolución no es todavía por sí sola una justificación de la misma. Para que la revolución se legitime se necesita que los súbditos, como ya hemos señalado, lo consideren legítimo y

obligatorio mediante un acto de voluntad del pueblo que así lo reconozca. Este reconocimiento puede ser otorgado de distintas formas:

1. a través de plebiscitos populares, como el utilizado para aprobar la Constitución consular del año VIII.
2. mediante una Asamblea Nacional.
3. por mediación de una corporación de representantes del pueblo.

La cuestión se dificulta cuando nos ocupamos del segundo punto: el derecho DE la revolución. El problema que origina la existencia de poderes limitados en el tiempo, como es el caso de un gobierno provisional en un período revolucionario, plantea la problemática de cómo han de calificarse las disposiciones de él emanadas y sobre todo, si subsisten las relaciones jurídicas, nacidas bajo su amparo en caso de fracaso del intento revolucionario. La solución que ofrece Herrfahrdt es clara: *"en materia de revolución es la fuerza únicamente quién decide según las circunstancias y la conveniencia política"*; los revolucionarios tiene necesidad de justificar sus medidas con fundamentos jurídicos para evitar el posible reproche de que actúan dentro del campo de la arbitrariedad y la ilegalidad; de esta forma tendrán un problema resuelto dentro del marco de la legalidad en el

momento en que se produzca la consolidación de su autoridad y la contención definitiva de la contrarrevolución. Pero ¿cómo valorar las relaciones realizadas durante el período de vigencia de dos ordenamientos?, la respuesta más adecuada se basa en tres puntos:

1. la ponderación, que se apoya en una concepción universal de los valores de justicia y seguridad jurídica.
2. la preferencia de la seguridad jurídica como valor supremo.
3. la especial misión del juez como llamado a ser el garante de la seguridad jurídica del sistema.

Es importante subrayar que en todo el planteamiento anterior se entiende por "*seguridad jurídica*" lo siguiente:

- a. la garantía de previsibilidad de las consecuencias jurídicas que derivan de los actos de los individuos de la comunidad donde rige un ordenamiento jurídico determinado.
- b. la creación de una clara situación jurídica entre las partes.
- c. la exclusión de todo posible arbitrio judicial y

abuso de poder.

La posición de los autores respecto a la validez del derecho creado por los revolucionarios se puede reunir en tres bloques:

1. Si el establecimiento del poder político se hizo a través de medios violentos pero llega a consolidarse frente a los antiguos poderes sin resistencia por parte de éstos, entonces no se puede negar que existe un reconocimiento político al nuevo poder creado por la revolución. Ello se debe a que la ilegitimidad de su origen no está en contradicción con su reconocimiento en base a que, la legitimidad respecto de su establecimiento y origen no es una característica esencial del poder político y porque el estado en definitiva, no puede existir sin ningún tipo de poder cualesquiera que sea su origen, por tanto, se concluye que el derecho de este modo creado es totalmente válido.

2. Solamente se considerará válido aquél derecho dictado con motivo de urgencia por el poder revolucionario con el único fin de evitar exponer la legislación a intervenciones arbitrarias y romper de esa forma la unidad del derecho, Así se permite por ésta parte de la Doctrina que "*cuando*

un estado de necesidad pública exija modificar inevitablemente el derecho en interés de la totalidad, aunque sea un poder únicamente existente de hecho no se puede negar una cierta facultad legislativa", dicha facultad sin embargo, no se le reconocerá cuando sea utilizado con fines de asegurar los intereses de un partido sin existir ninguna necesidad económica o de otro tipo que resulte realmente grave. Parte de los autores defensores de esta tesis comparan el poder revolucionario con el ejercido sobre un territorio ocupado en el sentido que le dé el Derecho Internacional: no se reconoce a este poder un derecho de legislación sino tan solo de tipo ejecutivo, porque la violación del derecho que supone una revolución respecto del régimen anterior no puede crear ningún derecho. Los autores defensores de estas tesis solucionan así radicalmente el problema de la validez de las normas jurídicas revolucionarias, al considerarlas normas meramente transitorias con vigencia en un período de excepción y que son derogadas por las anteriores en el momento en que la situación de emergencia y necesidad desaparece.

3. Se trata de un simple hecho externo el que otorga condiciones de poder a una autoridad determinada en medio de un clima revolucionario, por lo que al

fundarse el poder en una situación meramente fáctica y circunstancial hay que despojarle de toda clase de fuerza jurídica creadora. De este modo hasta la formación de nuevas bases jurídicas a través de una Asamblea Nacional elegida por todo el pueblo, continua en vigor sin modificación alguna el antiguo ordenamiento jurídico aunque por diversas causas en determinado momento fuera violado. Esta tesis niega la capacidad legisladora al nuevo sistema revolucionario únicamente hasta la creación de una Asamblea legislativa con competencia para ello. Así, en el caso de la Revolución de 1789 todo el derecho nacido desde la constitución de la Asamblea Constituyente es válido y derogativo del anterior, pues fue fruto de la labor de un órgano emanado del pueblo y con claras competencias al respecto. En realidad no hay que olvidar que ⁴⁸ *la gran mayoría de los dirigentes revolucionarios son juristas* preocupados por no cometer ningún error de tipo técnico, por lo que lo primero que establecen es una Asamblea con competencia suficiente para legislar por delegación del pueblo, Asamblea que nace en el momento del Juramento del Juego de la

⁴⁸ Laurent COHEN-TANUGI en "Le Droit sans l'état" op. cit. al tratar el tema del papel del derecho en el ámbito de lo político en Francia.

Pelota cuando los revolucionarios juran ⁴⁹ "no separarse hasta dar a Francia una Constitución". De acuerdo con ello, toda la legislación surgida desde el Juramento es válida y vigente por haber sido creada conforme a las normas establecidas, esto es según la legalidad por la que todas las relaciones jurídicas nacidas a su amparo tendrán plena eficacia en el futuro a pesar de los cambios políticos que tengan lugar.

De las tres soluciones aportadas por la Doctrina respecto al problema de la validez del derecho dictado por un poder revolucionario, nos parece más adecuado adherirnos a la tercera por ser la que establece el marco más objetivo para determinar cuales son los límites existentes entre el derecho antiguo y el nuevo: El nacimiento de una Asamblea legislativa fija el momento en el que el nuevo régimen tiene competencia suficiente como para crear un sistema jurídico nuevo que irá derogando en aquellos puntos a los que se refiera el anterior, con plena fuerza al actuar dentro de la legalidad por todos aceptada. Es evidente que el nuevo cuerpo legislativo puede cambiar los requisitos establecidos para dar forma a un nuevo sistema de legalidad, eso sí, siempre que para ello cuente con el respaldo mayoritario del pueblo que lo ha elegido.

Rechazamos la primera teoría puesto que el mero hecho

⁴⁹ SAINT-JUST "L'esprit de la Revolution", Union Générale d'Éditions, Paris 1963

de no tener resistencia para su establecimiento por parte del sistema anterior no significa que automáticamente le sean reconocidos todo tipo de competencias y le sea otorgada legitimidad. Ello creemos que es así porque es fácil eliminar la resistencia mediante la coacción y la fuerza para erigirse como único poder, e igualmente en un clima de revolución es sencillo obtener el apoyo popular que ante la desesperación por lograr una salida a sus problemas otorga su apoyo a todo aquél que le ofrezca alguna solución inmediata o incluso porque ante el miedo a las represalias se apoye al que en un determinado momento ostente la fuerza, esto es, el poder de coacción e intimidación.

La segunda tesis es igualmente rechazada por considerar que admitir la validez de un derecho de carácter transitorio en situaciones de necesidad que es derogado cuando se establece el orden, es una tesis que únicamente sirve para fomentar la inseguridad jurídica y las atrocidades aún mayores pues ¿quién es responsable de un acto cometido por causa de "*urgencia y necesidad*"?, y es más ¿cómo asegurar que no se dictaron con intereses particulares como fundamento?, cuestión casi imposible de resolver sobre todo si nos atenemos al hecho de que en medio de una revolución lo que prima es vencer sobre todas las cosas y cualesquiera que sean los instrumentos a utilizar. Además si no admite la continuidad de los efectos de una relación jurídica en lo positivo tampoco podrán tenerse en cuenta en lo negativo, por lo que todos los que cometieron algún tipo de acto punible

al amparo de las leyes de excepción quedarían así exentos de castigo, lo cuál no es sólo injusto sino creador de inseguridad impropia de un sistema de derecho.

Una vez admitida la capacidad legislativa del poder nacido de la revolución nace otra pregunta: ¿está sujeto el nuevo poder a las obligaciones del antiguo? y ¿puede subrogarse en todos sus derechos?; el problema es especialmente importante respecto a los derechos y deberes internacionales, las relaciones del estado con sus funcionarios, el fisco y la deuda pública. La ⁵⁰Doctrina plantea distintas soluciones al tema de la influencia ejercida sobre la actuación del nuevo estado de la situación jurídica encontrada y sobre todo, si tiene capacidad para hacer modificaciones con carácter retroactivo:

1. Si se considera que el estado subsiste por sí mismo, entonces la personalidad jurídica del nuevo es la misma que la del que ha sido derrocado. La conclusión es por tanto que subsisten todos los antiguos derechos y deberes que son independientes de la persona de que sean objeto.
2. Si se considera que por la Revolución se origina un estado completamente nuevo entonces se puede eximir al nuevo poder de las obligaciones del antiguo y consecuentemente se le niegan los

⁵⁰ Tomado de Heinrich HERRFARHDT op. cit.

derechos de aquél. Será una cuestión de oportunidad política el hecho de sumir voluntariamente determinados derechos para así disfrutar de algunos de sus deberes.

3. El nuevo estado aparece como sucesor legítimo de determinados derechos y deberes, debido a que aunque tan sólo sea históricamente respecto al territorio y a la población tiene coincidencia con el antiguo.

De lo expuesto hasta el momento se concluye que es necesario distinguir entre:

1. Lo que deriva directamente de las ideas de la revolución encaminados a la implantación de un nuevo orden y que se convierten en normas de derecho obligatorio.
2. Lo que únicamente es fruto de la excitación política y la venganza que pertenece al dominio de la arbitrariedad sin ser derecho.

De la primera distinción se puede afirmar que es posible unir bajo un principio superior el antiguo y el nuevo orden político. En este sentido ⁵¹KELSEN señala que: "*es un*

⁵¹ Hans KELSEN en "Teoría General del Estado" reedición de Ed. Labor sobre la traducción de L. LEGAZ y LACAMBRA de 1934, Madrid 1985.

principio de derecho internacional el que, triunfante la revolución, el usurpador llega a ser poder político legítimo. Si revolución equivale a rompimiento de la continuidad jurídica, si el concepto de revolución ha de expresar que el orden jurídico de cada uno de los estados no se ha desarrollado según su ley inmanente sino que es sustituido por otro que no puede derivarse conforme a la antigua disposición respecto a la modificación de sus normas (desde el punto de vista del derecho internacional) que la modificación haya sido realizada sin ley sino únicamente que no se ha originado según la ley del orden jurídico de cada estado sino siguiendo la ley de grado superior que es la ley de derecho internacional. De esta forma se garantiza la continuidad jurídica que sólo se rompe relativamente". Sólo así es posible afirmar la legitimidad del nuevo poder para dictar normas con validez mas allá del momento crítico de excepción.

Para concretar, afirmamos que sí existe legitimidad en un poder revolucionario desde el momento en que por delegación del pueblo que "*libremente*" le presta su apoyo, organiza una Asamblea legislativa con competencia para desarrollar y velar por el sistema de legalidad vigente; y, este poder se legitima en virtud de los principios superiores del Derecho Internacional que reconoce el derecho de resistencia y el poder emanado de su justo ejercicio.

Desde este punto de vista consideramos la Revolución

Francesa como creadora de un nuevo orden investido de poder legítimo desde el momento en que se produce el Juramento del Juego de Pelota y los allí reunidos elegidos por el pueblo para actuar en su nombre declaran reunirse para dar una *constitución a Francia y cuentan con el apoyo del pueblo que delega en ellos sus atribuciones*. En consecuencia todos los actos posteriores emanados de la Asamblea son legítimos aunque algunos de ellos se extralimiten y sean fruto del poder arbitrario de unos pocos que luchan por mantener sus situación aún cuando el pueblo les ha retirado la confianza. Este problema nace de la lucha por el poder y la dualidad del mismo que se produce a lo largo de la revolución. Con todo el hecho revolucionario en sí es legítimo así como el poder que en cada momento se encuentra respaldado por el pueblo y realmente actúa por delegación suya y en representación de sus intereses. La complicación mas aguda se produce en materia de legislación en relación con la validez de las normas dictadas, a lo que creemos dar como solución más objetiva la de que toda norma creada conforme a los requisitos establecidos y por quién en ese momento tenga el poder legítimo será válida hasta que otra norma dictada en iguales circunstancias y sobre la misma materia venga a derogarla.

CAPITULO III
CONCEPTO DE REVOLUCIÓN

3.1. PRECISIONES CONCEPTUALES.

En primer lugar antes de abordar el concepto de "revolución" debemos distinguirlo de aquello que no es una revolución en sí aunque tenga algunos de los caracteres que la pueden configurar como tal. Así hay que ⁵²establecer una diferenciación respecto a la revuelta, el golpe de estado o alzamiento militar y los clásicos motines de hambre tan frecuentes en el pasado.

En la ⁵³revuelta el rebelde condena la sociedad en la que vive pero generalmente tan sólo en algunos aspectos que le afectan muy directamente; para ello lucha con el fin de que las autoridades detentadoras del poder le resuelvan los problemas que denuncia. Suele ser un individuo elitista que busca el beneficio del grupo al que pertenece sin plantearse los problemas que puedan padecer otros sectores de la sociedad. No tiene intención de sustituir el sistema en que vive sino sólo de que "*se lo modifiquen*" en los aspectos que subjetivamente le interesan, sin dar para ello ningún tipo de solución y mucho menos crear una doctrina que le respalde.

⁵² H. ARENDT "On Revolution", Ed. Faber & Faber, Londres 1963; T.R. GURR "Why Men Rebel?", Ed. Princeton University Press, Princeton 1970.

⁵³ en Víctor ALBA "Las Ideologías y los Movimientos Sociales", Ed. Plaza & Janés, Barcelona 1970, el autor desarrolla el tema de la cuestión social en la antigüedad y su relación con las rebeliones que tuvieron lugar.

⁵⁴La antigüedad está llena de revueltas originadas por la cuestión social. Durante siglos los grupos sociales han reivindicado reformas agrarias, fomento de las ciudades, reparto de tierras, abolición de deudas... según fueran campesinos, burgueses-comerciales, pequeños terratenientes, nobles de baja fortuna... De este modo en los siglos XIV a XVII se suceden los levantamientos en Europa: Inglaterra lo sufre en 1381, Bohemia en 1419, Francia padece la sublevación de la jacquerie en 1457 cuando los parisinos cansados de la guerra con Inglaterra se alzan para pedir al heredero del trono que reconozca poderes legislativos a los Estados, y a igual tiempo los campesinos se levantan incendiando castillos y matando nobles para finalizar todo en cinco semanas con la victoria de la nobleza y la muerte del cabecilla burgués Etienne MARCEL y del líder campesino Guillermo COLLE. El clima de malestar persiste con nuevos levantamientos en Alemania durante 1525 y en París a lo largo de los años que se suceden hasta la Toma de la Bastilla.

Las rebeliones si bien no rompen con el sistema establecido, a pesar de su fracaso logran lentamente concesiones que van minando la fuerza del feudalismo y preparan a la sociedad para su transformación definitiva. Se toma poco a poco conciencia de que el absolutismo no es eficaz ni es el único sistema de gobierno posible.

⁵⁴ A. MOOTE "The Revolt of the Judges: The Parlement of Paris and the Fronde", Ed. Princeton University Press, Princeton 1971.

Más arriba hemos señalado que una revolución tampoco es Un golpe de estado o una revuelta de palacio tan frecuentes en el pasado, y es así porque en estos lo que se produce es una lucha de personas o clanes en el interior de un sistema pero sin existir transformación alguna. La lucha en estos levantamientos tiene como único objetivo la consecución del poder para ejercerlo en la misma forma que hasta ese momento se venía haciendo es decir, no se plantea en modo alguno una transformación. Además contra quién se dirige el golpe no es contra el estado como ente sino contra las personas físicas que lo encarnan en un determinado momento, siendo el objetivo final hacerse con el poder para sí, para su persona. La Revolución de 1789 no fue un golpe de estado porque "*la revolución no se dirige contra la persona de Luis XVI*" sino contra la monarquía como institución y la práctica de gobierno que estaba siendo ejercida. Por último no hay que olvidar que las revoluciones buscaron una transformación radical de su sociedad más allá de los individuos concretos. Una revuelta de palacio como se decía en aquella época o un golpe de estado en terminología actual, no son una revolución.

También hay que diferenciar los motines de hambre de las revoluciones, a pesar de que en su origen, éstas suelen vincularse a fuertes épocas de crisis y recesión económica que hundan la nación en la escasez y la miseria profundas.

Los hombres que ponen en marcha un motín ⁵⁵creen estar defendiendo derechos o costumbres tradicionales y en general, creen estar apoyados por el amplio consenso de la comunidad; éste consenso algunas veces se ve confirmado por una cierta tolerancia por parte de las autoridades pero, lo habitual es que desde el poder se utilice la fuerza, incluso brutalmente, hasta acallar por completo el motín. Al respecto, la diferencia con la revolución queda patente pues ésta no actúa en defensa de una tradición (aunque sí de unos derechos atemporales), sino que trata de acabar con ella mediante la instauración de un nuevo orden; igualmente los revolucionarios en un primer momento son conscientes de ser una minoría pero están seguros de que sus reivindicaciones se ganaran el apoyo del pueblo para lograr sus objetivos. Coinciden motín y revolución en su origen o por lo menos, en una de sus causas: la subida vertiginosa de precios, las prácticas incorrectas de los comerciantes y el hambre; sin embargo, mientras el motín de hambre tiene como único origen la crisis de subsistencia sin más, una revolución es mucho más compleja y junto a la causa económica coexisten motivos políticos, sociales, jurídicos, intelectuales en incluso históricos. De ahí la diferencia abismal entre un motín fácil de crear pero también de frenar y una revolución difícil de poner en marcha e incombustible llegado cierto punto hasta para sus propios actores.

⁵⁵ E. P. THOMPSON en "Tradición, Revuelta y conciencia de clase", Ed. Grijalbo, Col. Editorial Critica, Barcelona 1979.

¿Qué es entonces una revolución?.

3.2. ⁵⁶CONCEPTO DE REVOLUCIÓN.

En su origen el vocablo "*revolución*" se utiliza únicamente en el ámbito de la ciencia, en concreto en el de la astronomía para hacer referencia a un movimiento regular, sometido a leyes y rotatorio que es irresistible y que no se caracteriza por su novedad ni por su violencia. El término se aplica por vez primera a un movimiento social en 1688 para denominar con él a la "*Revolución Gloriosa*", sin embargo en este momento aún significa "*retroceso a un orden preestablecido*" ya que el objetivo de la revolución inglesa es expulsar a los Estuardo para dar la corona a Guillermo D'ORANGE. La primera vez que se usa la palabra "*revolución*" en sentido político adquiere un significado de "*restauración*" en relación a la vuelta al orden antiguo perturbado y violado por el despotismo de la monarquía absoluta y los abusos de gobierno. La única característica de ésta primera revolución que se mantendrá en el futuro es la de "*irresistibilidad*".

La fecha concreta en que el término "*revolución*" toma

⁵⁶ Sobre el concepto de "Revolución": H. ARENDT "On Revolution", Ed. Faber & Faber, Londres 1963; ADAMS "The Theory of Social Revolutions"; voz "Revolución" en el "Diccionario de Política" de N. BOBBIO y N. MATTEUCI, Ed. Siglo XXI, Madrid 1983; P. CALVERT "Revolution", Ed. MacMillan, Londres 1970; C.J. FRIEDRICH "Revolution", Ed. Athernon Press, Nueva York 1966; C. KOTOWSKI "Social Science Concepts: A Systematic Analysis", G. Sartori eds., Col. Sage, Beverly Hills 1984; M. CATTANEO "El Concepto de Revolución en la Ciencia del Derecho", Ed. Depalma, Buenos Aires 1968.

su valor y sentido actual es el 14 de Julio de 1789 y el momento exacto es: la Toma de la Bastilla. Existe una referencia histórica a este particular: cuando ante los hechos acaecidos en París LUIS XVI dice ⁵⁷"*c'est une revolte*", la ROCHEFAUCAULT apunta ⁵⁸"*c'est pas une revolte Sire, c'est une revolution!*", ⁵⁹al darse cuenta de que lo sucedido es ya algo irrevocable que escapa al poder del rey e incluso a los propios revolucionarios, lo que se demostrará cuando:

1. Los que en 1789 son realistas matan a LUIS XVI en 1793.
2. Los defensores de la propiedad privada proclaman la confiscación de bienes de la Iglesia y de los emigrados.
3. El principio de descentralización se transforma en centralización, mayor aún que con la monarquía.
4. Se vieron involucrados en una guerra que desde el primer momento supieron que no iban a ganar.

⁵⁷ "es una revuelta".

⁵⁸ "no Sire, no es una revuelta, es una revolución!".

⁵⁹ Las referencias 47 y 48 han sido retomadas de la obra de Hannah ARENDT "On Revolution", Ed. Faber & Faber, Londres 1963.

Un concepto más aproximado de revolución nos lo ofrece Thomas HOBBS en su "*Leviathan*" al afirmar que ⁶⁰ "*La Revolución es un cambio en la balanza que afecta al poder y a la propiedad*", por lo que se concluye que "*la situación es inestable y existirá guerra civil hasta que no se restaure el equilibrio entre ambos*".

La Doctrina ofrece múltiples concepciones de "*revolución*" según cada momento histórico-político y cada corriente que se siga. A continuación para poder ofrecer una visión más amplia del término reproducimos alguna de ellas.

Jean LECCA⁶¹ al abordar el tema de "*Situación y Estrategias Revolucionarias*" entiende que "*una situación revolucionaria existe cuando origina una perturbación de un sistema social de una intensidad tal que, éste último es incapaz de asegurar pacíficamente las transformaciones consideradas como indispensables por ciertas categorías de la población*".

Según KROEBER⁶² "*la Revolución es un cambio que se produce súbitamente, con mayor o menor violencia y que*

⁶⁰ Tomado de Francisco Javier CONDÉ en "*Escritos y Fragmentos Políticos*", Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1974.

⁶¹ En "*Société Injuste et Revolution*" op. cit. obra que recoge las ponencias desarrolladas en el "*Colloque de Venise*", 1970.

⁶² *Ibidem* anterior.

influye en un conjunto cultural importante y que se extiende con mayor rapidez cuanto mayor sea el retraso social", en esta definición se abre paso a la explicación de la velocidad con que se propaga el movimiento revolucionario iniciado en París el 14 de Julio y que a primeros de agosto abarca todo el territorio francés. En la acepción de KROEBER revolución no se identifica con "*cambio*" sino que se establece que la idea de revolución es anterior a la idea de cambio debido a que posee un contenido cultural de contestación a los valores y objetivos de una sociedad, además de ser también una contestación a su sistema de legitimación e ideología. Antes de originarse la revolución, ella misma orienta la integración cultural de una sociedad sobre caminos nuevos y con una dinámica nueva.

VILLARD⁶³ señala que "*la revolución es una continuación histórica, una necesidad que obliga a cambiar las formas de gobierno sucesivamente en toda Europa*", concepto que sigue la teoría de la revolución permanente como elemento latente en el seno de la sociedad desde su origen siendo el factor de evolución y progreso del sistema.

En la misma línea de revolución como factor de marcha hacia adelante, Hermann PETZOLD-PERNIA⁶⁴ nos dice que "*el término Revolución ha de utilizarse para todo cambio*

⁶³ P. VILLARD en "Histoire des Institutions Publiques de la France", Ed. Dalloz, Col. *Mementos*, Paris 1976.

⁶⁴ Hermann PETZOLD- PERNIA en "Hombre, Revolución y Derecho", op.cit.

acelerado pero efectivo y duradero del organismo social", sin embargo éste autor distingue la revolución de la evolución lógica en la historia debida al vacío, ruptura y cambio radical originado por la revolución. A diferencia de VILLARD, el autor alemán no cree en la revolución como factor determinante de todo cambio sino de los cambios esporádicos pero radicales acaecidos en un orden social determinado y que conlleva unas determinadas características y consecuencias. Para fundamentar su postura éste autor recurre al concepto de "Revolución" ofrecido por ⁶⁵MARCUSE como "*derrocamiento de un gobierno y de una constitución legalmente establecidas por una clase de movimiento cuyo fin es cambiar la estructura social y política*", ya que en ella se habla de la mota de cambio absoluto en distintos ámbitos, traslado radical del poder y lucha contra el orden establecido, por lo que se afirma que toda revolución es antijurídica desde el punto de vista del ordenamiento que se intenta derrocar. En la misma línea, ⁶⁶Heinrich HERRFARHDT elabora su propio concepto de revolución como "*la modificación violenta de los fundamentos jurídicos de un estado*", de forma que dicho autor también es partidario de considerar la revolución no como mero cambio sino como cambio con determinadas causas y efectos.

La necesidad de cambio implícita en el concepto

⁶⁵ Ibidem anterior.

⁶⁶ Ver Heinrich HERRFARHDT en "Revolución y Ciencia del Derecho", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1932 en donde parte de este concepto para ofrecer una teoría de la revolución desde el punto de vista de la ciencia jurídica.

mayoritario de la Doctrina sobre la revolución encuentra su justificación para Gustav LANDAUER⁶⁷ en que *"la revolución es producto de la decadencia, es el espíritu que tras la pérdida de su consciencia de estado de seguridad social busca, tempestuosamente su camino e impulsa hacia una nueva estructuración"*; según el mismo autor este espíritu encuentra acogida en individuos aislados que lo transforman en idea que ⁶⁸*"conformará la utopía cuando el presente ya no es y el futuro lo es todo, por lo que las energías liberadas actúan sin freno"*, se necesita una salida a la situación crítica en la que se vive sin importar los medios para llegar a ella, lo único importante es cambiar el estado de cosas, porque ⁶⁹*"la revolución precede a la regeneración"*. Y en éste último sentido la Revolución Francesa de 1789 es ⁷⁰*"el gran giro tomado por la humanidad en su marcha histórica y filosófica hacia la verdad"* y es además un giro necesario al que está abocado el desarrollo de la humanidad: ⁷¹*"la Revolución es menos un accidente de las armas que de las leyes"* cuando llega un momento en que en el orden político todo se descompone. Sin embargo el hecho de que se equipare el concepto de revolución con el de cambio con determinadas

⁶⁷ Gustav LANDAUER en *"La Revolución"*, Ed. Tusquets, Barcelona 1977.

⁶⁸ *Ibidem* anterior.

⁶⁹ *Ibidem* anterior.

⁷⁰ ver HEGEL en *"Fenomenología del Espíritu"*, 1806.

⁷¹ SAINT-JUST en *"L'Esprit de la Révolution"*, Union Générale d'Éditions, Paris 1963.

connotaciones no significa que la Revolución Francesa genere el giro definitivo y radical sino que tan solo lo inicia, en parte debido a que en ese momento los hombres son conscientes de la absoluta necesidad de un cambio pero aún no han descubierto su interés real ni tampoco están preparados para hacer frente a una situación totalmente nueva que rompe con todos los moldes anteriores. de ello se derivan las distintas revoluciones y movimientos sociales surgidos en medio del clima de inestabilidad política del siglo XIX e incluso en los países menos avanzados en la primera mitad del XX, en los que se comprueba que ⁷²"la revolución no es otra cosa que la reacción tardía de la justicia contra el gobierno del favor y la religión de la gracia".

El concepto de "revolución" que podría ser la síntesis de los ofrecidos por la Doctrina mayoritaria sería aquél que la identifica como "*el punto de partida de un complejo proceso encaminado a poner fin al sistema existente para sustituirlo por otro más acorde con la estructura social vigente. Este proceso tiene sus causa en una situación límite de degeneración y por el hecho de nacer de una situación límite se desarrolla a través de medios excepcionales que incluyen la violencia y el terror, hasta que el equilibrio renace para surgir un nuevo orden estable*".

Hemos hecho mención de las causas y características que provocan que un cambio se convierta en revolucionario.

⁷² MICHELET en la introducción a "La Révolution Française", Librairie Générale Française, Paris 1988.

Pasemos a analizar cada una de ellas.

3.3 ⁷³REQUISITOS PARA UNA REVOLUCIÓN.

La Revolución Francesa no es un acontecimiento fortuito sino que su origen está en una sociedad muy diferenciada y de un estado donde la realidad desmiente las apariencias de progreso y riqueza. ⁷⁴"1789" sólo puede germinar en Francia, al igual que la industrialización sólo puede ocurrir en Gran Bretaña, debido a que ⁷⁵la burguesía francesa es la más poderosa de Europa, no por los grandes medios que posea sino por estar presente en la mayoría de las ciudades medias y pequeñas en número considerable y por ser fuerte en función de sus bases territoriales, posesión de cargos, capacidad intelectual y patrimonio. Por todo ello intenta eliminar la barrera de las órdenes para crear en Francia una clase dominante burguesa. En el siglo XVIII además, la burguesía

⁷³ Sobre los requisitos para que una Revolución tenga lugar: P. CARON "Manuel Pratique pour l'Etude de la Révolution Française", Ed. Picard, Paris 1947; A.S. COHAN "Theories of Revolution: An Introduction", Ed. Wiley, Nueva York 1975; J. LEIFT "Esprit et Evolution des Civilisations", Paris 1950; H. MARCUSE "Raison et Révolution", Ed. Les Editions du Minuit, Paris 1968; M. REINHARD "La Chute de la Royauté", Ed. Gallimard, Paris 1969; A. SOBOUL "Comprendre la Revolución Francesa", Editorial Critica, trad. M.A. Galmarini, Barcelona 1983.

⁷⁴ "La Epoca de las Revoluciones Europeas", Ed. Siglo XXI, Col. Historia Universal, Madrid 1985, donde se recogen artículos de L. BERGERON, F. FURET y R. KOSELLECK.

⁷⁵ C. GRIMBERG "Revoluciones y Luchas Nacionales: la Burguesía adquiere Conciencia Nacional", trad. J.L. Llopis, Ed. Daimon, Madrid 1987.

francesa va a recibir el refuerzo de algunos elementos de la aristocracia. La situación crítica llega al límite en 1789 cuando la burguesía se ve obligada a aceptar la alianza de hecho con las capas populares cuyas reivindicaciones y recurso a la violencia no eran intereses burgueses.

Desde 1780 a 1848 Europa rompe con un orden antiguo cuyos elementos datan de la Edad Media en incluso de la Antigüedad y la Prehistoria. En 1780 a la sociedad europea le falta aún mucho para poder resolver de forma general el problema vital del aumento de la productividad agrícola hasta el punto de logra un nivel de subsistencia suficiente para cubrir las necesidades de la población sin que las variaciones climáticas o las aumentos demográficos originen escasez y miseria.

⁷⁶La pobreza es causa de inestabilidad que se ve acentuada por el lento progreso del campo incapaz de superar los reveses acaecidos en las cosechas y que son provocadores de miedo en las ciudades de un levantamiento en el campo y de la invasión de sus habitantes en la urbe. En el siglo XVIII se da una explosión demográfica que contribuye a romper el equilibrio anterior entre población y subsistencias.

La Revolución que sacude Francia desde 1789 demuestra

⁷⁶ A. FORREST "La Révolution Française et les Pauvres", ed. Perrin, Paris 1986.

claramente que la marcha de los acontecimientos históricos ⁷⁷"no está determinada exclusivamente por la actividad consciente de los hombres" si no que su causa se encuentra en la influencia que ejerce ⁷⁸"cierta necesidad latente" que actúa ciegamente pero conforme a determinadas leyes inexorables. La necesidad más acuciante de la sociedad francesa en ese momento es la sustitución de las viejas instituciones políticas por otras más armónicas con el nuevo régimen económico creado por la burguesía, la cuál a pesar de haber conseguido algunos fueros del rey y contentarse durante algún tiempo con el aumento de su influencia y prestigio, llega un momento en el que aspira a más: intervenir en aquellas decisiones que más directamente le afectan. La mayor causa de su insatisfacción es la nacida de la diferencia existente entre su poder económico y su escaso poder en el plano político. La burguesía ve en las instituciones feudales como los gremios o la servidumbre campesina, fuertes trabas para su desarrollo económico. Por ello el primer requisito para la revolución creadora de cambio es ⁷⁹"que se demuestre la disfuncionalidad de un sistema en un momento dado que provoque la sustitución de los valores de la nobleza por los burgueses":

⁷⁷ Jorge PLEJANOV en "El papel del individuo en la historia", Ed. Grijalbo, Col. 70, Barcelona 1974.

⁷⁸ Ibidem anterior.

⁷⁹ Victor ALBA en "Las Ideologías y los Movimientos Sociales", Ed. Plaza & Janés, Barcelona 1977.

mismo tiempo ⁸⁰ "una ideología y un poder, un sistema de representaciones y un sistema de acción", sin embargo, en su ansia desmesurada de dar la vuelta a todo y crear una nueva sociedad con nuevas instituciones va demasiado lejos en un corto espacio de tiempo lo que le obliga a dejar las riendas del cambio en manos de otro poder, reconociendo así su incapacidad para controlar el gobierno de Francia.

Es evidente que para poder dar paso a la acción directa no basta con tener una teoría por muy elaborada que ésta sea, sino que es necesario tener un marco apropiado para llevarla a cabo. Así, el tercer requisito para una revolución es ⁸¹ la existencia de un contexto prerevolucionario en el que el pueblo haya llegado a un grado, no sólo de consciencia social sino de frustración, que le lleve a contestar frente al sistema a través del vehículo de comunicación del pueblo que es el líder, esto es, aquella persona que encarna todas las reivindicaciones y que se presenta como capaz de darles solución. ¿Qué contexto existe en Francia en 1789? durante siglos el pueblo francés ha vivido en absolutismo más fuerte si cabe que durante el reinado de LUIS XVI y la miseria y el hambre han sido una constante histórica que hasta ese momento se asume como algo inevitable. El motor del cambio hay que

⁸⁰ François FURET en "Penser la Révolution Française", Ed. Gallimard, Col. Folio Histoire, Paris 1978.

⁸¹ En "Société Injuste et Révolution" que recoge las distintas ponencias realizadas en el "Colloque de Venise" en 1970, publicado por Ed. du Seuil, Paris 1970.

encontrarlo en los intelectuales. Desde 1750 en que surge el pensamiento de las luces nace una nueva mentalidad que lentamente se difunde chocando con los arcaicos procedimientos de cambio de la monarquía. Previamente al nacimiento de esta nueva línea de pensamiento se requiere la existencia de una clase social favorable al crecimiento intelectual: la burguesía que nace del desarrollo técnico e industrial. Sin embargo la burguesía no puede llevar a cabo el cambio sin contar con apoyos y busca la unión con la masa tanto rural como urbana que se refleja en el sondeo que suponen los Cuadernos de Quejas que demuestran claramente ⁸² *"una mentalidad favorable al cambio profundo en el gobierno fundada en la conciencia general de una opresión intolerable y el deseo de liberación de todos los franceses"*. Ya en enero de 1789 se deja ver el desfase existente entre el sistema monárquico y el sistema parlamentario que se desea; según Benjamín Constant los verdaderos autores de la revolución fueron el poder absoluto, los ministros despóticos, los nobles insolentes, los favoritos... en resumen: la decadencia y la corrupción de un sistema que debía estallar por algún lado. El Antiguo Régimen contra el que se lucha no es sólo el de la monarquía absoluta de derecho divino sino que afecta a todos los campos:

1. Económicamente es el fin del predominio de la agricultura, de una industria secundaria, de la práctica inexistencia de un sistema bancario.

⁸² Georges GUSDORF "La Conscience Revolutionnaire", Ed. Payot, Col. Biblioteque Scientifique, Paris 1978.

2. Demográficamente supone el fin de las grandes crisis, las epidemias que causan un escaso nivel de crecimiento.
3. Políticamente significa el final de la diversidad lingüística, jurídica, administrativa y sobre todo, de los privilegios.

La extensión de la lucha a todos los frentes se debe a que los revolucionarios desde un primer momento son conscientes de que el Antiguo Régimen no es sólo un sistema político o un ordenamiento jurídico sino que es un ensamble de valores morales y espirituales que se remontan al origen del mundo cristiano, por lo que el fin del Antiguo Régimen no se produce automáticamente con la muerte del LUIS XVI sino que habrá que esperar un siglo hasta que los principios nacidos de la Revolución derroquen al sistema anterior en todos los ámbitos. Aunque el pueblo francés está de acuerdo en terminar con el absolutismo, la unanimidad no es tal a la hora de hacer frente a los valores históricos ligados al régimen contra el que se lucha, así la guerra de la Vendée es una muestra de la fidelidad desesperada a los antiguos valores. Es cierto que en 1789 existe una mentalidad favorable al cambio de un régimen pero no a una revolución radical como es la que tuvo lugar y que ni siquiera sus conductores sabían a donde iba a llegar.

En conclusión, para que la revolución tenga lugar se

requiere que ⁸³exista una base intelectual que se apoye en la miseria del pueblo y el malestar político, pero éstas causas políticas no son suficientes para constituir el factor determinante, es necesario que estas ideas calen en todos los estratos y ámbitos para crear lo que GUSDORF llama "*una consciencia revolucionaria*" dispuesta a todo tipo de sacrificios para conseguir la victoria. Según ⁸⁴Harry M. JOHNSON existen seis requisitos para hacer una Revolución:

1. Ruptura del orden social.
2. Una opinión pública consciente.
3. Un líder.
4. Un grupo revolucionario.
5. una ideología.
6. Un gobierno débil, sobre todo moralmente.

La Revolución de 1789 es la demostración más patente de la acumulación de estas condiciones: se terminó con todo un sistema para dar paso al poder burgués al que apoya todo el

⁸³ Daniel MORNET en "Los Orígenes Intelectuales de la Revolución Francesa", Ed. Paidós, Buenos Aires 1969; B. Von WIESE "La Cultura de la Ilustración", trad. E. Tierno Galván, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1979.

⁸⁴ Retomado de la "Société Injuste et Revolution" compendio del Colloque de Venise de 1970, op.cit.

pueblo que habla en boca de los jefes revolucionarios que se van sucediendo en el transcurso de los acontecimientos según el grupo político que en cada momento tome las riendas, desde la Gironda a la Montaña pasando por los monárquicos, herbetistas, babeauvistas, moderados hasta llegar a NAPOLEÓN, pero con un punto de unión: la ideología revolucionaria elaborada por un grupo de intelectuales desde principios de siglo para poner fin a la corrupción y el despotismo en Francia.

3.4 ⁸⁵CARACTERES DE UNA REVOLUCIÓN.

⁸⁶Hermann PETZOLD-PERNIA señala como siete las características que definen a la revolución y la distinguen de otro tipo de movimientos sociales. Para ello parte del concepto de revolución ofrecido por MARCUSE como *"derrocamiento de un gobierno y de una constitución legalmente establecidos por una clase de movimientos cuyo fin es cambiar la estructura social y política"*. Desde este punto de partida las características que describe son:

⁸⁵ Sobre los caracteres: S.N. EISENSTADT "Revolution and the Transformation of Societies", Ed. Free Press, Nueva York 1978; J. GODECHOT "Las Revoluciones (1770-1789)", Ed. Labor, Col. Nueva Clío, trad. P. Jofre, Barcelona 1981; Ch. JONHSON "Revolutionary Change", Ed. Little Brown, Boston 1966.

⁸⁶ En "Hombre, Revolución y Derecho", op. cit.

1. ⁸⁷Violencia: toda revolución es un acto de violencia mediante el cual una clase derroca a otra. Desde el primer momento, todo aquél que esté dispuesto a intentar llevar a cabo una revolución tiene que estar dispuesto a hacer toda clase de violencia y correlativamente, a ser víctima de ella. Toda revolución devora a sus iniciadores, así la revolución Francesa termina con sus creadores desde los más moderados a los más extremistas de modo implacable. Ello se debe a la existencia en la revolución de un proceso de aceleración creciente donde los moderados son superados por los extremistas y así sucesivamente hasta llegar a un punto álgido en el que la revolución comienza a frenarse a sí misma iniciando su período de estabilización.

La revolución necesita avanzar cada vez más en sus ideales para lo que se ve obligada a luchar contra sus enemigos internos y externos, enemigos que surgen de la mera sospecha y a los que se elimina rápidamente, cuanto antes mejor, con los procedimientos de ejecución sumarios. Nace así el proceso conocido como "*terror revolucionario*" donde el miedo se traduce en una reacción defensiva que aboca a la comisión de las mayores atrocidades: ⁸⁸"*La fuerza del gobierno en tiempos de revolución es la virtud y el terror; la virtud sin el terror es cosa funesta, el terror sin la*

⁸⁷ S. COTTA "Las Raíces de la Violencia", ed. Eunsa, Pamplona 1987.

⁸⁸ ROBESPIERRE en sus "La Revolución Jacobina", Ediciones Península, Trad. J. FUSTER, Barcelona 1992, obra en la que se recoge un compendio de discursos del líder jacobino.

virtud es impotente", entendiendo por "*virtud*" su sentido clásico romano de amor a la patria. De ello se deriva que el terror es mayor cuando la contrarrevolución ataca, hay que eliminar a todos sus componentes que carecen de "*amor a la patria*" antes de que tomen el poder y eliminen a todos los patriotas. El problema es que los revolucionarios se meten en un círculo vicioso del que no pueden salir; a medida que el terror aumenta y las atrocidades son mayores se dan cuenta del peligro que ellos mismos corren, ya que en cualquier momento pueden ser acusados y conducidos al patíbulo. Se inicia una lucha desenfrenada por la vida en donde sólo rige un principio: sobrevivir.

2. La Conciencia de los revolucionarios del inicio de una nueva era pero, con un desconocimiento efectivo de que están iniciando una revolución, al menos en un principio, ya que en cuanto pase un tiempo sí se dan cuenta de lo que están llevando a cabo y prueba de ello es que los revolucionarios franceses instauran durante 13 años un nuevo calendario con una distribución del tiempo en décadas en su afán de borrar todo recuerdo del pasado, calendario creado por Fabre D'EGLANTINE y que rige desde 1792 a 1806. La toma de conciencia del nacimiento de una nueva era está estrechamente vinculado con la violencia pues conduce a un deseo de eliminación radical de todo lo que tenga que ver con el sistema anterior tanto a nivel de instituciones como de personas vinculadas con las mismas.

3. Realización de las ideas de libertad e igualdad social: ⁸⁹"¿hacia que objetivo nos dirigimos? al pacífico goce de la libertad y de la igualdad". Entra en juego de este modo la cuestión social que ya hemos señalado como uno de los factores detonantes de la revolución. La Revolución Francesa es la lucha de la burguesía contra la aristocracia y la monarquía contando para ello con el apoyo del pueblo miserable al que se da la esperanza de un orden social nuevo para lograr que esta masa forme un conjunto dispuesto a todo por conseguirlo. En este sentido uno de los valores destacados de la revolución de 1789 es significar la irrupción del pueblo en la historia en un momento en el que no se le considera parte integrante de la sociedad a nivel político. La igualdad sin embargo, tardará bastante en ser efectiva puesto que durante algún tiempo sólo se establecen relaciones de igualdad política entre los propietarios dejando al margen al resto de la población.

4. La idea de cambio en las relaciones de subordinación: la burguesía quiere acceder al control político a través del comercio y la industria y llegar a tomar el relevo a la aristocracia. Además la nueva clase emergente necesita dominar la propiedad para alcanzar el poder. De aquí el interés por destruir el sistema de propiedad anterior en manos del clero y la aristocracia para hacerse con su dominio y así obtener la fuerza necesaria para gobernar.

⁸⁹ Ibidem ant.

5. En todos los supuestos se entiende la revolución como "*restauración*" de un orden en el que el hombre es libre, igual y tiene derechos, estado que puede haber existido antes o no, por lo que en algunos casos más que restaurar lo que se hace es avanzar hacia la creación de un nuevo orden político y social basado eso sí, en ideas y concepciones de un pasado que se considera mejor.

Lo que ocurre es que los revolucionarios tienen una visión demasiado idealizada del pasado clásico, pues ni en Grecia ni en Roma existía libertad, igualdad y derechos para todos, por lo que pronto se dan cuenta que llegar al disfrute de esos bienes de una forma absoluta mediante un cambio radical es imposible; primero hay que crear los instrumentos necesarios para su goce y al mismo tiempo preparar las mentes de los individuos para su posesión.

6. La revolución es "*irresistible*", no se puede frenar. Una vez que estalla, adquiere vida propia y ni la fuerza pública la puede detener ni sus propios actores son capaces de dominar sus curso. Es imposible predecir cuál será su final y cuando será.

7. Por último, en toda revolución se produce una conciencia de injusticia social; el rebelde que pasa a ser revolucionario ha soportado su situación durante mucho tiempo hasta que decide que prefiere morir antes que continuar de ese modo. Además, llegado a este punto el revolucionario

tiene una conciencia y un proyecto revolucionario que dirige contra el gobierno, contra los funcionarios, contra el sistema para poner en su lugar el nuevo creado por el mismo; es decir. tras derribar un poder sabe qué quiere instaurar, ya que si no es así el mismo poder derrocado acabará con el movimiento y retomará el poder.

Esta conciencia de injusticia social es creada por el desfase existente entre la estructura social y las instituciones que se muestran incapaces de satisfacer las necesidades sociales. Llegado ese momento es necesario crear un sistema nuevo: ese es el papel de la revolución. Según ⁹⁰Hannah ARENDT la revolución tiene lugar cuando la crisis social se agudiza hasta el punto de minar el poder y provocar que *"la autoridad del cuerpo político no esté intacta"*, de forma que el avance de las primeras fases de la revolución es rápido al limitarse sus actores a tomar el poder de un régimen en plena desintegración apoyados por la gran masa social que se encuentra en el límite de su capacidad de resistencia frente a la injusticia en que vive. En atención a éste punto de vista de la autora, se puede concluir que la revolución es, realmente, una consecuencia, más que la causa de la ruina de un régimen político ya que, estalla cuando el poder de un determinado sistema está al límite, de modo que si no es por la revolución caería tarde o temprano al ser incapaz de sobrellevar el peso de las necesidades del país; digamos que la revolución lo que hace es acelerar un proceso

⁹⁰ Hannah ARENDT en "On Revolution", Ed. Faber & Faber, Londres 1963.

abierto tiempo atrás y que ya no tiene solución de continuidad posible, enlazando así con la característica de irresistibilidad o "*necesidad histórica*" de la revolución: no es que los hombres quieran la revolución, es que la revolución arrastra a los hombres a realizarla. En éste sentido y siguiendo con la misma ⁹¹autora, sólo se puede hablar de revolución cuando existe experiencia de novedad que supone un cambio en los autores del gobierno y del gobierno en sí mismo concebido; un sistema ha demostrado estar acabado incapaz, de acomodarse a la evolución socio-económica, por lo que el pueblo se ve obligado a buscar soluciones aunque éstas pasen por un movimiento violento que remueva todos los cimientos del sistema anterior.

Sin embargo, frente a ésta idea generalizada de que al revolución se origina en una época de crisis ⁹²Victor ALBA cree que se produce en una fase de prosperidad económica en la que además existe la esperanza de mejorar aún más. Esta prosperidad es fruto de la labor de un grupo o clase hasta ese momento apartado de los hilos que manejan la política y el poder, y en consecuencia, una vez que logran gozar de fuerza económica suficiente el paso siguiente que desean dar es participar en el gobierno y en las decisiones de su país. Si ésta situación se da en una sociedad abierta con movimiento de clases no existe problema alguno ya que la

⁹¹ Ibidem anterior.

⁹² Victor ALBA en "*Las Ideologías y los Movimientos Sociales*", Ed. Plaza & Janés, Barcelona 1977.

nueva clase emergente llena de nuevas ideas sucede pacíficamente a la anterior ya obsoleta, proceso que además favorece el crecimiento y progreso de esa sociedad y de ese sistema pues supone una renovación constante se sus estructuras a la par que un saneamiento del mismo. El problema surge cuando nos encontramos ante una sociedad cerrada fuertemente arraigada en una tradición secular que otorga el poder únicamente a aquellos que desde siempre lo han tenido y que se resisten a perder su privilegio aunque se muestren claramente incapaces de ejercerlo correctamente. La nueva clase ascendente al carecer de otro medio de presión recurre a la violencia de la revolución para romper el bloque que la separa del poder y para conseguir ejercer una fuerza mayor se une a otros bloques sociales: intelectuales que fundamente sus pretensiones y la gran masa popular que las apoye.

¿Existe prosperidad en la Francia de Luis XVI? es evidente que se vive una época de cambio, donde se inicia el trasvase de la vida rural a la urbana con un fuerte crecimiento de las ciudades. En 1789 París es la ciudad más poblada del mundo lo que no significa que todos sus habitantes vivan en buenas condiciones. Cantidad no es igual a calidad. Los beneficiarios del desarrollo económico y de las riquezas coloniales son una minoría y la gran mayoría no vive ajena a este hecho tomando poco a poco conciencia de sus situación; no podemos como es lógico dar una visión simplista o esquemática de los caracteres de una revolución, ya hemos

reiterado que se trata de un fenómeno complejo. Por ello nos inclinamos a tener un punto de vista ecléctico de los mismos combinando las tesis de diversos autores. Así podemos resumir las notas distintivas de un movimiento revolucionario:

1. Única solución viable a una situación de crisis insostenible que abarca todos los ámbitos de la sociedad, siendo la más influyente la originada por el desfase entre las subsistencias y el crecimiento demográfico.
2. Existencia de una nueva clase emergente que basa su potencial en el control de la economía, con el apoyo de la fundamentación teórica de un grupo de intelectuales que favorecen el desarrollo del germen del cambio en las capas sociales facilitando una ideología; uno de ellos se convertirá en el líder del movimiento hasta ser derrocado por otro de ideas más avanzadas y radicales y así progresivamente.
3. Fracaso del sistema político vigente e incapacidad de sus estructuras para afrontar la evolución de su conjunto social.
4. Toma de referencia de un régimen ideal que frecuentemente se busca en la antigüedad y que intenta ser trasladado a ese momento histórico

posterior.

5. Desarrollo violento del proceso de cambio en el sistema al luchar los diferentes grupos por mantener sus posturas de forma radical, entendiéndose que sólo podrán alcanzar sus objetivos mediante la eliminación del rival. Precisamente la violencia es uno de los rasgos definitorios, ya que no es una violencia objetiva que se dirige únicamente contra el enemigo sino que es una violencia indiscriminada y arbitraria que convierte en víctima potencial a cualquier individuo en cada una de las fases del movimiento revolucionario.
6. Progresiva radicalización (Terror) hasta llegar a un punto en el que el régimen se convierte en más opresor si cabe que el anterior, surgiendo un caudillo que se erige en dirigente de una nueva dictadura.
7. Aislacionismo frente al exterior: todos los demás países se consideran enemigos de la revolución.
8. Derogación del ordenamiento jurídico anterior por nuevas leyes que desarrollan los principios orientadores de la revolución y sientan las bases jurídicas del nuevo régimen.

9. Cambio radical de régimen político e instituciones, no sólo de la persona que detenta el poder. Ello la diferencia de las revueltas o golpes de estado en las que sólo cambia el sujeto y sus colaboradores pero permanece la estructura anterior.

10 Apoyo popular al movimiento. No es la acción de un grupo aislado, es la acción del pueblo en su mayoría: la nación contra la forma de gobierno.

Todos ellas se resumen en una sencilla ecuación:

crisis + carisma + violencia = Revolución

Por ello consideramos que cada una de ellas merece capítulo a parte por ser el núcleo definitorio de la revolución frente a otros movimientos sociales.

CAPITULO IV
CRISIS Y REVOLUCIÓN

4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

⁹³El inconformismo político y social es el motor de los cambios que hacen historia. La cuestión social como germen de movimientos en el seno de la comunidad es un punto clave de la historia de la humanidad. En un primer momento se caracteriza por la petición de reformas agrarias con un mejor reparto de las tierras que beneficie a quienes las trabajan; en resumen: una petición de igualdad político-social del pueblo. Esta reivindicación va dirigida en todos los supuestos contra las clases nobles llenas de privilegios y los detentadores del poder. Los primeros movimientos sociales que se suceden durante siglos no pasan de ser meras revueltas, motines que tratan de derrocar a la persona física que encarna el poder en un momento dado y a la que se culpa de todos los males existentes, por lo que se considera que una vez desaparecida ésta las cosas tomarán un rumbo más adecuado. Ya en el siglo XIV Guillermo de OCKAM formula la teoría de la soberanía popular: *"el pueblo es la única fuente del poder del legislador y del que se originan la elevación o deposición de los monarcas"*; paralelamente se produce el desarrollo del sistema urbano con sus gremios y mercaderes

⁹³ Victor ALBA en "Las Ideologías y los Movimientos Sociales" op. cit. ant.; J.P. BERTAUD "Les Origines de la Révolution Française", Ed. P.U.F., Paris 1971; R. DAHRENDORF "Reflexiones sobre la Revolución en Europa", Emecé Editores, Col. Reflexiones, trad. A. Bixio, Barcelona 1991; P. HAZARD "La Crisis de la Conciencia Europea", Ed. Pegaso, trad. Julián Marías, Madrid 1952.

que encuentran en el sistema feudal la principal traba para su desarrollo; por una parte debido a que al estar los campesinos atados a la tierra no pueden ser ni mano de obra para la manufactura burguesa ni mercado para sus productos y por otra parte, las materias primas provienen de los señores permitiéndoles así controlar el desarrollo de la burguesía.

En el ⁹⁴año 1547 se produce la sublevación de la "jacquerie" en la que los parisinos cansados de la guerra contra Gran Bretaña se levantan con la intención de que el heredero del trono reconozca poderes legislativos a los Estados. Al mismo tiempo los campesinos también se levantan incendiando castillos y matando nobles. Sin embargo, la revuelta fracasa al ser aplastada en cinco semanas por la nobleza en coordinación con los miembros del poder. En estos primeros intentos de revuelta el eje de todos los conflictos es la tierra, en concreto la relación entre quienes son sus poseedores y quienes son meramente sus cultivadores; así, las ciudades también dependen de la tierra y sus cosechas para subsistir, de modo que una crisis en el campo repercute en todos los ámbitos existentes. ⁹⁵A medida que se produce el desarrollo urbano la burguesía va consiguiendo diversos

⁹⁴ R. MANDROU "La France aux XVII et XVIII siècles", Ed. P.U.F., Paris 1967.

⁹⁵ ver R. de MATTEI en su artículo "Absolutismo" aparecido en la "Enciclopedia del Diritto" vol. III, Ed. Giuffré, Milán 1958; D. BELL en el capítulo "The Elite of Power Reconsidered" perteneciente al libro "Democracy and Elitism" de H. Girvetz eds., Ed. Scabner's, Nueva York 1967.

fueros del rey como el derecho a elegir sus gobernantes locales entre los mismos burgueses de su urbe y algunos representantes de los gremios. Durante un tiempo la burguesía se contenta con su aumento de influencia y prestigio, pero pronto se da cuenta de que aunque ocupa cargos importantes no interviene en las decisiones que le afectan directamente; es ésta diferencia entre su poder económico y su escaso poder político la causa principal de su insatisfacción con el sistema de la monarquía absoluta, sistema que ha demostrado su vulnerabilidad tras la revolución de 1688.

Se requieren reformas en el régimen vigente pero el rey no puede evitar con facilidad a una nobleza y un clero cuyos valores simboliza y de la que depende totalmente, lo cuál no es óbice para darse cuenta de que necesita a la burguesía y su creciente potencial económico para mantenerse en el poder y lograr la estabilidad de la monarquía. Sin embargo, el bloqueo existente entre las clases sociales que imposibilita toda comunicación y entendimiento provoca la agudización de la crisis, más aún cuando la monarquía opta por reforzar su autoridad y rentas a través del procedimiento de minar a las fuerzas ascendentes de la sociedad e incluso experimentar un proceso de reacción. Con ello se demuestra que la burguesía nunca verá cumplidos sus deseos si no provoca un cambio radical que le sea favorable y para ello necesita el apoyo de otras fuerzas sociales de forma que eliminando a la nobleza y el clero sólo queda una posible: el pueblo. En 1789 Francia alcanza su punto límite de resistencia ante la crisis

y en los meses de marzo y abril las revueltas se suceden a la par que la escasez aumenta y la sospecha de un "*complot de hambre*" va tomando forma en las mentes al ver que los carros de trigo que circulan por los caminos no llegan a los mercados. La revolución está a punto de estallar.

4.2. ACONTECIMIENTOS QUE CONFLUYEN EN 1789.

⁹⁶En el siglo XVII el poder del mundo del comercio y las finanzas sustituyen a la autoridad papal como punto de unión social así como el espíritu emprendedor al ascetismo medieval como motor de las fuerzas sociales. ⁹⁷El feudalismo lentamente se derrumba ante el auge de la actividad mercantil en manos de los burgueses y el crecimiento de las ciudades que choca plenamente con el sistema organizativo de aquél. Con la imprenta se facilita la difusión de las ideas que van minando los cimientos de la monarquía tradicional en favor de un régimen que otorga mayor capacidad de decisión a los sectores económicos más influyentes. El fin del sistema feudal y de la monarquía absoluta fue preconizado por ⁹⁸Juan de MARIANA al señalar que "*el regicidio tendrá lugar cuando*

⁹⁶ IMBERT y LEGOHÉREL "Histoire Economique des Origines à 1789", Ed. P.U.F., Col. Themis, 2ª edición, Paris 1970.

⁹⁷ KAUTZKY "La Lutte des Classes en France à 1789", Ed. Bibliothèque du Bicentenaire de la Révolution Française, Paris 1989; G. LENSKI "Power and Privilege: A Theory of Social Stratification", Ed. MacGraw-Hill, Nueva York 1966.

⁹⁸ Cita tomada de la obra "El Mito, una constante entre dos Revoluciones" de Brigitte BERNARD, Ed. Monografías, Maracaibo 1979.

no exista otro remedio para liberarse de la tiranía" e igualmente ⁹⁹Francisco SUAREZ habría afirmado que *"el poder de los reyes no viene de Dios sino de los hombres"* dejando así abierta la primera puerta para atacar los fundamentos del sistema absolutista radicados en su inviolabilidad de derecho divino. A continuación la nueva concepción del contrato social permite cuestionar los fundamentos de la sociedad, ya que mediante ella se explica que nada es natural ni mucho menos necesario sino que es fruto de un convenio entre los hombres que en virtud de ello pueden cambiarlo o modificarlo por otro nuevo en el momento que lo crean más conveniente. Se concluye así que ninguna institución social es permanente e insustituible sino que es algo humano y artificial con el único objetivo de servir a las necesidades de la comunidad en la que radican y por tanto, susceptibles de modificación a tenor de la evolución de las mismas. Una de las necesidades más acuciantes de Francia en 1789, en concreto de la burguesía, es la libertad para organizar sus vida, trabajar, negociar, moverse... en definitiva, de desarrollar sin trabas su espíritu de empresa y analizar los beneficios e inconvenientes de sus propósitos, de forma que si es posible algún tipo de beneficio lo llevará a cabo.

Hasta 1789 ¹⁰⁰el absolutismo regio equilibra el

⁹⁹ Ibidem anterior.

¹⁰⁰ François FURET "La Revolución Francesa", Ed. Rialp, Madrid 1988; D. BELL "Democracy and Elitism" en el capítulo titulado "The Power Elite Reconsidered", Ed. H. Girvetzed, Scabner's Nueva York 1967; R. DE MATTEI desarrolla la voz "absolutismo" en la "Enciclopedia del Diritto", vol. III, Ed. Giuffré, Milán 1958.

conjunto de las fuerzas sociales no de forma inmovilista sino a través de pequeñas reformas poniendo en práctica una política de retoque que no compromete en modo alguno el sistema global. ¹⁰¹En la burguesía urbana va creciendo un espíritu de reforma basado en unos sentimientos comunes que contribuye a minar el equilibrio del Antiguo Régimen. El rey podría haber evitado la revolución si hubiera realizado reformas efectivas pero los grupos privilegiados se lo impidieron contribuyendo así a acrecentar la crisis económica y llevar al paroxismo las tensiones sociales y políticas. ¿Por qué se rompe el equilibrio en 1789?, es cierto que existe crisis económica pero también lo es que Francia vive una época de crecimiento en relación a épocas anteriores.

¹⁰²En 1789 a una relativa euforia demográfica se añade la euforia económica. Francia es un país relativamente rico al menos en apariencia, prosperidad que reposa en el comercio exterior que se cuadruplicó tras la muerte de LUIS XVI y que en la víspera de la revolución alcanza los 1061 millones. Las colonias son uno de los componentes esenciales de la

¹⁰¹ WERNER SOMBART "Der Bourgeois", Ed. Dunker & Humbolt, Berlin 1913, con traducción al español realizada por M^o. Pilar Lorenzo: "El Burgués", Alianza Editorial, Madrid 1972; C. GRIMBERG "Revoluciones y Luchas Nacionales: la Burguesia adquiere Conciencia Nacional", trad. J.L. Llopis, Ed. Daimon, Madrid 1987.

¹⁰² A. MATHIEZ "La Révolution Française", Ed. A. Colin, Paris 1959.

prosperidad, sobre todo en la parte atlántica del reino, porque el único objeto de las colonias es servir al enriquecimiento de la metrópoli, lo que repercute en un crecimiento del comercio interior. La industria rural tiene también desarrollo gracias al Edicto de 1762 que autoriza a los habitantes del campo a fabricar sin necesidad de pertenecer a una corporación. Sin embargo la revolución industrial fundada sobre el maquinismo no está más que en sus comienzos con dispersión de la mano de obra, rutina en la técnicas y débiles inversiones, lo que hace que los artesanos sigan siendo, preeminentes. Así la Francia de 1789 es esencialmente agrícola por lo que los privilegios fiscales se aumentan a lo largo de los años sesenta por ser la tierra la que marca la riqueza. Pero a pesar de este interés la expansión de la tierras cultivables conoce fuertes variaciones y faltan sobre todo grandes extensiones y la concentración de las materias requisitos indispensables de todo desarrollo agrícola. De ahí la amenaza que se cierne sobre el campo y sobre las subsistencias a consecuencia del fragmentarismo sucesorial. Respecto a la masa de asalariados tienen un sueldo que apenas les permite malvivir, por no decir que les aboca a la muerte por inanición. Todo ello va creando una situación de endeudamiento en el campo, en la nobleza y en la ciudad.

Francia está gobernada por un monarca absoluto por derecho divino, por lo que la autoridad del rey carece de límites y de cualquier tipo de control, salvo la "*voluntad*

de Dios". El Estado se encarna en la persona del rey que es la ley viva y la fusión de todos los poderes. El rey gobierna asistido por ministros. El país se divide en 40 gobiernos que se corresponden con la antigua división feudal. La función pública es una de las condiciones para el ascenso social y es la fuente de toda riqueza y consideración social, sin embargo los mejores cargos pertenecen a la nobleza. Más que una administración se trata de un grupo de privilegiados de la sociedad aristocrática que vive en torno a la Corte con un fastuoso tren de vida: residencias suntuosas, lujo en la mesa, colección de obras de arte... se trata del "dulce vivir" al que hace referencia TAYLLERAND pero que está reservado a una minoría mientras el resto de la población vive en la penuria, porque en realidad tras la fastuosa fachada de Versalles se disimula una crisis profunda e irreparable por los cauces habituales.

La causa del fin del equilibrio en el sistema hay que buscarla en la confluencia de diversos elementos de los que el primero que se nos muestra como más evidente es:

1º LA CRISIS POLÍTICA abierta desde 1787 que fundamenta la ideología revolucionaria al creer que todo es susceptible de tener una solución política y esta será la que sea más conforme con sus intereses. La necesidad de cambio surge en el momento en el que la sociedad francesa llega a un punto de desarrollo tal que le impide mantenerse en la obediencia silenciosa al estado tal como venía haciendo; como medio de

respuesta se busca un sistema de representación política pero se encuentra con el hecho de que desde el reinado de Luis XIV se han cerrado los canales tradicionales de comunicación entre la sociedad y el estado como eran los Estados Generales, los parlamentos, las municipalidades..., en medio de estas circunstancias los filósofos y hombres de letras se erigen en portavoces de las reivindicaciones sociales y líderes del cambio que desemboca en la petición de convocatoria de los Estados Generales que LUIS XVI se ve obligado a aceptar aunque, realmente, ya es tarde para que sea el instrumento válido y eficaz para calmar la tensión existente. ¹⁰³Los más innovadores como los agrupados en torno al Duque de Orleans o Lafayette tienen la idea de los Estados Generales como una Cámara de los Comunes a la inglesa o como un Congreso norteamericano que tienen poderes independientes del monarca; si embargo la realidad es bien distinta y la intención de LUIS XVI es convocar los Estados del mismo modo que se hiciera en 1614, demostrando claramente un desfase entre la doctrina monárquica y el sistema parlamentario deseado, en conclusión, reafirmando la incapacidad de la monarquía para frenar la revolución al carecer tanto de medios materiales como espirituales para hacerlo.

En resumen, como bien señala ¹⁰⁴SOBOUL en su análisis

¹⁰³ Georges GUSDORF en "La Conscience Revolutionnaire", Ed. Payot, Col. Bibliothèque Scientifique, Paris 1978.

¹⁰⁴ SOBOUL en "La Revolución Francesa", Ed. Orbis, Col. Biblioteca de Historia, trad. P. Martínez, Madrid 1985.

de los acontecimientos que confluyen en 1789, las brechas que existen dentro del sistema y que generan el estallido del movimiento revolucionario se pueden enumerar del siguiente modo:

1. La nueva distribución de la riqueza nacida del crecimiento de la noblesse de robe y la burguesía comerciante prepara el camino a la nueva distribución del poder.
2. La aristocracia francesa no constituye un grupo homogéneo produciéndose en su seno una férrea lucha por los privilegios fruto de la inquietud económica de sus miembros. A los nobles les está prohibido ejercer el comercio o cualquier tipo de profesión por lo que se ven obligados a vivir de rentas lo que es insuficiente para cubrir todos sus gastos. Socialmente son un grupo unido pero en realidad sus intereses particulares les llevan a la dispersión. Además su pérdida de carácter de grupo unido y coherente de fuerza efectiva implica la lenta anulación del poder de aquél que defiende sus privilegios: la monarquía.
3. La burguesía tampoco es un grupo homogéneo; salvo una minoría que forma una élite rica y con poder económico, la mayoría tiene una vida modesta basada en la tierra y los oficios (maestros,

comerciantes...)). El punto de enlace entre ambos es la necesidad de expansión política y social junto con el deseo de participación en el poder para tomar parte en la toma de decisiones que implican sus intereses. La unidad de la "burguesía" se cierra con la repulsa común hacia la humillación y la discriminación que bloquea sus reivindicaciones.

4. La masa popular carece de espíritu de clase al ser un grupo analfabeto y aislado de todo aquello que se encuentra fuera de su ámbito de acción. Su estructura se aferra a la tradición por lo que su rebeldía se alinea contra los nobles que se benefician de los impuestos pero no contra el rey en quién ven la figura del protector de sus vidas. Se unen a la burguesía porque ven en ella el cauce de expresión de sus reivindicaciones y el medio de introducirse de algún modo en el poder.
5. La crisis económica va en aumento desde 1778 con una continua alza de precios, sobre todo de los cereales y el pan, alimentos básicos del pueblo. La explosión demográfica iniciada en esas fechas rompe el frágil equilibrio "población-subsistencias". El hambre se convierte en motor imparable de la revolución.

Es evidente que el estallido de la revolución en el verano de 1789 no se debe únicamente a una reacción ante una causa en concreto. La revolución es fruto del entrelazamiento de múltiples factores que confluyen en la decadencia del sistema reinante y vienen a ponerle fin, factores que se podrían agrupar del modo que a continuación se exponen:

- 1º Crisis Política (antes mencionada).
- 2º Crisis Moral.
- 3º Crisis Financiera.
- 4º Crisis Económica.
- 5º Crisis Social.

1º CRISIS POLITICA antes mencionada.

2º CRISIS MORAL: ¹⁰⁵ Los "*philosophes*" desde el reinado de LUIS XIV no cesan de tener influencia y por ello siguiendo sus teorías no debe admitirse nada sin pruebas, con lo que se pone límite a lo cierto, a lo probable y a lo dudoso; en virtud de ello se hace necesario cuestionar el principio de

¹⁰⁵ P. ANDERSON "*Lineages of the Absolutist State*", Ed. New Left Books, Londres 1975; J. CHEVALIER "*Histoire de la Pensée*", Ed. Flammarion, Paris 1967 (2ª edición); E. GUIBERT "*Voies Ideologiques de la Révolution Française*", Editions Sociales, Paris 1976; G. GUSDORF "*Les Principes de la Pensée au siècle des Lumières*", Ed. Payot, Col. Bibliothèque Scientifique, Paris 1971; P. LASLETT "*Philosophy, Politics and Society*", Ed. Laslett-Blackwell, Oxford 1956.

autoridad ya denunciado en el siglo anterior por DESCARTES y los libertinos. La Revolución surge primero en los espíritus que en los hechos. El primero en enfrentarse a la concentración de poderes del monarca es MONTESQUIEU con su teoría de la división de los mismos; así el poder ejecutivo (decidir la paz y la guerra, velar por la seguridad interior y la ejecución de las leyes) pertenece al soberano, el poder legislativo (redacción y aprobación de las leyes) pertenece al pueblo o a sus representantes y el poder de juzgar está reservado a los cuerpos especializados como son los Parlamentos. Dicha separación de poderes es la condición para la libertad.

Voltaire también ataca al gobierno monárquico ya que para él, el absolutismo es vano desde su principio al descansar sobre el capricho del soberano y no sobre las normas de la razón, de modo que es fuente de todo tipo de arbitrariedades e injusticias. VOLTAIRE condena el fanatismo religioso porque no hay que reglamentar la vida en base a teorías metafísicas sino en base a una idea moral, o sea, el hombre debe construir él mismo su propia felicidad fundada en el trabajo y la beneficencia. Se opone al cristianismo arduamente combatido como un deísmo vago y una religión "gendarme" necesaria al pueblo. Pero ROUSSEAU va más lejos, va a la sociedad misma en su conjunto. Todo el bien del hombre viene de la naturaleza y todo el mal de la sociedad alienada y corrompida; si fuera posible volver al estado de naturaleza junto con una buena constitución entonces se podrá

garantizar en cierta medida la libertad y la igualdad primitiva. Todo debe empezar en la educación de la infancia en la que nada debe hacerse por obediencia, de modo que las palabras "*obedecer y ordenar*" han de desaparecer del diccionario más que las de "*deber y obligación*". Así el niño podrá descubrir en la naturaleza la existencia de un Dios sin necesidad de una Iglesia. La máquina de guerra contra la que se enfrenta el Antiguo Régimen es la Enciclopedia desde 1751 a 1772, que en un principio fue simplemente una empresa editorial destinada a satisfacer la curiosidad del público por las ciencias pero que es transformada por DIDEROT en una "*obra para la gloria del espíritu humano que se libera del yugo de los prejuicios*". Sus autores reafirman su creencia en el progreso continuo del saber y afirman la tolerancia que consiste en no odiar a los que no piensan como nosotros; reclaman la desaparición de los prejuicios y de las cadenas económicas en nombre de la libertad; proclaman una moral natural destinada a lograr la felicidad de la humanidad. La Enciclopedia con sus 17 volúmenes hace mucho en favor de los conocimientos científicos pero sobre todo ayuda a desarrollar la capacidad de libre examen de las gentes. Sin embargo una obra tan extensa y de tan difícil comprensión no puede tener más que un público restringido. Lo que más difunde las Luces son los panfletos, los almanaques y los cursos públicos, junto con la moda que juega un papel determinante porque en ella la filosofía es el entretenimiento en boga y se conoce a los filósofos porque se tiene el convencimiento de que no pueden ser ignorados. Además la censura pierde toda su

eficacia bajo el mandato de MALESHERBES, director de la biblioteca y protector de ROUSSEAU. La corriente se hace difícil de frenar y la filosofía reina en la opinión reclamando que se haga tabla rasa a los prejuicios y a los privilegios que aparecen cada vez como más odiosos en la medida en que se agudiza una grave crisis donde el Tercer Estado soporta casi toda la presión fiscal.

3º CRISIS FINANCIERA: ¹⁰⁶La crisis cada vez se agrava más y de la Regencia al reinado de LUIS XVI se origina un déficit de las finanzas reales debido al aumento de los gastos y a un fenómeno general de inflación, debido en parte a los gastos de guerra que pasan de 60 millones en 1740 a 106 millones en 1788, porque en realidad los tan criticados gastos de la Corte no llegan a suponer más que un 6% del total pero es su impopularidad desde NÉCKER la que hace que las iras se vuelquen contra ellos. Los ingresos no permiten restablecer el equilibrio. El impuesto directo es fijo: 24 millones tras 1780, creado en 1749 la "*vingtième*" tiene un rendimiento deplorable debido al desconocimiento de la materia imponible. Además este sistema fiscal es criticado por razón de las injusticias y desigualdades que genera. Respecto a los impuestos indirectos (gabela, aides, traies) no tienen ninguna elasticidad y en seis años se mantienen en una cifra de 150 millones. Los gastos difícilmente comprensibles, las medidas rígidas y el mediocre rendimiento hacen que la situación se torne tan irremediable que sólo

¹⁰⁶ IMBERT y LEGOHÉREL "Histoire Economique des Origines à 1789", Ed. P.U.F., Col. Thémis, Paris 1970.

parece que pueda tener remedio si se ataca a las rentas privilegiadas. El edicto del 13 de septiembre de 1774 proclama la liberación del comercio y de la circulación de granos lo que poco después provoca la guerra de las "*harinas*" que termina con la abolición de las corporaciones, la supresión de la corvé real y la creación de una subvención real sobre todos los propietarios privilegiados o no. Sin embargo la situación no resiste ante la presión del Parlamento de París suprimido por LUIS XV e imprudentemente restablecido por Luis XVI, ya que defensores de los privilegios, los parlamentarios rechazan el 4 de marzo de 1776 registrar los edictos de abolición de la corvé real porque la idea de una subvención territorial pesando sobre todos les parece insufrible: "*¡cuáles serán los peligros de un sistema inadmisibile de igualdad donde el primer efecto es confundir todos los órdenes del Estado imponiéndoles el yugo uniforme del impuesto territorial!*". El fundamento de la existencia de los privilegios es explicado así: "*el servicio personal del clero es cubrir todas las funciones relativas a la instrucción, al culto religioso y contribuir a la eliminación de la maldad mediante sus sermones. El noble consagra su sangre a la defensa del Estado y asiste con sus consejos al rey. La última clase de la nación que no puede prestar servicios tan distinguidos al Estado ha de contribuir con los tributos, la industria y su trabajo personal*". Sin embargo LUIS XVI ordena publicar los edictos por medio de una "*lit de justice*". A fines de 1786 el rey llama a CALONNE que no ignora que en esa situación es imposible aumentar los

impuestos existentes, por lo que ante la amenaza de bancarrota que se cierne sobre el Estado establece seis puntos:

- Reducción del principal de la taille de 1/10.
- Sustitución de la corvé real por un impuesto en metálico.
- Creación de un impuesto territorial sobre la tierra para todos los propietarios pagable en especie en el que la tasa variaría en función de la calidad de la tierra, desapareciendo la "*vingtième*" y la capitación.
- Libre exportación de granos.
- Generalización de las asambleas provinciales.
- Reembolso de las deudas del clero.

CALONNE al igual que NÉCKER y TURGOT descubre la necesidad de un impuesto sobre la tierra que pese sobre todos, así como la obligación de asociar a los sujetos del rey a la repartición del impuesto. Como teme la oposición de los parlamentos pide la convocatoria de una asamblea de notables en febrero de 1787, asamblea que está también dominada por los privilegiados que por ello acepta los

proyectos sobre la taille y la circulación de granos pero rechaza el impuesto territorial. Una percepción en especie permitirá conocer rápidamente la materia imponible y esto es algo que no desean los privilegiados: igualmente la subvención en metálico encuentra dificultades. Para no enfrentarse a la opinión los notables aceptan la supresión de la gabela. Por mediación de la reina, CALONNE es cesado el 8 de abril de 1787 y en mayo los notables finalizan sus reuniones sin haber acordado nada. Se vuelve al Parlamento de París en el que se registran los edictos votados por los notables sin dificultad. Además los parlamentarios se erigen en representación nacional reclamando la comunicación de los estados de finanzas alarmados por el déficit, los desordenes que lo han producido y que se podrían perpetuar. Como los notables reclaman la reunión de los Estados Generales, nuevamente por un lit de justice el rey impone el registro de los edictos el 6 de agosto de 1787, pero el 13 el Parlamento declara nula e ilegal la transcripción de los edictos y demanda una nueva convocatoria de los Estados Generales y el 15 el Parlamento de París se exilia por un tiempo a Troyes mientras en París la agitación crece en las calles y la oposición se hace más violenta y el 3 de mayo de 1788 el Parlamento proclama que Francia es una monarquía gobernada por el rey según las leyes entre las que se consagran el derecho de la nación a acordar libremente los impuestos mediante los Estados Generales regularmente convocados y el derecho de no ser arrestado y puesto inmediatamente bajo la autoridad judicial competente, lo que

supone una declaración de guerra a la monarquía absoluta. BRIENNE ordena detener a los parlamentarios más destacados como agitadores: d'EPRESEMESNIL y MONSABERT. La agitación se extiende por el país que reclama la convocatoria de los Estados Generales.

4º CRISIS ECONOMICA: ¹⁰⁷La crisis económica precipita los antagonismos. La crisis se agudiza con la mala cosecha de 1788 cuando se pierde un cuarto de la producción, a lo que sigue la cosecha mediocre en 1789 originando una subida de los precios entre el 50% y el 100%. Se crea una psicosis de escasez que provoca el almacenamiento de los granos ante un alza cada vez mayor de los precios. La crisis agrícola tiene su prolongación en las ciudades aumentado por el desarrollo industrial que genera una marcha rural a la ciudad.

5º CRISIS SOCIAL: ¹⁰⁸La crisis económica agrava los antagonismos sociales y la revuelta contra el señor será la primera de todas y el origen de todos los problemas. La miseria y la inquietud crecen por momentos; ante el temor a perder sus privilegios los señores feudales agravan aún más el régimen apoyados por los parlamentos: La crisis hace aparecer al señor como el gran beneficiario del alza de los

¹⁰⁷ Ibidem ant y J. JAURES "Histoire Socialiste de la Révolution Française", Editions Sociales, Paris 1968.

¹⁰⁸ F. COLMET-DAAGE "La Classe Bourgeois", Ed. Nouvelles Editions Latines, Paris 1959; KAUTZKY "La Lutte des Classes en France à 1789", Ed. Gallimard, Paris 1989; W. SOMBART "El Burgués", Alianza Editorial, trad. M^a. Pilar Lorenzo, Madrid 1972.

precios del grano en la época de escasez, de modo que instintivamente se crea un frente común contra los privilegios y sus detentadores tanto en el campo como en la ciudad que otorga al Tercer Estado una efímera unidad. La crisis exacerba las tensiones y las revueltas estallan en París el 15, 16 y 17 de agosto de 1787, el 4, 5, 6 y 9 de mayo de 1788 y se continúan durante agosto y septiembre de ese mismo año. Las revueltas que preceden a 1789 se caracterizan ya por la apatía del ejército para frenarlas. Todo depende de la actitud del rey.

Pero LUIS XVI nacido en 1754 no carece de inteligencia sino de carácter. Su popularidad es mayor que la de la reina comprometida en el asunto del collar y denunciada por sus orígenes austriacos, ya que tras la guerra de los Siete Años ser austriaco estaba mal visto y todos los males se imputaban al gabinete de Viena. El prestigio de la monarquía está en entredicho. ¿Que podrá hacer el rey con las finanzas arruinadas, un ejército en crisis y una administración dividida y en contra suya?. Tres transformaciones resultan inevitables:

- Introducir la justicia fiscal estableciendo un impuesto proporcional sobre los ingresos.
- Dar inmediatamente mayor coherencia a la acción gubernamental mediante la creación de un Consejo de Gabinete.

- Dar a los franceses el derecho de representación, al menos a través de los Estados Generales regularmente convocados.

A estas habrían de seguir otras reformas de tipo estructural: Separación entre lo judicial y lo administrativo, organización de un cuerpo de funcionarios, paso de una sociedad de ordenes a una de clases... y todo ello sin que la monarquía resulte alterada, sino que el rey conserve la iniciativa en todo momento. De este modo en 1788 el rey pudo haber evitado la revolución.

La última batalla contra el absolutismo se libra en verano de 1788 con un movimiento cada vez más hostil. El 16 de agosto se declara la suspensión de pagos del estado, el 25 BRIENNE se retira y se llama a NÉCKER y el 23 los parlamentos son restablecidos con todas sus prerrogativas, lo que supone una nueva capitulación. Pero al convocar los Estados Brienne deja en suspenso dos cuestiones: ¿Cuántos miembros tendrá el Tercer Estado? y ¿cómo va a votar?. Las elecciones a diputados de los Estados comienzan en febrero de 1789 según la organización prevista en un reglamento de 24 de enero de 1789 que repite el sistema de 1614. Los problemas comienzan ante la desigualdad entre la nobleza/clero y el Tercer Estado. De todos los cuadernos de quejas es significativo el del Tercer Estado de París que propone una revolución de corte liberal: la bases de todo ha de estar en la soberanía nacional y defendiendo los

principios de igualdad, libertad individual, de expresión y religión e inviolabilidad de la propiedad. A través de los cuadernos de quejas se perfilan las líneas generales del programa a poner en marcha: Establecimiento de una constitución, reforma del régimen feudal, modificación del sistema fiscal y reformas religiosas. ¿Complot?, probablemente no, simplemente el triunfo de las ideas de los nuevos tiempos que van calando en lo más profundo de la sociedad.

La evolución del sistema está parada. Solamente con una sacudida radical que mueva todos sus cimientos y permita construir un nuevo edificio se puede seguir la marcha hacia adelante. Esta sacudida es la Revolución.

CAPITULO V
EL LÍDER REVOLUCIONARIO.

5.1 EL CARISMA DEL LÍDER.

Anteriormente hemos señalado que ¹⁰⁹el revolucionario es un individuo que condena la sociedad en la que vive y quiere sustituirla por otra más acorde con sus convicciones e intereses. Para ello lucha por ponerse en condiciones de aplicar sus propias soluciones y para que los problemas sean resueltos no por las élites sino por el pueblo; a éste último previamente ha convencido para que le preste su apoyo a cambio de incluir algunos de sus intereses dentro de su cuadro de reivindicaciones. Lo primero que se requiere para la puesta en marcha de su nuevo sistema es una organización coherente de los medios de que dispone tanto teóricos, como es disponer de una ideología que lo fundamente, como prácticos, lo que supone tener un grupo dirigente que encauce el movimiento y dentro de éste un líder con autoridad bastante sobre el pueblo para asumir el control de una situación anómala dentro de la vida del estado. Como bien

¹⁰⁹ Sobre la figura del líder ver: Victor ALBA "Las Ideologías y los Movimientos Sociales", op. cit.; T.B. BOTTOMORE "Elites and Society", Ed. Watts, Londres 1964; J. MacGREGOR BURNS "Leadership", Ed. Harper & Row, Nueva York 1978; S.M. LIPSET "Political Man", Ed. Doubleday, Nueva York 1960; D. RUSTOW "Philosophers and Kings: Studies in Leadership", Ed. Braziller, Nueva York 1970; R.C. TUCKER "Politics as Leadership", Ed. University of Missouri Press, Columbia 1981; A.W. GOULDNER "Studies in Leadership. Leadership and Democratic Action", Ed. Harper & Brothers, Nueva York 1950; K. WISHART "Técnicas del Liderazgo", Ed. Humanitas, Buenos Aires 1969.

señala ¹¹⁰Max WEBER "la satisfacción de todas las exigencias que trascienden el dominio de la rutina cotidiana ha tenido, en principio, un fundamento carismático", y se comprueba que cuanto más nos remontamos en la historia, más frecuente es éste caso. En épocas en las que existe un claro conflicto, físico, económico, ético, religioso o político, los "dirigentes naturales" no han sido funcionarios ni beneficiarios de un cargo en el sentido de ser individuos que poseen un conocimiento especializado de determinada materia y la ponen a disposición del estado a cambio de una remuneración. Estos "dirigentes naturales" son sujetos a los que se suponen poseedores de unos dones considerados sobrenaturales e inaccesibles al resto del pueblo. Retomamos aquí el concepto ofrecido por WEBER de líder natural o carismático como aquella ¹¹¹persona dotada de una cualidad que pasa por extraordinaria en virtud de la cuál, se le considera en posesión de fuerzas sobrenaturales o sobrehumanas por su condición de enviado de dios y en consecuencia es erigido líder, jefe o caudillo de la comunidad a la que pertenece y le reconoce dicha cualidad. El líder es depositario de la fe ciega de sus seguidores en su capacidad para llevar a cabo una determinada misión y por ello, sólo conoce una determinación y control de carácter interno: fracasa y se le retira la confianza en el momento que no cumple con exactitud con la tarea que le ha sido

¹¹⁰ Max WEBER "Ensayos de Sociología Contemporánea", Ed. Planeta, trad. M. Bofill, Madrid 1985.

¹¹¹ Max WEBER en "Wirtschaft und Gesellschaft", 1972.

encomendada por sus seguidores; incluso si realiza la misión para la que ha sido llamado deberá probar y demostrar continuamente su capacidad para ostentar el liderazgo, de lo que se deriva la corta duración del mandato de corte carismático, y ello explica también, la rapidez con la que se suceden los líderes revolucionarios al convertirse en víctimas principales de la vertiginosa carrera que supone la revolución en su afán de ir más allá en sus objetivos. De todo lo mencionado se concluye que la existencia de la autoridad carismática es inestable por naturaleza debido, ante todo, a que carece de toda legitimidad que no sea la derivada de una fuerza personal constantemente demostrada, y es más, ¹¹² "cuando el pueblo deja de aceptarlo como gobernante se convierte en un simple ciudadano privado por lo que si desea ser algo más que eso, se convierte en un usurpador digno de castigo", lo que explica las muertes sucesivas de los líderes en el curso de una revolución fruto directo de que las desavenencias se solucionan de un modo específicamente carismático o lo que es lo mismo, arbitrario, en el que la justicia se convierte en un acto individual libre de toda traba. Aún ¹¹³ "las personalidades más influyentes de una revolución pueden hacer variar un aspecto individual de los acontecimientos o alguna de sus consecuencias particulares pero nunca pueden hacer variar su orientación general" porque ésta última viene determinada por

¹¹² Ibidem anterior.

¹¹³ Jorge PLEJANOV en "El Papel del Individuo en la Historia", Ed. Grijalbo, Col. 70, Barcelona 1974.

otras fuerzas. El líder lo es en un momento concreto únicamente porque el talento del que está dotado es necesario en ese exacto instante para servir a las necesidades sociales existentes; de este modo, si este individuo desaparece (como es el caso de MARAT, MIRABEAU, DANTON, ROBESPIERRE...) será sustituido por aquél que posea el nuevo talento adecuado a las nuevas necesidades y así los acontecimientos seguirán su curso de forma general.

5.2 EL ESPÍRITU DE LA REVOLUCIÓN DE 1789.

En una primera aproximación podemos afirmar que el gran líder que encabeza el movimiento revolucionario es la burguesía, ¹¹⁴la nueva clase social nacida en la Edad Media en las primeras urbes distinguiéndose del clero, la nobleza y las gentes del campo. En poco tiempo este grupo social va creciendo en número, riqueza y poder de modo que en el reinado de LUIS XIV se habla ya del "*imperio de la ciudad burguesa*". Al llegar el siglo XVIII la burguesía es más poderosa que nunca, permitiéndose prestar dinero al estado, un estado al que ve mal gestionado y del que condena el enorme gasto realizado por la Corte y las pensiones suntuosas

¹¹⁴ Sobre la clase burguesa ver: voz "bourgeoise" en "Histoire et Dictionnaire de la Révolution Française", de J. TULARD, J.F. FAYARD y A. FIERRO en Ed. Robert Laffont, Col. Bouquins, Paris 1988; "Enciclopedia Temática Ciesa volumen 15", Ed. Compañía Internacional Editora, Barcelona 1973; "Gran Diccionario Enciclopédico Durvan volumen II", Ed. Durvan S.A., Bilbao 1985; F. COLMET-DAAGE "La Classe Bourgeois", Ed. Nouvelles Editions Latines, Paris 1959; W. SOMBART "El Burgués", Alianza Editorial, trad. M^a. P. Lorenzo, Madrid 1972.

que se otorgan a los parásitos cortesanos. En su crítica tienen el apoyo de los filósofos que elogian al trabajo criticando al clero por su inutilidad social y a la nobleza inoperante y ociosa, convertida en bufón sofisticado de la Corte, pese a lo cuál, siguen gozando de todo tipo de privilegios, sobre todo del derecho exclusivo a disponer de ciertos cargos. Ante este panorama social decadente la burguesía de 1789 se decide a ponerse a la cabeza del pueblo y en convertirse en portavoz de todas las reivindicaciones, aunque el objetivo principal que le empuja a hacer la revolución no es otro que alcanzar el poder; ésto último justifica que una vez obtenido ese poder, la misma burguesía que en 1789 enarbola la bandera de la revolución en el siglo XIX se vuelva en un defensora acérrima del orden que ella misma había rehusado establecer.

Sin embargo, la burguesía no es un grupo en absoluto homogéneo; bajo el interés común de hacerse con el poder existe una gran diversidad de fines paralelos, medios para alcanzarlos, ideas que le sirvan de fundamento. De todos estos "*subgrupos*" los que actúan con mayor protagonismo son: El Marais o Llanura, La Montaña que se desglosará en diversos grupos, los Girondinos y los Monárquicos.

1 EL MARAIS: Este grupo recibe dicho nombre de la Montaña quién designa de este modo despectivo a los diputados de la Convención que rehúsan formar parte de un partido. El

diputado del Marais o Llanura según ¹¹⁵La REVELIÈRE-LAPEAUX es *"un hombre susceptible de cambiar de opinión bajo la amenaza del temor y pasarse así a la facción más poderosa en un determinado instante"*, si bien ello es cierto, es necesario aclarar que los diputados del Marais que siguieron la línea política de ROBESPIERRE no lo hicieron por arribismo ni por miedo sino por juzgarle el más adecuado para afrontar el peligro que amenazaba a la república. Ello se demuestra además ante el hecho de que son los mismos que contribuyen posteriormente a su caída cuando consideran excesivos los actos cometidos durante el Terror porque creen que una república puede mantenerse mostrándose magnánima y dispuesta al perdón.

La Llanura está compuesta por más de un tercio de los setecientos cuarenta y nueve miembros elegidos en la Convención. De todos ellos los mas destacados dirigentes son BARÈRE y SIEYÈS.

¹¹⁶Bertrand BARÈRE (Tarbes 1755 - Tarbes 1841) es un abogado del parlamento de Toulouse, orador hábil, hombre inteligente y de físico agradable. Logra ser elegido diputado del Tercer Estado en los Estados Generales produciendo pronto buena impresión y dándose a conocer en círculos intelectuales como el salón de Madame de GENLIS quién escribe de él: *"es*

¹¹⁵ LA REVELIERE-LEPEAUX, *"Mémoire"*.

¹¹⁶ voz "Barère" en *"Histoire et Dictionnaire de la Révolution Française"*, op.cit.nº 86.

el único hombre que he visto llegar desde el fondo de una provincia con un aspecto y maneras que nada dejan que desear a los de la Corte y del Gran Mundo". En breve sus propósitos en el seno de la Asamblea se radicalizan, hace aparecer el periódico de la constituyente "*Le Point du Jour*", donde se recogen todas las sesiones celebradas. Su reputación se consagra cuando preside la Convención en el proceso al rey que favorece que sea el primer elegido para formar parte del Comité de Salud Pública el 7 de abril de 1793. Desde esa fecha ocupa un papel importante al frente de los asuntos exteriores, la marina, los temas militares y la instrucción pública. Su pertenencia al temido Comité no significa la pérdida de la moderación que le caracteriza desde un primer momento y que le lleva a salvar de la guillotina a algunos sospechosos, a pesar de lo cuál ROBESPIERRE jamás le consideró enemigo del bien público. Sin embargo su espíritu moderado no puede evitar que tras el 9 de Termidor sea encarcelado para evadirse la víspera de su deportación a Madagascar. Su carrera política renace al ser elegido miembro del Consejo de los Quinientos aunque ha de vivir en la clandestinidad hasta que con el 18 de Brumario recobra su situación anterior tras su adhesión pública al golpe de estado en una carta publicada en "*Le Moniteur*". De 1803 a 1807 es el encargado de ofrecer informes semanales sobre el estado de la opinión pública. Es elegido miembro de la efímera cámara de los Cien Días tras lo cuál se ve obligado a exilarse en Bélgica hasta la revolución de julio de 1830, gracias a la cuál vuelve a ser elegido por los Altos-Pirineos como diputado de la Cámara

pero su elección es anulada por tener vicios de forma. Como consolación es nombrado miembro del Consejo General hasta 1840.

En BARÈRE tenemos una muestra clara del diputado del Marais: hombre brillante pero indefinido que se acopla a los distintos detentadores del poder sin perder su moderación, una especie de figura "comodín" a la que ningún bando puede acusar de enemigo pero tampoco se puede congratular de tenerlo entre sus filas como miembro leal y definitivo.

El otro gran miembro destacado del Marais es ¹¹⁷Emmanuel Joseph SIEYÈS (Frêjus 1748 - París 1836), eclesiástico por voluntad propia le es impedida la ordenación por falta de vocación en el seminario de san Sulpicio y se le concede en el de San Fermín en 1772 pasando a ser nombrado gran vicario de Chartres. SIEYÈS alcanza una relativa fama tras la publicación de dos panfletos "*Ensayo sobre los privilegios*" y "*¿Qué es el Tercer Estado?*" y gracias a ello es elegido diputado del Tercer Estado por París en los Estados Generales jugando un gran papel en las sesiones del 17 y el 23 de junio; sin embargo oradores más brillantes le eclipsan y su protesta ante la supresión de los diezmos le arruina su popularidad. Por esta razón su proyecto de constitución "*Preliminares de la Constitución*", en el que establece la distinción entre los derechos naturales y

¹¹⁷ ver Sieyès en "Enciclopedia Temática Ciesas volumen V"; en "Histoire et Dictionnaire de la Révolution Française"; en "Gran Diccionario Enciclopédico Durvan volumen XI", op. cit. nº 86.

civiles denominados derechos pasivos y los derechos políticos denominados activos, es acogido con una total indiferencia. Es Sieyès quién demanda la existencia de dos Cámaras, petición que sólo sirve para aumentar su impopularidad y para silenciarle, voluntariamente, desde ese momento. Aún algunos pensadores reconocen la pérdida que supone la retirada de Sieyès de la arena política, así MIRABEAU afirma "*el silencio de Monsieur Sieyès es una calamidad pública*", pero la determinación del abate para retirarse le lleva a dimitir como administrador del departamento de París el 3 de febrero de 1791 y como miembro del Directorio del mismo departamento para retirarse al campo. A partir de ese momento limita su actividad al trabajo en comités sin gran responsabilidad para tratar de sobrevivir a la época del Terror lo que le conduce a renunciar a su carácter sacerdotal en plena descristianización. Reelegido diputado por Sarthe para el Consejo de los Quinientos pero rehúsa formar parte del Directorio. Marcha a Berlín como miembro de una misión diplomática en mayo de 1798 para aceptar finalmente sustituir en el Directorio a REUBELL. Gracias al golpe de estado del 18 de Brumario ve una oportunidad para dar a Francia la Constitución que él siempre tuvo en mente pero a pesar de ser nombrado cónsul provisional no logra imponer sus ideas constitucionales que son consideradas incoherentes. Nuevamente se retira de la vida pública y en 1815 se exilia acusado de regicida, volviendo a Francia en 1830. Los últimos años de su vida los pasa perdiendo lentamente la razón como demuestra la frase recogida por su ayuda de cámara: "*si viene*

Monsieur ROBESPIERRE, dile que no estoy".

SIEYÈS fue un hombre moderado e idealista que creyó durante mucho tiempo que sus ideas de renovación en la Constitución de Francia se llevarían a cabo. Fue un hombre de teoría no un hombre de acción y careció del don de la palabra y gentes necesario para ganarse el apoyo popular. Si embargo es SIEYÈS quién dio fundamento a las reivindicaciones del Tercer Estado y quién sentó las bases del constitucionalismo francés.

2 ¹¹⁸LA MONTAÑA ésta es la denominación dada por los periodistas a los diputados extremistas sentados a la izquierda y en lo alto de la Asamblea. A pesar de formar un conjunto numeroso, alrededor de ciento veinte, no son un grupo homogéneo políticamente. Sin embargo su origen diverso no les diferencia socialmente de la Gironda al pertenecer a la burguesía media y carecer de un programa político-social que les obliga a beneficiarse del de las secciones parisinas. Su miembro más destacado y líder indiscutible es ROBESPIERRE, líder de los jacobinos, que elimina a todos los grupos rivales en el seno de la Montaña: Herbetistas y enregès a su izquierda que reclamaban reformas sociales a las que era reacio; DANTON y sus seguidores, los Indulgentes, que pedían clemencia y cese del Terror; finalmente tras la insurrección de Pradial y Germinal de 1795 la Montaña muere para la vida política. ¿Cuales eran estos grupos que formaban lo que

¹¹⁸ Ver voz "Montaña", en la en op. cit. nº 86.

genéricamente se denomina "*Montaña*"?

2.1 ¹¹⁹Enragés: grupo extremista que reclama desde el verano de 1793 toda una serie de medidas socio-económicas en favor de los más miserables: requisición de los granos, impuestos sobre los más ricos, condena a muerte de los acaparadores y especuladores. Su líder es Jacques ROUX quien afirma: "*la libertad no es más que un fantasma cuando una clase de hombres puede robar a otra impunemente; la igualdad no es más que un fantasma cuando el rico ejerce el derecho sobre la vida y la muerte de sus semejantes*". El 25 de junio de 1793 ROUX acusa a los diputados de la Convención de votar textos hechos por y para los ricos. Inquieto por la agitación causada por los enragés en París, ROBESPIERRE obtiene su arresto en 1793. Parte de sus reivindicaciones son retomadas por HÉRBERT.

Su líder, como ya hemos señalado, es ¹²⁰Jacques ROUX (1752 - 1794) un sacerdote que tras el inicio de la Revolución es uno de los primeros en prestar juramento a la Constitución Civil del clero al tiempo que se convierte en uno de los cabecillas de la sección de Gravilliers. Adopta

¹¹⁹ voz "enragés" en "Histoire et Dictionnaire de la Révolution Française", op. cit. nº 86; Sobre el papel del pueblo en la Revolución: F. PERROUX "Masse et Classe", Bruselas 1972; D. ROCHE "Le Peuple de Paris", Ed. Bibliothèque du Bicentenaire de la Révolution Française, Paris 1988; G. RUDE "The Crowd in the French Revolution", Ed. Clarendon Press, Oxford 1959; G. RUDE "Paris and London in the XVIII century: Studies in Popular Protest", Ed. Norton, Nueva York 1988.

¹²⁰ Ibidem anterior voz "Roux".

las posiciones más radicales y violentas; acompaña a LUIS XVI al patíbulo comportándose de manera innoble, a pesar de lo cuál, su influencia crece al mismo tiempo que la crisis económica y la escasez. Demanda la tasación y la reglamentación, pero poco a poco se va quedando solo ante le abandono de distintas facciones que ven una seria amenaza en sus reivindicaciones. Es arrestado el 22 de agosto de 1793 y el tribunal de policía correccional que debería haberlo juzgado se declara incompetente y lo remite al Tribunal Revolucionario o lo que es lo mismo a la guillotina.

El ¹²¹valor de Jacques ROUX es ser uno de los primeros en comprender que los principios de libertad absoluta presentes en la nueva legislación sirven al interés de una clase social exclusivamente en perjuicio de la sociedad. Igualmente es el primero en utilizar al pueblo contra los acaparadores de subsistencias. Pero nunca fue un hombre de teorías ni de sistemas, se limitó a ver la miseria y denunciar los abusos para proponer soluciones empíricas que le sugerían los hechos. La pasión con la que intentó llevar a cabo sus acciones fue derrotada por la frialdad de unas mentes más teóricas, con intereses más precisos y menos altruistas, que no dudaron en eliminarlo cuando se convirtió en un sujeto incómodo para sus actividades.

¹²¹ A. MATHIEZ "La Vie Chère et le Mouvement Social sous la Terreur", Ed. A. Colin, Paris 1972.

2.2 ¹²²Herbertistas: los seguidores de HÉRBERT retoman tras la caída de los Enragés, gran parte de sus reivindicaciones juzgadas como extremistas por ROBESPIERRE quién, el 24 de Ventoso del año III (15 de marzo de 1794), los acusa de complot contra la Convención y de conspiración en beneficio de las potencias extranjeras y enemigas. Al día siguiente el Comité de Salud Pública da orden de detención contra sus dirigentes: HÉRBERT, RONSIN comandante del ejército revolucionario parisino, VINCENT miembro del Ministerio de Guerra... y una larga lista de gente relacionada de un modo u otro con HÉRBERT. Todos ellos son condenados a muerte, dieciocho en total, y ejecutados nueve días después de su detención.

El líder del grupo, Jacques René ¹²³HÉRBERT (Alençon 1757 - París 1794) es un personaje con dos caras o facetas en su seno: por un lado, el hombre político de mediocre envergadura, miembro de la Comuna y orador del club jacobino y del cordelero y por otra parte, un periodista en los límites de la vulgaridad que se expresa a través del conocido "*Père Duchesne*". Es el incitador de asaltos a la Convención para reclamar pan el 4 de septiembre de 1793, e igualmente bajo su presión se vota la ley de Sospechosos el 17 de septiembre y la ley del Máximo el 29 del mismo mes. También

¹²² Ibidem nº 86 voz "herbertistas". Igualmente se hace referencia a los autores y obras mencionados en la cita a pie de página nº 114.

¹²³ Ibidem anterior.

parte del impulso de la creciente política de descristianización le es debida a él, que se muestra claramente partidario del culto a la Razón. A principios de marzo de 1794 el poder ve en él un peligro, más que un enlace con la masa popular, cuando hace una llamada a la insurrección al tiempo que acusa de moderantismo al grupo cordelero. ROBESPIERRE decide desembarazarse de él, y en la noche del 13 al 14 de marzo en base a un informe de Saint-Just, la Convención declara la orden de arresto de Hèrbert y sus seguidores.

Con la desaparición de HÈRBERT, ROBESPIERRE elimina el último de sus enemigos a la izquierda, pero con ello elimina el gran líder de las masas parisinas, error que pagará en la jornada del 9 de Termidor al ser abandonado por la masa que no lo salva del patíbulo. Al dictar sentencia de muerte contra HÈRBERT, el "*Incorruptible*" firma la suya propia.

2.3 ¹²⁴Los Indulgentes: son un grupo formado en torno a DANTON por aquellos jacobinos que desde el retorno de aquél a la Convención el mes de noviembre de 1793, desean la puesta en práctica de una política de clemencia y el retorno a una vida normalizada mediante la derogación de la ley de Sospechosos, y la creación de un tribunal de clemencia que venga a sustituir al fatídico Tribunal Revolucionario. La

¹²⁴ Ibidem nº 86 voz "Indulgentes"; Sobre el papel de los Indulgentes en el partido Jacobino: G. MARTIN "Les Jacobins", Ed. P.U.F., París 1945; F. PRIETO "La Revolución Francesa", Ed. Itsmo, Col. La Historia en sus Textos, Madrid 1989.

misma política de pacificación es defendida por Camille DESMOULINS en el "*Vieux Cordelier*". ROBESPIERRE mide cautelosamente los peligros que suponen sus adversarios; los herbertistas apoyados por una incontrollable masa popular y con sus radicales reivindicaciones son más temibles que el indulgente DANTON con su política de clemencia. Por ello Robespierre utiliza en un primer momento a los Indulgentes para abatir a HÈRBERT y sus equipo, pero desde el 29 de marzo de 1794 empieza a tramarse la eliminación de los dantonistas implicándoles en el affaire financiero de FABRE D'EGLANTINE, acusándoles de herbertistas y de agentes extranjeros. El cinco de abril son ejecutados todos aquellos relacionados con Danton o con sus ideas de clemencia. Tan sólo en doce días, Robespierre se deshace de sus enemigos más inmediatos, pero con ello mina su popularidad lo que le llevará a la muerte tres meses después.

Georges Jacques ¹²⁵DANTON (Arcis-sur Aube 1759 - París 1794) clérigo en París en 1780 pasó a ser abogado en 1787 adhiriéndose con entusiasmo al movimiento revolucionario. A causa de haber defendido a MARAT el 22 de enero de 1790 es arrestado en marzo, pero logra evitar la prisión al ser elegido miembro de la Comuna provisional. Ataca fuertemente a LAFAYETTE y a los moderados en 1790 y 1791 y se le considera antimonárquico y uno de los responsables de la masacre del 17 de julio de 1791, por lo que se exilia en

¹²⁵ Ver voz "Danton" en "Histoire et Dictionnaire de la Révolution Française", "Gran Enciclopedia Temática Ciesá volumen V", "Gran Diccionario Enciclopédico Durvan" volumen IV, op. cit. nº 86.

Inglaterra ante las amenazas recibidas en el mes de agosto. Tras haberse beneficiado de una amnistía vuelve a la vida política para ser uno de los organizadores más destacados de la insurrección del 10 de agosto de 1792, siendo nombrado finalmente ministro de Justicia rodeándose de colaboradores como DESMOULINS, FABRE D' EGLANTINE, BARÈRE, COLLOT DE HERBOIS e incluso solicitando a ROBESPIERRE que forme parte de su equipo de trabajo; esto último es un duro golpe al orgullo del Incorruptible, y costará muy caro a DANTON cuando aquél llegue al poder. Pero por el momento DANTON es el único miembro de la Montaña dentro de un gobierno girondino aunque con fuerza desde su cargo en el ministerio de justicia; con el fin de aplacar la sed de sangre del pueblo causa la masacre en las prisiones en septiembre de 1792, así declara el 3 de ese mes: *"estas ejecuciones eran necesarias para aplacar al pueblo de París ... es un sacrificio indispensable; además, el pueblo no se equivoca jamás: la voz del pueblo es la voz de Dios"*. Presenta su renuncia al cargo de ministro de Justicia pasando a residir hasta febrero de 1793 en Bélgica, apareciendo por la Convención únicamente para votar la muerte del rey. A su regreso a París se ocupa junto a BARÈRE de los asuntos exteriores en el seno del Comité de la Salud Pública y en contra de la opinión de Robespierre es partidario de buscar la paz lo que facilita su acusación de tener tratos con el enemigo y de recibir subsidios del extranjero. Temiendo que el curso de los acontecimientos se vuelva en su contra inicia su política de clemencia pero es tarde ante el feroz ataque de Robespierre

que culmina con su detención el 30 de marzo de 1794.

DANTON es uno de los pocos dirigentes de la revolución que se da cuenta de la necesidad de frenar su marcha incontrolada, pero carece de fuerza moral para convencer al pueblo de su cambio de postura y lograr así su apoyo después de haber sido el instigador directo de las masacres de 1791 y septiembre de 1792. Más bien su actitud de moderantismo parece un intento desesperado por salvar su vida cuando se ve envuelto por el Terror que él mismo contribuyó a desarrollar. Tal vez un cambio fruto de un proceso de evolución ideológica más solapado hubiera sido más eficaz, pero un hombre que vota la muerte del rey sin dudar a fines de 1792 no puede hacer creíble su política de clemencia en el transcurso de menos de un año y coincidiendo con el inicio de su lucha con ROBESPIERRE, más bien es el último recurso de un hombre camino del cadalso.

2.4 ¹²⁶Jacobinos: el club más famoso de la revolución es el Club Jacobino que tiene su origen en "*Le Club Breton*" fundado en Versalles, en concreto en el café Amaury, por un grupo de diputados de los Estados Generales representantes

¹²⁶ Ibidem anterior, sobre el partido Jacobino: J.A. FAUCHER "Les Clubs Politiques en France", Paris 1965; G. LEFEBVRE "Etudes sur la Révolution Française", Ed. P.U.F., Paris 1963; G. MARTIN "Les Jacobins", Ed. P.U.F., Paris 1945; A. MATHIEZ "La Vie Chère et le Mouvement Social sous la Terreur", Ed. A. Colin, Paris 1972; R.R. PALMER "Twelve who Ruled: The Committee of Public Safety during the Terror", Ed. Princeton University Press, Princeton 1941; F. PRIETO "La Revolución Francesa", Ed. Itsmo, Col. La Historia en sus Textos; Madrid 1989; M. ROBESPIERRE "La Revolución Jacobina", Ediciones Península, trad. J. Fuster, Barcelona 1992.

de Bretaña a los que se unen posteriormente diputados de otras provincias. Cuando la Asamblea Nacional Constituyente se traslada a París en octubre de 1789, el club se establece en el Convento de los jacobinos de la calle Saint-Honorè del que reciben el nombre con el que serán conocidos para siempre. En 1790 hay 152 sucursales del club en provincias y en París alcanza la cifra de 1.200 miembros de la más diversa índole. La disgregación se inicia tras la huida del rey cuando un grupo se reafirma en su posturas republicanas y sobre todo, tras la masacre del campo de Marte el 17 de julio de 1791 al producirse la escisión de los miembros más moderados que pasan a fundar el Club de los Feuillants. Desde ese momento el club jacobino es dominado por los partidarios de BRISSOT, de PÉTIUO y de ROBESPIERRE. En principio es el grupo brissontino quién goza de mayoría aunque poco a poco ROBESPIERRE se va abriendo camino mediante sus discursos en la Asamblea e indirectamente influyendo en los disturbios populares y en las insurrecciones del 31 de mayo y del 2 de junio de 1793 que terminan con el otorgamiento del poder absoluto en manos de los jacobinos ya identificados con ROBESPIERRE. El Incorruptible utiliza las sucursales del club para favorecer la expansión del Terror y hacerse con el control pleno del gobierno eliminando a todos los que pudieran suponer un obstáculo; por esta razón, cuando Robespierre cae, el club es acusado de ser el responsable de todos los excesos cometidos, llegándose a identificar jacobino con terror. En noviembre de 1794 la Convención prohíbe la afiliación al club y su cierre.

De los diversos dirigentes jacobinos destacan sobre todo BILLAUD-VARENNES como agitador de masas a través de sus panfletos, SAINT-JUST como ideólogo y ROBESPIERRE como líder indiscutible.

¹²⁷Jacques Nicolás BILLAUD (La Rochelle 1756 - Haití 1819) es un abogado sin clientela que se dedica más bien a escribir comedias mediocres y poesías sin talento, que vive en medio de la necesidad; ello le lleva a empezar a escribir panfletos en contra del sistema como el titulado "*Despotismo de los Ministros de Francia*" y contra la religión, pero que no le permiten acceder a un puesto de relevancia en el mundo de la política. Sin embargo gracias a las circunstancias llega a ser vice-presidente del Club Jacobino el 2 de julio de 1792 y sucesor de Danton en la Comuna tras la jornada del 10 de agosto. Este personaje oscuro y mediocre carga toda su frustración al llegar al poder siendo el principal responsable de las masacres de septiembre, de la aceleración del proceso a LUIS XVI y en la caída de los girondinos el 31 de mayo y 2 de junio. En medio del Terror se favorece del frenético ritmo de la revolución y es nombrado presidente de la Convención el 5 de septiembre de 1793 para entrar en el Comité de Salud Pública al día siguiente sosteniendo lo política de ROBESPIERRE y en función de ello, se hace cargo se la eliminación de los herbertistas y dantonistas. Sin embargo BILLAUD se arrepiente de este hecho y en sus memorias se acusa de "*haber arruinado la libertad*"; quizá por ello es

¹²⁷ Voz "Billaud-Varennes" en "Histoire et Dictionnaire de la Révolution Française", op. cit. nº 86

el culpable de la caída del propio ROBESPIERRE, aunque es más razonable pensar que es su ambición desmedida la que le lleva a ello más que su arrepentimiento por ser partícipe de tantos crímenes . El gobierno nacido del 9 de Termidor lo condena a la deportación. Antes de morir sus palabras son expresivas *"mis huesos, al menos, reposarán en una tierra que quiere la libertad; pero escucho la voz de la posteridad que me acusa de haber derramado la sangre de los tiranos de Europa"* .

¹²⁸Louis SAINT-JUST (1767 -1794) denominado por la Doctrina el *"arcángel del Terror"* es un figura cargada de contradicciones a lo largo de su corta pero intensa existencia. Nacido en provincias, pasa a residir en París en la víspera de la Revolución convirtiéndose en Teniente-coronel de la Guardia Nacional y como tal escolta el regreso del rey tras la huida a Varennes. Es elegido para la Asamblea Legislativa pero se ve obligado a renunciar por carecer de la edad requerida para ser miembro de la misma, pero un año después entra en la Convención donde sus novedosas opiniones causan sensación como cuando antes del inicio del proceso a Luis XVI exclama: *"no se puede reinar inocentemente. Todo rey es un rebelde y un usurpador"*. SAINT-JUST juega un papel decisivo en la lucha contra los girondinos y contra el grupo de Danton desde su posición de privilegio en el Comité de Salud Pública. Realmente no es posible saber si su relación con ROBESPIERRE es de apoyo absoluto o desacuerdo, pero sí que se valió del carisma del Incorruptible para poner en

¹²⁸ Ibidem anterior.

práctica sus teorías. Quizá en el discurso que nunca pronunció del 9 Termidor se encontrara la respuesta, pero el patíbulo del día siguiente la acalló para siempre.

¹²⁹ Maximilien de ROBESPIERRE (Arras 1758 - París 1794) es la figura más misteriosa de la revolución por lo que la Doctrina se divide a la hora de enjuiciar su comportamiento. Para unos fue el "*alma de la Revolución*" como afirma Albert MATHIEZ fundador en la Sorbona de la Sociedad de Estudios Robespieristas, en donde del análisis de la correspondencia de Robespierre con su hermano se deduce que denuncia los excesos del Terror y se queja de la irregularidad cometida en los procesos; MATHIEZ y sus seguidores concluyen que la muerte del Incorruptible constituyó un grave error, porque se le eliminó en el momento en que procuraba poner fin al Terror. Sin embargo para los pensadores del grupo de Aulard no fue más que un monstruo sanguinario, egocéntrico, seguidor fanático de ROUSSEAU. ¿Quién fué ROBESPIERRE?.

El hijo de un abogado de Artois, huérfano temprano y estudiante en el colegio Louis-le-Grand junto a DESMOULINS y FRÉRON pasa a ejercer el derecho en su ciudad natal tras haber destacado con sus dotes de orador. Gracias a sus ideas avanzadas es elegido diputado por Artois en los Estados Generales. Su facultad de persuasión lleva a MIRABEAU a afirmar "*irá lejos porque está convencido de todo lo que dice*" y realmente no pierde ocasión de expresar su opinión

¹²⁹ Ibidem anterior y en "Enciclopedia Temática Ciesá volumen V" op. cit. nº 86.

como muestran los datos: pronuncia 30 discursos en los seis últimos meses de 1790 y más de 60 en 1791, sin contar sus intervenciones en el club de los jacobinos. Las principales notas de sus ideas se concentran en:

1. Su postura en contra de la distinción entre ciudadanos activos y pasivos en función de la riqueza, así afirma que ¹³⁰ *"Siempre defenderé a los más pobres: cuanto más es un hombre débil y desharrapado, más tiene el derecho de disfrutar del derecho de petición... ¿y, ies a ellos a los que se lo negáis!?"*.
2. Su propuesta de no reelección de los diputados: ¹³¹ *"los miembros de la Asamblea actual no podrán ser reelegidos en la próxima legislatura"*.
3. La crítica de la inviolabilidad del monarca que mantiene en su propuesta de que sea interrogado en la misma forma que el resto de los ciudadanos.
4. La defensa irracional de los dogmas de ROUSSEAU elevados al fanatismo.
5. Su postura contraria a la guerra por considerarla

¹³⁰ M. ROBESPIERRE "La Revolución Jacobina", Ediciones Península, trad. J. Fuster, Barcelona 1992.

¹³¹ Ibidem anterior.

un arma para la liberación de LUIS XVI.

La carrera política de ROBESPIERRE es prudente, como muestra el hecho de su actitud cautelosa en las masacres de septiembre aún siendo miembro de la comuna insurreccional; sin embargo sus adversarios de la Gironda ven en él a un peligro por lo que le acusan de aspirar a la dictadura; y tienen razón, porque será su principal acusador ante la necesidad de eliminarlos en su escalada al poder. En pocos meses desaparecen todos sus enemigos y ROBESPIERRE se convierte en miembro destacado del Comité de Salud Pública, jefe del Club Jacobino y de la Comuna de París. Se encuentra en la posición adecuada para desarrollar sus ideas sobre la religión, la teoría del gobierno revolucionario fundado en el terror frenado por la virtud.

Tras la celebración de la fiesta del Ser Supremo se crea una coalición en su contra; el 8 Termidor ROBESPIERRE se decide a atacarlos con un gran discurso en la Convención pero es tarde. trata de buscar apoyo en el Club Jacobino más su final está decretado: el 9 Termidor se da la orden de arresto junto con la de SAINT-JUST, COUTHON, LEBAS y su hermano. Unos pocos partidarios tratan de liberarlo, fracasan y el 10 Termidor el "*Incorruptible*" es conducido al cadalso.

ROBESPIERRE es un personaje de vertiente doble como mencionamos en un principio. Se puede ver en él a un hombre convencido de sus ideales y de la posibilidad de ponerlos en

práctica que se vio envuelto por el desarrollo de los acontecimientos, o se puede ver un personaje frío, sin escrúpulos con un minucioso plan para alcanzar el poder personal valiéndose de todas las armas posibles en función de las "*circunstancias extraordinarias*" del momento. Un análisis objetivo de su actuación es difícil, sólo cabe posicionarse en un lado u otro en virtud de las diferentes conclusiones a las que nos lleve su estudio.

3 ¹³²LA GIRONDA: también se les llama "*Brissontinos*", apareciendo como grupo político en la Legislativa en torno a los diputados de la Gironda, entre los que destacan VERGIAUD, BRISSOT, DUCOS... abogados y periodistas en su mayoría que, en un primer momento, se muestran partidarios de ROBESPIERRE en su lucha contra la monarquía pero se separan cuando aparecen claras diferencias en torno a la guerra ante el interés girondino en mantener una política belicista que les lleva a declarar la guerra en abril de 1792 siendo Dumoriez ministro de Asuntos Exteriores. Inquietos por los primeros fracasos militares buscan el apoyo popular en contra del rey, provocando con ello las jornadas del 20 de junio y del 10 de Agosto. En su mayoría provincianos, no están de acuerdo con el creciente poder de la Comuna de París por lo que abandonan el Club jacobino y se trasladan a formar parte de la derecha de la Convención. Tratan de evitar la muerte de LUIS XVI, luchan por impedir la instauración del Tribunal Revolucionario oponiéndose a la política del

¹³² Ibidem anterior.

gobierno, ya jacobino en su mayoría. El 31 de octubre de 1793 se ejecuta a los jefes más destacados, dando el golpe definitivo al grupo.

¹³³Jacques Pierre BRISSOT (Chartres 1754 - París 1793) reconoce que "*la vanidad fue mi primer móvil, el deseo de la fortuna fue el segundo*"; su vida está llena de un cúmulo de hechos mediocres: escritor de panfletos contra la reina publicados en Londres, encarcelado por deudas, comprometido en un complot tramado en el Palais-Royal, emigrado a los Estados Unidos a su regreso funda el "*Patriota Francés*" y tras un breve paso por la Comuna es al fin elegido miembro de la Legislativa donde su voz se deja oír en contra de la política jacobina que lleva a ¹³⁴ROBESPIERRE a declarar ante la Comuna "*Nadie se atreve a nombrar a los traidores. Pues bien, yo, por la salud del pueblo les nombro; denuncio al asesino de la libertad, BRISSOT, la facción de la Gironda... les denuncio por haber vendido a Francia a Brunswick*". Sin embargo tras esta denuncia, no existen pruebas suficientes para ratificar la acusación. BRISSOT sigue atacando al grupo de ROBESPIERRE y el 23 de septiembre de 1792 escribe en su periódico que la Convención se divide en dos partidos, uno de los cuales es calificado de "*desorganizador*". Finalmente,

¹³³ Ibidem anterior.

¹³⁴ Maximilien ROBESPIERRE "La Revolución Jacobina", Ediciones Península, trad. J. Fuster, Barcelona 1992 y F. PRIETO "La Revolución Francesa", Ediciones Itsmo, Col. La Historia en sus Textos, Madrid 1989, obra que recoge diversos párrafos de discursos de Robespierre a lo largo de la Revolución.

su gran equivocación es solicitar el cierre del Club Jacobino y la disolución de la municipalidad parisiense, que le lleva a ser acusado el 2 de junio de 1793 de ser jefe de una conspiración contra la República; trata de huir pero es detenido y ante el Tribunal HÉRBERT le acusa de complot con la Corte, realista, millonario y causante de la masacre de patriotas. El 31 de octubre de 1793 es guillotinado.

Aunque BRISSOT es presentado como el líder girondino en realidad no lo fue: más bien su retrato coincide con el de un hombre de despacho, tranquilo, deseoso de vivir en una sociedad apacible y desprovisto de la audacia necesaria para ser líder de nada. Un miembro de la Montaña como BAUDOT declara: "*Brissot, era un hombre íntegro, buen ciudadano, horriblemente calumniado por Robespierre y para reconocer mi parte de culpa, injustificadamente perseguido por la Montaña*".

4 LOS MONARQUICOS: bajo esta denominación se agrupan aquellos diputados de la Constituyente partidarios de mantener una monarquía parlamentaria siguiendo el modelo británico con dos cámaras en representación del cuerpo legislativo. Las ideas que fundamentan este grupo están recogidas en la obra de MOUNIER "*Nuevas Observaciones Sobre los Estados Generales*" retomadas por los diputados monárquicos entre los que destacan CLERMONT-TONNERE, MALONET y LALLY-TOLLENDAL. Tras el rechazo del bicameralismo por las constituyentes en septiembre de 1790 el partido monárquico

se desintegra para ser reemplazado por la efímera Sociedad de los amigos de la Constitución Monárquica dirigida por CLERMONT-TONNERE.

El conde Stalisnaks de CLERMONT-TONNERRE (castillo d'Hamonville 1757 - París 10 de agosto de 1792) amigo de ROUSSEAU y de los enciclopedistas, unido a COUTHON y SIEYÉS, hombre culto y ferviente admirador de la monarquía constitucional británica se inició en el terreno de la política en 1789 a través de la redacción de los Cuadernos de Quejas de la nobleza de Meaux por donde es elegido diputado en los Estados Generales. En éstos últimos se erige como jefe de los 47 diputados de la nobleza que quieren unirse al grupo del Tercer Estado el 25 de junio de 1789. tras las jornadas del cinco y seis de octubre de 1789 comprende la fuerza y el peligro que suponen los movimientos de masas dirigidos por manos ocultas. Funda en ese momento junto a MALONET el partido de los Imparciales para contrarrestar al Jacobino en 1790, pero nada más nacer es eliminado por el grupo montañés a quién deseaban hacer sombra. A causa de su voto a favor del veto real, CLERMONT es presentado como enemigo del pueblo por MIRABEAU, BRISSOT y ROBESPIERRE. Publica un *"Análisis de la Constitución"* en 1791 para retirarse de la vida política al disolverse la Constituyente, pero es tarde, ya que, al ser reconocido en la calle por la masa es perseguido hasta la casa de Madame de BRASSAS desde donde es arrojado por la ventana el 10 de agosto de 1792.

5.3. LA LUCHA POR EL PODER.

Todos los grupos señalados anteriormente fueron los detentadores del poder en una fase concreta del período revolucionario. Hasta el 28 de septiembre de 1791 fecha en que es promulgada la primera Constitución el poder reside claramente en la Gironda quienes gozan de mayoría en la Asamblea y el apoyo de las provincias. El propio ¹³⁵LUIS XVI afirma en esa misma fecha: "*La Revolución ha terminado*" en favor de la instauración monárquica en Francia de una monarquía constitucional; sin embargo la huida del rey a Varennes marca el inicio del avance radical de la revolución y el fin del sistema monárquico como solución de gobierno. Así mismo se produce la primera gran división en el seno de la Asamblea entre quienes aceptan el restablecimiento de LUIS XVI y aquellos que están a favor de la república; éstos últimos agrupados en torno al club de los Cordeliers y al Jacobino se erigen en los dirigentes de izquierdas y en consecuencia del movimiento popular gracias al cuál logran imponerse el 10 de agosto de 1792 que marca la caída definitiva de la monarquía y la victoria del jacobino ROBESPIERRE.

¹³⁵ G. RUDÉ "La Europa Revolucionaria" Ed. Siglo XXI, Col. Historia de Europa, Madrid 1985.

¹³⁶La dualidad de poderes se mantiene durante el período jacobino que comparte el poder con la Comuna de París que reúne a todos los dirigentes populares fuertemente apoyados por la masa que es considerada ya como un peligro que ha de ser controlado aunque ello suponga compartir el poder. Pero ésta colaboración contradictoria no puede durar mucho tiempo y será la que arrastre a ambas partes a su caída en el verano de 1794.

Tras el ¹³⁷9 Termidor el Marais vuelve a acceder al poder gracias al giro hacia la derecha tomado por la Revolución. 75 diputados girondinos vuelven a la Asamblea junto a algunos monárquicos. En este momento los hombres de la Asamblea no son luchadores revolucionarios sino "*propietarios*" para quienes la revolución ha sido rentable al ganar con ella autoridad y posición; precisamente la buena posición ganada es la causa de su lucha contra Robespierre no por su política de Terror sino por su predicación de la

¹³⁶ Respecto a este período: P. CARON "Manuel Pratique pour l'Etude de la Révolution Française", Ed. Picard, Paris 1947; R. COBB "Terreur et Subsistances (1793-1795)", Paris 1965; G. GODECHOT "Las Revoluciones (1770-1799)", Ed. Labor, Col. Nueva Clio, trad. P. Jofre, Barcelona 1981; A. SOBOUL "Paysans, Sans-culottes Jacobins" Editions Sociales, Paris 1966; A. SOBOUL "Les Sans-culottes Parisiens en l'an II. Mouvement populaire et Gouvernement, 2 Juin 1793- 9 Thermidor an II", Editions Sociales, Paris 1958.

¹³⁷ C. MAZURIC "Sur la Révolution Française", Editions Sociales, Paris 1970; A. MERNIER "Les Coups d'Etat du Directoire", Paris 1927; R. SOLE "La Révolution en Questions", Editions du Seuil, Paris 1988; I. WOLOK "Jacobin Legacy. The Democratic Movement under the Directory", Ed. Princeton University Press, Princeton 1970.

democracia popular que le llevó a entrometerse en la propiedad y en la libertad del mercado. Además siguen manteniendo el "*Terror Blanco*" dirigido contra los jacobinos y los "*terroristas*" que han huido de París refugiándose en provincias.

El gobierno nacido del 9 de Termidor carece de apoyo al enemistarse políticamente con los jacobinos, monárquicos, burgueses moderados y ricos propietarios del capital, por lo que el destino de la República se encuentra en manos del ejército, en concreto de un general, BONAPARTE. El 18 Brumario BONAPARTE y su grupo disuelven el Directorio, convencen al Consejo de Ancianos para que les preste su apoyo y expulsan a los miembros del Consejo de los Quinientos para formar un Consulado compuesto por NAPOLEÓN, SIEYÉS y ROGER-DUCOS quienes proclaman definitivamente que "*la Revolución se ha establecido sobre los principios que la originaron: la Revolución ha terminado*". Tras infinidad de dudas y cambios, Francia alcanza la estabilidad política con un sistema que ha llegado hasta hoy. En la Constitución del año VIII por primera vez se habla de "*gobierno*" no de "*ejecutivo*" que será preponderante sobre los otros dos poderes, legislativo y judicial junto a éste se crea el "*Consejo de Estado*" similar al consejo del rey tradicional, se define claramente la figura del cónsul como único capaz de nombrar y destituir a los funcionarios creándose una carrera de la función pública para organizar un sistema administrativo de carácter técnico que será el director de todos los movimientos de toda la

sociedad y por vez primera se crea el Banco de Francia que es quién tiene competencia para emitir billetes y controlar la política monetaria.

En un período de 10 años de convulsiones se alcanzan los objetivos marcados en 1789 y Francia logra la instauración de un nuevo sistema renovado pero asentado sobre las bases del anterior, de la única forma en que es posible alcanzar un sistema equilibrado. La Revolución consigue sus propósitos valiéndose de distintos individuos que en cada momento jugaron un papel decisivo para sus propósitos. Por ello es posible afirmar que más que "*líderes*" lo que realmente existió fue un movimiento con fuerza absoluta sobre los individuos que encauza todo lo acontecido. La Revolución es el Gran Líder.

CAPITULO VI

LA NECESIDAD DE LA VIOLENCIA

6.1. ¹³⁸REVOLUCIÓN Y VIOLENCIA.

Frecuentemente al hacer referencia a ¹³⁹la palabra "revolución" ésta se asocia al término violencia, tal vez porque la mayoría de los movimientos sociales han venido acompañados de masacres de todo contrario. La causa puede encontrarse en el hecho de que la revolución se produce en una situación límite que "justifica" en cierto modo la violencia ante la existencia de un peligro anónimo que perturba la racionalidad de las masas llevándolas a formas de paranoia como medio de defensa colectiva frente al ataque de aquel a quién se identifica como organizador del peligro.

¹³⁸ En general sobre la relación entre Revolución y Violencia: P.H. AMANN "Revolution and Mass Democracy", Ed. Princeton University Press, Princeton 1975; H. ARENDT "On Revolution", Ed. Faber & Faber, Londres 1963; H. ARENDT "Los Orígenes del Totalitarismo", ed. Taurus, Madrid 1974; A. D'ORS "La Violencia y el Orden", Ed. Dyrsa, Madrid 1987; J. GODECHOT "Un Jury pour la Révolution", Ed. Robert Laffont, Paris 1974; Ch. JOHNSON "Revolutionary Change", Ed. Little Brown, Boston 1966; M. OZOUF "La Fête Révolutionnaire", Ed. Gallimard, Col. Bibliothèque des Histoires, Paris 1987; G. SOREL "Reflexiones sobre la Violencia", Alianza Editorial, Madrid 1976; F.I. GREENSTEIN y M.W. POLSBY eds. "Revolutions and Collective Violence", Ed. Readina, Adison-Wesley 1975; R. PORTER y M. TEICHS eds. "La Revolución en la Historia", Editorial Critica, trad. J. Faci, Barcelona 1990; COLLOQUE DE VENISE "Société Injuste et Révolution", Editions du Seuil, Paris 1970; P.VIOLA "Il Terrore, 1792-1794", Ed. Sansoni, Florencia 1975; S. COTTA "Las Raíces de la Violencia", ed. Eunsa, Pamplona 1987.

¹³⁹ "Société Injuste et Révolution" que recoge las ponencias del "Colloque de Venise" celebrado en 1970 y publicadas en Ed. du Seuil, Paris 1970.

Por otra parte, ¹⁴⁰desde la antigüedad, el cambio político se asocia con la violencia que conlleva, admitiéndose que en ningún caso los revolucionarios son capaces de controlar el curso de la revolución dado que se ven obligados a someterse a la fuerza anónima e independiente del movimiento que ellos mismos originaron. En palabras de ROBESPIERRE ¹⁴¹"es la necesidad la que desencadena el Terror" y la que transforma el objetivo de la libertad en despotismo del miedo, porque ¹⁴²"los revolucionarios estamos llamado a sucumbir, ya que en la historia de la humanidad no ha sonado aún la hora de fundar la libertad".

La insensibilidad de los revolucionarios encuentra su explicación en ¹⁴³la infinitud de sentimientos que llevan a suponer que el interés de la totalidad ha de ser hostil al interés particular del ciudadano. La fundamentación del Terror es que el interés general nacido de la virtud carece de limitación alguna; el objetivo es combatir la intriga en términos generales por lo que el Terror se convierte en una necesidad histórica para el nacimiento de la nueva

¹⁴⁰ Hannah ARENDT "On Revolution", Ed. Faber & Faber, Londres 1963; S. COTTA "Las Raíces de la Violencia. Una Introducción Filosófica", Ed. Universidad de Navarra, Pamplona 1987.

¹⁴¹ ROBESPIERRE "La Revolución Jacobina", Ediciones Península, trad. J. Fuster, Barcelona 1992.

¹⁴² Ibidem anterior.

¹⁴³ Hannah ARENDT "On Revolution", Ed. Faber & Faber, Londres 1963.

organización social. ¹⁴⁴La fundación es el propósito de la revolución, entendida no sólo como origen de algo nuevo sino como puesta en marcha de algo permanente y duradero cuya estabilidad de ser guarda a cualquier precio por elevado que éste sea. Con este fin se organiza un sistema de partido único a través del cauce del club jacobino que tiende toda una red de células cuya función no es precisamente la difusión de ideas o la instrucción sobre asuntos públicos sino el espionaje para poder denunciarse mutuamente.

¿Por qué esta aceptación de la violencia?. El verdadero revolucionario se identifica con la causa que defiende hasta el punto que no le importa que su propia seguridad e incluso su vida sean los medios utilizados para alcanzar la victoria. ¹⁴⁵En tiempos de revolución la vida vale muy poco, realmente no vale nada, por lo que el Terror no fue en su momento lo que hoy suponemos ni para sus testigos ni para sus víctimas; dentro de la exaltación revolucionaria el hombre se libera de la preocupación por su propia conservación y la muerte se convierte en una especie de consagración a la patria, e, incluso para la víctimas supone una liberación al aceptar su muerte como algo habitual y fuerza de ver morir a sus conciudadanos.

¹⁴⁴ Ibidem anterior.

¹⁴⁵ Georges GUSDORF "La Conscience Revolutionnaire", Ed. Payot, Col. Biblioteque Scientifique, Paris 1978.

¹⁴⁶La muerte se convierte en el signo del fracaso y la derrota porque no vale la pena vivir sin aquello por lo que se lucha en cuerpo y alma. De aquí deriva la explicación de los suicidios revolucionarios: CONDORCET, LULLIER, LEBAS, ROMME, DUQUESNOY... que se quitan la vida en un acto de desesperación para demostrar la trascendencia del proyecto y su preferencia por morir antes que terminar encerrados en la prisión de un sistema contra el que han luchado.

La historia de la Convención hasta el 9 Termidor demuestra el peligro que entraña la obstinación por una purificación imposible que desencadena la persecución de individuos pacíficos tras los que se quiere ver la máscara de la contrarrevolución. De este modo la Revolución es como Saturno: devora a sus hijos.

¿Como se explica el primera a la segunda fase de la Revolución? Brevemente a través del análisis del jacobinismo se deducen tres razones:

1. El Terror se fundamenta en el sacrificio del fin a los medios y la supremacía de la razón de Estado sobre la justicia particular.
2. Se origina en base a una Teoría de la Reacción, de forma que el movimiento de contrarrevolución explica el proceso de radicalización de la

¹⁴⁶ S. COTTA "Las Raíces de la Violencia. Una Introducción Filosófica", Ed. Universidad de Navarra, Pamplona 1987.

revolución. Además hay que tener en cuenta que desde su inicio el objeto del movimiento no es cambiar sino destruir la máquina político-social por completo.

3. Nace de la lucha entre el Tercer Estado y la Nobleza sobre el campo de los principios, lucha que se produce entre facciones radicales e intolerantes cuyo único medio de salida es destruir a su rival y a todo aquello que le rodee.

En resumen: el fin del Terror es la destrucción del enemigo para la salvación propia y el único medio posible es a través de la muerte. Desde este punto de vista se podría justificar el Terror en base a la legítima defensa a el estado de necesidad. De este modo, la historiografía republicana ha elaborado una "*Teoría de las circunstancias*" que nos recuerdan a las actuales circunstancias atenuantes que existen en los códigos penales actuales. Esta teoría, elaborada por los propios seguidores de los revolucionarios, trata de salvar frente al análisis histórico su actuación; así, demuestra que la represión tuvo formas diferentes: de la guerra civil a los asesinatos esporádicos, de las masacres cometidas por las masas al Terror organizado por los gobiernos... ¿acaso en una guerra se acusa de asesinato a los que participan en ella? La historia demuestra que no, que se consideran muertes a consecuencia de la lucha y por tanto inimputables. O por otra parte ante una masa enardecida ¿es

factible acusar a toda una población de asesinato? Es claro que no, por lo que esta teoría encuentra la justificación del Terror en las condiciones objetivas de la lucha en torno a la revolución, o más escuetamente, en lo que se ha dado en llamar "*el interés nacional*".

La Teoría de las circunstancias carece realmente de apoyo, ya que surge de un grupo partidario de la revolución, lo que le conduce a caer en un subjetivismo profundo. Para ellos todo cuanto hicieran los revolucionarios es excusable en nombre de la libertad y la regeneración social. Además, es confirmable que no todas las situaciones de peligro extremo conducen al Terror. La situación de "*Terror*" forma parte de la ideología revolucionaria; ello se debe a que la revolución se nutre de circunstancias que generalmente son previstas, preparadas y utilizadas por los revolucionarios en medio de sus luchas por el poder, por lo que al ser conocidas de antemano se las puede dar el sentido que se desee, así por ejemplo, el banquete de oficiales celebrado el 1 de octubre de 1789 será la prueba del complot aristocrático desencadenando las jornadas del 4 y 5 del mismo mes, que es lo que se quería desde la cúpula revolucionaria: movilizar a la masa contra la clase dirigente; igualmente, la huída a Varennes de LUIS XVI será la prueba de que MARAT tenía razón y que el rey estaba preparando un baño de sangre contrarrevolucionario, por lo que en base a este motivo se produce el definitivo encierro del rey que era lo buscado. En conclusión, los revolucionarios tienen la habilidad de

crear la situación para justificar la necesidad de los medios utilizados, en un afán de autoconvencimiento de sus propios actos. En palabras de ¹⁴⁷SAINT-JUST *"es casi imposible olvidar la fuerza para hacer respetar la razón y el derecho; es erróneo decir que un gobierno vigoroso es opresivo porque para tener justicia se necesita un gobierno fuerte y no débil"*, declaración que culmina con una sentencia cargada de autojustificación: ¹⁴⁸*"aquello que origina el bien general es terrible"*.

6.2 JUSTIFICACIÓN DE USO DE LA VIOLENCIA.

Ya hemos observado que la violencia es un ¹⁴⁹elemento integrante de cualquier movimiento social de carácter radical; su origen se encuentra en un comportamiento antiguo inscrito en el hecho de que el *"salvajismo"* de la masa es reprendido con crueldad; por otra parte, la violencia está dentro de la vida cotidiana acostumbrada a la sangre en la calle, las riñas, las ejecuciones públicas... es algo latente que en la Revolución Francesa encuentra el paroxismo en el momento en que la violencia espontánea de un principio alcanza su legitimación posterior en la figura del gobierno revolucionario; esta legitimación se produce con las masacres

¹⁴⁷ SAINT-JUST *"L'Esprit de la Révolution"*, Union Générale d'Éditions, Paris 1963.

¹⁴⁸ Ibidem anterior.

¹⁴⁹ P. CRUZ VILLALÓN *"Estados Excepcionales y Suspensión de Garantías"*, Ed. Tecnos, Madrid 1984.

de Septiembre de 1792 al ser justificados los hechos por Marat en su *"Amigo del Pueblo"* al afirmar que esa conducta es la única posible para salvar la Revolución. Desde esa fecha el Terror aparece como una necesidad política que los distintos protagonistas tratan de justificar hasta el final en proporción directa al sentimiento del pueblo de estar cercados por los *"enemigos"*. De este modo ¹⁵⁰ *"el fanatismo y la presión se transforman en desconfianza y pronto la sed de sangre y la indiferencia ante la matanza aparecen como única posibilidad de mantenerse"*.

¿Cómo justifican los principales actores revolucionarios la escalada del Terror?. Para comprender su desarrollo es necesario partir de la teoría del Gobierno Revolucionario. El Incorruptible crea esta teoría para justificar el aplazamiento de la vigencia de la Constitución y las atribuciones extraordinarias otorgadas al Comité de Salvación Pública. En su discurso del 25 de diciembre de 1793 *"Sobre los principios del Gobierno Revolucionario"* lo define como aquel que ¹⁵¹ *"corresponde a una situación de excepción, a la fundación polémica de la República"*, entorno que demanda una actividad extraordinaria no sometida a ningún tipo de normativa y que desencadena inevitablemente el terror revolucionario.

¹⁵⁰ Gustav LANDAUER *"La Revolución"*, Ed. Tusquets, Barcelona 1977.

¹⁵¹ Fernando PRIETO *"La Revolución Francesa"*, Ed. Itsmo, Col. La Historia en sus Textos, Madrid 1989, pág. 221

En el mismo sentido DANTON en su discurso a la Convención el 1 de agosto de 1793 afirma que ¹⁵² "el establecimiento del Comité de Salvación Pública es una de las conquistas de la libertad", de manera que se concluye que "no tendremos éxito sino cuando la Convención... dé a esta institución la energía y el desarrollo de que ella es capaz. (...) Ese Comité podrá, en fin, poner en ejecución medidas provisionales fuertes, antes de publicarlas". Pero es el propio ROBESPIERRE quién en un informe presentado a la Convención en nombre del Comité de Salvación Pública el 5 Nivoso año II (25 de diciembre de 1793) establece los principios del gobierno revolucionario en los términos siguientes: ¹⁵³ "Los defensores de la república adoptan la máxima del Cesar «no se ha hecho nada en tanto quede algo por hacer». Todavía nos quedan bastantes peligros como para ocupar todo nuestro celo (...). Vamos a desarrollar ante todo los principios y la necesidad del gobierno revolucionario; la teoría del gobierno revolucionario es tan nueva como la revolución que la ha traído (...). La finalidad del gobierno constitucional es conservar la República; la del gobierno revolucionario es fundarla (...). El gobierno revolucionario tiene necesidad de una actividad extraordinaria, precisamente porque está en guerra. Está sometido a reglas menos uniformes y menos rigurosas, porque las circunstancias en las que se encuentra son tempestuosas y mudables y, sobre todo, porque

¹⁵² Fernando PRIETO "La Revolución Francesa", 1989, pág. 335, op. cit. nº 118.

¹⁵³ Ibidem anterior pág. 271 y siguientes.

está obligado a desplegar sin cesar recursos nuevos y rápidos ante peligros nuevos y apremiantes. (...) Bajo el régimen revolucionario el poder público está obligado a defenderse contra todas las facciones que le atacan. El gobierno revolucionario debe a los buenos ciudadanos toda la protección nacional; a los enemigos del pueblo no les debe sino la muerte".

En este punto ROBESPIERRE pasa a dar justificación a la existencia de normas extraordinarias: ¹⁵⁴ "Estas nociones bastan para explicar el origen y la naturaleza de las leyes que llamamos revolucionarias. Los que las llaman arbitrarias o tiránicas son sofistas estúpidos o perversos que buscan confundir a los contrarios; quieren someter al mismo régimen la paz y la guerra, la salud y la enfermedad, o más bien quieren la resurrección de la tiranía y la muerte de la patria. (...) Si el gobierno revolucionario debe ser más activo en su marcha y más libre en sus movimientos que el gobierno ordinario, ¿es por eso menos justo y legítimo? No. Se basa en la más santa de todas las leyes, la salvación del pueblo; en el más irrefutable de todos los títulos, la necesidad. (...).

Tiene también sus reglas, tomadas de la justicia y del orden público. No tiene nada en común con la anarquía y el desorden; al contrario, su finalidad es reprimirlos para afirmar el reinado de las leyes. No tiene nada en común con

¹⁵⁴ Ibidem anterior pág. 272 y siguientes.

la arbitrariedad; no son en absoluto las pasiones particulares las que deben dirigirle, sino el interés público. (...) La medida de su fuerza debe ser la audacia a la perfidia de sus conspiradores".

En el párrafo anterior de su discurso a la Convención del 5 Nivoso año II, ROBESPIERRE da justificación a tres puntos:

1. Las leyes dictadas por el gobierno revolucionario en base a la necesidad del mismo de tener movimientos ágiles y libres de las circunstancias en las que se mueve.
2. legítima el propio gobierno revolucionario en base a fundamentarse "*en la más santa de todas las leyes: la salvación pública*" y en "*el más irrefutable de todos los títulos: la necesidad*".
3. Abre la puerta al uso sin límite concreto que conduce a la consagración del Terror al afirmar que "*la medida de su fuerza debe ser la audacia a la perfidia de sus conspiradores*" afirmación que explica el ritmo vertiginoso del Terror en base al aumento del temor al peligro y al enemigo que va cercando al círculo revolucionario y se autojustifica en la supuesta proporcionalidad de los medios empleados y los motivos y elementos

contra quienes se dirigen. Al ser completamente subjetiva la valoración de "*la audacia o perfidia de los conspiradores*" se convierte en arbitrario del uso de la fuerza y se justifica cualquier acción por excesiva que sea.

Esta preocupación por dar una explicación válida al Terror se muestra líneas después en el mismo Discurso del 5 Nivoso cuando admite la posible equivocación de algún revolucionario en su actuación pero, aún así, la justifica: ¹⁵⁵"*El patriotismo es apasionado por naturaleza... Es particularmente propio de hombres sencillos, poco capaces de calcular las consecuencias políticas de una acción cívica por su motivo. ¿Qué patriota, incluso ilustrado, no se ha equivocado nunca?. Si se admiten que existen moderados y cobardes de buena fe ¿por qué no existirían patriotas de buena fe, a los que un sentimiento loable lleva a veces demasiado lejos?. Si se mirase como criminales a todos los que, en el movimiento revolucionario, hubieran sobrepasado la línea exacta trazada por la prudencia, se incluiría en una proporción común, junto a los malos ciudadanos, a todos los amigos naturales de la libertad, vuestros propios amigos, y todos los apoyos de la república*". La justificación más radical a todo tipo de actuación y que refleja el hecho de que los movimientos de los revolucionarios se activan en virtud de un mecanismo de autodefensa aparece en este momento

¹⁵⁵ Ibidem anterior pág. 274 y siguientes.

del Discurso: ¹⁵⁶“*Los astutos emisarios de la tiranía, después de haberles engañado, se convertirían en sus acusadores y quizá en sus jueces*”, lo que se reduce fríamente a tratar de eliminar antes de ser eliminados, teoría que meses después ROBESPIERRE reafirma más claramente en su Informe presentado a la Convención el 17 Pluvioso año II (5 de febrero de 1794) cuando señala que: ¹⁵⁷“*La naturaleza impone a todo ser físico y moral la ley de prever a su propia conservación (...) ¿Hasta cuando se llamará justicia al furor de los déspotas y barbarie o rebelión a la justicia del pueblo? (...) es necesario que uno u otro sucumban*”.

Ante tal coyuntura sólo queda saber si existe alguna garantía frente a este supuestamente omnipotente gobierno revolucionario. La respuesta a esta cuestión la ofrece ROBESPIERRE en su concepto de virtud que comienza siendo estrictamente la virtud política según la había expuesto MONTESQUIEU pero que termina en virtud moral, de acuerdo con la identificación de moral y política propia de ROUSSEAU; el dirigente de la Montaña es un convencido deísta hasta el punto de hacer romper el busto de HELVETIUS que había en el club jacobino. Por ello para conocer cual es la doctrina de los jacobinos en lo referente a este tema hay que acudir al “*Contrato Social*” en su capítulo VIII sobre la religión civil

¹⁵⁶ Ibidem anterior pág. 274.

¹⁵⁷ Ibidem anterior pág. 286.

que resumidamente señala que ¹⁵⁸ "los primeros reyes de los hombres fueron los dioses y su primera forma de gobierno la teocrática (...)" por ello ¹⁵⁹ "es preciso que exista una prolongada modificación de los sentimientos y de las ideas para poder resolverse a tener por jefe a un semejante..."; seguidamente ROUSSEAU da paso a la posibilidad de instaurar el culto a un dios acomodado a las necesidades de cada pueblo y en el caso de la Revolución Francesa a la creación del culto al Ser Supremo al afirmar que ¹⁶⁰ "Del hecho de colocar a Dios como jefe de toda sociedad política, deducese que ha habido tantos dioses como naciones..."; finalmente ROUSSEAU expone abiertamente su concepción de la religión que considera dividida en dos clases: del hombre y de los ciudadanos "la primera sin templos, sin altares, sin ritos, limitada al culto puramente interior del Dios Supremo y a los deberes eternos de la moral... y que puede llamarse el derecho divino natural. La otra le da dioses, patronos propios y tutelares", ¹⁶¹ "Existe, pues, una profesión de fe puramente civil, cuyos artículos deben ser fijados por el soberano... como sentimiento de sociabilidad sin los que es imposible ser buen ciudadano ni súbdito fiel. (...) puede

¹⁵⁸ J.J. ROUSSEAU "El Contrato Social", Ed. Porrúa, Col. "Sepan Cuantos...", con estudio preliminar de Daniel Moreno, México 1987, pág. 69.

¹⁵⁹ Ibidem anterior.

¹⁶⁰ Ibidem anterior.

¹⁶¹ Ibidem anterior pág. 74.

expulsar del estado a quién quiera que no los admita ni acepte... como insociable, como incapaz de amar sinceramente las leyes, la justicia y de inmolar, en caso necesario, su vida en aras del deber. Si alguno después de haber reconocido públicamente estos dogmas, se conduce como si no los creyese, castíguesele con la muerte: ha cometido el mayor de los crímenes, ha mentido delante de las leyes. (...). Hoy que no hay ni puede haber religión nacional exclusiva... el que ose decir: «Fuera de la Iglesia no hay salvación», debe ser arrojado del Estado».

ROBESPIERRE retoma las ideas de ROUSSEAU para acuñar su concepto de la virtud revolucionaria y fundamentar sobre el mismo todas las acciones de su gobierno y dar justificación a la concentración progresiva de poderes y prerrogativas en sus manos. El Incorruptible es "*el soberano*", al que alude el ginebrino que fija los artículos de la religión civil (=la virtud), marcando las líneas de conducta para ser un buen ciudadano, de tal forma que todo aquel que rehuse cumplir con ellos es automáticamente relegado de la comunidad acusado de "*insociabilidad*". Hasta aquí incluso se puede llegar a aceptar la teoría de la virtud, pues parece lógico que un comunidad no desee tener entre sus miembros a aquellos que incumplen con sus normas. Al fin y al cabo a través del derecho penal es lo que se hace en la mayoría de las naciones y es tenido como justo. El problema radica en la interpretación que la da ROBESPIERRE a la potestad que ROUSSEAU otorga al soberano de "*inmolar, en caso necesario,*

su vida en aras del deber", ya que el dirigente jacobino parece olvidar la matización dada por el filósofo de reducir la muerte del insociable únicamente a "*en caso necesario*" que es preciso interpretar en el sentido de ser "*en caso extremo, límite, último*" y no "*en cualquier o incluso en todo caso*" como llega a afirmar ROBESPIERRE en el momento más álgido del Terror. La interpretación que hacemos de la frase de ROUSSEAU que abre la puerta a la posible muerte del ciudadano que incumple con las normas del pacto social, nos puede parecer la más coherente con su doctrina puesto que si en otro capítulo reconoce como derechos inalienables la vida, la libertad y la igualdad ¿no es una incoherencia permitir contravenirlos después?; la clave está en que el filósofo ginebrino sólo reconoce tales derechos al "*ciudadano*" no al "*hombre*" de forma que en virtud de esta limitación todo aquél que no sea ciudadano puede ser eliminado sin ningún problema; igualmente la apreciación manifestada anteriormente de "*en caso necesario*" opera únicamente para el que sea ciudadano ya que para el resto esta limitación es inoperante. Más claramente ROUSSEAU explica su concepción del derecho de vida y muerte en el capítulo V del "*Contrato Social*", en lo que puede ser considerado el fundamento absoluto desde la filosofía del período del Terror al ser retomado en su totalidad por el gobierno jacobino y convertido en uno de sus pilares básicos; así declara el filósofo: ¹⁶² " E] *contrato social tiene por fin la conservación de los contratantes (...) y los medios son inseparables de algunos*

¹⁶² Ibidem anterior pág. 18-19.

riesgos y de algunas pérdidas (...) y, cuando el soberano le dice: es conveniente para el Estado que tú mueras, debe morir, puesto que bajo esa condición ha vivido en seguridad hasta entonces; (...) todo malhechor, atacando el derecho social, conviértese por su delito en rebelde y traidor a la patria (...) La conservación del Estado es entonces incompatible con la suya; es preciso que uno de los dos perezca... El proceso, el juicio constituyen las pruebas y la declaración de que ha violado el contrato social, y que ha dejado de ser miembro del estado... no es una persona moral (=ciudadano) sino un hombre, y en este caso el derecho de la guerra establece matar al vencido. (...) No hay derecho de matar sino aquél a quién no puede conservarse sin peligro". Esta última frase de ROUSSEAU es la que se convierte en eje central de la acción del gobierno revolucionario, repetida por el Incorruptible en el anteriormente citado ¹⁶³Informe del 17 Pluvioso a la Convención. ¿En qué se materializa esta necesidad de castigar con la muerte?.

¹⁶³ Fernando PRIETO "La Revolución Francesa", Ed. Itsmo, Col. "La Historia en sus Textos", Madrid 1989, pág 286.

6.3. ¹⁶⁴LOS ACTORES DEL TERROR.

En su primer discurso a la Asamblea Nacional del 18 de diciembre de 1791, ROBESPIERRE habla por primera vez de la necesidad de castigo cuando señala ¹⁶⁵*"Es necesario castigar a los ministros culpables y persistir en la resolución de reprimir a los curas sediciosos"*. Desde este momento la exhortación que se limita a eliminar a los cómplices directos del Absolutismo, irá evolucionando hasta llegar progresivamente a abarcar a casi todo individuo que pueda suponer un mínimo peligro para los miembros de la cúpula revolucionaria, reducida finalmente a la persona de ROBESPIERRE. Esta evolución se observa en las propias palabras de ROBESPIERRE en su último discurso a la Convención el 8 Termidor año III (26 de julio de 1794) que en sus párrafos finales concluye que ¹⁶⁶*"existe una conspiración contra la libertad pública, que debe sus fuerza a una coalición criminal que intriga en el seno mismo de la Convención, que esta coalición tiene cómplices en el Comité de Seguridad general y en los despachos de ese Comité; que algunos miembros del Comité de Salvación Pública entran en*

¹⁶⁴ M. BOULOISEAU "Le Comité de Salut Public", Ed. P.U.F., Paris 1968; P. CARON "Manuel Pratique pour l'Etude de la Révolution Française", Ed. Picard, Paris 1947; G. MARTIN "Les Jacobins", Ed. P.U.F., Paris 1945; K. TONNESSON "La Défaite des Sans-culottes. Mouvement Populaire et Réaction Bourgeoise en l'an III", Paris 1959.

¹⁶⁵ Fernando PRIETO "La Revolución Francesa", op. cit. ant. pág 233.

¹⁶⁶ Ibidem anterior pág 308-309.

este complot. (...) ¿Cuál es el remedio para este mal? castigar a los traidores (...)".

La idea de castigar a todos los "enemigos" se encuentra en las palabras de todos los líderes de la revolución. Así SAINT-JUST en un discurso del 8 Ventoso año III (26 de febrero de 1794) días después de haber sido pronunciado por el jefe jacobino uno con líneas similares, afirma que:¹⁶⁷ *"Inmolad la justicia y el crimen, si no queréis que ellos os inmolen"*, mostrando nuevamente la teoría del "eliminar o ser eliminado" y que se repite en el apartado dedicado a la Revolución de sus "Instituciones Republicanas" donde se lee:¹⁶⁸ *"la Revolución debe detenerse cuando logre la perfección de la felicidad y de la libertad pública con las leyes. Sus ímpetus no tienen otro objeto y deben derribar todo lo que se oponga"*.

Incluso el "indulgente" DANTON no duda en absoluto a la hora de afirmar ante la Asamblea un 2 de septiembre de 1792 que ¹⁶⁹*"Pedimos que quienquiera que rehuse servir con su persona o tomar sus armas, sea castigado a muerte"*. Para poder llevar a cabo esta acción otorga al Comité de Salvación

¹⁶⁷ Ibidem anterior pág. 318.

¹⁶⁸ Ibidem anterior pág. 325.

¹⁶⁹ Ibidem anterior pág. 333.

Pública los poderes necesarios para hacerlo libremente: ¹⁷⁰"Ese Comité podrá, en fin, poner en ejecución medidas provisionales fuertes, antes de publicarlas", señalando más abajo cuál es el objeto de estas medidas: "Tenemos en Francia una multitud de traidores que descubrir y desarmar", es decir, deja abierta la puerta a la eliminación de cualquiera que pueda ser reputado como "traidor" a los ojos del Comité, que es lo mismo que afirmar que todo aquél que suponga un mínimo peligro será condenado a muerte.

MARAT en "El Amigo del Pueblo" número 121 del 2 de junio de 1790 publica: ¹⁷¹"los enemigos de la revolución levantarán sin cesar su cabeza altiva, harán de vez en cuando el ensayo de sus fuerzas, atracarán continuamente, y el precio a pagar no será siempre una vergonzosa derrota: un sólo momento favorable que encuentren para sorprendernos bastará para consumir nuestra ruina", en resumen, nueva versión de la teoría de la eliminación como medio de autodefensa, que reaparece más en duramente en otro artículo de "El Amigo del Pueblo" número 314 del 18 de diciembre de 1790: ¹⁷²"quizá haya que cortar cinco o seis mil; pero aunque fuera necesario cortar veinte mil, no habría que vacilar ni un instante. Si no os anticipáis, os degollarán bárbaramente para asegurar su dominación. (...) os aconsejo

¹⁷⁰ Ibidem anterior pág. 335.

¹⁷¹ Ibidem anterior pág 353.

¹⁷² Ibidem anterior pág 356.

que eliminéis a los enemigos implacables que se preparan a masacrarnos para satisfacer sus pasiones criminales". MARAT tres años después del inicio de la revolución reconoce que ¹⁷³*"Bajo el nuevo régimen la ley, que debería defendernos, sólo sirve para oprimirnos (...) y lo que es el colmo del horror, nos oprime en nombre de la justicia, nos carga de grillos en nombre de la libertad, nos prohíben desenmascarar a los traidores que abusan de nuestros poderes para perdernos, nos prohíben incluso las quejas (...) estamos más lejos de la libertad que nunca, porque no sólo somos esclavos, sino que lo somos legalmente como consecuencia de la perfidia de nuestros legisladores, que se han hecho cómplices del déspota rehabilitado",* y más abajo declara quién considera causantes de esta situación, reflejando su ataque directo contra los miembros del club jacobino, sobre todo contra sus dirigentes: ¹⁷⁴*"la revolución no ha sido hecha y sostenida sino por las últimas clases de la sociedad (...). pero lo que nadie se había imaginado jamás es que ha sido hecha en favor de los pequeños terratenientes, de los legistas, de los picapleitos. El plan de la Revolución ha fallado completamente (...). Los primeros representantes del pueblo deben ser mirados, pues, como abortantes de los contrarrevolucionarios, como los mayores enemigos del pueblo";* finalmente MARAT, declara que el único medio de

¹⁷³ "El Amigo del Pueblo" del 7 de julio de 1792, Ibidem ant. pág. 365.

¹⁷⁴ Ibidem ant. pág. 366.

solución posible es castigar con la muerte a todos ellos: ¹⁷⁵" *el único medio de establecer su libertad y de asegurar su tranquilidad es deshacerse sin piedad de los traidores a la patria y de ahogar en su sangre a los jefes de los conspiradores*".

La gran diferencia entre MARAT y los líderes jacobinos en la mutua justificación del uso del Terror, se encuentra en que mientras los segundos manifiestan claramente que la autodefensa y el instinto de conservación es la base de sus acciones, "*el amigo del pueblo*" aún mantiene en su discurso parte de los ideales revolucionarios y justifica las muertes en aras de la lucha por la libertad y el triunfo definitivo de la revolución, no en la protección de su propia vida. En este sentido, nos parece que los fundamentos de MARAT dentro de un contexto revolucionario son más aceptables que los de los montañeses ya que, al menos, mantienen una línea de continuidad con lo que es el planteamiento inicial de 1789, de forma que igual que LUIS XVI tuvo que ser eliminado para acabar con el despotismo, ROBESPIERRE y sus seguidores también deberán serlo si actúan en contra de los principios del nuevo régimen que se desea instaurar. Por ello en nuestra opinión es más lógica su actitud y en cierto sentido más "*justificable*" que la anterior.

En la misma línea que MARAT, HERBERT y ROUX siguen el mismo proceso discursivo en su línea de justificación del

¹⁷⁵ Ibidem ant. pág. 368.

Terror. Así HERBERT en "*Le Pere Duchesne*" número 62 del 12 de julio de 1791 publica: ¹⁷⁶"*No puede uno entretenerse cuando la patria está en peligro (...). hemos jurado ir a degollar, no importa como, hasta el último de los tiranos...*", con lo que legitima el uso de la violencia en la situación extrema en la que se encuentra la patria, en el estado de necesidad atenuante de las distintas acciones que se llevan a cabo. Y Jacques ROUX también utiliza al pueblo como elemento legalizador de los crímenes en una alocución dirigida a la Convención el 28 de junio de 1793: ¹⁷⁷"*Desde hace mucho tiempo prometéis terminar con las calamidades del pueblo (se refiere a los miembros del gobierno) (...). ¿Habéis decretado la pena de muerte contra los acaparadores y monopolistas? No. Pues bien, nosotros os decimos que no habéis hecho nada (...). Hay que sacrificarlo todo por el bien del pueblo*", y en el mismo discurso el líder de los "enragés" señala como culpables del recurso a la violencia a los jacobinos, por ser los causantes de la situación en que se ha sumido el pueblo, afirmando: ¹⁷⁸"*Vosotros que habitáis en la Montaña, dignos sans-culottes, ¿os vais a quedar inmóviles sobre la cima de esa roca inmortal?. tened cuidado. Los amigos de la igualdad no gastarán bromas con los charlatanes que quieren afligirlos con el hambre...*". Como se puede observar cada uno de los dirigentes de los distintos

¹⁷⁶ Ibidem anterior pág. 372.

¹⁷⁷ Ibidem anterior pág. 375-376.

¹⁷⁸ Ibidem anterior pág. 376.

grupos de la revolución dan justificación a los violentos medios empleados con tal de que su proyecto triunfe. Todo se puede resumir en la frase de BABEUF aparecida en "*Le Tribun du Peuple*" número 35 del 30 de noviembre de 1795: ¹⁷⁹"ya no se puede retroceder mas. ¡Vencer o morir!".

En medio de esta búsqueda de supervivencia, el único que trata de evitar la violencia es Camille DESMOULINS quién desde su "*Viejo Cordelero*" número 4 de 20 de diciembre de 1793 declara: ¹⁸⁰"estamos de acuerdo con que la situación presente no es la de la libertad; pero paciencia, algún día seréis libres. (...) Abrid las prisiones a esos doscientos mil ciudadanos que llamáis sospechosos, porque en la Declaración de derechos no hay cárceles para sospechosos, sino cárceles para preso (...) así, el establecimiento de un Comité de indulgencia me parece una idea grande y digna del pueblo francés", e igualmente DESMOULINS es el único que se muestra abiertamente en contra de las muertes generalizadas sin procedimiento legalmente establecido cuando señala que ¹⁸¹"Son los pueblos salvajes, los antropófagos y los caníbales los que danzan alrededor de la hoguera. Es verdad que TIBERIO y CARLOS IX iban a ver el cuerpo de un enemigo muerto, pero no hacían trofeo de su cadáver...". Sin embargo, la intención de llevar a cabo una política de indulgencia

¹⁷⁹ Ibidem anterior pág. 385.

¹⁸⁰ Ibidem anterior pág. 339-340.

¹⁸¹ Ibidem anterior pág. 341.

quedó reducida a una idea de un reducido grupo que, por ello, fueron acusados de falta de patriotismo y conducidos al cadalso el 5 de abril de 1794, muriendo con ellos el último vestigio de moderantismo en el acelerado ritmo de la revolución que sigue adelante con su política de terror cada vez mayor hasta llegar a eliminar al último de los grandes revolucionarios el 9 Termidor fecha que marca el final del gobierno revolucionario en sentido estricto y de las muertes generalizadas, aunque durante cierto tiempo seguirá existiendo un "terror blanco" mas suavizado dirigido a hacer desaparecer a los últimos restos del gobierno revolucionario.

6.4. LA DOCTRINA RESPECTO DEL TERROR.

La ¹⁸²Doctrina que ha tratado de dar justificación al uso de la violencia lo ha hecho partiendo de las premisas ofrecidas por ROUSSEAU, de quién directamente fueron tomadas por los líderes revolucionarios. Por ello, a la hora de valorar el tratamiento otorgado por parte de la Doctrina al Terror, conviene empezar por analizar la teoría ofrecida por el filósofo ginebrino. En el capítulo I del Libro III de "*EL Contrato Social*", ROUSSEAU justifica el uso de la fuerza por

¹⁸² A parte de las notas que siguen, se han consultado: OLLIVIER "Saint-Just o la Fuerza de las Cosas", Madrid 1982; R. ROBINSON "Libertad y Necesidad", Madrid 1980; G. WALTER "Répertoire de l'Histoire de la Révolution Française. Travaux Publiés de 1800 à 1940", Ed. Imprimerie Nationale, París 1941.

parte del gobierno con el fin de evitar la anarquía: ¹⁸³ "Si el cuerpo soberano quiere gobernar, si el magistrado desea legislar, o si los súbditos se niegan a obedecer, el desorden sucede al orden, y no obrando la fuerza y la voluntad de acuerdo, el Estado disuelto cae en el despotismo o la anarquía", en base a lo cual se fundamenta el aumento de prerrogativas del gobierno ya que ¹⁸⁴ "El gobierno, pues, para ser bueno, debe ser relativamente más fuerte a medida que la población crece... mientras más numeroso es el pueblo, más la fuerza reprimente debe aumentar", además este otorgamiento de mayor poder al gobierno frente al pueblo encuentra su justificación en el hecho de que ¹⁸⁵ "la voluntad general (= el pueblo) siempre es recta y tiende constantemente a la utilidad pública; pero no se deduce de ello que las deliberaciones del pueblo tengan siempre la misma rectitud", lo que plantea la cuestión relativa a quién es el encargado de determinar cuando la voluntad general se equivoca y por lo tanto hay que obviarla a la hora de actuar o cuando esté en lo cierto y ha de ser obedecida por el gobierno en su actuación. ¹⁸⁶ Evidentemente esta posibilidad de

¹⁸³ J.J. ROUSSEAU, "El Contrato Social", Ed. Porrúa, Col. "Sepan Cuantos...", con estudio preliminar de Daniel Moreno, México 1987, pág. 31.

¹⁸⁴ Ibidem anterior pág. 34.

¹⁸⁵ Ibidem anterior pág. 15.

¹⁸⁶ C. SCHMITT "Sobre el Parlamentarismo", estudio preliminar de Manuel Aragón, trad. T. Nelson y R. Grueso, Ed. Tecnos, Madrid 1990. En el prefacio a la segunda edición de 1923, Schmitt hace un interesante estudio del concepto de "volonté générale" de Rousseau donde se evidencia que para éste, el Estado auténtico sólo existe allí donde el pueblo es homogéneo, allí donde en lo esencial, impera la unanimidad.

de "error" del pueblo manifestada por ROUSSEAU unida a la carencia de una instancia que determine cuando se produce, abre la puerta a la arbitrariedad más absoluta y es retomada por el gobierno revolucionario que la maneja según sus necesidades para justificar los medios utilizados en su actuación y su negativa a seguir las peticiones del pueblo para originar un sometimiento de éste cada vez mayor, en base a que ¹⁸⁷ "el pueblo quiere el bien, pero no siempre lo ve", por lo que necesita quién le abra los ojos: el gobierno revolucionario, en este caso: ¹⁸⁸ "en una palabra, lo mejor y lo más natural es que los más sabios gobiernen a las multitudes, cuando se está seguro de que los gobernarán en provecho de ellas. No deben multiplicarse inútilmente los resortes, ni emplear veinticinco mil hombres en lo que cien escogidos pueden llevar a cabo mejor". Tras hacer una revolución, nuevamente una minoría es la que toma el poder, lo que demuestra que todo el movimiento de 1789 no es fruto más que de la escalada al poder de una parte de la sociedad y de la defensa de los intereses de una minoría.

¹⁸⁷ Ibidem anterior pág. 21.

¹⁸⁸ Ibidem anterior pág. 37.

La Doctrina defensora de la actuación revolucionaria ha dado justificación a la misma, en base al eje fundamental de la autodefensa. Así ¹⁸⁹Gustav LANDAUER afirma que quienes inician la revolución lo hacen en contra de los estamentos en los que se apoya la monarquía: el clero y la nobleza. El objetivo que se busca es conseguir una nación compuesta por ciudadanos libres, ciudadanos que tanto en el mantenimiento del Estado como en sus derechos sean iguales a cualquier otro. En esta sociedad de ciudadanos libres e iguales, el Estado, a través de sus leyes, de la independencia del poder judicial y del principio de separación de poderes, es el encargado de proteger la propiedad de todos sus miembros. Por ello, en un primer momento la revolución de 1789 sólo trata de salvar a Francia de la quiebra y tratar de dar un paso hacia adelante que la haga salir del estancamiento en el que se encuentra sumida. El problema surge cuando en medio de un clima de inseguridad e inestabilidad generalizada, el fanatismo aparece para transformarse en desconfianza, al creer que la nación está cercada por el enemigo tanto en el interior como en el exterior; así, pronto la sed de sangre y la indiferencia ante la matanza surgen como la única posibilidad de mantenerse y salir adelante, o lo que es lo mismo, de defenderse. Los revolucionarios ven en los supuestos "*enemigos*" los causantes del fracaso de sus objetivos por lo que les aplican la doctrina generalizada en

¹⁸⁹ G. LANDAUER, "La Revolución", Ed. Tusquets, Barcelona 1977.

el pensamiento jurídico de toda cultura que ¹⁹⁰"*el culpable debe pagar*" y la pena impuesta a los acusados de traición no es otra que la muerte. En el año II el único medio eficaz para conservar el país y defenderse a sí mismos es el Terror, con todos sus inconvenientes para evitar la destrucción de la revolución y posiblemente la desaparición del país en manos de potencias extranjeras. El Terror se justifica en todos los supuestos como medio de evitar la anarquía, de forma que si se parte de la probable buena fe de sus actores, no es posible condenar su actuación. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el Terror es elemento integrante de todo movimiento revolucionario dentro de su evolución, luego escapa a toda posibilidad de justificación racional y objetiva. Se pueden analizar sus consecuencias o causas pero difícilmente se le puede buscar fundamento.

6.5. EVOLUCIÓN DEL TERROR EN LA LEGISLACIÓN REVOLUCIONARIA.

6.5.1. ANTECEDENTES.

El intento de autojustificar su actuación, por parte de los revolucionarios, se ve reflejado en la evolución de la legislación, que pone de manifiesto el deseo de tratar de encuadrar, dentro de los principios del movimiento y sus

¹⁹⁰ A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, "Desde la Justicia de la Venganza a la Justicia Civil", Ed. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1986.

objetivos, toda la conducta realizada en nombre de los mismos. Así, ya en el debate de la Constitución de 1789 el vizconde de NOAILLES señala: ¹⁹¹"*en esta situación se deduce que el reino vacila en este momento entre la destrucción de la sociedad o un gobierno que será admirado e imitado en toda Europa*". No hay ninguna duda en afirmar que "*no hay nadie que no lamente las escenas de horror cuyo espectáculo ofrece Francia...*"; sin embargo, el vizconde ampara estas acciones en la búsqueda de la ansiada libertad, de forma que ¹⁹²"*esta insurrección, aunque culpable (porque toda agresión violenta lo es), puede encontrar su excusa en las vejaciones de la que es víctima el pueblo*". En la misma sesión el diputado de la Baja Bretaña Le GUEN de KERANGALL anticipa el peligro que puede suponer el dejar abierto el camino a la violencia en manos del pueblo: ¹⁹³"*No traeréis la calma a la Francia agitada señores, sino cuando hayáis prometido al pueblo que vais a convertir en prestación pecuniaria, redimibles a voluntad, todos los derechos feudales ... Por el bien de la paz, apresuraros a dar estas promesa a Francia ... ¿Es que solamente vais a dar la ley a Francia cuando ya esté devastada?*" .

¹⁹¹ Tomado de la intervención del vizconde de NOAILLES ante la Asamblea nacional el 4 de agosto de 1789, Fernando PRIETO "La Revolución Francesa", Ed. Itsmo, Col. La Historia en sus Textos, Madrid 1989, pág. 74 y siguientes.

¹⁹² Ibidem anterior pág. 76

¹⁹³ Ibidem anterior pág. 78.

194 6.5.2. DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

El 26 de agosto de 1789 la Asamblea Nacional da a Francia la Ley Marco para la futura actuación gubernamental, legislativa y judicial: la *"Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano"*, que en su enunciado decreta:¹⁹⁵ *"Los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han decido exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del poder*

¹⁹⁴ Sobre la Declaración de 1789: J.B. DUVERGIER *"Collection Complète des Lois, Décrets, Ordonnances... de 1788 à 1824"*, Paris 1834; J. GONZALEZ AMUCHASTEGUI *"Acerca del Origen de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789"*, Ed. A.D.H., Madrid 1983; JELLINEK *"La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano"*, Trad. De Posada y V. Suárez, Madrid 1908; J. TULARD, J.F. FAYARD y A. FIERRO *"Histoire et Dictionnaire de la Révolution Française"*, Ed. Robert Laffont, Col. Bouquins, Paris 1987; *"Los Derechos Humanos en Perspectiva Histórica"* tema de las Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales celebrado en la Universidad de Granada en 1980 y cuyas ponencias han sido publicadas por la editorial de la misma Universidad; C. SANCHEZ VILLAMONTE *"Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa"*, ed. UNAM 1956.

¹⁹⁵ F. PRIETO *"La Revolución Francesa"*, op. cit.,pág. 82.

legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo en cada momento ser comparados con el objeto de toda institución pública, sean respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora sobre principios simples e incontestables redunden siempre en el mantenimiento de la Constitución y en la felicidad de todos".

A La vista de semejante enunciado, nada parece presagiar el inminente desarrollo del movimiento revolucionario que llega a convertirse en paradigma de *"la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre"* y en rechazo absoluto de todo tipo de reclamación ciudadana frente a los actos del poder. Lo cierto es que la Declaración de 1789 protege los principios fundamentales ¹⁹⁶ *"e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión"*:

1. Igualdad: Artículo 1º: *"Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos"*; artículo 6º 2: *"Todos los ciudadanos, siendo iguales ante sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidad y sin otra distinción que la de virtudes y talentos"*.

2. Libertad: Artículo 4º: *"La libertad consiste en hacer todo lo que no perjudique a otro"*; artículo

¹⁹⁶ Ibidem anterior que recoge el artículo 2º de la Declaración de Derechos de 1789.

10º: *"Ninguno debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, con tal que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley"*; artículo 11º: *"La libre comunicación de pensamiento y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre"*.

3. Seguridad: Artículo 7º: *"Ninguno puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formas que está ha prescrito. Los que solicitan, ejecutan o hacen órdenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano, llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante: su resistencia le hace culpable"*; artículo 9º: *"Todo hombre se presume ser inocente hasta que haya sido declarado culpable, y si se juzga que es necesario detenerlo, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley"*.
4. Propiedad: El Artículo 17º: *"Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización"*.

Según lo expuesto anteriormente, la Declaración de 1789 es un documento profundamente democrático e innovador; sin embargo, hay distintos párrafos que demuestran que las reminiscencias del pasado absolutista aún están presentes. Así, en lo referente al principio de igualdad, el artículo 1º 2º precisa: "*Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común*" ¿quién determina lo que es "*utilidad común*"? el gobierno evidentemente, luego podrá señalar a su antojo una desigualdad en base a que "*no es útil la comunidad*". Respecto a la libertad el artículo 5º señala: "*La ley sólo tiene el derecho a prohibir las acciones perjudiciales a la sociedad*" dejando nuevamente abierta la puerta a la arbitrariedad de decidir lo que es o no "*perjudicial*". La presunción de inocencia recogida en el artículo 9º entra en colisión con el último párrafo del artículo 7º 2º: "*su resistencia le hace culpable*" de forma que si supuestamente una persona que va a ser arrestada siendo inocente, automáticamente será declarada culpable por la ley si trata de evitarlo.

Todas estas reminiscencias absolutistas marcan la pauta de la introducción paulatina de la arbitrariedad en la actuación del gobierno que enarbolará la bandera de la "*utilidad pública*" y "*el perjuicio social*" para justificar todo tipo de actuaciones.

6.5.3 CONSTITUCIÓN 1791.

¹⁹⁷La Constitución de 1791 (aprobada por la Asamblea el 3 de septiembre y aceptada por el rey el 13 del mismo mes) en el Título I bajo la denominación "*Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución*" recoge casi literalmente el articulado de la Declaración de 1789 en cuanto a la igualdad, libertad y propiedad. Quizá premonitoriamente de los hechos que están a punto de comenzar, la Constitución de 1791 no recoge e su articulado fundamental el principio de seguridad jurídica, que aparece desarrollado en el Título II en los artículos comprendidos entre el 10 y 18.

La Constitución de 1791 reconoce en su ¹⁹⁸Título III, artículo 4, que "*El Gobierno es monárquico: el Poder ejecutivo está delegado en el rey, para ser ejercido bajo su autoridad por ministros y otros agentes responsables de la manera que será determinada más adelante*". Más adelante en el ¹⁹⁹Título III Capítulo II Sección I artículo 2 afirma "*La persona del rey es inviolable y sagrada*"; sin embargo el articulado que rige a éste abre la puerta a la desaparición

¹⁹⁷ Ibidem anterior pág. 87.

¹⁹⁸ Ibidem anterior pág. 91.

¹⁹⁹ Ibidem anterior pág. 97.

del sistema monárquico en varios casos:²⁰⁰

- Artículo 5: *"Si un mes después de la invitación del Cuerpo legislativo al rey no ha prestado este juramento, o si después de haberlo prestado se retracta, se entiende que ha abdicado la realeza"*.

- Artículo 6: *"Si el rey se pusiera al frente de un ejército y dirigiera sus fuerzas contra la Nación, o si no se opusiera por un acto formal a tal empresa que sea ejecutada en su nombre, se entenderá que ha abdicado la realeza"*.

- Artículo 8: *"Tras la abdicación expresa o legal, el rey entrará en la clase de ciudadanos y podrá ser acusado o juzgado como ellos por los actos posteriores a su abdicación"*.

A la vista de este articulado parece que la Constitución de 1791 recoge los supuestos de los hechos que van a acontecer de inmediato, con la finalidad de dar justificación legal a ellos, desde la norma suprema. ¿Cómo no va a abdicar LUIS XVI si forma parte del complot que actúa en contra de la nación? o ¿si rehusa firmar constantemente documentos y leyes en favor de la nación?, la abdicación del rey es un hecho patente, por lo que el paso siguiente es proceder a su destitución para juzgarle como a un ciudadano mas, esto es

²⁰⁰ Ibidem anterior pág. 98.

lo mismo que decir arbitrariamente, ya que ¿cómo va a acogerse a las normas relativas a seguridad jurídica del ²⁰¹Título III Capítulo V?. Es imposible dados los condicionamientos que imponen para beneficiarse de ello, veamos:

²⁰²Artículo 10: *"Ningún hombre puede ser prendido sino para ser conducido ante el oficial de policía; y ninguno puede ser arrestado o detenido sino en virtud de un mandato de los oficiales de policía, de un orden de prendimiento de un tribunal, de un decreto de acusación del Cuerpo Legislativo en el caso que corresponda pronunciarlo, o de una sentencia de condena a prisión o detección correccional".*

El Listado de posibles instancias con potestad para dictar un mandato de detención legal es tan amplio que, salvo un ciudadano cualquiera, puede hacerlo desde un oficial de policía (¿incluye a la guardia nacional? porque entonces equivale a permitir la entrada del pueblo como instancia elevadora de detenciones) hasta el Cuerpo Legislativo, sin existir una sola excepción. ¿Cómo pudo evitarlo LUIS XVI? De ninguna manera y lo que es peor ¿cómo podrán evitarlo todo los individuos que se ven acusado por uno de estos poderes?. El camino del Terror queda abierto y reforzado por el articulado que sigue.

²⁰¹ Ibidem anterior ág. 114 y siguientes.

²⁰² Ibidem anterior pag. 114.

²⁰³Artículo 11: *"Todo hombre detenido y conducido ante el oficial de policía será examinado en el acto a más tardar en las veinticuatro horas. Si del examen resulta que no hay ningún motivo de inculpación contra él, será puesto en libertad (¿se practica efectivamente este examen?, no se realiza) o si ha lugar a enviarlo a un sitio de detención, será conducido allí en el plazo más breve, que en ningún caso podrá exceder de tres días, (tiempo suficiente para que un tribunal como el Revolucionario dicte sentencia de muerte sin posibilidad de apelación)".*

6.5.4. MANIFIESTO DE BRUNSWICK.

El hecho que definitivamente marca el ritmo de vértigo revolucionario y que enfrenta al rey y sus seguidores a la "nación" es el Manifiesto dado en Coblenza el 25 de julio de 1792 por el Duque de BRUNSWICK para justificar el uso de las fuerzas prusianas en la frontera francesa: ²⁰⁴*"he creído oportuno anunciar a los habitantes de este reino (Francia) los motivos que han determinado estas medidas de los dos soberanos y las intenciones que las guían"*. Estas intenciones se concentran en *"hacer cesar la anarquía en el interior de Francia, detener los ataques contra el trono y el altar,*

²⁰³ Ibidem anterior pág. 115.

²⁰⁴ El manifiesto de BRUNSWICK aparece publicado el 3 de agosto de 1792 en la "Gazette Nationale" y en "Le Moniteur Universe!" número 216. Se recoge en F. PRIETO "La Revolución Francesa", op. cit.

restablecer el poder legal y devolver al rey la seguridad y la libertad de las que ha sido privado y ponerlo en situación de ejercer la autoridad legítima que le pertenece". La finalidad del manifiesto es claramente utilizar al ejército para liberar a LUIS XVI y su familia y conseguir la restauración monárquica en Francia, bajo la promesa de "*proteger las ciudades, pueblos y aldeas, las personas y los bienes de todos los que se sometan al rey, y que colaboren en el restablecimiento del orden y el gobierno en toda Francia*", de lo que se deduce "*a sensu contrario*" que se atacará a aquellos que desde su punto de vista se manifiesten en contra de dicho restablecimiento, por lo que no es difícil pensar cuál es el futuro de los revolucionarios si esto sucede. En este marco, parece inevitable hacer uso más intensamente de los medios de autodefensa de que se dispongan, siendo el primero de ellos la eliminación de la causa del cerco extranjero: el rey. El punto 7 del Manifiesto señala firmemente el destino de todo aquel que no reconozca a LUIS XVI como legítimo gobernante de Francia: ²⁰⁵*Que los habitantes de las ciudades, pueblos y aldeas que osen defenderse contra las tropas de Sus Majestades imperial y real, y disparar contra ellos, sea en campo abierto, sea desde ventanas, puertas y aberturas de las casas, serán castigados en el acto con el rigor del derecho de guerra y las casas serán demolidas o quemadas...*" y el punto 8 es

²⁰⁵ Ibidem anterior pág. 126.

mucho más tajante: ²⁰⁶ «... Declaran además las dichas Majestades que ... harán una venganza ejemplar y memorable para siempre, entregando la ciudad de París a una ejecución militar y a una destrucción total, y a los rebeldes culpables de atentados a los suplicios que hayan merecido».

Como se puede ver, el Manifiesto de BRUNWICK es una abierta declaración de guerra de la Contrarrevolución frente a los miembros del grupo revolucionario. A modo de ultimátum se les conmina a abandonar sus objetivos y acatar la monarquía bajo pena de muerte. Ante esta afrenta directa la reacción de aumento de la presión por parte de los revolucionarios no es extraño, al contrario está dentro de la lógica del eliminar antes de ser eliminado que antes hemos referido.

6.5.6 DECRETOS DE SEPTIEMBRE 1792.

La respuesta del gobierno revolucionario no se hace esperar; en el plazo de cuatro días, entre el 21 y el 25 de septiembre de 1792 publica ²⁰⁷ 12 Decretos fundamentales en la evolución de los acontecimientos:

²⁰⁶ Ibidem anterior.

²⁰⁷ J.B. DUVERGIER, "Collection Complète des Lois, Décrets, Ordonnances ... de 1788 à 1824", 1834 ca. IV., op. cit.; F. PRIETO "La Revolución Francesa", op. cit, pág 128.

1º 21 de septiembre de 1792:

"La Convención nacional declara:

1. *Que no puede haber otra Constitución que la aceptada por el pueblo.*
2. *Que las personas y propiedades quedan bajo salvaguardia de la nación".*

2º 22 de septiembre de 1792:

"La Convención nacional declara por unanimidad que la realeza queda abolida en Francia".

3º 25 de septiembre de 1792:

"La Convención nacional declara que la República francesa es una e indivisible".

Y, la contestación clara y radical al Manifiesto Contrarrevolucionario se publica en un Decreto de la Convención del 15 de diciembre de 1792 que en su punto 11º afirma: ²⁰⁸*"La nación francesa declara que tratará como enemigo al pueblo que, rechazando la libertad y la igualdad, o renunciando a ellas, quisiera conservar, llamar o tratar con el príncipe y las castas privilegiadas",* para continuar

²⁰⁸ F. Prieto "La Revolución Francesa", op.cit, pág 131.

líneas después diciendo: "... *nosotros os protegeremos de su venganza, de sus proyectos y de su retorno*". Si en 1789 se inició una revolución contra el orden establecido para alcanzar unos objetivos político-sociales, en 1792 se declara una guerra que sólo terminará con la muerte de todo aquel considerado "*enemigo*" por el bando contrario, hasta el punto de ir reduciendo cada vez mas ambos grupos y eliminar a sus propios componentes en el momento de mayor auge del Terror.

6.5.7 DECLARACIÓN DE DERECHOS DE 1793 Y CONSTITUCIÓN DE 1793.

En su interés por legitimar sus actos por vía legal, la Convención aprueba una nueva Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano el 24 de junio de 1793, que en lo relativo al uso de la fuerza y la justificación de la violencia es mas acorde con su actuación mediante el Terror. En esta nueva Declaración, los distintos puntos de su articulado muestran un avance hacia la república "*social*" en la que es la sociedad y sus intereses la que fundamenta y da origen a los derechos y deberes de sus miembros. De esta forma su artículo 1º no hace referencia a los derechos fundamentales e inalienables del hombre como sucedía en la ²⁰⁹Declaración de 1789 sino el fin social: "*El fin de la sociedad es la felicidad común*". En la ideología revolucionaria por presión de las circunstancias se produce

²⁰⁹ J. GODECHOT "Les Constitutions de la France depuis 1789", Ed. P.U.F., Paris 1970; F. PRIETO "La Revolución Francesa", op. cit. pág 133.

un desplazamiento en la fuerza de los principios clave en la revolución contra el Absolutismo como son la libertad y la igualdad, en favor de un tercero, la fraternidad o solidaridad. La causa se encuentra en que la necesidad originada por la situación crítica que atraviesa la Revolución en 1792, obliga a abandonar la defensa de la libertad y de la igualdad del todo incoherente con su actuación por vía del Terror y centrarse en la exaltación de la solidaridad como instrumento fundamentador de comportamientos y unificador de fuerzas e la lucha contra el enemigo común. Es más, el gobierno revolucionario para legitimar el aumento de sus competencias se erige en el único sujeto capaz de asegura los derechos, tal como se declara en el propio ²¹⁰artículo 1º, 2: "*El gobierno está instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles*". La referencia a la fraternidad como principio fundamental se repite en el ²¹¹artículo 4º: "*La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general ... Sólo puede ordenar lo que es justo y útil a la sociedad; sólo puede prohibir lo que es perjudicial*", y ¿quién es el vehículo de expresión de la voluntad general? El gobierno revolucionario por medio de la Convención primero y directamente después. Es evidente que los dirigentes no quieren dejar abierta ninguna puerta a la posible acusación de utilización de medios arbitrarios e ilegales, para lo cual

²¹⁰ Ibidem anterior.

²¹¹ Ibidem anterior.

se preocupan de que en un primer momento sea la ley la que les otorgue facultades, aunque éstas sean poco a poco más desorbitantes. El círculo de justificación y otorgamiento al gobierno de competencias para hacer uso del Terror se cierra, al justificar la punibilidad de los actos, también en base al subjetivismo principio de la fraternidad en el ²¹²artículo 15: "*La Ley sólo debe decretar penas estricta y evidentemente necesarias. Las penas deben ser proporcionales al delito y útiles a l sociedad*", frase última que permite la eliminación de todo lo que el gobierno considera "*inútil*" desde su punto de vista, para la consecución de sus fines, lo que se afirma de forma tajante en el artículo 27 donde sólo se da una solución contra aquél que se manifieste contrario a su movimiento: ²¹³"*Que todo individuo que usurpe la soberanía sea inmediatamente muerto por los hombres libres*", que en conclusión en el artículo 31: ²¹⁴"*los delitos de los mandatarios del pueblo y de sus agentes no deben jamás quedar impunes*" condensan toda la filosofía del Terror en cinco puntos:

1. "*Todo individuo que usurpe la soberanía*" es todo aquél que de una forma u otra no sea partidario o seguidor del movimiento revolucionario, cualquiera que sea su condición social.

²¹² Ibidem anterior pág. 134.

²¹³ Ibidem anterior pag. 135.

²¹⁴ Ibidem anterior.

2. *"Inmediatamente"*, por vía de procedimiento sumario e incluso sin hacer uso de la vía judicial se le considera culpable automáticamente sin permitir defensa alguna o aportación de pruebas que pudieran probar su inocencia. La rapidez es fundamental para que la Revolución se libere de todos los obstáculos que considere tener.

3. *"Muerto"*: directamente la pena que se decreta es la muerte en el plazo más breve posible para evitar todo tipo de posible defensa o reacción.

4. *"por los hombres libres"* ¿quienes son? los servidores de la revolución, grupo cada vez mas reducido hasta quedar centrado en la persona de ROBESPIERRE.

5. *"Mandatarios del pueblo y sus agentes"*: no sólo pueden ser sujetos de acusación los miembros de la monarquía sino cualquier gobernante, aunque éste sea revolucionario, y con él todos los que hayan mantenido algún tipo de relación con él y puedan suponer un peligro. La vía de las purgas masivas ha quedado decretada. Nadie está ya a salvo del clima de inseguridad creado por la Constitución de 1793.

Ambos artículos de la Declaración de 1793, el 27 y el

31 convierten en una pantalla la afirmación de igualdad y libertad que se hacen en la misma en:

- ²¹⁵Artículo 3: "*Todos los hombres son iguales y por naturaleza ante la ley*", a lo que la matización de que "*salvo que sean contrarios al gobierno de los hombres libres = revolucionarios*", luego es discriminación y falaz por completo.

- ²¹⁶Artículo 4: "*La ley ... es la misma para todos, cuando protege y cuando castiga*". ¿Es lo mismo permitir a los ciudadanos defenderse y a los demás enviarlos directamente al cadalso?. Otro artículo falso en realidad.

- ²¹⁷Artículo 10 al 14 que reafirman el principio de seguridad jurídica quedan anulados en el caso del artículo 27, luego sólo son predicables respecto de los considerados "*ciudadanos*".

En definitiva, en 1793 la ley sólo otorga derechos a los hombres libres, esto es, que posean el título de ciudadanos; ello produce una reducción progresiva de los individuos que puedan gozar de este status y en contrapartida, origina un

²¹⁵ Ibidem anterior pág 133.

²¹⁶ Ibidem anterior.

²¹⁷ Ibidem anterior.

aumento creciente de los que carecen de todo tipo de derecho, incluido el de la vida, porque según el ²¹⁸artículo 5º del Acta Constitucional de 1793:

"El ejercicio de los Derechos de ciudadano se pierde:

- *por naturalización en país extranjero.*
- *por la aceptación de funciones o favores emanados de un gobierno no popular.*
- *por la condenan o penas infamantes o aflictivas hasta la rehabilitación".*

y además, en el momento en que se inculpe a un individuo por algún cargo pierde su posición de ciudadano según el ²¹⁹artículo 6º:

"El ejercicio de los Derechos de ciudadano queda suspendido:

- *por la situación de inculpado.*
- *por una sentencia de contumacia mientras esta sentencia no sea anulada".*

²¹⁸ Ibidem anterior pág 136.

²¹⁹ Ibidem anterior pág 137.

En cualquier momento se pierde la ciudadanía y las garantías que ésta proporciona. Nadie está a salvo del Terror, a pesar del enunciado del ²²⁰ artículo 122 del Acta Constitucional de 1793: "*La Constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de los cultos, una instrucción común, ayudas públicas, la libertad indefinida de prensa, el derecho de petición, el derecho de reunirse en sociedades populares, el disfrute de todos los Derechos del hombre*".

6.5.8. DERECHO RELATIVO A LOS SOSPECHOSOS Y LEY DEL 22 PRADIAL.

Prueba de ello es que en menos de tres meses tras la Declaración de Derechos y la publicación del Acta Constitucional, la Convención saca a la luz el 17 de septiembre de 1793 el ²²¹ "*Derecho relativo a los sospechosos*" que anula todo el cuerpo legislativo precedente en materia de derechos en virtud de la necesidad nacional. El ambiente de pánico creciente en que se desarrolla el movimiento revolucionario se refleja en el artículo 1º de

²²⁰ Ibidem anterior pág 145.

²²¹ J. B. DUVERGIER op. cit. capt. VI.

esta ley: ²²²"Inmediatamente después de la publicación del presente decreto, todos los sospechosos que se encuentren en territorio de la República y que estén aún en libertad serán puestos en estado de detención". A continuación la ley procede a la enumeración de una larga lista de aquellos que pueden ser directamente considerados sospechosos y, en consecuencia, pueden ser detenidos. La enumeración deja únicamente a salvo a los ciudadanos siempre que manifiesten claramente su adhesión al gobierno revolucionario sin ninguna clase de duda. Así el artículo 2º declara:

²²³" Son reputados sospechosos:

1º los que por su conducta, por sus relaciones, por sus propósitos o sus escritos, se han manifestado partidarios de la tiranía o del federalismo y enemigos de la libertad.

2º los que no puedan justificar de la manera prescrita por el decreto de 21 de marzo último sus medios de existencia y el cumplimiento de sus deberes cívicos.

3º aquellos a los que se hubiere negado el certificado de civismo.

²²² Ibidem anterior.

²²³ Ibidem anterior.

4º los funcionarios públicos suspendidos o destituidos de sus funciones por la Convención nacional o por sus comisarios, y no rehabilitados, especialmente aquellos que han sido o deben ser destituidos en virtud del decreto del 14 de agosto asado.

5º los hasta ahora nobles, comprendidos los maridos, mujeres, padres, madres, hijos o hijas, hermanos o hermanas, y los administradores de emigrados que no hayan manifestado constantemente su adhesión a la revolución.

6º los que han emigrado desde el 1 de julio de 1789 hasta la publicación del decreto del 30 de marzo de 1792, aunque hayan vuelto a Francia en el plazo fijado por dicho decreto o con anterioridad".

Hay que tener en cuenta que la valoración de "sospechoso" es realizada sin ningún tipo de prueba fehaciente por los "comités de vigilancia", formados por ciudadanos sin mayor preparación en la materia que la ofrecida por las circunstancias. Estos comités de vigilancia poseen amplias competencias puesto que son los encargados de ²²⁴ *redactar la lista de sospechosos, de expedir contra ellos la orden de detención y de sellar los papeles de*

²²⁴ Artículo 3 "Ley de Sospechosos de 1793", recogida en F. PRIETO "La Revolución Francesa", op. cit pág 146 y en J.B. DUVERGIER, op. cit. VI.

estos", o sea, salvo dictar directamente la sentencia de muerte, preparan su camino. Con todo, no puede ser de otro modo, puesto que en el artículo 3º 2 se les amenaza con la pena de destitución instantánea si no ejecutan las órdenes, lo que según lo estipulado en el artículo 1,4º supone pasar a formar parte del elenco de sospechosos y terminar en el patíbulo.

La ley de Sospechosos en materia penal eleva al Comité de Seguridad General al rango de máximo tribunal puesto que le otorga la potestad de decidir el arresto del acusado o su absolución; así el artículo 9 afirma: ²²⁵ "1 los comités de vigilancia enviarán sin dilación al comité de seguridad general de la Convención nacional la relación de las personas que hayan hecho arrestar ...", y el artículo 10 señala: "... respecto a quienes se haya declarado (por el Comité de Seguridad General) que no ha lugar a la acusación", de manera que la Dictadura de los Comités es cada vez mayor. En septiembre de 1793 los Comités tienen en sus manos el ejecutivo (el gobierno), el legislativo (la Convención) y el judicial (El Tribunal revolucionario). En menos de un año, el 10 de junio de 1794 la Convención publica el Decreto del 22 de Pradial del año II, sobre el Tribunal Revolucionario, decreto con el cuál cierra aún más el círculo revolucionario y aumenta los poderes de la Convención, más aún de los Comités, en su lucha por la supervivencia extienden los supuestos de culpabilidad por "*crimen contra la revolución*"

²²⁵ *Ibidem anterior.*

a límites exhaustivos. De este modo desde el ²²⁶artículo 5 hace una enumeración de todos los que son considerados enemigos del pueblo:

Artículo 5: *"Los enemigos del pueblo son los que buscan destruir la libertad pública, sea por la fuerza, sea por la astucia"*, el último supuesto *"por la astucia"* abre la puerta a la arbitrariedad al permitir incluir en el mismo cualquier clase de acusación sin necesidad de prueba, puesto que ¿cómo se valora la astucia?, es imposible hacerlo con elementos materiales, sobre todo en momentos de gran agitación en los que la acusación queda reducida a la palabra de uno contra otro, ganando el que tenga un poder mayor.

Sin embargo, para que quede ninguna posibilidad de los llamados *"enemigos del pueblo"* la ley del 22 de Pradial continúa señalando:

²²⁷Artículo 6: *"son reputados enemigos del pueblo los que hubieran provocado el restablecimiento de la monarquía, o intentado desprestigiar o disolver la convención nacional y el gobierno revolucionario y republicano de la que ella es el centro; los que hayan traicionado a la República ... en cualquier función militar; manteniendo inteligencia con los*

²²⁶ J. B. DUVERGIER, op. cit. capt. VII; F. PRIETO "La Revolución Francesa", op. cit, pág 148 y siguientes.

²²⁷ Ibidem anterior.

enemigos de la República, actuando para hacer faltar los aprovisionamientos o el servicio de los ejércitos; los que hayan intentado impedir el aprovisionamiento de París o causar la escasez de la república. Los que hayan secundado los planes de los enemigos de Francia (...). Los que hubieran engañado al pueblo o a los representantes del pueblo para inducirles a acciones contrarias a los intereses de la libertad; los que hubieran inspirado el desánimo para favorecer los planes de los tiranos coaligados contra la República; los que hubieran difundido falsas noticias para dividir o perturbar al pueblo; los que hubieran intentado confundir la opinión e impedir la instrucción del pueblo, depravar las costumbres y corromper la conciencia pública, alterar la energía y la pureza de los principios revolucionarios y republicanos, o detener su progreso, sea con escrito contra-revolucionarios o insidiosos, sea con cualquier maquinación; los suministradores de mala fe que comprometen la salvación de la República, y los dilapidadores de la fortuna pública; los encargados de funciones públicas que abusen de ella para vejar a los patriotas, para oprimir al pueblo, en fin, todos los que (...) hubieran atentado contra la libertad, la unidad, la seguridad de la República o trabajando para impedir su consolidación".

²²⁸ El artículo 7 marca directamente que "la pena contra todos los delitos cuyo conocimiento corresponde al tribunal revolucionario es la muerte", además la ley de Pradial no

²²⁸ *Ibidem* anterior pág 149.

permite ningún tipo de posibilidad de eludir la condena ya que, el ²²⁹artículo 8 afirma "*la prueba necesaria para condenar a los enemigos del pueblo es cualquier clase de documentos, sea material o moral, sea verbal o escrito, que pueda naturalmente obtener el asentamiento de cualquier espíritu justo y razonable ...*" y para eliminar tajantemente todo resquicio de absolución continúa diciendo "*la regla de las sentencias es la conciencia del jurado iluminados por el amor a la patria; (...) el procedimiento, los medios sencillos que el buen sentido indique para llegar al conocimiento de la verdad, en las formas que la ley determine*".

El paroxismo de la arbitrariedad revolucionaria se alcanza al permitir que cualquier individuo pueda arrestar a otro y presentarlo como culpable ante el Tribunal Revolucionario; esto se encuentra en el ²³⁰artículo 9: "*Todo ciudadano tiene el derecho de detener y llevar ante los magistrados a los conspiradores y contrarrevolucionarios. Estará obligado tan pronto como los conozca*", "obligación" que de no ser cumplida supone la propia muerte como enemigo de la revolución. El remate del contexto de inseguridad jurídica nacido al amparo de la ley del 22 de Pradial se encuentra en los artículos comprendidos entre el 12 y el 20, en concreto en los puntos que se recogen a continuación:

²²⁹ Ibidem anterior.

²³⁰ Ibidem anterior.

- Artículo 12: "*(...) la formalidad del interrogatorio secreto que precede queda suprimida como superflua ...*".

- Artículo 13: "*Si existen pruebas, materiales o morales (...) no se oirá a los testigos, salvo que esta formalidad sea necesaria para descubrir cómplices o por consideraciones de interés público*".

- Artículo 16: "*La ley da como defensores a los patriotas calumniados unos jurados patriotas; pero no concede ninguno a los conspiradores*".

- Artículo 20: "*La convención deroga todas las disposiciones de las leyes precedentes que no concuerden con la presente ley y no admita que las leyes que conciernen a la organización de los tribunales ordinarios se apliquen a los crímenes de contra-revolución y a la actuación del tribunal revolucionario*".

Según lo visto de la ley del 22 de Pradial ¿qué queda en Francia de los grandes principios de 1789? ²³¹En una primera aproximación podemos remitirnos a la opinión que nos ofrece PROUDHON para quién el balance de la Revolución de 1789 se reduce en un tránsito del alborozo inicial al

²³¹ C. MARTINEZ-SICLUNA "Proudhon y las Instituciones Revolucionarias de 1789", en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.

desencanto, de tal manera que el principal reproche de este autor frente al movimiento social de fines del XVIII es precisamente el haber generado una suerte de "instituciones" que han ahogado lo que de espontáneo tenía la Revolución: la voluntad política, la conciencia nacional, el principio de los derechos del hombre. Todo aquello que el pueblo en un principio trata de destruir, al poco tiempo viene a ser sustituido por otras instituciones cortadas por el mismo patrón y, lo que es más grave, erigidas en nombre del bien social y nacional del nuevo Estado en el que el pueblo queda sometido a la burguesía, produciéndose una nueva división más estricta y más inhumana que la anterior. La Revolución de 1789 es violentada por el poder, traicionada por los que habían intervenido en su realización.

A través de un breve análisis de la evolución de los principios de 1789, comprobemos la tesis, basada en las ideas de PROUDHON, antes mencionada:

1. La Libertad: en 1789 la Asamblea Constituyente declaraba que "los hombres nacen y permanecen libres e iguales", "la libertad consiste en hacer lo que no perjudique a otro ... no tiene otros límites que los que aseguran a otros miembros de la sociedad el disfrute de esos mismos derechos", "la ley sólo tiene derecho a prohibir las acciones perjudiciales a la sociedad", principios que en 1794 son interpretados por el gobierno

revolucionario según los intereses particulares del mismo para darle un giro que limita la consideración del disfrute de la libertad únicamente a los "*ciudadanos*" seguidores de sus ideas pero nunca a los "*enemigos del pueblo*" a los que se niega todo tipo de derecho incluso la vida. Así la libertad revolucionaria puede resumirse en un concepto: "*hacer todo lo que no perjudique a los intereses del gobierno revolucionario*".

2. Igualdad: en 1789 "*las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común*", utilidad que en 1794 pasa a ser exclusivamente la de los objetivos de ROBESPIERRE y su grupo. No puede hablarse de igualdad cuando sólo se predicen todo tipo de derechos a unos pocos ("*los ciudadanos*") nunca de los considerados enemigos.
3. Seguridad jurídica: es el principio más vulnerado en el desarrollo de la Revolución: De este modo, de su defensa para la generalidad de los habitantes en 1789 se pasa a su práctica derogación desde la publicación de la ley de Sospechosos en 1793, momento a partir del cual nadie, ni los propios revolucionarios quedarán a salvo de la vorágine del movimiento.
4. Propiedad: con la venta de los bienes del clero y

de los emigrados y con la confiscación de todo patrimonio de los acusados, la defensa del derecho de propiedad pasa a ser únicamente del cada vez mas reducido grupo de revolucionarios, quedando atrás el carácter de derecho inviolable y sagrado que le otorgaba el artículo 17 de la Declaración de Derechos de 1789.

1794 y en concreto, la ley del 22 de Pradial marcan el vértice del ascenso del movimiento; desde ese momento se experimentará lentamente un proceso de reacción y asentamiento que culminará el 18 Brumario con el ascenso de BONAPARTE al poder.

6.6. EL COMIENZO DE LA REACCIÓN.

Tras los excesos cometidos a lo largo del ascenso revolucionario, el 9 Termidor con la caída de ROBESPIERRE y el gobierno jacobino, da comienzo la fase de reacción del movimiento nacido en 1789. El nuevo rumbo de los acontecimientos queda nuevamente legalizado el 23 de agosto de 1795 con la Constitución del 5 Fructidor año III y la correlativa Declaración de derechos y deberes en los que se sientan las bases del nuevo Estado nacido de la maduración de los principios del 14 de julio. Así, en su primer artículo la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del

Ciudadano ²³²consagra los cuatro derechos que han sido el eje de todo el movimiento al afirmar: "*Los derechos del hombre en sociedad son la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad*". Los artículos del 2 al 5 desarrollan individualmente cada uno de estos cuatro conceptos, para terminar recogiendo de forma clara y concisa los marcos en los que habrá de moverse la legalidad desde ese momento en aras de la seguridad jurídica que favorezca el desenvolvimiento de la tan ansiada libertad, igualdad y propiedad. Para terminar, la Declaración de 1795 incluye una relación de los "*deberes del hombre y del ciudadano*" con el objeto de que el nuevo Estado sea fruto de la labor conjunta de todos los miembros del mismo, no sólo de los gobernantes, con lo que queda afirmado el ideal democrático de la nueva Francia.

La importancia otorgada a la consolidación de un régimen democrático que evite todos los males acaecidos hasta la fecha, poniendo límites a los excesos de poder y abriendo las puertas a la participación del pueblo en la toma de decisiones, queda patente en la redacción del articulado de la Constitución de 1795. El artículo 2º proclama que "la

²³² Sobre la materia referente al articulado de ambas normas: F. PRIETO "La Revolución Francesa" op. cit.; F. FURET "La Revolución Francesa", Ed. Rialp, Madrid 1988; J. TULARD, J.F. FAYARD y A. FIERRO "Histoire et Dictionnaire de la Révolution Française", Ed. Robert Laffont, Col. Bouquins, Paris 1987; A. SANCHEZ DE LA TORRE "Rosmini y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", artículo publicado en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.

universalidad de los ciudadanos franceses es el soberano" para continuar desarrollando en los Títulos comprendidos entre el II y el XIII todas y cada una de las instituciones necesarias para el funcionamiento democrático de una sociedad:

- Título II: sobre el estado político de los ciudadanos, en el que se señalan los requisitos para ser ciudadano francés y gozar de todos los derechos que dicha condición otorga: *"Todo hombre nacido y domiciliado en Francia, que haya cumplido 21 años, inscrito en el registro cívico, permanece en el territorio de la República y paga una contribución directa ..."*.
- Título III: de las Asambleas Primarias encargadas de la nominación anual de los miembros de la Asamblea electoral, juez de paz y asesores, presidente de la administración del cantón o de los oficiales municipales en su caso.
- Título IV: de las Asambleas Electorales que eligen al Consejo de Ancianos, al Consejo de los Quinientos, al Tribunal de Casación, a los altos jurados, administradores de departamentos, al Tribunal criminal y a los jueces de los Tribunales civiles.
- Título V: del poder legislativo dividido en dos

cámaras: el Consejo de Ancianos cuyos 250 miembros aprueban o rechazan las resoluciones del otro Consejo, llamado de los Quinientos por ser éste el número de componentes de que invariablemente puede disponer y cuya misión es la propuesta de leyes, que serán aprobadas por el Consejo de Ancianos y ratificadas para su publicación por el Directorio.

- Título VI: del poder ejecutivo formado por los cinco miembros del Directorio.

- Título VII: sobre los Cuerpos Administrativos y Municipales que establece la división jerárquica del estado en departamentos dependientes del Directorio.

- Título VIII: del poder Judicial reafirmando la rígida separación de los tres poderes para continuar con la relación de órganos judiciales del Estado: tribunales civiles, criminales y correccionales, de casación y Tribunal Supremo de Justicia encargado de velar por la seguridad jurídica de los ciudadanos.

- Título IX: de la fuerza armada formada por la guardia nacional sedentaria y la guardia nacional en actividad, ambos destinados a la protección del Estado frente al exterior y al mantenimiento del orden en el interior.

- Título X: de la Instrucción Pública, de forma que en

aras de la igualdad y la libertad el propio Estado facilitará educación primaria a todos sus miembros para que todos los ciudadanos disfruten de un nivel básico para todos.

- Título XI: de las finanzas que establecen el régimen de impuestos.

- Título XIII: establece la posibilidad de una revisión de la Constitución para adecuarla a las necesidades de la nación, pero con unos requisitos sumamente rígidos.

Es significativo que sólo tras haber desarrollado tan extensamente todas las materias relativas a la regulación de las instituciones del gobierno de Francia, los legisladores de 1795 pasan a referirse en el Título XIV bajo la leyenda "*Disposiciones Generales*" a los principios de libertad, igualdad y seguridad. La gran diferencia con las cartas magnas anteriores fruto de la Revolución es que los derechos fundamentales ya no se predicán sólo de los ciudadanos franceses sino de todos los hombres, poniendo de manifiesto el cumplimiento del objetivo revolucionario de alcance universal de sus frutos.

Desde el 9 Termidor la Revolución pone fin a la fase radical y violenta para abrir paso a su era de estabilización

progresiva. Es cierto que durante el ²³³Directorio tiene lugar el llamado "*Tereur Blanche*", pero éste no será más que los últimos residuos del movimiento revolucionario mas exaltado y de los frutos del temor a las represalias de la contrarrevolución en una época en la que todavía se teme la vuelta del orden anterior. Ahora si que se puede comenzar a afirmar que "*la Revolución ha terminado*" porque desde el 9 Termidor todos los acontecimientos acaecidos en Francia no son más que los encaminados al asentamiento definitivo del nuevo orden que se extenderá por todo occidente en los años sucesivos.

²³³ A. MERNIER "*Les Coups d'Etat du Directoire*", Paris 1927.

CAPITULO VII
ORIGEN INTELECTUAL
DE LA
REVOLUCIÓN FRANCESA

7.1 LA SOCIEDAD DEL ANTIGUO RÉGIMEN.

²³⁴Chateaubriand había afirmado que "*son los privilegios los que han dado origen a la Revolución*", en gran parte debido a que en una época en la que se inicia una profunda crisis los individuos que hasta ese momento tienen mayor influencia y poder temen perderlo en favor del monarca. Esta es una de las causas principales por las que desde la segunda mitad del siglo XVIII la nobleza comienza a poner en tela de juicio los principios fundadores del sistema político, social y económico de Francia.

Gracias al ²³⁵apoyo intelectual de los "*philosophes*" y al respaldo de facto de la guerra de la Independencia en América, se retoman las ideas de Fénelon, Saint-Simon... para comenzar la revancha histórica de los grandes señores feudales, de los vencidos en la Fronda y de los que, desde la falta de convocatoria de los Estados Generales, han visto como su poder de antaño se ha ido reduciendo cada vez más en favor del monarca.

Es por esto que la primera revolución es desde arriba, desde el poder de la nobleza que se apoyan en el pueblo para

²³⁴ J. TULARD, J.F. FAYARD, A. FIERRO "Histoire et Dictionnaire de la Revolution Française", op.cit, pág.5.

²³⁵ S. MORAVIA "il Pensiero degli Ideologues: Scienza e Filosofia in Francia (1780-1815)", Ed. La Nuova Italia, Florencia 1974.

aumentar la fuerza de sus reivindicaciones y encubrir sus verdaderos objetivos. El problema surge cuando pierden el control sobre el pueblo y causan una situación de revuelta generalizada que ni la propia monarquía se ve capacitada de frenar. Es en este instante cuando se inicia lo que Lefebvre ha llamado "*Le Grande Peur*", cuando la revolución en toda su magnitud tiene su comienzo. Hasta ese momento podía haber quedado reducida a una clásica revuelta de palacio o una lucha aristocrática por el poder como otras tantas que se han producido a lo largo de la historia, pero la irrupción del pueblo en el escenario político es lo que produce el cambio radical del rumbo de los acontecimientos.

Francia en 1789 no ofrece en ningún sentido una imagen de esplendor. A pesar de ser uno de los países más poblados de Europa con más de 28 millones de habitantes no es más que, en palabras de Mirabeau, ²³⁶ "*una suma de pueblos desunidos*" que ni siquiera posee unas fronteras definidas ni una defensa estable y duradera.

²³⁷ La estructura social de Francia en el siglo XVIII es análoga a la del resto de países de Occidente que son sacudidos de uno u otro modo por la corriente revolucionaria desatada a lo largo del siglo. La característica fundamental

²³⁶ Ibidem ant. pág 9.

²³⁷ P. ANDERSON "La Europa del XVIII", Madrid 1979; T. NAGEL y T. SCAULON eds. "Equality and Preferential Treatment", Ed. Princeton University Press, Princeton 1977.

de la realidad social de este período es el progresivo debilitamiento del régimen feudal ante el auge del crecimiento de la actividad mercantil en manos de parte del Tercer Estado y sobre todo de la burguesía, situación que favorece el crecimiento paralelo de las ciudades (París en 1789 tiene 650.000 habitantes); es por esta causa que a mediados de siglo sólo existen vestigios de servidumbre en Francia y Alemania. En casi todas partes el campesino es propietario de las tierras que trabaja o, al menos, arrendatario. De todas formas, entre el 30 y el 40% de la tierra está aún en poder del clero y la nobleza y, el resto de la propiedad del suelo está sumamente fragmentada hasta el punto de que en algunos casos difícilmente permite la subsistencia de quien la trabaja, lo que sumado a una época de mala cosecha incrementa el malestar y la inquietud en el campo. Muchos de los habitantes del campo emigran a las ciudades con la intención de lograr una mejor calidad de vida mediante la incorporación a la incipiente industria, pero, pronto descubren que su situación es aun peor que en el campo y la miseria todavía mayor. Sin embargo, no todos los habitantes de las ciudades encuentran una mejora de sus condiciones de vida gracias a la industria. Un grupo de ellos que forman la llamada burguesía logran destacar por los beneficios obtenidos, alcanzando cierto prestigio que se ve frenado al llegar un punto en el que la propia estructura de la sociedad le impide ascender. La suma de estos dos descontentos provocados por la miseria uno y por la frustración de los objetivos otro, es lo que genera el caldo

de cultivo de la revolución.

²³⁸Todas estas reivindicaciones se agudizan debido a la creciente presión demográfica iniciada en 1730 que tiene como consecuencia que la gran mayoría de la población sean jóvenes emprendedores en contra del estatismo existente conformando una masa numerosa y explosiva. ²³⁹Basta comprobar alguna de las pirámides de edades de este período para observar que sólo el 24% de la población francesa en 1789 rebasa los 40 años, el 40% se encuentra entre los 20 y los 40 y el 36% tiene menos de 20 años.

La superpoblación se convierte en uno de los problemas más acuciantes de la sociedad francesa y de su maltrecha economía incapaz de crecer al mismo ritmo, provocando que la vida sea cada vez más difícil para las masas indigentes, de forma que al estallar la revolución constituyen la novena parte de la población en Francia y se erigen en adversarios naturales del sistema social que les ha colocado en la situación de proscripción en la que se encuentran.

Los desequilibrios sociales, la presión demográfica y la falta de empleo derivada de la anterior y la crisis económica incrementan por todas partes el descontento y el

²³⁸ J.P. BERTAUD "Les Origines de la Révolution Française", Ed. P.U.F., Paris 1971.

²³⁹ Datos tomados de la obra de J. GODECHOT "Las Revoluciones (1770-1799)", Ed. Labor, Col. Nueva Clío, trad. P. Jofre, Barcelona 1981, pág 7-8.

deseo de algún tipo de cambio que venga a mejorar la situación.

Las distintas reivindicaciones son retomadas por un grupo de pensadores que se convierten en el elemento canalizador del descontento del pueblo francés. Se trata de los "*philosophes*", quienes, aunque conforman un grupo heterogéneo con ideas diversas, son los impulsores del movimiento revolucionario que necesitaba de un cuerpo unificador de ideas e intereses.

Estos pensadores introducen por primera vez la doctrina de que todo es susceptible de ser cambiado, que no hay nada permanente que los hombres deban aceptar ciegamente sin ninguna clase de planteamiento. La "*duda metódica*" de Descartes es la referencia de todos sus planteamientos.²⁴⁰ George RUDE señalará que "*para hacer una revolución es necesario algo más que las dificultades económicas, el descontento y la frustración de las ambiciones políticas y sociales. Para dar conexión a los descontentos y a las aspiraciones de las diversas clases sociales debe existir un cuerpo unificador de ideas, un vocabulario común de esperanzas y de protesta*"; en resumen, algo parecido a una psicología revolucionaria común o a un modelo de creencias generalizadas (...) En este caso, el terreno lo prepararon, en un primer nivel, los escritores de la Ilustración. Fueron

²⁴⁰ G. RUDE "Europa en el Siglo XVIII. La Aristocracia y el Desafío Burgués", trad. B. MacShane y J. Alfaya, Madrid 1978.

ellos, como señalan Burke y Tocqueville, quienes debilitaron las defensas ideológicas del Antiguo Régimen.

7.2. LOS AUTORES PREMONITORES DE LA REVOLUCIÓN.

Evidentemente una revolución como la que cambió la historia de Francia en 1789, no es obra de un período breve de tiempo; son necesarios muchos años para que el pensamiento y la doctrina de los diferentes autores se propaguen entre las gentes y conduzcan a una puesta en práctica de sus teorías. Por ello los pensadores que dan origen al movimiento de 1789 no vieron durante sus vidas el fruto de sus doctrinas.

²⁴¹ Algunos autores ya tienen la premonición certera de que una revolución es algo inevitable, como se puede observar en las palabras de D'ARGENSON, quien en 1731 afirma ²⁴² "7a

²⁴¹ Sobre los autores de este período a los que hacemos referencia, en general: EBENSTEIN "Grandes Pensadores Políticos", Ed. REvista de Occidente, trad. E. Tierno Galván sobre la 3ª edición inglesa "Great Political Thinkers" de 1961, Madrid 1965; B. FAY "L'Esprit Révolutionnaire en France et aux Etats-Unis á la Fin du XVIII siècle", Ed. Payot, Paris 1966; P. CONLON "Le Siècle des Lumières", Ed. Librairie Droz, Paris 1983; D. DIDEROT "La Enciclopedia: Relación de Artículos Políticos", ed. Tecnos, Madrid 1986; J.C. GARCIA DE TOLAVIEJA "Meditaciones de la Revolución Francesa: La Conjura de los Sofistas", en Verbo nº 271-272 de enero-febrero de 1989; L. LOPEZ CALERO "Ilustración y Revolución (1789-1989)", en los Anales de la Cátedra de Fco. Suárez nº 29, Granada 1989; O. MARKET "La Revolución Francesa y el Pensamiento Democrático de la Epoca", en los Anales de la Cátedra de Fco. Suárez nº 29, Granada 1989.

²⁴² D. MORNET "Los Origenes Intelectuales de la Revolución Francesa", Ed. Paidós, Buenos Aires 1969.

revolución es segura en este estado (Francia), se derrumba por sus cimientos... si de ello resultara la necesidad de convocar Estados generales del reino, esos Estados no se reunirían en vano". Aunque gran parte de estos pensadores creen que mediante las reformas pertinentes y profundas se puede evitar una revuelta de consecuencias devastadoras e imprevisibles, la idea de la posibilidad de un cambio violento está presente en los textos de muchos de ellos; así MOPINOT en 1758 en la misma línea que D'ARGENSON reconoce que ²⁴³"no se ve otra perspectiva que no sea la conmoción general... del abatimiento se cae en la desesperación y de la desesperación en el furor". El mismo VOLTAIRE en 1764 escribe que ²⁴⁴"todo lo que veo tiene la apariencia de una revolución que llegará irremediablemente pero de la que no tendré el placer de ser testigo; los franceses siempre llegan tarde pero al final, llegan". El gran filósofo de la Ilustración se da cuenta de que Francia es uno de los últimos reductos del absolutismo y que necesariamente tiene que caer de forma violenta, puesto que ha alcanzado un punto en el que ya no son suficientes las reformas y sólo un movimiento de corte violento puede ser efectivo, pero del mismo modo VOLTAIRE reconoce que ese movimiento tiene un lento proceso que requiere un largo período de preparación. Y otro de los grandes filósofos del siglo de las luces y maestro de los

²⁴³ Ibidem ant.

²⁴⁴ G. GUSDORF "Les Principes de la Pensée au Siècle des Lumières", Ed. Payot, Col. Bibliothèque Scientifique, Paris 1971.

revolucionarios, ROUSSEAU, en el "*Emilio*" aparecido en 1762 afirma que ²⁴⁵"nos acercamos al estado de crisis y al siglo de las revoluciones... tengo por imposible que las monarquías europeas duren mucho tiempo, todas han brillado y todo estado que brilla está sobre su declive".

A estas premoniciones de la revolución como acontecimiento inevitable se añade ²⁴⁶la introducción en el mundo de las ideas de nuevos principios sobre la naturaleza del estado y las concepciones de la relación de los individuos que lo conforman con el mismo; de este modo el abate BARRAL en 1754 en su obra "*Manuel des Souverains*" afirma que ²⁴⁷"el despotismo tiránico de los soberanos constituye un atentado a los derechos de la fraternidad humana", sentencia que recoge la idea de que el hombre tiene una serie de derechos que el monarca no puede eludir y mucho menos violar, de lo que se puede extrapolar la consecuencia de que la autoridad del monarca no es ilimitada como tratan de hacernos creer. Contemporáneamente, LACROIX en "*Morale du Citoyen*" establece que ²⁴⁸"el soberano no está ni por encima de las leyes fundamentales del estado ni por debajo de la justicia", retomando el principio medieval de la supremacía

²⁴⁵ Ibidem ant.

²⁴⁶ P. GOUBERT "*L'Ancien Régime*", Ed. A. Colin, Paris 1973.

²⁴⁷ D. MORNET "*Los Orígenes Intelectuales de la Revolución Francesa*", Ed. Paidós, Buenos Aires 1969.

²⁴⁸ Ibidem ant.

del derecho natural y positivo en éste inspirado, al tiempo que se establece una relación de igualdad entre el monarca y sus súbditos en lo referente al imperio de la ley a la cual todos están por igual sometidos. En "*Eloge de la roture*" publicado en 1766 JAUBERT propone ²⁴⁹"*el restablecimiento del Tercer Estado en la jerarquía que le conviene, dar nueva vida a derechos que la ambición, la ingratitude o la ignorancia habían anulado pero que la naturaleza ha vuelto imprescriptibles; decir que ese cuerpo social es el más antiguo, el más considerable, el más necesario, el más útil y el que merece toda clase de deferencias*". Como se puede observar a través de estas primeras referencias al pensamiento de la doctrina en Francia en las vísperas de la revolución, los principios que se van a erigir en bandera del movimiento están presentes en todos ellos: fin del absolutismo como forma de gobierno en favor de la burguesía o Tercer Estado, igualdad entre gobernantes y gobernados, reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano establecidos por la propia naturaleza, imperio del derecho para poner fin a la arbitrariedad en aras de la seguridad y de la libertad...

²⁴⁹ Ibidem ant.

7.3. ²⁵⁰LA INFLUENCIA DEL ESPÍRITU DEL HUMANISMO.

Sin embargo el origen de las ideas que dan forma a la revolución de 1789 y por extensión, a los distintos movimientos acaecidos en Europa a lo largo del siglo XVIII y parte del XIX, se encuentra más alejado en la historia del pensamiento. El propio ROBESPIERRE reconoce que ²⁵¹"*los planes de la revolución están escritos en líneas generales en los libros de Maquiavelo*", haciendo referencia a que el autor de "*El Príncipe*" puede ser considerado como el padre espiritual de la revolución gracias a su esfuerzo constante en revivir el espíritu y las instituciones de Roma, característica del pensamiento en el siglo XVIII. En Maquiavelo encontramos también el fundamento del elogio de la violencia que llevan a cabo los revolucionarios, al insistir este autor en la idea de que la violencia es el elemento necesario para "*instaurar un nuevo origen que exige la repetición del antiguo crimen legendario de que Rómulo mató a Remo al igual que Caín mato a Abel*".

²⁵⁰ Sobre el pensamiento del Humanismo en líneas generales ver: A. HAUSSER "Historia Social de la Literatura y el Arte", Ed. Guadarrama, Col. Punto Omega, Barcelona 1979; W. MAITLAND "Political Teories in the Middle Ages", Ed. Paidós, Buenos Aires 1963; B. RUSSELL "Historia de la Filosofía Occidental", Ed. Espasa Calpe, en edición revisada y traducida por J. Gómez de la Serna y A. Dorta, Madrid 1971; W. ULLMANN "Principles of Government and Politics in the Middle Ages", Ed. Methuen, Londres 1961.

²⁵¹ H. ARENDT "On Revolution", Ed. Faber & Faber, Londres 1963.

En diferentes ocasiones hemos señalado que el objetivo primordial de los hombres que dirigen la revolución es lograr la participación del burgués en la dirección de los asuntos públicos, terreno hasta entonces vedado a este grupo social, para lo cuál se requiere un sistema político adecuado que defienda ante todo la propiedad privada y la libertad de comercio e industria, de forma que los otros derechos como la seguridad jurídica son intereses secundarios por los que lucha la burguesía de 1789. ²⁵²Esta nueva mentalidad tiene su origen en los autores humanistas como Erasmo, Tomás Moro, Rabelais, Montaigne... quienes en su doctrina producen una exaltación del individuo, la reivindicación de la libertad humana, el reconocimiento de la competencia del hombre y de su capacidad para construir la sociedad en la que vive con plena libertad y autonomía de elegir a su gobernantes... todo lo cuál tiene como consecuencia la petición de creación de los instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo de estas ideas.

En el Renacimiento tiene lugar el nacimiento de una ética antropocéntrica basada en el principio de que la naturaleza humana tiene que fomentar la ordenación de las reglas sociales (sobre todo del derecho) para dar lugar a un entorno de autonomía en el que el ser humano pueda hacer libremente lo que desee dentro de los marcos establecidos por el conjunto de libertades civiles. Estas libertades civiles concretadas en el derecho de participación mediante la

²⁵² G. PECES-BARBA "Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales", Ed. Mezquita, Madrid 1982.

posibilidad de intervenir en la vida de la ciudad son las que dan a luz a las libertades políticas y al nacimiento de la democracia.

Los tres ejes de la mencionada ética humanista (autonomía de participación, liberalismo y democracia) se van a convertir en el baluarte de las reivindicaciones revolucionarias dos siglos más tarde, cuando un grupo de individuos reconoce en la existencia de un sistema de privilegios y ordenes, la negación de la virtud personal y del principio de la capacidad individual y del talento para promocionarse en la sociedad.

Ya en Francia en el siglo XVI ²⁵³ETIENNE DE LA BOËTIE se plantea ²⁵⁴"¿Cuál es el origen del enorme poder del tirano?" y la explicación que nos da el autor es que en un momento dado los hombres perdieron su libertad por causas externas o internas, de forma que al llegar las generaciones posteriores que no han conocido la libertad y a las que la costumbre ha enseñado a ser siervos, se produce el acatamiento directo del poder del tirano sin ningún tipo de planteamiento sobre su legitimidad o naturaleza, ya que para

²⁵³ E. DE LA BOËTIE "Discours de la Servitude Volontaire" (1576), traducida bajo el título "Discurso de la Servidumbre Voluntaria o el Contra Uno", con estudio preliminar, traducción y notas de J.M. Hernández Rubio, Ed. Tecnos, Madrid 1986.

²⁵⁴ G. LANDAUER "La Revolución", Ed. Tusquets, Barcelona 1977.

ellos es algo natural. Sigue este autor señalando que las bases del mantenimiento de este sistema son fundamentalmente dos:

1. *"La monarquía usa la religión para sus propios fines, aliándose con los sacerdotes que ofrecen a la corona su aureola de santidad y divinidad"*. Quizá de aquí derive en parte el odio hacia la Iglesia que se pone de manifiesto en el desarrollo de la revolución por considerarla cómplice y culpable de los actos de la monarquía en la misma medida que ésta.
2. Entre el rey y el pueblo se encuentra una jerarquía que quiere enriquecerse a costa de ambos, de lo que se puede deducir que la tiranía reporta ganancias a un número de individuos a los que interesa que se mantenga la situación y están en contra de la devolución de la libertad al resto.

Pero el propio autor reconoce que estos aristócratas son siervos del capricho del monarca que en cualquier instante puede hacer variar su suerte y hasta el propio monarca es esclavo de sí mismo, luego ¿qué hacer contra esta atroz esclavización de los hombres? basta con la voluntad de ser libres y la toma de conciencia de que este estado y no el de sometimiento es el realmente natural para el ser humano. La

diferencia entre la forma de llevar este propósito a cabo entre los revolucionarios de 1789 y LA BŒTIE es que este autor se decanta por una solución pacífica y, así afirma que ²⁵⁵"no se requiere dar caza al tirano o destronarle sino que basta con retirarle el apoyo para ver como por su propio peso se desploma. No es necesario luchar contra el tirano ni defenderse contra él, él mismo se hiere y la nación no necesita quitarle nada al igual que tampoco debe darle nada". El problema de la reacción violenta sucedida en Francia radica tal vez, en que el pueblo no estaba lo suficientemente preparado como para afrontar un cambio político-social de estas características y que tampoco había tomado aún la conciencia necesaria de sus posibilidades para hacerlo; prueba de ello es que habrán de pasar varios años y mediar otras revoluciones menos radicales para dar por fin asentamiento al nuevo orden.

Dentro del mismo marco de influencia humanista al que estamos haciendo referencia, las nuevas ideas y ante todo, las nuevas concepciones del hombre surgidas de la Reforma Protestante también van a servir de caldo de cultivo para los actores del movimiento revolucionario del siglo XVIII.

Para los reformadores el hombre está dominado por decretos despóticos pero gracias a la predestinación tiene la seguridad de su salvación por el mero hecho de ser un "*elegido de Dios*". Esta concepción le lleva a la conclusión

²⁵⁵ Ibidem ant.

de que sus exigencias no han de tener límites y de que la prosperidad material se erige en un deber de estado ya no meramente en capricho individual. En este aspecto las ideas de la Reforma sintonizan a la perfección con las aspiraciones de la burguesía, ya que fundamentan el trabajo de los individuos en la sociedad y en la actividad libre en base a que conforman el grupo de los elegidos. Por esta razón es necesario que puedan gozar de un espacio de autonomía frente al estado absoluto que les facilite el libre ejercicio de su misión social. Igualmente es por influencia de la Reforma por lo que aparece la idea de "*estado moderno*" basado en la limitación del poder así como en su secularización, fruto de la necesidad de los protestantes de afirmar su superioridad sobre los poderes civiles y eclesiásticos de la Iglesia de Roma.

Todas estas ideas nacidas en el mundo del pensamiento en la era del Renacimiento y maduras en los siglos posteriores vienen respaldadas por el progreso de la ciencia que reafirma y fortalece la confianza en la razón para facilitar el dominio progresivo del hombre sobre la naturaleza y, al tiempo contribuye a tener la seguridad del protagonismo del hombre en la historia. Además este progreso en el ámbito de la ciencia favorece la exaltación de la libertad al tener que enfrentarse los científicos con el poder dogmático de las explicaciones del mundo y de los distintos fenómenos; es evidente que todo es susceptible de ser estudiado y puesto en duda, con la consecuencia de que

nada es inmanente sino que todo puede ser variado según el momento y las necesidades humanas en el mismo.

7.4. LA ACEPTACION DE LAS NUEVAS IDEAS.

El ²⁵⁶objetivo principal del pensamiento ilustrado es la liberación del individuo de las cadenas que lo oprimen, objetivo que se difunde bajo el lema de "*libertad e igualdad*", a lo que posteriormente se añade la idea de *fraternidad* y que se fundamentan en la creencia en que el libre ejercicio de los talentos individuales en un mundo donde domina la razón abrirá paso a un sistema de mayor bienestar, riqueza y civilización.

²⁵⁷La Ilustración es en muchos aspectos una ideología

²⁵⁶ E.J. HOBBSBAMM "Las Revoluciones Burguesas", Ed. Labor, Col. Punto Omega, trad. B. Folch, Barcelona 1987.

²⁵⁷ Sobre el tema relativo a la filosofía en este periodo hay que hacer referencia a las siguientes obras: E. CASIRER "The Philosophy of Enlightenment", Princeton University Press, Princeton 1951; M. ROUSTAN "Les philosophes et la Société française au XVIII siècle", Paris 1911; H. SEÉ "LA evolution de la pensée politique en France au XVIII siècle", Librairie F. Alcon, Paris 1925; F. ROCQUAIN "L'esprit révolutionnaire avant la Révolution"; B. FAY "L'esprit révolutionnaire en France et aux États-Unis à la fin du XVIII siècle", Paris 1966; D. MORNET "Los Orígenes Intelectuales de la Revolución Francesa", Ed. Paidós, Buenos Aires 1969; R. POMEAU "L'Europe Des Lumières, Cosmopolitisme et Unité Européenne au XVIII Siècle", Ed. A. Colin, Paris 1966; A. SANTUCCI "Interpretazioni dell'Illuminismo", Ed. Il Mulino, Bolonia 1979; J.B. ERHARD "¿Qué es la Ilustración?", trad. A. Maestre y J. Romagosa, Ed. Tecnos, Madrid 1989; B. Von WIESE "La Cultura de la Ilustración", trad. E. Tierno Galván, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1979; F. VENTURI
(continúa...)

revolucionaria que desea ante todo hacer libres a los hombres, pero es consciente de que es demasiado esperar que el Antiguo Régimen se destruya a sí mismo, por lo que el único medio para alcanzar los propósitos será recurrir a la violencia de una revolución. Después de varios intentos se concluye que la monarquía nunca llevará a cabo las reformas económicas y sociales que le son exigidas para el progreso de los grupos sociales ascendentes y del país en general, tal vez como medio de autodefensa de sí misma.

Lentamente estas ideas van calando en la sociedad y con el Iluminismo se concluye que los defectos de los hombres y de los sistemas en los que viven, son el mero fruto de la ignorancia. El hombre desconoce que si bien es portador de unos deberes también lo es de unos derechos correlativos que es importante que conozca. ²⁵⁸ "No se puede caminar en la oscuridad sin caerse al final" es lema de los pensadores de la Ilustración, de forma que se considera que en el momento en el que el hombre abre los ojos y toma conciencia de su situación ya ha alcanzado su autonomía porque sólo así se puede eliminar la alienación social que es la causa de la

²⁵⁷(...continuación)

"Utopia e Riforma nell'Illuminismo", Ed. Einaudi, Turín 1970; P. COMANDUCCI "L'Illuminismo Giuridico: Antologia di Scritti Giuridici. Testi di Montesquieu", Ed. Il Mulino, Bolonia 1978; En "Anales de la Cátedra de Francisco Suárez" el monográfico titulado "Ilustración y Revolución", Ed. Gráficas del Sur, Granada 1990.

²⁵⁸ G. GUSDORF "Les Principes de la Pensée au Siècle des Lumières", Ed. Payot, Col. Bibliothèque Scientifique, París 1971.

subordinación de la conciencia individual a una autoridad exterior que no se encuentra justificada por la razón. El hecho de que un reducido grupo de hombres dentro de una comunidad se valgan de su poder para imponer por la fuerza sus ideas y actitudes es causa bastante para iniciar un desorden social que conduzca a la necesidad de un cambio frecuentemente violento. Es imprescindible combatir toda afirmación no justificable por la razón pero apoyada en la tradición y en los misterios, que es contraria a la libertad y a la dignidad humanas, y esto equivale a decir que se requiere luchar contra el despotismo de la Iglesia y de la Monarquía para vencer al mal radical de la sociedad. Sólo así cada individuo podrá reivindicar su derecho a controlar sus actos y pensamientos dentro de unos principios de obediencia a las leyes que han sido creadas de mutuo acuerdo entre los entendimientos.

Pero el Iluminismo no busca únicamente la sabiduría como fuente de liberación del hombre, sino que es plenamente consciente de que es necesaria una aplicación práctica de la misma. Esta es la labor del **progreso** que pondrá al servicio del hombre un futuro mejor, porque el ser humano debe caminar hacia su evolución debido a que no se puede concebir el presente como un absoluto por referencia a un orden trascendente sino como algo en movimiento que no cesa de cambiar; es al hombre a quién corresponde ser artífice de ese cambio. Gracias al Iluminismo se descubre que no es cierto que exista un determinismo de origen divino que obligue a

actuar en un determinado sentido acatando lo que es dado como inmutable tal como la Iglesia en apoyo de la Monarquía ha afirmado durante siglos, ejerciendo su papel, en palabras de MABLY de ²⁵⁹ *"truco para mantener al pueblo sometido"*

Además la idea de progreso lleva implícita la de **igualdad**, entendiéndose que debe producirse un paso del orden vertical existente al orden horizontal, porque la evolución del pueblo se dirige a un cambio de estado que cause una mejora gracias al perfeccionamiento de la vida civil, el desarrollo de la sociedad y el establecimiento de un nuevo sistema de relaciones entre los hombres. Nace así la idea de **civilización** como promoción del hombre por el hombre mediante la transformación del medio humano y, a través de un proceso por el que el individuo logra salir de la barbarie y de la miseria de los países en los que se tolera que gran parte de la población muera de hambre sin solución alguna a causa de las malas costumbres y del mal gobierno. Como señala MORELLY ²⁶⁰ *"la miseria se debe a que no se han comprendido las leyes de la naturaleza; el hombre nace en estado de indiferencia moral, para satisfacer sus necesidades la naturaleza da al hombre la tierra pero la propiedad quita a la mayoría la indispensable"*; la historia no gira sino que avanza gracias a la labor humana que pone en entredicho el orden social existente, porque el hombre tiene un derecho de poseer la

²⁵⁹ Y. ALBA "Las Ideologías y los Movimientos Sociales", Ed. Plaza & Janés, Barcelona 1977.

²⁶⁰ Ibidem ant.

iniciativa sobre su destino, no se puede seguir manteniendo la teoría de la fatalidad.

Otra de las ideas del Iluminismo que van a tener influencia en los principios orientadores de la Revolución Francesa es la idea de humanidad que será retomada como la fraternidad, pero que en ambas acepciones hace mención de la intención de lograr que todos los hombres sean iguales en la medida de lo posible mediante una transformación adecuada.

²⁶¹La Enciclopedia define la "humanidad" como "*un sentimiento de benevolencia hacia todos los hombres que nace de un alma grande y sensible... para ello se requiere un sistema de beneficencia adecuado y que prime el interés colectivo sobre el individual*".

Este conjunto de ideas se fundamentan en un sentimiento de optimismo jurídico y de confianza en el sistema de leyes que asegura la felicidad del hombre. La supremacía del derecho es uno de los dogmas que el siglo XVIII retoma del medievo. Todo es posible para el legislador que es el único capacitado para convertir en realidad todas estas aspiraciones teóricas. De aquí el afán de las Asambleas nacidas de la Revolución por dictar normas de reformas de la mayoría de los campos: administración, justicia, educación...

En este momento podemos hacer un esquema de cuales son, a tenor de lo hasta ahora expuesto, las ideas imperantes en

²⁶¹ *Ibidem ant.*

la Francia del XVIII:

1. Hay que reivindicar la igualdad de los hombres dentro de la desigualdad social existente en el sistema de ordenes y privilegios.
2. Es necesario que exista un poder único pero en ningún caso arbitrario, para lo que es preciso disponer de un sistema de leyes unitario y con capacidad de regeneración al ritmo de la evolución social sin que ello signifique inseguridad.
3. El fundamento de todo ha de ser la propiedad, lo que demuestra claramente que los artífices de la revolución no son otros que los burgueses que desean un cambio en el sistema que no afecte a sus intereses más directos y ya conquistados frente al poder absoluto.
4. Los ciudadanos deben participar directamente o mediante representantes en la cosa pública.
5. Los impuestos tienen que ser recaudados por las propias localidades, en función de lo acordado por la Asamblea de representantes y de acuerdo con una concordancia entre las necesidades y posibilidades del pueblo.

6. La libertad de comercio tanto interior como exterior es fundamental para el desarrollo y el asentamiento del nuevo sistema. Hay que hacer notar que en el apartado de la "*libertad*" se refieren antes que a nada a la libertad de comercio como prueba de que el interés de la clase burguesa es asentar su posición desde el campo que dominan: la economía para así alcanzar el poder.

A la vista de lo expuesto hasta el momento y en palabras de ²⁶²SOLE ¿es la revolución un triunfo de las luces?. Si en algún momento hemos hecho referencia a la falta de preparación del pueblo francés para asumir el cambio originado por las nuevas ideas, parece lógico pensar que la doctrina de la Ilustración tan sólo es comprendida por una minoría de aristócratas y alta burguesía; el pueblo es incapaz de entender el programa que le señalan los dirigentes de 1789, se mueve por instinto y por impulso de desesperación y supervivencia, lo cuál explica el posterior desarrollo de los acontecimientos y la escalada de violencia. El mismo VOLTAIRE había reconocido que ²⁶³ "*las Luces se dirigen a una minoría de almas privilegiadas*". Y, siendo así, ¿cual es la ideología de esta minoría que va a conducir la revolución?, veamos.

²⁶² J. SOLE "La Révolution en Questions", Editions du Seuil, Paris, 1988.

²⁶³ Referencia tomada de la obra antes citada.

La ideología revolucionaria se fundamenta ²⁶⁴ en creer que todo es susceptible de tener una solución pacífica porque la política deviene el dominio del bien y el mal traza la línea divisoria entre los buenos y los malos. En sus comienzos los pensadores revolucionarios como ya hemos mencionado en distintas ocasiones, aún creen firmemente que los problemas de Francia pueden ser resueltos mediante reformas profundas y adecuadas, pero poco a poco descubren que cada vez que se solicitan la monarquía se vuelve más cerrada si cabe, por lo que llega un momento en el que la única vía posible es la violenta, a pesar de que no fuera la deseada por los iniciadores de la revolución en sus comienzos. Los puntos básicos de esta ideología en forma esquemática son los siguientes:

1. La idea de igualdad natural del hombre que no significa que todos nazcan iguales en fuerza e inteligencia sino que nadie tiene el derecho de someter a los demás, porque cada individuo tiene la razón suficiente como para obedecerse a sí mismo. Las diferencias sociales son el mero fruto del distinto desarrollo de los talentos de cada uno y de sus propias aspiraciones, pero no de una imposición ineludible como la que establece una sociedad de órdenes.

²⁶⁴ Referencia tomada de la obra de F. FURET "Penser la Révolution Française", Ed. Gallimard, Col. Folio Histoire, París, 1978.

2. La idea de libertad significa que el individuo no es tan sólo un concepto sino que también tiene un valor; El gran problema consiste en armonizar esta libertad con la necesidad de sometimiento a las leyes y en consecuencia al estado, problema que se resuelve mediante la consignación de un contrato social por el cuál la voluntad general se crea y se salva la soberanía inalienable de cada hombre. Más adelante veremos que esta idea de libertad no es nueva, sino que tiene su origen en la filosofía de la Edad Media.

3. La idea de fraternidad se confunde con la de nación. nNacida de ese contrato social es el conjunto homogéneo y unánime de ciudadanos que recuperan sus derechos y en los que el interés individual se refunde en el social para el desarrollo y bienestar de la comunidad.

²⁶⁵7.5. AUTORES Y REVOLUCIÓN.

²⁶⁶7.5.1. EDAD MEDIA.

A lo largo de todo el medievo el feudalismo es el sistema político-social dominante en occidente, y en él la medida de todas las cosas es la tierra, hasta el punto que aquellos que la poseen se convierten en señores de vidas y muertes de todos aquellos que se encuentran en su propiedad; ello es así porque las gentes saben que perder la protección del señor equivale a la miseria aún mayor y muy posiblemente a la muerte. Bajo estas circunstancias, el poder de los señores se convierte en soberano por encima de un estado débil e incipiente y las gentes a su servicio se convierten en súbditos a los que no se conoce ningún tipo de derecho por

²⁶⁵ Sobre los autores en general que vamos a tratar a continuación aparte de las obras que directamente se citan a pié de cada página, han sido consultadas: BATAGLIA "Curso de Filosofía del Derecho", Madrid 1972; TRUYOL "La Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado", Madrid 1980; A. FERNANDEZ- GALIANO "Curso de Derecho Natural", Ed. Artes Gráficas Benzal, Madrid 1985; J. HIRSCHBERGER "Historia de la Filosofía", Ed. Herder, trad. Alejandro Ros, Barcelona 1982.

²⁶⁶ En concreto sobre el pensamiento en la Edad Media se hace referencia a: A.J. CARLYLE "History of Mediaeval Political Theory", Ed. Faber & Faber, Londres 1980 y "La Libertad Política", Ed. Fondo de Cultura Económica, trad. V. Herrero, Madrid 1982; E. GILSON "La Filosofía en la Edad Media"; W. MAITLAND "Political Theories in the Middle Ages", Ed. Paidós, Buenos Aires 1963; W. ULLMANN "Principles of Government and Politics in the Middle Ages", Ed. Methuen, Londres 1961; M. de WOLF "Historia de la Filosofía Medieval", Madrid 1979.

creer que su status no es más que el de una de las muchas propiedades del señor que esta a su entera disposición y arbitrio.

A pesar de que la situación de facto reconoce y justifica el feudalismo, el principio de que toda autoridad humana es limitada derivado directamente del derecho romano, tiene una importancia fundamental en el pensamiento de la Edad Media, reconociéndose que no podía existir (a pesar de la realidad) una autoridad política absoluta.

Dentro de los autores que en este clima dominante rebelan su disconformidad encontramos a una figura tan destacada como SANTO TOMAS DE AQUINO para quién ²⁶⁷ *"es mejor reducir el poder del rey (señor) para que de ese modo no pueda abusar de él con el objeto de que toda la nación comparta el gobierno con el príncipe; la constitución debe combinar una monarquía limitada y electiva con una aristocracia de mérito que admita a todas las clases sociales a los cargos de elección popular"*. Más adelante su afirmación de la soberanía popular y de la necesidad convertida en exigencia de que el pueblo participe en el gobierno y en las

²⁶⁷ J.E. DALBERG-ACTON *"Ensayos sobre la Libertad y el Poder"*, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Col. Civitas, trad. E. Tierno Galván sobre el original de 1907 y con introducción de G. Himmerfarb, Madrid, 1959; A.J. CARLYLE *"La Libertad Política"*, Ed. Fondo de Cultura Económica, trad. V. Herrero, Madrid 1982; SANTO TOMAS DE AQUINO en la *"Summa Theologica"* recogida en la obra de E. GILSON *"El Tomismo"*, Ed. B.A.C.

decisiones que le afecten se torna más radical al señalar ²⁶⁸ "toda autoridad política deriva del sufragio popular y todas las leyes han de hacerse por el pueblo y sus representantes. No existe ninguna seguridad en tanto se dependa de la voluntad de otro hombre"; y en esta misma línea de pensamiento el filósofo Aquitanense reconoce que a pesar de que la sedición es un pecado mortal "resistir a la autoridad injusta no es sedición" con lo que da legitimidad a la rebelión contra el orden establecido en determinados casos. Desgraciadamente será necesario que pasen muchos años para que el hombre se de cuenta de la certeza y eficacia de las palabras de este autor, y ello es debido en gran parte a una interpretación errónea de las palabras de ²⁶⁹ULPIANO "princeps legibus solutus est" en el sentido de que el príncipe no estaba obligado por el derecho y podía hacerlo todo por encima, contra y fuera del mismo (cabe señalar al respecto que ya en el siglo XVI un gran civilista francés como ²⁷⁰CUYACIO sostiene que esta era una interpretación equivocada del pensamiento del autor romano).

En un sentido parecido MARSILIO DE PADUA también reconoce como única soberanía la del pueblo ²⁷¹ "las leyes

²⁶⁸ Ibidem ant.

²⁶⁹ Sobre esta anotación ver el "Digesto" en el I,3,31.

²⁷⁰ CUYACIO "Comentarios al Código".

²⁷¹ Ibidem ant.

derivan de la autoridad de la nación y como los hombres son iguales, es inútil pensar que una parte puede gobernar y obligar con sus leyes al resto, ya que sólo obedeciendo las leyes en las que todos están de acuerdo, todos los hombres se gobiernan a sí mismos". 550 años antes del estallido del movimiento revolucionario en Francia, MARSILIO DE PADUA sienta las bases de los principios que entonces serán exaltados como una novedad, así establece el principio de representación y libre elección del gobernante cuando afirma *"el rey está instituido por los electores para que ejecute su voluntad (la de los electores) y debe tener fuerza suficiente para coaccionar a los individuos pero no para controlar a la mayoría del pueblo"*; a continuación se refiere al principio de responsabilidad del gobernante con estas palabras *"el rey es responsable para con la nación y está sujeto a su ley, de forma que la nación debe deponerle si no obedece a la constitución"*; quizá la idea más sorprendente de este autor sea la introducción de la libertad religiosa o de conciencia en un tiempo dominado por la Iglesia *"el derecho de los ciudadanos es independiente de la fe que profesan y nadie puede ser castigado por causa de su religión"*. Como vemos, en la doctrina de MARSILIO DE PADUA encontramos los ejes fundamentales de la era revolucionaria en los que se concentran todas las reivindicaciones: igualdad, imperio de la legalidad en aras de la seguridad jurídica, representación, limitación y control del poder por el pueblo que lo ha elegido y libertad en un amplio sentido (de acción y de conciencia). Ello demuestra que no todo el

período medieval fue oscuro y preparatorio del absolutismo, sino que realmente las ideas permanecieron latentes en la doctrina de unos pocos esperando el momento de que otros estuvieran preparados para aceptarlas y ponerlas en práctica. Ese momento llegó en 1789.

Se verifica así la sentencia de G. GUSDORF de que ²⁷² "la Revolución se había hecho en los espíritus antes de triunfar en la calle".

²⁷³ Sin embargo en la Edad Media prevalecen las ideas de los autores que van a fundamentar el estado absoluto que se desarrolla en occidente a lo largo de los siglos posteriores. La causa de ello hay que encontrarla, en primer lugar en el hecho de que el derecho romano que pasa a la Edad Media es el de la Roma Imperial no el de la republicana a través del "*Corpus Iuris*" en el que se parte del supuesto de que el pueblo ha transferido al príncipe toda la autoridad que en un primer momento le había pertenecido y que por esta razón él era la única fuente del derecho y estaba por encima del mismo como antes hemos señalado.

Además existe otra concepción que va tener una profunda

²⁷² G. GUSDORF en la obra "*Les Principes de la Pensée au Siècle des Lumières*", Ed. Payot, Col. Bibliothèque Scientifique, Paris, 1971.

²⁷³ Sobre este tema es interesante referirnos a la obra de A.J. CARLYLE "*History of Medieval Political Theory*", Ed. Faber & Faber, Londres 1980, en su volumen VI.

influencia en la política del período al que hacemos mención; es la de que la autoridad del príncipe deriva directamente de Dios y que por tanto, es sólo responsable ante él. Esta concepción parece ser que fue derivada por ²⁷⁴GREGORIO MAGNO de algunas partes del Antiguo Testamento, y que aunque en el medievo no va a tener una acogida importante va a renacer en el pensamiento con fuerza en el siglo XVI.

7.5.2. ²⁷⁵SIGLO XVI.

Es indudable que primero el rey de Francia y sucesivamente los distintos monarcas europeos llegan a ser concebidos a partir del siglo XVI y hasta el final del XVIII como poseedores de una autoridad absoluta. Pero la concepción de la monarquía absoluta era algo totalmente nuevo en la Historia que necesitaba de una justificación; la primera forma que adopta la teoría del monarca absoluto en el siglo XVI es la teológica, en concreto en la doctrina de ²⁷⁶LUTERO

²⁷⁴ Existen dos obras del Papa GREGORIO I en las que se encuentran referencias al origen divino de la autoridad: "Regulae Pastoralis, III,41" y "Expositio in Librum Job sive Moraliu, (Libri XXV)".

²⁷⁵ Sobre el siglo XVI: J. CHEVALIER "Histoire de la Pensée", Ed. Flammarion, 2ª edición, Paris 1967; EBENSTEIN "Grandes Pensadores Políticos", Ed. Revista de Occidente, trad. E. Tierno Galván, Madrid 1965; E. GILSON "La Filosofía Medieval", Madrid 1976; M. de WOLF "Historia de la Filosofía Medieval", Madrid 1979.

²⁷⁶ Para una mayor información sobre la doctrina de LUTERO en este punto se puede acudir a la obra del autor alemán K. MÜLLER "Luthers Ausserungen über das Recht des Widerstandes" publicada en 1915; A. ALVAREZ CAPEROCHIP "Reforma Protestante y Estado Moderno", ed. Civitas, 1ª edición, Madrid 1986.

quién realiza la primera reexposición de interés del pensamiento más arriba mencionado de GREGORIO MAGNO, de manera que para el impulsor de la Reforma el Estado se funda en la naturaleza caída del hombre, no tiene una función distinta de ser la violencia institucional y es, en sí mismo, la única moral.

A pesar de que LUTERO mediante la Declaración de Torgau se retracte de la teoría del origen divino del monarca y así lo vuelva a reiterar en 1536, lo cierto es que la primera teoría del padre de la Reforma pasa a Inglaterra a través de la obra de TYNDALE "*The obedience of the Christian Man*" publicada en 1525, y desde ella se extiende a otros teólogos ingleses como el obispo de Winchester, Bilson, que en su tratado "*The true difference between Christian subjection and unnatural rebellion*" aparecido en 1586 retoma la teoría del origen divino de la autoridad.

La primera exposición que encontramos en la doctrina fuera del campo de la teología de la teoría del absolutismo, la tenemos en la misma Francia. Como señala C.MARTINEZ-SICLUNA ²⁷⁷La Revolución Francesa se enfrenta con tres opiniones sobre la "*soberanía*", a la que corresponden distintas formas de ejercer el poder.

Por un lado, los legistas franceses, quienes, desde

²⁷⁷ C. MARTINEZ- SICLUNA "La Transformación del Principio de Soberanía en la Revolución Francesa", artículo aparecido en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.

finales del siglo XVI y comienzos del XVII, propugnan que la soberanía es absoluta, perpetua, indivisible, inalienable e imprescriptible. Los legistas (Bodino, Le Bret, Leyseau) pretenden demostrar que la soberanía es un poder originario que no depende de otros, situada por encima de las leyes, que es perpetua porque no coincide con las personas que la ejercen, y que es inalienable e imprescriptible ya que se trata de una función pública y, por lo tanto de la que no se puede disponer. La indivisibilidad de la soberanía está dirigida contra la reivindicación de las jerarquías y de los estados que reclamaban su consenso para la legislación. Este planteamiento sería objeto de controversia con las doctrinas que en el siglo XVIII defendieron la separación de poderes. Por el contrario, los legistas ven la esencia de la soberanía exclusivamente en el poder de hacer las leyes y abolirlas. Es, por lo tanto, el monopolio del derecho a través del poder legislativo.

Los legistas franceses se encontraban marcados todavía por la herencia medieval, que había colocado el derecho por encima del rey. La omnipotencia legislativa del soberano no sólo estaba limitada por la ley divina y la natural, sino también por las leyes fundamentales del reino. Por ello, a pesar de las características mencionadas anteriormente, se trata de una soberanía limitada.

La segunda concepción que influye en la Revolución Francesa es la de HOBBS y ROUSSEAU. Para HOBBS es el

ejecutivo el único capaz de hacerse obedecer y de imponer determinados comportamientos. Por lo tanto, monopolio de la fuerza o coerción física. A su vez, para ROUSSEAU la soberanía expresa una racionalidad substancial, o, mejor, una moralidad a través de la voluntad general, y que se dirige al interés general y no al particular, es decir, actuando moralmente y no utilitariamente. Se trata en ambos autores de una concepción absoluta de la soberanía.

La tercera concepción que se puede reseñar es la de la soberanía arbitraria, consecuencia del pensamiento de ROUSSEAU, y que tomando como fundamento la "*voluntad general*" acaba por legitimar cualquier tiranía de la mayoría o cualquier acto arbitrario realizado en nombre del pueblo.

La contraposición entre los tres puntos de vista se puede sintetizar así: para los partidarios de la soberanía limitada, la ley es un mando justo; para los defensores de la soberanía absoluta, la ley es un mando técnico, racional, o bien un mando intrínsecamente universal; para los defensores de la soberanía arbitraria, la ley es la voluntad del más fuerte.

De estas tres concepciones, la que presenta mayor influencia sobre la Revolución Francesa es la última de ellas, aunque en un primer momento la Revolución no parece responder a dicha influencia. La Revolución se desarrolla en dos etapas: una primera, en favor del Estado Constitucional

(1789-91) y una segunda, en contra del Estado Constitucional (1792-94).

Siguiendo con el estudio de la idea de "soberanía" en la Doctrina francesa, J. BODINO en la obra ²⁷⁸"*Les six livres de la République*" aparecida en 1576 y traducida al latín diez años después para su mayor difusión, parte de dos concepciones:

1. En toda sociedad política tiene que existir una autoridad suprema, que se encuentra fuera del alcance del derecho positivo porque es su propia fuente. BODINO denomina a este tipo de autoridad "*Maiestas*".
2. La mejor forma de gobierno es la de la monarquía absoluta en la que se encarna esta "*Maiestas*" y esta es precisamente la naturaleza de la monarquía francesa según el autor.

A la primera de las concepciones de BODINO es a la que nos referimos al hablar de la teoría de la soberanía del Estado; ello no quiere decir que en el medievo no se entendiera la existencia de una posible fuente del derecho positivo, sino que la idea generalizada era la de que el

²⁷⁸ La obra ha sido publicada por el Fondo de Cultura Económica en castellano a partir de la primera traducción realizada en 1590 por GASPAR DE ANASTRO con las actualizaciones pertinentes. Sobre Bodino J. FRANKLIN "Jean Bodin and the Rise of Absolutism Theory", ed. Cambridge University Press, Cambridge 1973.

derecho positivo era la expresión de la costumbre inmemorial del pueblo. Sin embargo, el autor francés establece una limitación a la autoridad y esta es la de que en todo caso ha de respetar los mandatos de una autoridad superior que no son otros que los del derecho natural y divino así como los comunes a todas las gentes. Es por ello por lo que se puede afirmar que para BODINO la teoría de la soberanía no implica automáticamente la necesidad de un monarca absoluto; es con su segunda concepción a la que más arriba hemos hecho referencia, mediante la que el autor abre paso a la afirmación de la teoría del absolutismo, cuando la reconoce como la mejor fórmula de gobierno en base a que todo intento de limitar al autoridad o de someterla a asambleas populares no puede sino llevar a la anarquía y cualquier tiranía es mejor que la dominación del pueblo.

Resumiendo, para BODINO, la mejor forma de gobierno es la monarquía absoluta en la cual la "*Maiestas*" que es la autoridad suprema sin sumisión a las leyes reside en el príncipe. Sin embargo como reconoce que su teoría carece de apoyo histórico ya que esta "*Maiestas*" en tiempos del Imperio residía en la asamblea de príncipes y nobles de forma que el emperador no tenía capacidad para hacer las leyes ni nombrar a los funcionarios sin su consentimiento, el autor afirma que sólo en Francia existe un gobierno que tenga la naturaleza de una monarquía absoluta. Prueba de lo cuál era que en Francia con frecuencia se derogaban leyes sin la reunión o consentimiento de los Estados. Aquí encontramos el origen de

la monarquía absoluta más fuerte de Occidente y por ello la que más violentamente será derrocada.

Además debido a que su poder deriva directamente de Dios la resistencia al monarca se identifica con la rebelión contra Dios, siendo por tanto imposible la admisión de un derecho de resistencia ante la opresión.

La teoría de la monarquía absoluta no sólo se desarrolla en Francia, en 1600 se publica en Inglaterra la obra del escocés W. BARCLAY "*De Regno et Regali Potestate*" como réplica a la defensa de las limitaciones constitucionales y del destronamiento de María Estuardo realizada por BUCHANAN en "*De Jure Regni apud Scotos*". Los principios básicos de BARCLAY son tres:

1. El rey no está obligado por la ley, repudiando el hecho de que fuera necesario el consentimiento del pueblo para dictarla.
2. La autoridad del monarca es absoluta enfrentándose a la doctrina de autores contemporáneos como CUYACIO.
3. El rey que está legítimamente constituido recibe de Dios una autoridad superior a la de la comunidad, de manera que por injustos que sean sus actos no puede ser juzgado por el pueblo, sino

únicamente por Dios; de este modo se anula todo derecho de resistencia y se afirma el origen divino del monarca.

Con todo no es en Francia donde la teoría de la monarquía absoluta de derecho divino se lleve a la práctica por vez primera; es en Inglaterra y en la figura de ²⁷⁹JACOBO I quién además justifica su posición en pequeño tratado aparecido en 1598 "*The True Law of Free Monarchies*" en el que afirma dogmáticamente que:

1. El rey es la fuente de toda ley y está por encima de todo derecho gozando de poder de vida y de muerte sobre cada una de las personas que habite en sus territorios.

2. Rechaza la posibilidad de un contrato entre el pueblo y el monarca, porque en el último reside toda la autoridad.

²⁷⁹ Las teorías de Jacobo I serán contestadas en España por Francisco Suárez en su "Defensio Fidei" ("Defensa de la Fé Católica y Apostólica contra los errores del Anglicanismo") para quién la autoridad política resulta una propiedad de la naturaleza humana. Por eso, esta potestad no existe hasta que no se unen los hombres para formar una comunidad perfecta. Siguiendo la Doctrina clásica de la Escolástica, Suárez coloca la autoridad en la misma entraña de la sociedad. En contra de Jacobo I que se cree revestido de la autoridad directamente por Dios, Suárez reconoce que la autoridad viene de Dios, Pero no conferida inmediatamente a una persona o clase social, sino a toda la comunidad. "Defensa de la Fé", ed. Instituto de Estudios Políticos, reproducción de la edición Príncipe de Coimbra (1603) y en versión española de J.R. Equillar Muniorguren e introducción general de Fco. Alvarez Alvarez, Madrid 1970.

La teoría de JACOBO I encuentra difícil fundamento en Inglaterra, por lo que pocos años después de la publicación de su tratado, la doctrina matiza sus afirmaciones en el sentido de afirmar que, si bien en el ejercicio de la autoridad ordinaria el rey está obligado por el derecho, cuando ejercita su autoridad extraordinaria es absoluto y está libre de toda autoridad de la ley.

7.5.3. ²⁸⁰SIGLO XVII.

Al mismo tiempo diferentes teólogos ingleses y franceses llevaron a cabo la elaboración de una teoría más dogmática de la monarquía absoluta; debemos al menos hacer referencia al "*Bishop Qverall's Convocation Book*", elaborado por las Asambleas Generales de la Iglesia de Canterbury y publicado en 1690, a la obra de SIR R. FILMER "*Patriarcha*" que no es más que una reafirmación de los principios del "*Convocation Book*" para defender la doctrina del derecho divino de los reyes en base a que deriva de la autoridad política que Dios confirió a Adán y a los Patriarcas sobre sus hijos y los

²⁸⁰ Para el estudio del pensamiento que influye en la Revolución de 1789 en este siglo ver: F. DIAZ "Filosofía e Política nel Settecento Francese", Ed. Gineudi, Turín 1962; EBENSTEIN "Grandes Pensadores Políticos", Ed. Revista de Occidente, trad. E. Tierno Galván, Madrid 1965; B. RUSSELL "Historia de la Filosofía Occidental", Ed. Espasa Calpe, 2ª edición revisada y traducida por J. Gómez de la Serna y A. Dorta, Madrid 1971; XI CONGRESO DE CIENCIAS HISTORICAS celebrado en Estocolmo en 1960 bajo el título "El Iluminismo en el Setecientos Europeo" en edición del propio Congreso; E. FERNANDEZ "El contractualismo Clásico (siglos XVII y XVIII) y los Derechos Naturales", en el Anuario de Derechos Humanos nº 2, Instituto de Derechos Humanos, ed. UCM, Madrid 1983.

hijos de sus hijos, por lo que todos los hombres están bajo el rey y éste sólo bajo Dios. Las tesis de FILMER serán contestadas en la propia Inglaterra por J. LOCKE en el ²⁸¹ "Primer Libro sobre el Gobierno".

Por último en Inglaterra SIR G. MACKENZIE, jurista escocés, realiza en la obra "*Jus Regium*" una combinación de la teoría patriarcal de FILMER con una desfiguración escandalosa del derecho romano.

Pero no obstante en el siglo XVII es ²⁸² la doctrina francesa la que más extensamente se preocupa del tema de la monarquía absoluta y su origen divino, salvo la excepción de T. HOBBS en Inglaterra. En Francia a lo largo de este siglo el absolutismo no sólo tiene un gran desarrollo teórico sino que se implanta en la práctica como forma de gobierno del Estado. Dentro de la doctrina los autores que más fuertemente defienden este sistema son ²⁸³ LE BRET, GROCIO Y BOSSUET; veamos cuales son sus argumentaciones.

²⁸¹ Recogida conjuntamente en FILMER-LOCKE "Patriarca o el poder natural de los reyes" y "Primer Libro sobre el Gobierno", con estudio preliminar de R. Gamba, traducción y notas de C. Gutiérrez de Cambra, ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1966.

²⁸² Sobre la doctrina francesa consultar: F. DIAZ "Filosofía e Política nel Settecento Francese", Turín 1962; "L'illuminismo nel Settecento europeo", tomado del XI Congreso Internacional de Ciencias Históricas, Estocolmo 1960 en edición del propio Congreso; F. VENTURI "La circolazione delle idee", Rassegna Storica del Risorgimento, Turín 1954.

²⁸³ Sobre estos autores ver nota nº 267.

En 1632 aparece la obra del jurista LE BRET titulada "*De la Souveranité du Roy*", en la que, aunque hace referencia a su conocimiento sobre el antiguo sistema político de Francia, ello no le impide afirmar que la autoridad del rey en su tiempo es absoluta. Para ello el autor nos ofrece un concepto de "*soberanía*", señalando que en su totalidad "*corresponde a quién está únicamente sometido a Dios y a su ley*"; para corroborar su afirmación recurre a los pensadores de la antigüedad como DEMOSTENES, PAPIANO Y ULPIANO en cuya doctrina se hace referencia al hecho de que en un tiempo remoto el poder soberano había estado en manos del pueblo, pero que desde el momento en que Dios puso reyes sobre el pueblo, éste perdió su autoridad inicial en favor de aquellos. Es en función de estos argumentos por lo que LE BRET afirma claramente que "*el rey tiene una autoridad legislativa completa y absoluta, que se extiende incluso a alterar el derecho consuetudinario... pero esto debe hacerse con precaución*".

LE BRET es también consciente de que puede darse el caso de que las leyes del rey sean injustas e incluso contrarias a las de Dios; en este supuesto cabría establecer la posibilidad de un derecho de rebelión, pero el autor afirma claramente que si bien la corte y los funcionarios pueden hacer objeciones, tienen obligación de someterse y ejecutarlas. No cabe pues el derecho de resistencia frente a la autoridad injusta u opresiva.

El jurista francés en su obra hace mención al problema de la potestad de establecer los tributos, función que hasta la última reunión de los Estados Generales en 1614 correspondía a los mismos; sin embargo LE BRET establece tajantemente que el poder de imponer tributos es exclusivo del monarca sin necesidad alguna de disponer del consentimiento del pueblo, y va más lejos aún en su afirmación al decir que el pueblo está obligado en conciencia a pagarlos. Es cierto que en otros pasajes de su obra reconoce el valor de los Estados generales pero ello no influye a la hora de establecer su teoría.

Junto a LE BRET en la defensa del absolutismo regio destaca el preceptor del Delfín de este momento, BOSSUET, quién escribe para la enseñanza del mismo "*Politique tirée des Propres Paroles de l'Écriture Sainte*". Es de destacar que en la obra no hace referencia a ningún pensador anterior a su tiempo ni de la antigüedad ni del medievo, quizá porque no desconocía que la doctrina en ningún momento de la historia se había decantado por la defensa de los principios que él iba a llevar a cabo. Estos principios se pueden resumir en tres afirmaciones:

1. "*La autoridad de la ley no depende del consentimiento del pueblo*", lo que se interpreta como que el poder de legislar no se encuentra ni en el pueblo ni en sus representantes, ya que el monarca es la única fuente del derecho.

2. *"En el príncipe reside todo poder y voluntad, e incluso la razón del Estado...l'Etat populaire es la peor de las formas de gobierno"*, o lo que es lo mismo el poder del monarca es absoluto en todos los sentidos.

3. *"Los juicios del soberano son atribuidos a Dios mismo y por consiguiente los hombres obedecen al príncipe como se obedecería a al Justicia misma. Sólo Dios puede juzgar aquellos juicios"*, con lo cuál establece el principio de la autoridad cuasi-divina del rey que por tanto no admite derecho alguno de discrepancia y menos de rebelión *"tanto si son buenos como si son malos"*.

La doctrina de BOSSUET poco tiene de novedosa frente a la de los anteriores defensores del gobierno absoluto; la nota distintiva de este autor es que distingue entre *"gobierno arbitrario"* y *"gobierno absoluto"*. La primera forma de gobierno, el arbitrario, se caracteriza porque en el mismo no existen hombres libres sino sólo esclavos, no hay propiedad privada ya que todo pertenece al príncipe, el soberano puede disponer de las vidas de sus súbditos y la única ley es la voluntad del príncipe; este gobierno es por fuerza bárbaro y odioso mientras que el gobierno absoluto es totalmente diferente ya que está sujeto al juicio de Dios y existen leyes cuya violación transforma los actos en nulos de pleno derecho. A la vista de estas caracterizaciones y la

realidad de Francia parece evidente que pese a los intentos de justificar la actuación del monarca como configurador de un "gobierno absoluto", a poco que se estudie la doctrina del autor sobre el "odioso gobierno arbitrario", la realidad del momento corrobora que esta es la verdadera naturaleza de la autoridad en este periodo y no otra, por lo que si existe derecho a levantarse contra el arbitrio del poder ¿porqué no hacer una revolución?. BOSSUET intenta hacer una defensa del absolutismo pero inconscientemente en su doctrina sienta las bases del germen revolución.

Coetáneamente un pensador holandés como es ²⁸⁴HUGO GROCIO, va a llevar a cabo una defensa del sistema absolutista de LUIS XIII a quién, además, va a dedicar su obra. En un principio puede parecer contradictorio que el individuo al que se puede considerar como el padre intelectual de la independencia de los Países Bajos contra España realice una defensa y justificación del régimen absolutista; la causa hay que buscarla en el hecho de que GROCIO tuvo que huir de su país debido a la intolerancia calvinista y el lugar donde va a encontrar refugio será la Francia de LUIS XIII.

La obra más destacada de GROCIO es la publicada en 1625 "*De Iure Belli ac Pacis*" cuyos puntos fundamentales exponemos a continuación. En primer lugar, el autor repudia la doctrina

²⁸⁴ Para un estudio más amplio de la doctrina de este autor ver: CORSANO "U. Grocio. L'umanista, il teologo, il giurista"; LLAMBIAS DE AZEVEDO "La Filosofía del derecho de Hugo Grocio"; MERA "Suárez, Grocio, Hobbes".

de que la soberanía pertenece al pueblo que es quién la transfiere al monarca, lo cuál es lógico desde su postura puesto que equivale a la negación de la posibilidad de coacción y castigo de los reyes que abusan de su autoridad. Para fundamentar esta opinión recurre a dos argumentos:

1. De la misma manera que cualquier hombre en derecho romano y hebreo podía hacerse esclavo de otro, cualquier hombre puede someterse a un hombre o grupo de hombres sin conservar ninguna parte de la autoridad legítima sobre sí mismo.
2. Hay hombres que son por naturaleza esclavos, hombres y pueblos enteros más adecuados a ser gobernados que para gobernar; además las circunstancias de un Estado pueden ser tales que únicamente pueda encontrar su seguridad bajo el gobierno de un sólo hombre. El problema que se plantea con semejante planteamiento es el de ¿a quién corresponde valorar cuando las circunstancias definen la necesidad de someterse al gobierno de un individuo?. La respuesta cabe dentro de los límites del subjetivismo y en consecuencia de la arbitrariedad.

GROCIO va más lejos en su defensa de la monarquía absoluta y pasa a afirmar que repudia la concepción de que la comunidad sea necesariamente superior, ya que en algunos

casos una monarquía absoluta puede ser útil y deseable. Sin embargo, posteriormente aparece una incoherencia con su planteamiento al admitir que puede haber circunstancias en las que sea lícito que la comunidad se proteja contra la crueldad intolerable por parte de un gobernante; esto es, acepta la existencia de un derecho de resistencia frente a la autoridad lo que pone de manifiesto la necesidad de que en el pueblo reste un mínimo de autoridad para poder ejercerlo, lo cuál es incongruente con su negación de la soberanía del pueblo. Para tratar de subsanarlo, el autor limita este derecho de resistencia a siete supuestos:

1. Si bajo la constitución de la comunidad el príncipe está sujeto al pueblo, puede ser castigado, incluso con la muerte, si ha obrado contra las leyes y la comunidad.
2. Si el rey abdica o deserta de su reino.
3. Si enajena o transfiere su reino a otro.
4. Si ataca no sólo a los individuos, sino a toda la comunidad.
5. Si viola la fidelidad que debe a su superior feudal.
6. Si el rey tiene sólo una parte de la autoridad

suprema y el senado o el pueblo la otra, y el rey trata de apoderarse de la autoridad que no le corresponde.

7. Si cuando al conferirse la autoridad al príncipe se estableció que en ciertos casos se le podía resistir.

Se observa que HUGO GROCIÓ se debate entre sus verdaderas convicciones manifestadas en su primera época y las posteriores fruto de la necesidad de justificar al sistema que le ha acogido; si bien rechaza la doctrina de la soberanía continua del pueblo, en otros párrafos se refiere a la parte de ella que reside en el pueblo y que el rey no puede violar o la posibilidad de defensa de sus intereses que predica de la comunidad frente al monarca, para lo que ha de serle reconocida cierta potestad por mínima que sea. Además aunque afirma que la monarquía absoluta es la mejor forma de gobierno no niega como BODINO, que los gobiernos controlados por la comunidad sean perversos e incompetentes. Con todo ello, se concluye que a pesar de que trata de llevar a cabo una defensa y fundamentación del absolutismo, en su discurso se dejan ver notas que delatan el hecho de que su postura no cree realmente que esta sea una forma de gobierno natural y perfecta, porque en su mente se encuentra siempre la referencia a la comunidad como origen de la autoridad que por ello puede revocarse a quién la posea.

Fuera de Francia en el siglo XVII hay un autor a quién se puede considerar el creador de la teoría del Estado absoluto: ²⁸⁵T. HOBBS. A diferencia de los autores referidos con anterioridad, el soberano al que se refiere en "*Leviathán*" no está sujeto a ley alguna, esto es, ni siquiera se encuentran por encima de él las normas de derecho natural y divino. Esto es fruto de su repudiación de la doctrina de que lo bueno y lo malo, la justicia y la injusticia, tuviesen sentido aparte de una autoridad común y coactiva. Cuando este autor se refiere al *ius naturale* no es en relación a un sistema de ideas morales sino a "*la libertad que cada hombre tiene de usar como quiera su propio poder para la conservación de su propia naturaleza, o sea, de su propia vida; y, por consiguiente, para hacer todo aquello que su propio juicio y razón considere como los medios más aptos para lograr ese fin*". Claramente observamos que deja en manos del subjetivismo más extremo y peligroso la configuración del sistema de principios morales que fundamenten el ordenamiento jurídico positivo en base al cuál se va a ejercer la autoridad. HOBBS habla de tres "*leyes de la naturaleza*" (leyes de derecho natural en el sentido que él lo concibe):

²⁸⁵ Sobre este autor ver, además de su propia obra "*Leviathán*", edición francesa de F. Tricaud, Ed. Sirey, París 1971; A.J. CARLYLE "*La Libertad Política*", Ed. Fondo de Cultura Económica, trad. V. Herrero, Madrid 1982; F. CONDE "*Escritos y Fragmentos Políticos*", Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1974; BIANCA "*Diritto e Stato nel Pensiero di T. Hobbes*", Ed. Feltrinelli, Milán 1978; MEREÁ "*Suárez, Grocio, Hobbes*"; En los Anales de la Cátedra de F. Suárez el monográfico con el número 14 sobre "*Hobbes*" aparecido en 1974; EBENSTEIN "*Los Grandes Pensadores Políticos*", Ed. Revista de Occidente, trad. E. Tierno Galván sobre la 3ª edición inglesa de 1961, Madrid 1965; L. JAWNE "*Hobbes et l'Etat Representatif Moderne*", ed. P.U.F., París 1986.

1. *"El hombre debe esforzarse por buscar la paz y salir del estado de naturaleza y guerra perpetua",* idea que parte de su concepción del mundo primitivo como un estado sin orden alguno en el que los individuos estaban constantemente enfrentados entre sí.

2. *"Con el objeto de lograr la paz, debe estar dispuesto a renunciar el derecho igual de poseer todas las cosas que todos los hombres tenían en el estado de naturaleza, con tal de que todos los hombres estén dispuestos a hacer los mismo"*

3. *"Los hombres deben cumplir sus promesas de hacer eso, cosa a la que se llama contrato"* siendo aquí donde radica la fuerza y el origen de la justicia.

Hasta este punto la doctrina de HOBBS no parece acercarse mucho al absolutismo, pero continúa estableciendo que por el miedo al incumplimiento del contrato es necesario crear una autoridad coactiva que haga aplicar las tres leyes de la naturaleza, especialmente a la que se refiere a la obligación de cumplir los contratos. Esta es la peculiar forma de HOBBS de entender el contrato social entre los hombres: como medio de formar un gobierno de autoridad; esto es, la idea de que la sociedad política se origina por un pacto entre sus fundadores no es nueva, sino que la novedad radica en que para HOBBS el Estado así formado goza de una

autoridad arbitraria y absoluta. La argumentación a este aserto la realiza de forma concisa sin pararse en grandes fundamentaciones: no hay ni puede haber un contrato entre el soberano y la comunidad política recién creada, y con ello el autor da por justificada su postura para pasar a hacer una relación de los poderes que se incluyen dentro de esta autoridad soberana:

1. Es juez absoluto de las doctrinas y de las opiniones que deben permitirse.
2. Hace las leyes que regulan la propiedad.
3. Tiene derecho a escoger a sus consejeros y magistrados, así como a recompensar o castigar con arreglo a la ley que el mismo ha dictado y si no la hay para el caso concreto, con arreglo a su discreción.

Con HOBBS se termina la doctrina más destacada de la defensa del absolutismo radical y, ya en el siglo XVII surgen autores que vuelven a la tradición medieval de que era esta una concepción nueva y revolucionaria contraria a la costumbre y a la historia. En el apartado siguiente veremos cual es la teoría de los autores más destacados en este sentido.

7.6. EL RECHAZO DOCTRINAL DEL ABSOLUTISMO.

7.6.1. EL PENSAMIENTO EN LA FRANCIA DEL XVII.

²⁸⁶A pesar de lo desarrollado en el apartado anterior, a lo largo del siglo XVII en la propia Francia existen juristas que mantienen las teorías tradicionales heredadas del medievo sobre la autoridad. El primero de los juristas a los que vamos a hacer mención es GUY COQUILLE, quién con ocasión de la reunión en 1588 de los Estados Generales de Blois escribe su obra más destacada "*Discours des Etats de France*" en la que afirma que es cierto que la naturaleza del gobierno en Francia es la monarquía, en la que los Estados junto con los pares y los príncipes juegan un papel decisivo de suma importancia en el consejo del rey, quién por tanto ha de contar con ellos en la toma de decisiones. La función de los Estados Generales no es únicamente de carácter financiero a la hora de establecer el carácter y cuantía de los impuestos, sino que es de suma importancia su misión de declarar las costumbres de las distintas provincias que constituyen el derecho civil de cada una de ellas.

Según este autor desde el reinado de LUIS XI se inicia el recorte de facultades de los Estados en favor de la Corona

²⁸⁶ Sobre este punto además de las obras mencionadas en la nota nº 267 cabe señalar el de H. SÉE "*Les Idées Politiques en France au XVII Siècle*", Paris 1925.

que cada vez alcanza una autoridad más absoluta, libre de las restricciones impuestas por aquellos. Frente a este hecho COQUILLE señala que si bien es cierto que el monarca tiene autoridad para dictar normas y ordenanzas, para que éstas sean válidas se requiere que sean registradas y comprobadas en los Parlamentos, de manera que mientras esto no suceda los súbditos no se encuentran obligados a su cumplimiento. Igualmente cuando el rey desease crear algún tributo debe convocar a los Estados para declarar cuales son las necesidades que le conducen a ello y posteriormente establecer el tributo con el consentimiento de aquellos. Lo cierto es que en los últimos tiempos, los monarcas habían abandonado estas costumbres y la convocatoria de los estados así como el recurso a los Parlamentos cada vez era menor, hasta el punto que ²⁸⁷ *"el pueblo francés en su conjunto se había sometido obedientemente a los reyes que habían impuesto y aumentado los subsidios a su arbitrio hasta que la gente fue incapaz de pagarlos"*, lo cuál demuestra que ya en tiempos de este autor el descontento causado por la gravedad de los impuestos sobre las rentas hacía presagiar disturbios y, lo que es más importante, este autor introduce la idea de que el pueblo en cierto modo había sido el propio causante de su mala situación al aceptar las exigencias del monarca sin apelar a los derechos tradicionales que poseía.

Pero no es COQUILLE el único pensador que recoge en su obra las ideas y principio de la tradición medieval en cuanto

²⁸⁷ Extraído de la obra de COQUILLE "Institutions du Droit des Français" en su volumen II.

al gobierno de Francia. Charles LOYSEAU publica en 1608 el "*Traité des Seigneurs*" en el que rechaza la doctrina defensora del absolutismo regio al ser una premonición de la conducta arbitraria que se deduciría de los mismos. Evidentemente el autor predica derechos de los monarcas pero los limita en una enumeración concisa:

1. Dictar las leyes.
2. Nombramiento de funcionarios.
3. Hacer la paz y la guerra.
4. Función de órgano de apelación final en determinadas materias judiciales.
5. Acuñar moneda.
6. Imponer tributos.

Estudieemos con mayor detalle aquellas funciones predicadas por el autor que son más interesantes para nuestro análisis. En primer lugar, la autoridad legislativa. Si bien es cierto que el rey es la fuente primera de la ley, LOYSEAU no olvida la importancia de la costumbre en determinadas provincias. Afirma que, en esta ocasiones el rey permite al pueblo de cada provincia escoger sus propias costumbres, que para tener fuerza de ley deberían ser declaradas por el

monarca en presencia de sus comisionados y posteriormente aprobadas por el Parlamento correspondiente. Por lo que respecta a la materia legislativa se comprueba que este autor aún afirma y declara la importancia del pueblo, destinatario de las normas, en la elaboración de éstas, así como el valor de los Parlamentos, de forma que la autoridad del rey en este campo no es de modo alguno absoluta como en un primer momento podría haber parecido.

Otra de las funciones que va a tener un papel destacado en la Revolución es el derecho a imponer tributos, con referencia al cuál, este autor reconoce claramente que no es un derecho tradicional sino enteramente nuevo y que hasta hacía muy poco tiempo el monarca no podía establecer ningún tipo de contribución sin el consentimiento del pueblo sobre quién iba a recaer. Este derecho exclusivo del soberano es fruto del creciente poder del que está haciendo uso la monarquía en Francia y frente a lo cuál el pueblo francés permanecía en silencio aceptando tácitamente la situación. La reunión de los Estados Generales desde 1649 en que se realizó la última convocatoria se irá aplazando una y otra vez durante más de dos siglos hasta la víspera de la Revolución, cuando ya el recurso a los mismos no sería ninguna solución a la crítica situación en la que se encontraba el país.

También en el siglo XVII escribe otro importante jurista francés seguidor de la tradición medieval en materia

política, se trata de CLAUDE JOLY quién publica en 1653 *"Recueil des Maximes véritables et importantes pour l'institution du Roy, Contre la fausse et pernicieuse politique du Cardinal Mazarin, prétendu surintendant de l'éducation de Sa Majesté"*, obra en la que se demuestra más claramente que en ningún otro autor la continuidad de los principios del medievo.

El eje central del pensamiento de JOLY es que el poder del rey no es absoluto, *"sin fronteras ni límites"* y los soberanos *"deben comprender que no tienen que usar el poder a su discreción arbitraria contra el inocente o el culpable"*. Lejos quedan estas palabras de la concepción dominante en el momento del rey como señor absoluto de las vidas y propiedades de sus súbditos. De esta primera aproximación a las ideas de este autor se puede deducir cuál es la función a su juicio que debe ser ejercida por el monarca dentro de unos límites preestablecidos: mantener la justicia y, por consiguiente, el derecho, debido a que *"lo que no es conforme a leyes aprobadas y recibidas no puede ser justo"*; JOLY fundamenta su postura con una demostración de su profundo conocimiento del derecho romano y del pensamiento medieval como por ejemplo al recurrir al principio recogido en el *"Codex"* de que *"es digno de la majestad del gobernante que el príncipe reconozca que está sujeto a las leyes"*. A través de las alusiones a la doctrina medieval recuerda cuál es la verdadera tradición constitucional de Francia que en su época ha sido abandonada, y así señala que la autoridad de Francia

estaba regulada por tres cosas en esencia: la religión, la justicia y la Police entendida como las ordenanzas hechas por el rey y aprobadas por el pueblo. De este modo cuando el monarca traspasa los límites establecidos por estos tres criterios y ejerce su voluntad sin limitación alguna, se gana el odio no sólo de sus súbditos sino del Dios mismo, pasando a tener la condición de tirano a quién el pueblo puede enfrentarse para recuperar su estado anterior. A pesar de todo, ésta Doctrina no será admitida fácilmente. Basta recordar la "*Teoría del Tiranicidio*" propugnada por uno de los autores más interesantes de la Escolástica española, el P. Juan de MARIANA que tendrá un "efecto" casi dramático. El "*De Rege*" justificaba específicamente la muerte de Enrique III de Francia a manos de Jacobo Clément el 31 de junio de 1589. Esta obra, ²⁸⁸"*De Rege et Regis Institutione*" (dedicada a Felipe III), finalmente será condenada en Francia en 1610 tras el asesinato de Enrique IV y quemada públicamente.

En JOLY aparece la idea de lo que posteriormente se llamará "*contrato social*" cuando afirma que "*el rey no es el amo del derecho y no puede modificarlo a su placer, porque mediante el contrato el pueblo se somete a él únicamente con la condición de que mantenga las leyes*".

En resumen podemos decir que los principios fundamentales de JOLY en lo referente a la naturaleza de la

²⁸⁸ La primera edición aparece en 1599 aunque fué escrita años antes.

autoridad son:

1. El rey no es absoluto, su autoridad está limitada por la religión, la justicia y las ordenanzas.
2. Su función es mantener la justicia, lo que significa que debe gobernar de acuerdo a las leyes de su país.
3. Los estados son la representación de las libertades históricas del pueblo francés y el principal límite al poder del monarca.

Con todo, el sistema absolutista llevado a su extremo durante el reinado de LUIS XIV, pone fin a la supervivencia en la práctica de los principios heredados de la tradición histórica. Sin embargo en la doctrina existen pensadores que siguen enfrentándose al poder, entre quienes destacan JURIEU Y FENELON.

JURIEU es un teólogo protestante quién entre 1686 y 1689 dirige diversas cartas pastorales a su comunidad en las que hace una defensa de la libertad en contra del absolutismo; así afirma que no existe ninguna ley divina positiva que establezca la autoridad del amo sobre el esclavo ni la del soberano sobre el súbdito. Por ello los hombres tienen la potestad de establecer si lo desean gobernantes que les manden. Además pueden elegir la forma de gobierno que quieren

tener: monarquía, democracia o aristocracia, de manera que todo lo relativo a la forma y carácter de la autoridad debe ser determinado por el pueblo interesado.

Puesto que a juicio de este autor es el pueblo el que ha establecido a los reyes y les ha otorgado autoridad, es evidente que tiene por fuerza que existir un pacto entre ambos en virtud del que el pueblo traspasa su autoridad al monarca con las mismas características en las que por él era ejercido. Si la autoridad del pueblo es limitada no pueden dar al monarca una autoridad ilimitada, sencillamente porque nadie puede dar lo que no posee. Igualmente al ser el poder regio fruto de un pacto, en el momento en que incumpla las condiciones del mismo la otra parte queda libre de sus obligaciones, existiendo un derecho de resistencia frente a las actuaciones realizadas fuera del marco fijado en un principio.

A pesar de estas afirmaciones el autor protestante admite la posibilidad de que el pueblo confiera al soberano un poder absoluto, lo que ocurre es que parece un absurdo que en ningún momento un pueblo cometa tal imprudencia, que en definitiva para el autor no es más que una posibilidad teórica. Lejos estaba JURIEU de comprender que este absurdo se estaba desarrollando en su propio país y que de ello derivarían unas consecuencias que cambiarían el curso de la historia dos siglos más tarde.

Antes nos hemos referido a ²⁸⁹FENELON, arzobispo de Cambrai, que demuestra que el sentido común aún se mantiene en el seno de la Iglesia a pesar de que la realidad estaba señalando lo contrario. En 1699 publica "*Las aventuras de Telémaco*" que bajo la apariencia de cuento educativo destinado al nieto del LUIS XIV y presunto heredero del trono encubre toda una crítica a la política y administración del rey. Así cuando Telémaco pregunta en que consiste la autoridad del rey se le responde: "*Lo puede todo sobre el pueblo, pero las leyes tienen todo el poder sobre él. Posee un poder absoluto para obrar bien, pero tiene las manos atadas cuando desea hacer mal*", demostrando como el autor en la materia referente a la naturaleza de la autoridad recoge el principio medieval de la supremacía del derecho bajo el cuál se encuentran tanto los súbditos como el monarca, y que por tanto es el límite fundamental a su actuación.

FENELON en la misma obra rechaza el gobierno arbitrario y que oprime al pueblo, señalando además, las consecuencias nefastas de este supuesto: "*Un rey no puede ser grande más que en y por su pueblo: si lo destruye, se destruye a sí mismo. Pueden adularle, pueden fingir que le admiran, pero la más ligera revolución derribará esa autoridad monstruosa; no tiene raíces en los corazones del pueblo, y al primer golpe cae el ídolo; todas las pasiones de los hombres se unen*

²⁸⁹ Sobre la obra de FENELON cabe referirse a : J.E. DALBERG-ACTON "Ensayos sobre la Libertad y el Poder", Ed. Instituto de Estudios Políticos, trad. E. Tierno Galván sobre el original de 1907 y con introducción de G. Himmerfarb, Madrid 1959; A.J. CARLYLE "La Libertad Política", Ed. Fondo de Cultura Económica, trad. V. Herrero, Madrid 1982.

contra una autoridad tan odiosa; y el rey que en la prosperidad no encontró un sólo hombre que le dijera la verdad, no encontrará en la desgracia uno sólo que le defienda". En este párrafo encontramos una premonición de lo que va a ocurrir en Francia y del fin de la monarquía, pero, además, recoge los principios fundamentales de la teoría sobre la naturaleza de la autoridad de FENELON:

- El poder del rey es limitado en función de la ley y por virtud del pueblo.
- El soberano que intente ejercer una autoridad absoluta se encuentra enfrentado al pueblo, quién tiene derecho de rebelarse y derrocarlo.
- La actuación opresora del gobierno sólo puede terminar de forma violenta con una revolución que restaure el orden perdido, o en palabras del propio autor "*sólo una revolución repentina y violenta puede volver ese poder exagerado a su curso normal*".

Principios que se complementan con los expresados en otras obras y que se resumen en los siguientes:

- Ninguna guerra es justa salvo que su causa sea la libertad, con lo que abre la puerta al inicio de la lucha en su nombre.

- Sólo una constitución sólida puede evitar que el poder sea arbitrario, al enmarcar rígidamente las pautas de su actuación.

- El despotismo de LUIS XIV es la causa de todos los males y sólo reestableciendo el poder de gobernar que por derecho corresponde a la nación, el país se salvará. Con esta idea alienta a un enfrentamiento con el sistema bajo la consigna de la salvación nacional que será el baluarte de los revolucionarios en su lucha.

El arzobispo de Cambrai tampoco olvida la tradición histórica de Francia y en otra de sus obras reconoce la importancia de los estados generales en la vida política de este país. En un tratado político titulado *"Examen de Conscience sur les Devoirs de la Royauté"*, aparecido en 1697, no sólo establece nuevamente la supremacía del Derecho sobre la autoridad del monarca sino que reconoce la importancia de los órganos de representación en el gobierno; así afirma que *"antiguamente el rey no podía tomar nada de su pueblo por su propia autoridad; era el Parliament, es decir, la asamblea de la nación, la que concedía el dinero requerido para las necesidades del estado"*, con lo que se da perfecta cuenta de que nunca hasta ese momento se había podido establecer tributos sin el consentimiento de la nación debidamente expresado a través de sus representantes en el Parlamento o en los estados generales. En base a ello. FENELON prepara

unos planes de reforma del sistema de gobierno en Francia en 1711, cuya nota más destacada es el restablecimiento de una autoridad representativa en todas las provincias y en todo el país; los estados generales se reunirían cada tres años y su competencia se extendería a todas las cuestiones importantes que afectasen a la nación entera. El problema es que con el acceso a la Regencia del Duque de Orleáns estos planes cayeron en el olvido, pero permanecen en la consciencia del pueblo que desde este momento volverá a exigir la convocatoria de los estados demostrando el comienzo de la reivindicación de sus derechos perdidos en los años anteriores. Gracias a la obra de FENELON es posible que despertara en el pueblo la toma de conciencia de su situación como algo anómalo y susceptible de cambio en beneficio de la nación, pero que necesitaba de un cambio tan radical que quizá los cauces habituales no podrían llevarlo a cabo. El germen de la revolución estaba implantado. Por todo ello podemos considerar a FENELON como el fundador platónico del pensamiento revolucionario que será seguido por VOLTAIRE que criticará en el mismo sentido a LUIS XV y los pensadores del siglo siguiente; de esta forma LUIS XVI recibe la herencia de un poder desacreditado por sus antepasados y minado en sus estructuras más profundas.

7.6.2. EL PENSAMIENTO EN EL SIGLO XVII FUERA DE FRANCIA.

No sólo es en Francia donde los autores tratan de minar

Los cimientos del absolutismo desde el plano doctrinal; en la mayoría de los países europeos nace una corriente de oposición que retoma los principios históricos en un intento de poner fin al avance cada vez mayor del poder omnímodo del Estado.

7.6.2.a. España.

²⁹⁰En España La doctrina dominante es la eclesiástica representada por autores fundamentalmente pertenecientes a la orden de Santo Domingo y a la Compañía de Jesús como SOTO, VICTORIA, MOLINA, SUAREZ o MARIANA que tienen en común la proclamación de estos principios básicos en todo gobierno:

- La autoridad política deriva remotamente de Dios, pero su origen inmediato se encuentra en la comunidad y, por tanto, sujeta a las condiciones que ésta imponga.
- El príncipe está sujeto a las leyes.

²⁹⁰ sobre la doctrina en España en el siglo XVII ver: A.J CARLYLE "History of Medieval Political Theory", Ed. Faber & Faber, Londres 1980 y "La Libertad Política", Ed. Fondo de Cultura Económica, trad. V. Herrero, Madrid 1982; F. SUAREZ "De Legibus"; MARIANA "De Rege et Regis Institutionis"; SOTO "De Justitia et Jure"; P. RIBADENEYRA "Tratado de la religión y virtudes que debe tener un Príncipe Cristiano"; D. SAAVEDRA Y FAJARDO "Idea de un Príncipe Político Cristiano"; SOLANA "Historia de la Filosofía española"; LUÑO PEÑA "Historia de la Filosofía del Derecho", Ed. La Hormiga de Oro, Barcelona 1950; CORTS GRAU "Los Juristas Clásicos Españoles", Ed. Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Valencia 1969.

- El príncipe que use injusta y tiránicamente de su autoridad puede ser resistido y en consecuencia depuesto.

Todos estos principios más o menos desarrollados se encuentran en la gran mayoría de los autores de este período, veamos cuál es el planteamiento de algunos de ellos.

PEDRO DE RIBADENEYRA perteneciente a la Compañía de Jesús afirma que ²⁹¹"*el verdadero rey está sujeto a las leyes de Dios y de la naturaleza; el verdadero rey mantiene la piedad, la justicia y la fe, en tanto que el tirano no se preocupa de ellas*"; en otro pasaje señala que "*el príncipe debe comprender, ante todo que no es dueño absoluto de las haciendas de sus súbditos*" (entendiendo el término "*haciendas*" en un sentido muy amplio que llega a alcanzar a la vida); quizá la característica más notable de la obra de RIBADENEYRA sea la de su preocupación por las Cortes como parte importante del gobierno de España de cuyo consentimiento precisaba en toda ocasión el soberano.

En un sentido similar se manifiesta el obispo de Segovia, DIEGO COVARRUBIAS gran conocedor del derecho romano y canónico así como de las teorías políticas medievales. De este modo partiendo del principio vigente en Roma de que era el pueblo romano quién confería autoridad al emperador,

²⁹¹ ver nota anterior.

señala que ²⁹²todo poder temporal y toda jurisdicción civil corresponden a la comunidad y que no puede ser creado ningún gobernante sin tiranía, salvo por la comunidad, lo que le conduce a la negación del origen divino de la autoridad: *"El gobernante no es nombrado por Dios"*. Al carecer del respaldo de su apoyo en un origen divino, para COVARRUBIAS cabe perfectamente la posibilidad de la rebelión: *"los reyes una vez establecidos ... no deben ser depuestos, a menos que caigan en una tiranía extrema"* y el autor legitima estas acciones en base a lo que podríamos denominar legítima defensa ya que afirma que *"es legítimo para un hombre resistir a los príncipes o jueces injustos si no puede escapar de otra manera a una muerte cierta"*. Por último dentro de la línea de pensamiento de este autor cabe destacar la importancia que reconoce a la representación del pueblo en la tarea de gobierno: *"el rey no actúa por su voluntad libre y soberana sino después de consultar con los Seniores et probatissimi viri"*, de forma que en caso contrario el soberano deviene tirano y ha de ser objeto de deposición por parte del pueblo; el monarca se encuentra limitado en el ejercicio de su autoridad por el derecho ya sea humano, divino o natural y por las decisiones del pueblo puestas de manifiesto a través de sus representantes.

²⁹² Esta cita pertenece a la obra de este autor *"Practicarum Quaestionum Liber"*, recogida en *"Textos Jurídico-políticos"*, con prólogo y selección de M. Fraga, trad. A. Rico Seco, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1957.

7.6.2.b. Holanda.

Ya hemos hecho mención a que el pensador más importante de los Países Bajos por una serie de circunstancias particulares es un defensor, no muy seguro, del absolutismo; pero ello no es óbice para que coetáneamente en este país no se produzca una defensa de todo lo contrario. Esta postura la encontramos en GRONOVIO quién realiza una dura crítica de la obra de GROCIO en lo referente a la naturaleza y condiciones de la autoridad política.

En primer lugar manifiesta su oposición al repudio de que la autoridad suprema corresponda al pueblo, ya que corresponde a éste cambiar de gobierno si la mayor parte del pueblo estima que es malo, esto es, si el rey ha degenerado en tirano ; lo que ocurre es que si bien el pueblo es libre evidentemente de entregarse como esclavo, encontrar un pueblo que lleve a cabo semejante acción es imposible. En todo caso, en el supuesto de que un pueblo aceptase ser esclavizado por el gobernante, siempre puede invocar la protección del derecho y en último extremo puede recurrir a la huida o a resistir la fuerza con la fuerza, admitiendo de este modo el autor la existencia del derecho de resistencia frente a la autoridad injusta.

GRONOVIO no sólo niega el absolutismo y afirma la posibilidad de resistencia frente al mismo en el caso

hipotético de que tuviera lugar, sino que declara la limitación del poder regio en base al principio tradicional de que el pueblo no puede dar más autoridad de la que posee; no tiene autoridad para autodestruirse ni para tratarse injustamente, por lo que no puede dar ese tipo de autoridad al rey. A esta limitación hay que añadir la de la necesidad de sometimiento al derecho por parte del monarca, incluyendo la no inviolabilidad de su persona y el sometimiento a juicio y castigo en el caso en que ello sea pertinente.

Su postura de enfrentamiento con el absolutismo se resume en la concepción del mismo como anomalía política en las siguientes palabras: "*los romanos habían transferido su autoridad al emperador por medio de la Lex regia, pero esto no es un ejemplo digno de imitación, sino el resultado lamentable de la degeneración política*". A través de la dura crítica a la acción del pueblo de Roma, el autor hace lo propio con relación a su tiempo.

7.6.2.c. Alemania.

En el país germano durante el siglo XVII además de LEIBNIZ hay otros autores que manifiestan su rechazo del absolutismo como ADAM CONTZEN Y ARUMAEUS, por lo que veamos cuáles son las líneas generales de su doctrina.

En 1620 A. CONTZEN publica "*Politicorum Libri Decem*" en

donde defiende un constitucionalismo moderado y cauteloso en contra de un gobierno despótico en el que el príncipe es absoluto que es iniqua y de poca continuidad. Por el contrario, es favorable a la existencia de una monarquía templada por las leyes y ligada por las costumbres, que se apoya en la autoridad de los que denomina "*Optimates*" y los justos deseos del buen pueblo y está ligada con éste por juramentos mutuos. Más adelante establece los límites de la autoridad del príncipe:

- No imponer ningún nuevo tributo sin consultar a la república.
- Compartir la autoridad de hacer las leyes con la república y el senado formado por los "*Optimates*".
- No tiene facultad para nombrar a sus sucesores.
- El poder de hacer la guerra o la paz está en manos de la república no del soberano.

La nota diferencial de este autor es la importancia y valor que da a las facultades del pueblo en el gobierno de la nación, lo que le conduce a establecer grandes límites al poder del monarca que prácticamente se convierte en mero ejecutor de la voluntad de su pueblo. La doctrina de CONTZEN es una de las más alejadas del absolutismo en el siglo XVII.

Un año después de que CONTZEN publique la obra antes mencionada, aparece el "*De Jure Publico*" de ARUMAEUS en donde desarrolla la importancia del órgano de representación del pueblo, que en Alemania es la Dieta. Se enfrenta en este punto a BODINO afirmando que los "*iura maiestatis*" corresponden a la Dieta y no al emperador y que el imperio alemán no es una monarquía. Esta afirmación la extiende a todas las monarquías. En otro apartado señala que el rey se encuentra por debajo del derecho, tanto divino como natural, de gentes y las leyes civiles fundamentales, de forma que en lugar de estar "*legibus solutus*" su postura frente al derecho es la misma que la de cualquiera de sus súbditos.

La obra de ARUMAEUS destaca sobre todo por la defensa que realiza de la Dieta y por extensión de los órganos de representación popular que se erigen en transportadores de la voluntad del pueblo y en limitadores del poder regio. Así declara que las asambleas han existido siempre, en diferentes formas, en todos los reinos e imperios (en Grecia, Roma, España, Francia, Inglaterra, Polonia), de manera que las considera como instituciones normales de toda sociedad política y que es necesario que exista para que se ocupe de las materias más importantes de la vida pública, entre las que evidentemente se encuentra el tema relativo a la imposición tributaria.

Tras esta breve introducción al estado del pensamiento en la Alemania del XVII, pasemos a estudiar cuál es la

postura frente al absolutismo del autor más destacado de esta centuria: ²⁹³LEIBNIZ. Es este pensador uno de los que con mayor énfasis repudia los principios de la monarquía absoluta y la doctrina de HOBBS; así afirma que *"ningún pueblo europeo se encuentra gobernado de la forma que señala Hobbes"* y para ello LEIBNIZ apela al sentido común de su público para que comprendan que el sistema de Hobbes sólo es realizable en la comunidad en la que Dios es el rey, ya que sólo a él podemos confiar con seguridad todas las cosas; es por eso por lo que este sistema no existe ni puede existir en ningún lugar. Es necesario que el pueblo participe en las decisiones que le interesan, que son todas en mayor o menor grado, y además es poco probable que aquellos que disfrutan de la autoridad la enajenen para ponerla en manos de un único hombre confiando que le vaya a proveer de todo lo que necesite y en la mejor forma posible. Este es un planteamiento ilusorio, porque todos saben que el mejor defensor de sus intereses es el propio interesado bien directamente o bien a través de sus representantes como es el caso de la comunidad política que para ello cuenta con las asambleas.

7.6.2.d. Inglaterra.

Junto con Holanda, el único país del viejo continente

²⁹³ W. LEIBNIZ "Los Elementos del Derecho Natural", estudio preliminar, traducción y notas de T. Guillén Vera, ed.

en el que se pone freno real al avance del absolutismo es Inglaterra en donde se desarrolla una monarquía constitucional, a pesar de que uno de los grandes defensores del sistema absolutista sea un inglés como HOBBS. La mayoría de la doctrina en este país sin embargo es partidaria de la tradición política medieval, como se puede ver en la obra de Sir EDWARD COKE quién en 1628 publica su "*Institutes of the Law in England*" en la que se refiere principalmente al problema de la imposibilidad por parte de la Corona de encarcelar indefinidamente a una persona sin proceso e igualmente a la carencia de potestad por parte de la misma para imponer tributos sin el consentimiento del Parlamento.

Con relación al primer punto, se trata de uno de los debates fundamentales de la Inglaterra de este momento, y el autor apela a la cláusula 41 de la Magna Carta de 1225 en la que se declara que "*nadie puede ser cogido por petición o sugestión del rey o de su Consejo, salvo por acusación o presentación de dos hombres buenos y competentes*", esto es, COKE reconoce el principio medieval de la plena supremacía del derecho sobre la voluntad del príncipe, estableciendo un importante límite al ejercicio de su autoridad.

Para la argumentación de su defensa del segundo punto también apela a la Magna Carta, en este caso a uno de los artículos de la ampliación de 1297 conocida como "*Confirmatio Chartarum*" en donde se ordena que "*en ninguna ocasión pueden ser tomadas por el rey o por sus herederos ayudas, tallas o*

prestaciones, a no ser por consentimiento común de los Reinos, salvo las antiguas ayudas y prestaciones debidas y acostumbradas", pero COKE además de la limitación establecida por la necesidad de concurrencia del Parlamento en su creación añade otra más: que en todo caso las prestaciones establecidas lo sean en beneficio común de todo el reino y no para atender necesidades privadas o de otra especie ajenas al pueblo.

Concretando, la doctrina de COKE se resume en dos puntos:

1. Supremacía del derecho respecto a la autoridad.
2. Negación del carácter absoluto del gobierno ejercido por el monarca.
3. Importancia del Parlamento y por tanto del pueblo, en la toma de decisiones que afecten a la comunidad, entre la que destaca la materia relativa a los impuestos.

En la misma línea de pensamiento se encuadran los autores de Inglaterra en el siglo XVII, por lo que es más conveniente analizar lo que cada uno de ellos señala con relación a los temas que nos preocupan:

1. Sobre el hecho de que la autoridad del monarca no

tiene origen divino sino que deriva de la comunidad, PRYNNE afirma ²⁹⁴ "en épocas antiguas y modernas el poder supremo residía y reside aún no en los reyes, sino en los senados, Parlamentos y pueblos" por lo que posteriormente deduce que "toda autoridad deriva del pueblo". Igualmente MILTON reconoce que ²⁹⁵ "el poder de los reyes y magistrados no es nada, sino lo que es derivado, transferido y entregado a ellos por el pueblo, en fideicomiso, para el bien común de todos y que substancialmente permanece en el pueblo y no puede serle quitado sin violación del derecho natural".

A. SYDNEY en su "*Discourse concerning Government*" respecto a este tema señala que "en una monarquía tolerable, su autoridad procede de la comunidad y está limitada por la ley de la comunidad... la relación entre el gobernante y el pueblo se establece por medio de un contrato".

2. Sobre el derecho de resistencia, PRYNNE hace referencia directa a la doctrina de SANTO TOMAS afirmando que "la resistencia a una autoridad injusta no es sedición"; MILTON trata esta materia

²⁹⁴ Cita perteneciente a la obra de este autor "*The Sovereign Power of Parliament and Kingdom*" aparecida por vez primera en 1643.

²⁹⁵ Tomado de la obra de este autor "*Aeropagitica, Prose Works*", México 1941, y aparecida por primera vez en 1649.

con una mayor amplitud cuando declara que *"la autoridad puede ser retirada si existen motivos suficientes para ello... quedándole al pueblo, por consiguiente, libertad y derecho para reasumirlo en caso de abuso y para disponer cualquier alteración del mismo que juzgue encaminada al bien público"* y aún llega más lejos cuando afirma que *"no sólo es un acto legítimo sino glorioso y heroico, recompensado públicamente con estatuas y guirnaldas, matar en cualquier momento, sin proceso a un tirano infame"*. Por su parte SYDNEY *"la sedición, los tumultos y la guerra están justificados por las leyes de Dios y de los hombres... cuando aquél o aquellos que tienen la autoridad legítima asumen un poder que la Ley no les da o mayor del que la Ley da para un fin diferente y contrario al de la Ley"* y fundamenta su postura en el principio de que *"todo el cuerpo de una nación no puede ser atado a ninguna otra obediencia que la que es congruente con un Bien Común, según su propio juicio"*.

3. Sobre la supremacía del derecho como limitación de la autoridad del monarca, PRYNNE reconoce que *"el rey tiene tres superiores: Dios, el derecho y su corte quienes restringen el poder real mediante el freno del derecho... el Parlamento (como representación del pueblo) está por encima del*

derecho, porque puede abrogarlo y alterarlo, en tanto que el rey está sometido a la ley"; MILTON sigue el mismo planteamiento para decir que *"es el derecho y no el rey quién es supremo"* y SYDNEY reconoce que *"tiene que haber un derecho de proceder, judicial o extrajudicialmente, contra todas las personas que violan la ley (incluido el monarca)"*.

4. Sobre la potestad de establecer tributos, todos estos autores coinciden en negársela al soberano para depositarla en manos del Parlamento, lo que se puede resumir en palabras de PRYNNE: *"los reyes no pueden hacer leyes ni imponer tributos sin consentimiento del pueblo y el Parlamento"*.

Es en Inglaterra donde el enfrentamiento doctrinal entre los defensores del absolutismo y los detractores del mismo se manifiesta con mayor fuerza y claridad; así es en este país en donde confluyen dos doctrinas divergentes: por un lado la del padre de la Teoría del Estado absoluto, T. HOBBS y por otro la del defensor más importante de la Revolución Gloriosa, J. LOCKE.

La obra más conocida de LOCKE es su *"Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil"*, que durante mucho tiempo fue considerada como una obra revolucionaria cuando no hace sino recoger la tradición política del medievo, de manera que en

muchos aspectos este autor representa la línea de pensamiento ahistórico seguido durante la Edad Media. Con relación a la parte de su doctrina que nos interesa en este momento (la naturaleza de la autoridad), LOCKE afirma que no hay ni puede haber ninguna autoridad absoluta en el Estado, el cuál ejerce su autoridad por delegación y bajo sometimiento al derecho fruto del contrato firmado con la comunidad que es la única autoridad suprema. El autor va más lejos en su negación de la existencia de un poder absoluto, afirmando que esto no es posible ni siquiera ejercido por la comunidad misma: *"Aunque el poder legislativo... sea el sumo poder de toda la república, en primer lugar no es, ni puede ser en modo alguno, absolutamente arbitrario sobre las vidas y las fortunas de las gentes... porque nadie sobre sí goza de poder absoluto y arbitrario, ni sobre los demás tampoco, que le permitiera destruir su vida o arrebatar la propiedad ajena. El hombre, como se probó, no puede someterse al poder arbitrario de otro; y no teniendo en el estado de naturaleza arbitrario poder sobre la vida, la libertad o la propiedad de los demás sino... para la preservación de sí mismo y del resto de los hombres...por ello el poder legislativo no o consigue más que esta medida"*. Con ello LOCKE reafirma su postura de que la autoridad absoluta del tipo que sea es una mera ilusión, imposible de ser llevada con éxito a la práctica, ya que la misma autoridad considerada como suprema, esto es, la de la comunidad se encuentra sometida a limitación por derecho natural que esta conformado por un conjunto de leyes que son antecedentes e independientes de

todos los sistemas políticos y que los hombres reconocen. por medio de su razón, como obligatoria. En concreto, el autor se refiere a los principios inmanentes de orden moral que se encuentran detrás de la ley positiva de toda comunidad y que tienen una autoridad superior.

En su planteamiento teórico LOCKE tienen en cuenta la posibilidad de que un sistema de carácter absoluto se instaure en una comunidad, por lo que frente a ello admite la existencia de un derecho de resistencia y resume sus principios diciendo: *"siempre que la ley acaba, la tiranía empieza si es la ley transgredida para el daño ajeno; y cualquiera que, hallándose en autoridad excediere el poder que le da la ley y utilizare la fuerza a sus órdenes para conseguir sobre el súbdito lo que la ley no le autoriza, cesará por ello de ser magistrado; y pues que obra sin autoridad, podrá ser combatido como cualquier otro hombre que por fuerza invade el derecho ajeno"*.

Como hemos podido observar en esta aproximación al planteamiento de LOCKE frente al absolutismo, su obra resume los fundamentos medievales respecto a la naturaleza de la autoridad: es ejercida por derivación del pueblo, se encuentra sometida al derecho que ejerce su supremacía incluso sobre la comunidad y existe un derecho de resistencia frente a la autoridad que no respete los límites establecidos por el pacto que le otorgó la misma. Una vez más comprobamos que los revolucionarios no inventaron ninguna teoría nueva

sino que recogieron lo que desde hacía siglos estaba establecido en la doctrina.

7.7. ²⁹⁶LA DOCTRINA EN VÍSPERAS DE LA REVOLUCIÓN: EL SIGLO XVIII.

7.7.1. T. PAINE.

²⁹⁷ PAINE es uno de los pensadores que con mayor fuerza influyen en la mentalidad revolucionaria debido a que, utiliza un lenguaje sencillo sin citas no traducidas, demostrando su interés en llegar a la gente común que es la que debe convertirse en el motor del cambio, en el sujeto de

²⁹⁶ Sobre la filosofía del siglo XVIII: P. ANDERSON "La Europa del XVIII", Madrid 1979; E. CASSIRER "The Philosophy of Enlightenment", Ed. Princeton University Press, Princeton 1951; EBENSTEIN "Grandes Pensadores Políticos", Ed. Revista de Occidente, trad. E. Tierno Galván, Madrid 1965; P. HAZARD "El Pensamiento Europeo en el siglo XVIII", Ed. Paidós, Buenos Aires 1969; K. MARTIN "French Liberal Thought in the Eighteenth Century", Ed. Turnstile, Londres 1954; M. ROUSTAN "Les Philosophes et la Société Française au XVIII siècle", Paris 1911; H. SEE "La Evolution de la Pensée Politique en France au XVIII siècle", Paris 1925.

²⁹⁷ ver T. PAINE "Derechos del Hombre", Alianza Editorial, Madrid 1984 y con prólogo de E. Terrón y traducción de J.B. Fontanella, Buenos Aires 1962.; A.J. CARLYLE "La Libertad Política", Ed. Fondo de Cultura Económica, trad. V. Herrero, Madrid 1982; L. HARTZ "American Political Thought and the American Revolution", Ed. Putnam, Nueva York 1952; A.R. BEARD "The Rise of the American Civilisation", Ed. Hartcourt Brace, Nueva York 1942; Y.H. NOUAILHAT "Histoire des Doctrines Politiques aux Etats-Unis", Ed. Gallimard, Paris 1969.

ese "*derecho a la democracia*" del que nos habla y que engloba la posibilidad tanto de nombrar como de destituir a los gobernantes. Este derecho debe ser retomado por el pueblo tras haberlo perdido durante un largo periodo de tiempo porque "*nunca ha existido ni puede existir un poder capaz de vincular y controlar a la posteridad hasta el fin de los tiempos*" tal como trata de demostrar el sistema absolutista.

La forma de alcanzar este estado es una revolución en las formas de gobierno que otorgue al hombre la paz universal y en consecuencia, su felicidad. Lo que ocurre es que cada revolución ha de realizarse en el momento adecuado, cuando las mentalidades están preparadas para el cambio, ya que, de lo contrario, se volverá a un estado más desastroso que el de antaño. Pese a todo, el hombre se mantiene fiel a sus principios y ha de luchar hasta ver cumplidos sus objetivos, esto es hasta que el gobierno antiguo fundado en la posesión absoluta del poder, abra paso al nuevo gobierno de la delegación del poder en beneficio de toda la sociedad. Este nuevo gobierno fundamentará su actuación en una Constitución redactada por la nación en la que se determinen con concisión los fines del gobierno, los mejores medios para lograrlos y que el objetivo final siempre ha de ser el bien común.

La doctrina de este autor, en cierta medida, reitera la expresada por J. LOCKE unos años antes. Así sostiene como aquél que "*el estado no tiene ningún poder absoluto ni ilimitado*" por lo que el individuo dispone de libertad para

hacer frente a la tiranía, luego admite el derecho de resistencia. PAINE es una figura peculiar, puesto que a pesar de su nacionalidad inglesa se convierte en uno de los fundadores de la independencia de los Estados Unidos, y por ello indirectamente de la Revolución de 1789. Este autor en su obra "*Derechos del Hombre*" aparecida en 1791 recoge toda la teoría que hasta la fecha había defendido en la práctica, proclamando la igualdad, la libertad y la necesidad de limitación de la autoridad mediante un sistema de representación y el derecho.

Afirma que todos los hombres son iguales y libres pero reconoce la necesidad de un ejecutivo que encarne la autoridad y de un grupo de representantes del pueblo. La fórmula por la que se cubren ambas necesidades es un contrato entre los miembros de la sociedad y sus gobernantes a los que delegan su capacidad de defender y hacer valer estos derechos fundamentales. El fundamento de ambas es que "*aunque los derechos corresponden a los hombres en cuanto tales, no está en su poder asegurarlos todos ellos por su propio esfuerzo*" y del mismo modo "*la ejecución de las leyes de la naturaleza o de los derechos del hombre no puede asegurarse sin la creación de algún poder que los proteja y haga aplicar*".

Por ello PAINE es contrario al despotismo que define como aquél que "*no conoce principio sino voluntad...admite que tiene derecho inherente y poder incontrolado de hacer cualquier cosa que quiera realizar. el soberano no está*

limitado por ninguna regla fija... porque es él quién determina a su arbitrio el bien y el mal...", lo más importante es que el autor rechaza cualquier clase de despotismo ya sea de un individuo o de la comunidad en la mayoría.

²⁹⁸7.7.2. BOULANVILLIERS.

En lo que hemos referido hasta el momento hemos dejado patente que pese a la realidad del establecimiento en Francia de una monarquía de corte absoluto, los principios constitucionales de la Edad Media siguen vivos en la memoria de gran parte de los autores, de forma que en las mentes de los individuos persiste la idea de la supremacía del derecho y del papel de la comunidad en la vida del país. En esta toma de conciencia de la importancia del pueblo en la toma de decisiones se manifiesta en la apelación al retorno de los Estados Generales llevado a cabo por la doctrina como vehículo transmisor de las ideas de la nación.

²⁹⁸ Sobre este período de la filosofía en Francia existe una amplia bibliografía entre la que destacamos la siguiente: M. ROUSTAN "Les Philosophes et la Société Française au XVIII Siècle", Paris 1911; H. SÉE "Les Idées Philosophiques en France au XVIII Siècle", op. cit. Paris 1950; P. HAZARD "El Pensamiento Europeo en el siglo XVIII", Ed. Paidós, Buenos Aires 1969; B. GROETHUYSEN "La philosophie de la Révolution Française", Ed. Colin, Paris 1956; G. LEFEBVRE "La Révolution Française et le Rationalisme", Editions Sociales, Paris 1946; L. TRÉNARD "De l'Encyclopedie au Preromantisme", Paris 1958.

Uno de los primeros autores de esta centuria que se refiere a los Estados, es el Conde de BOULAINVILLIERS que realiza una obra que recoge la historia de los Estados Generales hasta el reinado de LUIS XI. De este modo afirma que ²⁹⁹ *"todo el mundo sabe que los franceses eran originariamente un pueblo libre, que elegía jefes con el nombre de reyes, para aplicar las leyes establecidas por el pueblo y para acaudillarles en la guerra...las ordenanzas de aquella época se hacían únicamente con el consentimiento de las Asambleas Generales en los Champs du Mai y sólo en aquellas Asambleas podía declararse la guerra"*, es más, este autor considera que semejantes instituciones se encuentran en todas partes aunque con diferentes nombres, luego son un elemento necesario para la limitación del ejercicio de la autoridad, puesto que *"no hay nadie que deje de reconocer las consecuencias desgraciadas de la autoridad despótica"*. Sin embargo este autor reconoce que desde que LUIS XI mostrara en principio y en la práctica los métodos de la monarquía absoluta, en Francia se instaura un sistema de autoridad despótica en los siglos XVII y XVIII. Para él la monarquía absoluta de Luis XIV no podía ser más que una innovación revolucionaria y desastrosa para Francia, lo cuál quedó demostrado pocos años más tarde.

²⁹⁹ Tomado de la obra de este autor *"Mémoires Historiques"* perteneciente al volumen I de la recopilación denominada *"État de la France"*.

7.7.3. MONTESQUIEU.

Tras ésta breve referencia a la obra de BOULAINVILLIERS, pasamos a una de las obras clave del movimiento prerrevolucionario: "*De l'Esprit des Lois*" aparecida en 1748 y escrita por ³⁰⁰MONTESQUIEU con el objeto, no de iniciar una revolución, sino de demostrar que las leyes y las instituciones humanas en general no son únicamente expresión de la razón y voluntad deliberadas de los hombres en sociedad, sino que, al menos en gran medida, están determonadas por las condiciones y circunstancias variables de la vida humana. La consecuencia más importante de semejante planteamiento es que desde ese momento las normas veneradas desde tiempos inmemorales pierden su carácter pasando a quedar a la merced de las necesidades derivadas en los cambios producidos en la sociedad a la que pertenecen,

³⁰⁰ Sobre Montesquieu podemos consultar: D. MORNET "Los Origenes Intelectuales de la Revolución Francesa", Ed. Paidós, Buenos Aires 1969; A.J. CARLYLE "La Libertad Política", Ed. Fondo de Cultura Económica, trad. V. Herrero, Madrid 1982; B. MIRKINE-GUETZEVITCH "Bicentenaire de l'Esprit des Lois. Montesquieu, sa pensée politique et constitutionnelle", Ed. Nouvelles Editions Latines, Paris 1958; J. VALLET de GOYTISOLO "Montesquieu: Leyes, Gobiernos y Poderes", Ed. Civitas, Madrid 1986; "Estudios sobre Fuentes del Derecho y Metodo Juridico", Ed. Montecorvo, Madrid 1981; "La Distribución de Poderes según Montesquieu", en los Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Politicas, año XL, nº 65; L. ALTHUSSER "Montesquieu, la Política y la Historia", Ed. Tusquets, Barcelona 1979 y "Montesquieu: La Politique et l'Histoire", ed. P.U.F., Paris 1959; G. GUSDORF "Les Principes de la Pensée au Siècle des Lumières", Ed payot, Col. Biblioteque Scientifique, Paris 1971; G. BENREKASSA "Montesquieu: La Liberté et l'Histoire", ed. Librairie Générale, Paris 1987; M. TROPES "Montesquieu e la Separanza dei Poteri negli Stati Uniti", en "Materiali per una Storia della Natura Giuridica", vol. XX, nº 1 de junio de 1990, ed. Il Mulino, Bolonia.

o dicho de otra forma: no son los hombres los que deben ajustarse a las leyes sino que son éstas las que deben obedecer a las necesidades humanas según cada momento.

Desde el instante en que este autor pone en duda uno de los principios en los que se basa la autoridad, el carácter inmanente y cuasi divino de las normas que la amparan, se abre paso a la posibilidad de transformación del sistema para ajustarlo a la nueva configuración de la sociedad, quedando así abierta una de las primeras brechas del Antiguo Régimen que sentenciará su desaparición poco tiempo después.

Además MONTESQUIEU retoma los antiguos principios medievales que habían sido olvidados por ser contrarios al sistema absolutista imperante y, lo que es más grave, este autor afirma que tales principios encuentran una puesta en práctica adecuada en un país vecino: Inglaterra, luego no eran nada obsoleto ni irrealizable. El segundo instrumento del pensamiento revolucionario queda así puesto de manifiesto: el hombre tiene una serie de derechos sobre sí mismo y sobre la comunidad a la que pertenece que la autoridad no le puede negar, incluso tiene capacidad para derribarla. Nuevamente pone en conocimiento de sus contemporáneos que el derecho es la única potestad suprema y que por encima de ella se encuentra el pueblo por debajo de cuya autoridad se encuentra todo lo demás, pues el soberano no ejerce en la monarquía más que un poder delegado por el mismo pueblo y sometido al control de éste por diversos cauces (representación y

derecho).

Por todo ello, es necesario poner fin al despotismo en el que un sólo hombre gobierna sin ley según su capricho y sustituirlo por cualquiera de estos dos sistemas:

- una república en la que el pueblo tiene todo el poder soberano.

- una monarquía en la que gobierna un sólo hombre con arreglo a normas preestablecidas por la comunidad y con sometimiento a los controles precisos por parte del pueblo que le haya otorgado tal autoridad. De todos los controles el más importante es el de la necesaria separación de poderes para el mantenimiento de la libertad:
 1. Para que dentro del pueblo se disfrute de seguridad jurídica se requiere que el poder judicial se forme con individuos pertenecientes al pueblo, pudiéndose, en los casos de gravedad, recusar a los jueces. Estos serán plenamente independientes del gobierno y de los miembros del legislativo, siendo como ellos elegidos por el pueblo. Dictarán sentencias dentro del marco legal vigente en cada momento sin dejar ningún margen a la arbitrariedad en sus decisiones que han de estar fundadas en derecho.

2. El medio de que el pueblo pueda participar en los asuntos del Estado es utilizar un sistema de representación que permita que todo hombre tenga capacidad para gobernarse a sí mismo. La elección de estos representantes se hará localmente para lograr una mayor igualdad y a través de sufragio universal, exceptuando únicamente a los incapacitados mentales por carecer de voluntad propia. Es el encargado de la votación de impuestos anuales, de la decisión en temas referentes a la defensa nacional así como todos aquellos que por su alcance sean de interés de la comunidad entera.

3. El poder ejecutivo se ha de poner en manos de un monarca, ya que es más sencillo por la propia naturaleza humana que lo detente una única persona. Tiene poder de veto frente al legislativo para evitar la posibilidad de un despotismo oligárquico del mismo, sin embargo está sujeto al control de éste y del poder judicial para evitar una tiranía.

Gracias a MONTESQUIEU los franceses del siglo XVIII recobran la conciencia de su verdadero estado y adquieren la pretensión de recobrar todos los derechos que en los últimos tiempos le fueron quitados en favor del monarca absoluto y, además descubren que estas pretensiones tienen su fundamento

en la historia y la práctica política de épocas anteriores. Desde este momento se empieza a tomar un interés mayor por adquirir conocimiento de la obra de los filósofos tanto contemporáneos como anteriores con el fin de fundamentar las peticiones y de buscar la fórmula más adecuada con la que terminar con el sistema despótico e instaurar un nuevo orden. Igualmente el resto de los pensadores recobraran fuerzas para luchar contra el régimen desde el plano teórico y apoyar así las reivindicaciones del pueblo. La revolución ideológica comienza en 1748, desde esta fecha el poder de la monarquía se irá minando cada vez más en favor de la retoma de la autoridad por parte del pueblo soberano.

7.7.4. VOLTAIRE.

Pero la continuidad de los principios heredados de la tradición medieval no sólo resurgen en unos pocos autores en la Francia del XVIII; lentamente se convierten en el fundamento de la nueva ideología que desde su nacimiento demuestra tener intención de universalidad. Una de las características es la referencia antes mencionada al modelo inglés que no sólo va a tener en cuenta MONTESQUIEU, también otro de los grandes autores de la Enciclopedia como es VOLTAIRE lo va a utilizar como punto de partida en su colaboración a la creación del nuevo sistema.

VOLTAIRE había residido en Inglaterra durante tres años

(1726-1729) durante los que se dedicó al estudio de la historia e instituciones de dicho país, de cuyo fruto nacieron sus "*Lettres Philosophiques*" publicadas en Francia en 1734,³⁰¹ de las cuales son la octava y la novena las dedicadas a las materias políticas. Según el autor hasta la fecha sólo en Inglaterra se había logrado controlar la autoridad mediante la resistencia del pueblo, de forma que no existen privilegios para los lores permitiendo que el pueblo participe en el gobierno. Pero el autor no olvida cuál ha sido el precio que los ingleses han pagado para alcanzar la libertad: una cruenta revolución, o en palabras del propio VOLTAIRE "*sólo merced a océanos de sangre habían derrocado una autoridad despótica; pero no creen que fué un precio demasiado alto por el establecimiento de las buenas leyes*", frase con la que indirectamente se influye en las mentes de los franceses para que tomen conciencia de que los métodos para lograr los objetivos no han de ser fáciles ni pacíficos. La idea de la necesidad de una revolución para reformar el sistema francés se encuentra implícito en las palabras y en la obra de este autor aunque no se atreva, por el momento, a declararlo abiertamente.

En la "*Lettre*" novena hace referencia en concreto al tema que nos ocupa: la naturaleza de la autoridad, y nuevamente se hace eco de la doctrina medieval al respecto

³⁰¹ Como corresponde a la corriente de los autores del siglo XVIII, el autor lleva a cabo una vasta y completa obra en la que recoge materias diversas que incluyen desde religión, ciencia, literatura..., para nuestro estudio nos interesan las referentes a la parte política de la historia de las instituciones inglesas.

al admitir que entonces los reyes no disponían de una autoridad absoluta, situación que en un determinado momento cambió, ¿cuál es la causa de semejante cambio a juicio del autor?: la ambición de los nobles feudales por acaparar poderes que obligó a los monarcas a fortalecer su autoridad para que no se desmembrara en manos de los distintos señores. VOLTAIRE acusa directamente a la nobleza de ser la causante de la situación por su deseo de poder y ampliación de sus riquezas, de forma que nuevamente alienta a los espíritus a volverse contra los nobles privilegiados para considerarlos en la misma medida culpables, de lo que se tendrá buen ejemplo en plena Revolución. Incrementa aún más el movimiento de las gentes hacia el cambio al recordar que el pueblo no es sólo la parte más numerosa de la nación, sino también la más virtuosa de la humanidad a pesar de lo cuál, son considerados por los nobles "*como meros animales por debajo del nivel de la naturaleza humana*". Entramos en el punto de la historia del pensamiento en Francia en el que por vez primera el Tercer Estado es considerado como la parte realmente importante de la nación francesa. Nos encontramos más cerca de la verdadera mentalidad revolucionaria, que se complementa con la afirmación de que si bien es cierto que también los nobles han de tener una representación en las Asambleas, también lo es que será en plano de igualdad con la del pueblo, y sobre todo, fuera de la misma carecen de toda autoridad por el mero hecho de su condición.

En 1764 aparece el "*Dictionnaire Philosophique*", obra

de este autor en el que complementa su doctrina, perfilando todavía más los fundamentos del movimiento que cambiará el rumbo de la historia de Francia. Así la idea del federalismo que se va a desarrollar en pleno auge revolucionario y por cuya causa se reformará el mapa de este país, tiene su origen en el capítulo denominado "*Patriae*" en el que manifiesta que "*todos los estados eran originariamente repúblicas, y esto ocurría lo mismo en Europa que en otras partes del mundo, hasta que surgieron los reyezuelos de Etruria y de Roma*" pero ¿cómo se explica que la voluntad de unos individuos determine la forma de gobierno de la totalidad?, según el autor "*porque los hombres muy rara vez son dignos de gobernarse a sí mismos*", luego a sensu contrario admite la posibilidad de que en alguna ocasión puedan hacerlo.

En otro capítulo, "*Etats*" reafirma el principio de la supremacía del derecho sobre la autoridad, de forma que el estado no obedece más que a las leyes, de forma que posteriormente en "*Tyrannie*" define al tirano precisamente como aquel tipo de gobernante que no respeta las leyes, y este es el monarca que existe en Francia, el lugar donde la arbitrariedad y el capricho del soberano son la única norma fundamental.

En VOLTAIRE como en los restantes pensadores a los que ya hemos hecho referencia, aparecen latentes los principios básicos de la tradición de la Edad Media:

- la soberanía pertenece al pueblo.
- el rey ejerce su autoridad por mera delegación, de lo que se deriva que se encuentra limitada.
- se afirma la supremacía del derecho como medio máximo de limitación de cualquier tipo de autoridad.
- se admite la necesidad de que existan órganos de representación de la voluntad de la comunidad para la toma de decisiones de trascendencia general.

A fuerza de repetición de los mismos por la doctrina cada vez más cercana al pueblo, es lógico que vaya surgiendo en las mentes una inclinación a su adopción como propias y creadoras de una ideología colectiva que sea el motor de los cambios deseados.

Nos acercamos al momento de la Revolución que va a condensar esta Doctrina en tres palabras: LIBERTAD, IGUALDAD, FRATERNIDAD, términos que no son nuevos ni son totalmente olvidados en la época medieval, pero que resurgen con una fuerza inusitada para derribar los sistemas absolutistas que estaban demostrando su incapacidad para regir los destinos del pueblo.

En la víspera de la sacudida revolucionaria, en 1786 publica CONDORCET un tratado sobre "*La influencia de la*

revolución americana en Europa" en la que enumera los derechos del hombre que en resumen no son otros que los de seguridad, libertad, propiedad, igualdad a través de la representación y la supremacía del derecho y soberanía popular que implica la limitación de la autoridad. Para el pleno reconocimiento de los mismos es necesaria una Constitución escrita que sea una especie de contrato entre el pueblo y el soberano en el que se recojan los derechos y deberes de cada uno de ellos. Nos hallamos ante una de las fórmulas más simples y sencillas de comprender de la Doctrina creadora de la mentalidad de los actores de 1789. En un momento en el que en la teoría ya está prácticamente todo dicho, sólo resta una cosa: pasar a la acción.

7.8. LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN DE LAS IDEAS.

Dentro de este apartado hay que referirse a ³⁰²tres medios principales en la expansión de las ideas revolucionarias en el siglo XVIII como son: los salones, las logias y los clubs.

Los salones es uno de los fenómenos característicos de esta centuria, ya que aunque es una continuación de las "academias" del siglo XVII, se distingue de éstas en que a

³⁰² G. GUSDORF "Les Principes de la Pensée au Siècle des Lumières", Ed. Payot, Col. Bibliothèque Scientifique, Paris 1971; B. Von WIESE "La Cultura de la Ilustración", trad. E. Tierno Galván, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1979.

los salones pueden acudir las mujeres con el mismo derecho de participación que los hombres, hecho que supone en sí un avance y una novedad notables. Es por ello por lo que en los salones se origina por vez primera en la historia el reconocimiento de la igualdad en el plano intelectual, preludio de lo que será su afirmación en términos absolutos. En los salones se debate libremente sobre todo tipo de temas, se lee y comenta a los filósofos, se lee la prensa y en ocasiones se invita a algún personaje destacado del mundo de las artes, las ciencias, la política o el pensamiento para que acuda a celebrar una especie de "clase magistral" abierta a un debate posterior. Los salones ejercen el papel de grandes centros de cultura en los que el deseo de aprendizaje y la ingenuidad de los intelectos facilitan la aceptación de nuevas ideas, máxime cuando se refieran a una posibilidad de mejora de la situación existente.

³⁰³ Las logias son fruto de que los hombres de las Luces no se contentan con hacer una teoría de la filantropía sino que quieren llevarla a la práctica. Por desgracia la regla del secreto reinante en la masonería hace difícil conocer cuál es el alcance exacto de la misma, aunque es inevitable afirmar que juega un papel de fermento activo de los orígenes

³⁰³ Sobre el tema de la masonería se puede ver D. MORNET en "Los Orígenes Intelectuales de la Revolución Francesa", Ed. Paidós, Buenos Aires 1969; J. GODECHOT "Las Revoluciones (1770-1799)", Ed. Labor, Col. Nueva Clío, trad. P. Jofre, Barcelona 1981; G. GUSDORF "La Conscience Revolutionnaire", Ed. Payot, Col. Bibliothèque Scientifique, París 1978; F. COLMET DAAGE "La Classe Bourgeoise", Ed. Nouvelles Editions Latines, París 1959; LE BIHAN "Francs-maçons parisiens du Grand Orient de France", París 1966.

de la revolución por el mero hecho de estar formadas en su mayor parte por burgueses ansiosos de aliarse para alcanzar sus propósitos. Existen tesis relativas a la posibilidad de una conspiración masonica para derribar al Antiguo Régimen, las cuales se ha demostrado que son falsas, en primer lugar porque en la mente de sus componentes estaba la realización de reformas para la mejora del sistema y en consecuencia para su propio beneficio, pero en ningún momento desearon una revolución que conllevara la destrucción del orden establecido de una manera tan radical y violenta; la mayoría de los masones desean un profundo cambio político realizado de manera ordenada y racional, además, dentro de las víctimas del Terror existen masones como Codorcet, Felipe Igualdad o el propio rey LUIS XVI.

Desde el siglo XVII las logias se habían convertido en el centro de discusión política en donde sus miembros para poder expresar libremente sus ideas prefieren permanecer en el anonimato; de este modo, las logias se convierten en verdaderas sociedades de pensamiento en las que se defiende el no-clericalismo en el sentido de demostrar que es posible abandonar el sistema jerárquico de inspiración eclesial, de ordenación social por otro en el que la capacidad de ascenso dependerá únicamente de las facultades de cada uno. El objetivo de las logias es el de llegar a formar una república universal de hombres de buena voluntad en la que nadie sea discriminado.

La primera logia fundada en Francia es la del Gran Oriente que ve la luz en 1773, desde esa fecha el crecimiento de las logias es tal que en 1789 sólo en Francia existen 629 que reúnen aproximadamente unos treinta mil miembros de la clase burguesa dominante en las localidades y de la élite de notables. Gracias a este engranaje la difusión por todo el territorio francés de las nuevas concepciones es ágil y sencillo.

³⁰⁴ Los clubs y sociedades literarias nacen de la necesidad de que el espíritu revolucionario no se puede formar en el silencio y la soledad sino que se requiere que para que las ideas se transformen en fuerza activa un público adecuado. Este público es el nacido de los cafés que de los 280 existentes en 1723 alcanzan los 1800 en las vísperas de la Revolución, en los clubs cuya importancia crece sobre todo desde 1785 cuando se fundan: "*El Salón de las Arcadas*", "*El club de los Caballeros de San Luis*", "*El club Olímpico*", "*El club Premier*", "*El club Masónico*", "*El club político*", "*El club de Boston*", "*El club de los Colonos*"...y muchos más que en un principio no pasan de ser lugares de encuentro, beneficencia y juego para pasar a constituir centros de agitación socio-política. La monarquía ve en ellos un

³⁰⁴ G. RUDÉ "La Europa Revolucionaria", Ed. Siglo XXI, Col. Historia de Europa, Madrid 1985; C. EYMAR "Repercusión de la Revolución Francesa en España", Ed. Universidad Complutense, Madrid 1990; TOQUEVILLE "El Antiguo Régimen y la Revolución", Alianza Editorial, Col. Humanidades, trad. D. Sanchez de Fleu, Madrid 1982; J. GODECHOT "Las Revoluciones (1770-1799)", Ed. Labor, Col. Nueva Clío, trad. P. Jofre, Barcelona 1981. J.A. FAUCHER "Les Clubs Politiques en France", París 1965.

verdadero peligro y por ello decide ordenar su cierre en 1787, orden que no tendrá gran efecto puesto que sus miembros seguirán reuniéndose a pesar de la prohibición.

Una de las modalidades que ofrecen los clubs es el de las sociedades literarias o "*sociedades de pensamiento*" según la denominación de A. COCHIN, desarrolladas sobre todo en las provincias y cuya función es difundir la curiosidad filosófica, el espíritu crítico y la afición a las discusiones; su relevancia consiste en ser un vehículo de enseñanza del pueblo. A diferencia de los clubs, éstas sociedades no tienen intención de divulgar la incredulidad o discutir la política con fines revolucionarios, sino que son una especie de universidad libre donde se enseña de todo desde historia a botánica, pasando por la física, la astronomía, la filosofía o las matemáticas. Lo que durante algún tiempo le valdrá la hostilidad de la contrarrevolución es su espíritu laico y crítico así como su independencia.

A pesar de la influencia de las sociedades literarias la fuerza más destacada es la de los clubs, que en el Port Royal se reúnen junto a los miembros de diversos cafés y poseen hasta dos correos diarios con la Asamblea en plena revolución. Cuando la Asamblea y la Corte se trasladan a París, el centro de reunión de los distintos clubs pasa a ser la casa de los dominicos en la rue Saint Honoré, de lo que se genera el nacimiento de la denominación de "*Club de los Jacobinos*" a los allí congregados. El "*Club Jacobino*" tiene

su sede en París pero mantiene correspondencia diaria con sus filiales en provincias tejiendo una perfecta red estratégica. Además del "*Club Jacobino*" y con la finalidad de contrarrestar sus ideales democráticos se forman otros grupos como el de "*Los Imparciales*" defensores de una ideología puramente aristocrática que será el que mayor daño cause a los jacobinos al erigirse en el grupo político adversario más poderoso conocido como la Gironday, formado por defensores del gobierno monárquico y del mantenimiento del orden existente y que denuncian y persiguen a aquellos que no siguen sus ideas, pero que finalmente serán eliminados por los jacobinos; "*El Club de los amigos del Rey*" también conocido como el "*Club Francés*" formado por aristócratas enemigos de toda reforma, pero que se disuelven cuando ven que sus propósitos son imposibles al prestar LUIS XVI su sanción a la constitución, puesto que si el mismo rey abandona su propia causa es inútil tratar de defenderla.

Ya está todo preparado en el plano doctrinal para el cambio y cuenta en la práctica con los instrumentos necesarios para hacer llegar sus ideas a todo el pueblo, sólo falta que éste se decida a actuar. Esto empieza a ocurrir en 1787 y alcanza su punto definitivo el 14 de julio de 1789 en París. después se propagará durante casi un siglo por toda europa y sus colonias, logrando el alcance universal que habían soñado los que iniciaron el movimiento.

CAPITULO VIII

EL PRINCIPIO DE LIBERTAD.

³⁰⁵8.1. INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO.

Si realizamos un breve recorrido por la historia política de los diferentes pueblos, encontramos que la única realidad que se ha mantenido como una constante es ³⁰⁶la causa de la libertad contra la tiranía. E igualmente se repite la vinculación de la reivindicación de la libertad perdida con la de los otros principios relativos a la vida y a la propiedad que se consideran inalienables. Desde los tiempos más remotos, el hombre ha deseado liberarse de la opresión a la que se ve sometido y con ello, de la pobreza que habitualmente conlleva; lo primero se consigue durante un largo período gracias a la instauración de la monarquía pero, lo segundo, liberarse de la miseria, requiere un cambio aún más profundo que conduzca a la creación de una nueva

³⁰⁵ Sobre el concepto se han consultado: M.J. ADLER "The Idea of Freedom", Ed. Greenwood Press Publishers, Connecticut 1973; R.N. ANSHEN "Freedom: Its Meaning", Ed. Hartcourt Brace, Nueva York 1940; H. ARENDT "On Revolution", Ed. Faber & Faber, Londres 1963; I. BERLIN "Four Essays on Liberty", Ed. Oxford University Press, Londres 1969; C.J. FRIEDRICH "Liberty", Ed. Atherton Press, Nueva York 1962; M. LASKI "Liberty in the Modern State", Ed. Faber & Faber, Londres 1930; LECKY "Democracia y Libertad", Madrid 1985; J.F. STEPHEN "Liberty, Equality, Fraternity", Nueva York 1977; BOKSER "Libertad y Autoridad", Madrid 1980; CHRISTOFF "Recherche de la Liberté", Paris 1982; WEISS "Man's Freedom"; R. AARON "Ensayo sobre las Libertades", trad. R. Ciudad Andrés, Alianza Editorial, Madrid 1990; J. FERRATER MORA voz "libertad" en el "Diccionario de Filosofía", Alianza Editorial, Madrid 1979; F. OPPENHEIM voz "libertad" en la "Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales", ed. Aguilar, Madrid 1974; A. D'ORS "La Libertad" en "Ensayos de Teoría Política", ed. Eunsa, Pamplona 1979.

³⁰⁶ Tomado de H. ARENDT "On Revolution", Ed. Faber & Faber, Londres 1963.

fórmula de gobierno. El problema que todavía no ha sido resuelto es que una vez que se alcanza un estado de libertad para iniciar la batalla contra la pobreza, se descubre que sólo se logrará la victoria frente a la misma mediante el sacrificio de la libertad, por lo que nos vemos envueltos en un círculo vicioso del que hasta el momento la Humanidad no ha sabido escapar, de forma que sigue siendo válida la sentencia de ³⁰⁷ROBESPIERRE "*estamos llamados a sucumbir porque en la historia de la humanidad no ha sonado aún la hora de fundar la libertad*".

Por todo ello, podemos afirmar que ³⁰⁸"*la necesidad se identifica con la libertad*" en el sentido de que la libertad es siempre "*libertad para algo*", se quiere disponer de la libertad para así poder alcanzar otro objetivo, porque lo que realmente importa es lo que la posesión de la libertad nos permita hacer., ³⁰⁹"*Gritar libertad, mientras no añadamos para qué, significa bien poco; lo humano es señalar una dirección y seguirla*". Es precisamente la conciencia de necesidad absoluta la que conlleva la situación de miseria, lo que produce un aumento de la energía del hombre. Este descubre que es capaz de hacer que todo cambie y, lo que es

³⁰⁷ ver ROBESPIERRE "La Revolución Jacobina", Ediciones Península, trad. J. Fuster, Barcelona 1992; así como la parte de discursos del mismo que recoge F. PRIETO en "La Revolución Francesa", Ed. Itsmo, Col. La Historia en sus Textos, Madrid 1989.

³⁰⁸ J. PLEJANOV "El Papel del Individuo en la Historia", Ed. Grijalbo, Col. 70, Barcelona 1974.

³⁰⁹ J.L. IZAGA "Elementos de Derecho Político", Ed. Bosch, Barcelona 1952.

más importante, que la transformación que desea es ya algo inevitable. La necesidad se convierte en una fuerza que actúa de manera independiente a los individuos y que en cierto modo condiciona sus conductas, llevándoles a realizar acciones que por sí solos no serían capaces, como es el caso de la revolución.

8.1.1 EL CONCEPTO DE LIBERTAD.

Estamos hablando de la libertad como uno de los derechos naturales del individuo que tiene carácter universal, cuya consecuencia más destacada es que un hombre libre se halla liberado del sometimiento al poder de otro; pero ³¹⁰¿qué entendemos por libertad?.

³¹⁰ Sobre la idea de "libertad" ver: P. GRIMAL "Los Extravíos de la Libertad", Ed. Gedisa, Barcelona 1991; J. STUART MILL "Sobre la Libertad", edición prologada por Isaias Berlin, Alianza Editorial, Madrid 1990 y del mismo autor "Sobre la Libertad y Comentarios a Tocqueville" en edición preparada por D. Negro Pavón, trad. C. Gª Gras, Ed. Espasa Calpe, Madrid 1991; Las "Actas de la VIII Reunión de Amigos de la Ciudad Católica" celebrada los días 6,7 y 8 de diciembre de 1969 y publicadas por la editorial Speiro, Madrid 1970; R. AARON "Ensayo sobre las Libertades", Alianza Editorial, Madrid 1990; I. BERLIN "Libertad y Necesidad en la Historia", ed. Revista de Occidente, Madrid 1974; J. BRUFAU PRATS "Hombre-Naturaleza-Libertad", en "Poder y Libertad", perteneciente a las Actas de la VIII Reunión de Amigos de la Ciudad Católica celebrado en Madrid los días 6,7,y 8 de diciembre de 1969, ed. Speiro, Madrid 1970; A. SANCHEZ DE LA TORRE "La Matriz de la Libertad: Un Ensayo Kantiano de Interpretación Antropológica", ed. Revista de la Facultad de Derecho U.C.M. nº 72 de 1986-87.

En una primera aproximación la podemos definir como ³¹¹ *la propiedad de la voluntad humana, la facultad de elegir, por la que, puestos los requisitos necesarios puede aquella obrar o no obrar, obrar en un sentido o en otro*". De esta manera la idea de libertad excluye la de toda coacción exterior o interior que se ejerza sobre el individuo. Sin embargo ³¹² *la libertad humana no tiene un alcance absoluto...ser libre no es carecer de freno, sino tener la facultad de salvar aquellos obstáculos que se opongan al desenvolvimiento de nuestra naturaleza y que por ello entorpezca el logro de nuestros fines*".

Analícemos este concepto un poco más a fondo. Los individuos de un Estado nunca se encuentran en una situación de sometimiento absoluto por muy totalitario y despótico que éste sea; existe siempre un reconocimiento de un espacio mínimo de libertad para el individuo. El hecho de que durante años se haya tratado de hacer creer que durante la época del despotismo no existía un mínimo de libertad, se debe, en gran parte, al interés que los pensadores tenían en destruir con mayor eficacia los cimientos del sistema y concienciar al pueblo de la necesidad de cambio, por lo que en buena lógica sus doctrinas a menudo resultan excesivamente radicales vistas con el paso del tiempo más objetivamente.

³¹¹ J.L. IZAGA "Elementos de Derecho Político", Ed. Bosch, Barcelona 1952.

³¹² J.CORTS GRAU "Principios de Derecho Natural", Editorial Nacional, Madrid 1944.

Las llamadas hoy "*libertades constitucionales*" (en la Constitución Española de 1978 se le otorga a la libertad el rango de valor superior del ordenamiento jurídico) se definen más por criterios históricos que filosóficos; el que la Monarquía absoluta hubiera conculcado determinados derechos obligaba a su reafirmación solemne y, sobre todo, a la búsqueda de un medio de protección eficaz como es el enmarcarlos dentro del articulado de una norma suprema. Es de aquí de donde deriva el interés por hablar de derechos fundamentales más que de principios que es como siempre se les ha denominado. Prueba de la influencia del entorno histórico es la importancia que se da a las libertades relacionadas con la seguridad y con la posibilidad de participación en la vida del Estado, ambas encaminadas a la limitación de la intervención de la autoridad del último.

Así algunos autores como ³¹³B. RUSSELL definen la libertad como "*la ausencia de obstáculos para hacer lo que se quiere*" y en consonancia con esta concepción de libertad en sentido activo, es decir, de libertad "*para algo*" al que ya hemos hecho mención, J.S. MILL afirma que "*es la posibilidad de poder hacer lo que uno desea*". Dentro de este marco de definiciones podemos referir dos pertenecientes a los autores influyentes en la Revolución de 1789; así para J.J. ROUSSEAU la libertad que gana el hombre cuando se

³¹³ Esta cita así como las que siguen de inmediato han sido tomadas de la obra de M.J. ADLER "The Idea of Freedom", Ed. Greenwood Press Publishers, Connecticut 1973.

convierte en ciudadano y abandona el estado de naturaleza ³¹⁴ "es la consecuencia de su voz en la formación de las leyes bajo las que vive, que por tanto son expresión de sus deseos". J. LOCKE en su definición también hace referencia a la ley para señalar que "el hombre es libre cuando las leyes bajo las que vive se han hecho con su consentimiento, en caso contrario será esclavo del déspota que las dictó. Para ser libre se requiere poder seguir los propios deseos en las materias en las que la ley, creada con el consentimiento de todos, no prescribe nada".

En resumen, en las concepciones de los distintos autores se reiteran dos elementos constitutivos de la libertad, a saber:

1. La libertad se tiene para algo, para poder realizar algo querido por el individuo que sin ella no podría llevar a cabo.
2. La libertad sólo es posible dentro de un orden jurídico que la declare y proteja de la arbitrariedad que termine por anularla.

En el primer punto hemos señalado que la libertad se posee para hacer algo en concreto. Tenemos en cuenta el entorno social que rodea al individuo y que es el

³¹⁴ ver J.J. ROUSSEAU en "El Contrato Social", Ed. Porrúa, Col. "Sepan Cuantos..." con estudio preliminar de Daniel Moreno, México 1987.

determinante de que el ejercicio de dicha libertad sea o no posible. Nos estamos refiriendo al conjunto de circunstancias de las que depende el hombre, cuya influencia sobre su comportamiento puede ser directa (facilitando o impidiendo una cosa) o indirecta (ejerciendo una influencia en sus reacciones emocionales o mentales); en ambos casos estas circunstancias coaccionan el comportamiento del individuo y provocan que nuestra libertad no sea en modo alguno absoluta sino limitada. Pero cuando hablamos de impedimentos englobamos diferentes aspectos que pueden darse individualmente o combinados como son:

- Condiciones políticas que pueden ser la fuerza y autoridad del gobierno, la existencia de un sistema arraigado de privilegios, forma de organización de la sociedad o incluso el carácter de las instituciones políticas según sean democráticas, totalitarias...
- Condiciones económicas que incluyen diversas posibilidades como la de una economía dirigida, un sistema intervencionista, una organización liberal fundada en el laissez faire, el disfrute o no de la libertad de comercio, de asociación, la forma de reparto de la propiedad...
- Condiciones sociales y culturales como son las costumbres, la opinión general de un pueblo, el grado de civilización y cultura, la importancia de la

religión y la moral imperantes...

De las tres clases de condicionamientos mencionados el que ejerce un mayor poder de coacción sobre el hombre es el tercero, de modo que puede vivir en un sistema democrático, con un economía liberal en grado máximo, pero si las estructuras, principios y valores de la sociedad son limitativos del disfrute de su libertad, no se puede afirmar que sea libre. ¿Qué se requiere para adquirir la plena libertad? Sobre este punto los autores no son unánimes ya que, mientras unos creen que la libertad es algo que se posee de manera innata, como veremos más adelante, para otros es algo que ha de lograrse mediante un adecuado desarrollo intelectual. Pensamos que ello es cierto no en cuanto a la posesión por el hombre de la libertad en sí, sino en relación a la forma de alcanzar el máximo nivel de goce de la misma sin entrar en colisión con el mismo derecho que tienen los demás miembros de la sociedad. Además nos parece evidente que ya en sí el hecho de tomar conciencia de que se es detentador de este derecho supone un grado de madurez en el individuo, que requiere cierto nivel de conocimientos y desarrollo de la capacidad de comprensión. Somos partidarios por tanto, de la afirmación de que la libertad es un derecho natural del ser humano y, en consecuencia, inherente a todo hombre sin tener en cuenta las circunstancias en las que vive ni el estado intelectual que posea; las circunstancias o los conocimientos de que se disponga pueden afectar a la forma en la que el hombre pueda ejercer su libertad, pero nunca

pueden llegar a privarle de ella, porque es patrimonio de todos los hombres por el mero hecho de serlo. El problema es que en determinados momentos de la Historia la incultura generalizada y el interés de un reducido grupo condujo a arrinconar la libertad hasta que nuevamente los pensadores volvieron a darle el lugar que le corresponde, y este fenómeno es el que surge en las vísperas de la Revolución Francesa y se consolida con el estallido de la misma.

Más arriba hemos señalado que uno de los dos elementos definitorios de la libertad es la existencia de un marco jurídico que la declare y proteja, pero la doctrina no se muestra de acuerdo a la hora de definir si ello es una forma de coacción respecto a su ejercicio o, por el contrario, es un medio de favorecer el mismo. De este modo T. HOBBS declara que el derecho limita la libertad en cuanto que las leyes del Estado obligan coercitivamente a hacer la voluntad de otro, de manera que de este modo la conducta individual al estar sometida al control de la ley no es libre y en este caso el hombre sólo será libre en aquellos temas en los que la ley calla. Para este autor la relación existente entre la libertad y el derecho es equivalente a la que se establece entre el derecho y la obligación. Con posterioridad a HOBBS ha habido otros autores más moderados que admitiendo la limitación que sobre el ejercicio de la libertad supone el derecho, declaran que el gobierno tiene derecho a controlar la libertad de los individuos en cuanto sea necesario para la salud el bienestar social, valoración que se pone en manos

de la autoridad, que, en base a ello, puede aumentar esta limitación hasta llegar a su anulación, tal como demuestra la Historia.

Otro grupo de autores afirman que el derecho es precisamente el fundamento de la libertad tal como señala J.J. ROUSSEAU o E. KANT para quienes el hombre es libre aún obedeciendo a las leyes de su Estado, cuando éstas coinciden con su voluntad, por lo que en base a esta identificación no se produce frustración alguna. Para ser libre el hombre tiene que elegir a sus gobernantes a través del sufragio, estableciendo de este modo indirectamente las normas de su comunidad. Sólo así puede ser el hombre libre en el ejercicio de las materias reguladas y en las que sin estar reguladas por norma alguna son conformes con su voluntad. Precisamente la función del gobierno es la de prohibir la coerción y garantizar el derecho. Podemos resumir esta posición en palabras de H. KELSEN cuando nos dice que ³¹⁵ *el orden social ha de ser creado por los individuos cuyos comportamientos regula, así la libertad bajo un orden social de estas características es equivalente a la autodeterminación de los individuos a través de su participación en la creación de dicho orden*".

En conclusión podemos construir una definición ecléctica de la libertad como el derecho que se posee para ser encaminado a un determinado fin querido por el individuo y,

³¹⁵ "La Democracia", Ed. Il Mulino, Bolonia 1984.

que es ejercitado bajo el amparo de las normas por él desarrolladas en concurrencia con la comunidad a la que pertenece.

³¹⁶8.1.2. LA LIBERTAD EN LA HISTORIA.

Desde el momento en que surgieron las primeras comunidades políticas, el hombre ha sido consciente de que el poder tiende a corromper y el poder absoluto siempre lo hace; con este motivo, los hombres han buscado el disponer de la seguridad de que serán protegidos en el cumplimiento de su deber contra la autoridad, las mayorías o las costumbres y normas. Ya en los primeros tiempos de la vida política los individuos se dan cuenta de que si el Estado actúa más allá de los límites de las cosas necesarias para

³¹⁶ Sobre este tema se puede consultar: G. GUSDORF "Signification Humaine de la Liberté", Ed. Payot, Col. Bibliothèque Scientifique, París 1962; J.E. DALBERG-ACTON "Ensayos sobre la libertad y el poder", Ed. Instituto de Estudios Políticos, Col. Civitas, trad. E. Tierno Galván e introducción de G. Himmerfarb, Madrid 1959 y del mismo autor "The History of Freedom"; E. FROMM "The Fear to Freedom", Ed. Routledge & Keagan Paul, Londres 1942; HAYEK "Los Fundamentos de la Libertad", Madrid 1990 y "The Road to Serfdom", Ed. Routledge & Keagan Paul, Londres 1944; A. TOCQUEVILLE "Igualdad Social y Libertad Política", Alianza Editorial, Madrid 1989; V. MURVAR "Theory of Liberty, Legitimacy and Power", Londres 1985; A. PALLISTER "Magna Carta: The Heritage of Liberty", Ed. Oxford University Press, Oxford 1980; R. ROBINSON "Libertad y Necesidad", Madrid 1980; E.D. MARTIN "Liberty", Ed. Turnstile, Londres 1962; McKEON "Freedom and History"; MALINOWSKY "Freedom and Civilization"; B. CONSTANT "De la Liberté chez les Modernes", ed. Hachette, Paris 1989; A. SANCHEZ DE LA TORRE "El Derecho en la Aventura Europea de la Libertad", ed. Reus, Madrid 1987; R. FLOREZ "Libertad y Liberación", ed. Universidad de Valladolid, 1975; M. CREUZET "Libertad, Liberalismo y Tolerancia", ed. Speiro, Madrid 1980.

el bienestar de la comunidad es negativo para la misma, ya que en este ámbito sólo puede prestar una ayuda indirecta.

Sin embargo, la verdadera noción de libertad requiere un cierto contexto histórico que solamente se produce tras la revolución de 1789, momento a partir del cuál, todos los hombres en occidente la reconocen y reivindican como un derecho inalienable que se condensa en la facultad de decidir sobre sus vidas en todos los aspectos de los que ésta dispone, desde lo personal a lo político pasando por lo económico, religioso, cultural...; Hagamos un breve recorrido por la historia para comprobarlo.

8.1.2.1. El Pensamiento Antiguo.

8.1.2.1.a. Israel.

En su origen, el gobierno de Israel es una federación que carece de autoridad pública y que se encuentra fundada en un convenio voluntario entre sus miembros, entre los cuáles no existen privilegios, ni desigualdad ante la ley, ni coacción por la fuerza. El punto de unión fundamental es la religión de la que emana la ley de Dios; entre los miembros de la federación se elige por convenio un rey que no tiene derecho a legislar ni a imponerse sobre la comunidad porque por encima de él está aquella y sobre todas las cosas está

Dios, que es el único que detenta el poder supremo.

La libertad se predica de todos los hombres y el despotismo no se conoce, en parte debido a que nos encontramos ante una primitiva fórmula de asociación política que no tiene complejos problemas que requieran disponer de un núcleo fuerte de autoridad. El paso del tiempo demostrará como poco a poco se va caminando hacia una acumulación cada vez mayor de competencias en manos del soberano, aunque en Israel siempre se mantendrá el nexo importante de la religión como elemento limitador de la autoridad.

8.1.2.2. ³¹⁷Grecia.

Esta es la patria de la democracia en el sentido más puro que se conoce, al menos en teoría, puesto que los estudios de su historia política nos han demostrado que la democracia se predicaba únicamente de una clase minoritaria de la población como eran los ciudadanos griegos y los

³¹⁷ Sobre el pensamiento en Grecia en este periodo: A. ASIS GARROTE "Algunos Caracteres del Saber Filosófico-Jurídico en Grecia", Ed. Anales de la Universidad Hispanense, Tomo XVI, 1955; J.K. DAVIES "La Democracia y la Grecia Clásica", ed. Taurus, Madrid 1981; F. MOSES "Los Griegos de la Antigüedad", ed. Labor, Barcelona 1985; F. MOSES, "El Legado de Grecia: una nueva valoración", ed. Critica, Barcelona 1983; E. GARCIA MAYNEZ "Doctrina Aristotélica de la Justicia", ed. UNAM 1973; W. JAEGER "Alabanza de la Ley", trad. A. Truyol y Serra, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1953 (2ª edición Madrid 1982); W. JAEGER "Daideia: Los Ideales de la Cultura Griega", trad. W. Roces y J. Xirau, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1971; J. LLAMBIAS DE ACEVEDO "El Pensamiento de Derecho y Estado en la Antigüedad: desde Homero a Platón", ed. Librería Jurídica, Buenos Aires 1956; T. PALOMINO "Notas sobre la Filosofía Política en la Grecia Clásica", ed. Revista de la Facultad de Derecho de la UCM nº 74, año 1988-89; C. SANCHEZ DEL RIO PEQUERO "De los Conceptos de Justicia Greco-romano y Hebreo del Mundo Antiguo a la Justicia Probabilística del Porvenir", ed. "Estudios Jurídico-sociales", homenaje al Prof. L. Legaz y Lacambra, Vol. I, Universidad de Santiago 1960; A. SANCHEZ DE LA TORRE "Valoración Etico-social de la Tiranía Clásica", Anales de la Cátedra de Fco. Suárez nº 16: "Derecho y Soberanía Popular", Granada 1976; A. SANCHEZ DE LA TORRE "El «Nomos» y sus Enemigos", en "Estudios Jurídico-sociales", homenaje a L. Legaz y Lacambra, Tomo II, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1985; A. SANCHEZ DE LA TORRE y R. LOPEZ MELERO "Estudios de Arqueología Jurídica", ed. Dykinson, Madrid 1988; A. VERDROSS "La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental", trad. M. de la Cueva, ed. UNAM 1983;

Obras de ARISTOTELES: "Ética a Nicómano", trad. M. Araujo y Julián Marías, con introducción de Julián Marías, ed. Centro de Estudios Constitucionales, 5ª edición, Madrid 1989; "La Gran Moral. Moral a Eudemo", trad. J. Azcárate, ed. Espasa-Calpe, Madrid 1979; "Política", traducción, prólogo y notas de C. García Gual y A. Pérez Jiménez, Alianza Editorial, Madrid 1986.

hombres libres, puesto que los extranjeros carecían de derechos políticos y la esclavitud era considerada como un status natural de ciertos individuos a los que no se reconocía derecho alguno, ni siquiera el de la vida. PERICLES lleva a cabo un intento para terminar con la preponderancia de la riqueza y la idea generalizada de que el poder es algo unido a la posesión de la tierra; este es uno de los primeros intentos de transferencia de la supremacía del rico sobre el pobre que establece un principio general de que todo interés ha de tener derecho y medios para defenderse, con lo que se advierte un intento de protección de la libertad. Con este fin se elabora la constitución de Atenas que es la primera en la Historia que otorga el derecho de igualdad, libertad en sentido amplio y prosperidad que equivale a la idea de fraternidad. Pero esta constitución tiene un grave error como es el de no establecer ninguna limitación más allá del propio juicio del pueblo en cada momento, de forma que al ser este el legislador y disponer de una posición por encima de la ley, se convierte al pueblo en tirano al otorgarle un poder sin límites. Por ello, tras el fracaso del intento de PERICLES, en Grecia se va a establecer una constitución inamovible que se sitúa por encima de las leyes y que sienta el principio de que el gobierno del pueblo no es más que el de la clase más numerosa, por lo que se requieren instituciones que protejan al poder de sí mismo y al pueblo de los cambios arbitrarios en la opinión de la mayoría.

¿Cuál es la concepción de la libertad en el mundo

griego?, es la de una libertad "*condicionada*" a los límites del orden cósmico, de manera que la libertad del ciudadano es uno de los fundamentos del orden de su ciudad. El ideal político griego se opone al de una monarquía despótica como demuestra ³¹⁸ARISTOTELES al afirmar que "*el orden justo existe entre hombres que viven juntos para mantener su independencia, o sea, entre hombres que sean libres e iguales*", de lo que se deduce que desde el momento en el que uno de ellos se levante sobre el resto y se atribuya una autoridad superior deberá ser considerado como fundador de un orden injusto contrario a la libertad de los individuos. Habría que hacer una aclaración a esta concepción del filósofo y, se trata de recordar que solamente considera como integrantes de este orden justo y en consecuencia beneficiarios de la igualdad y libertad que éste les otorgue, a los ciudadanos pero no a la gran cantidad de esclavos que existen en Grecia, a quienes se considera como meros instrumentos de trabajo con ninguna clase de derecho; luego, a pesar de la aparente defensa de la libertad, realmente no podemos hablar en Grecia de la existencia de un sistema que la declare, defienda y proteja en su totalidad.

³¹⁸ op. cit. cita nº 315.

8.1.2.3. ³¹⁹Roma.

En Roma no existe libertad en sentido amplio. Por una parte se acepta la esclavitud como un elemento más de la vida de la comunidad y, por otra, los pobres se encuentran excluidos de la actividad política hasta finales del siglo III de nuestra era, aunque están obligados al pago de los impuestos en mayor medida que los demás ciudadanos. Nos encontramos ante una sociedad de privilegios fundada en el poder de la riqueza y en la prosperidad, basada en la explotación de la mayoría de los hombres en beneficio de unos pocos. En Roma hay una aristocracia de unos 2000 poseedores que someten a su autoridad al resto de la población, lo cuál va a ser una de las causas de la caída del sistema, ya que llega un momento en el que la situación de la minoría es tan insostenible que aceptan cualquier medio para salir de ella. El poder que desde Julio César se había dado al monarca se había acrecentado cada vez más, volviéndose más arbitrario y carente de control alguno. Roma perdió su fuerza en la debilidad de su gobierno y en la falta de libertad de su pueblo que por escapar de su situación y recobrar derechos pasados, aceptó el cambio y la caída de su Imperio.

³¹⁹ R. SORIANO "El Concepto de la Libertad en la Sociedad Antigua: Roma", en el Anuario de Derechos Humanos nº 2 de marzo de 1983.

³²⁰Dentro de este cambio, hay que reconocer la importancia que tiene la introducción en las mentes de la concepción cristiana de la libertad que se expande por todo el Imperio en los primeros siglos del milenio. En esta nueva concepción se enseña a los hombres que Dios los ha creado plenamente libres porque son imagen de Dios y éste es enteramente libre. Cada hombre puede definir su fin último debido a que tiene "*libertad de arbitrio*" para decidir el rumbo de su vida sin sometimiento a autoridad alguna (salvo la divina) y además dispone de "*libertad de indiferencia*" para cambiar el estado de cosas que le ha sido dado en función de su voluntad y de su razón. Este concepto de "*libertad de indiferencia*" se va a convertir en el motor del cambio que se va a producir en la Historia, al demostrar a los hombres que nada es inamovible sino que todo es susceptible de modificación si de ello se deriva un beneficio para el individuo que así lo desea. Desde este momento se inicia el verdadero camino de la lucha por la libertad perdida porque los hombres desean que su fin último sea vivir libres y son conscientes de que para lograrlo deben cambiar el orden existente. El germen de la revolución que se desarrollará en el siglo XVIII y XIX con mayor intensidad tiene aquí su origen.

³²⁰ A. D'ORS "*Derecho Romano y Humanismo*", en *Humanitas in Honorem A. Fontán*, ed. Gredos, Madrid 1992; SANCHEZ DEL RIO PEQUERO op. cit.; A. VERDROSS op. cit.

8.1.2.4. ³²¹La Edad Moderna.

La libertad en la filosofía antigua se centra sobre una concepción del orden del mundo sometido a la cosmología mientras que la filosofía medieval va a estar fuertemente influida por la teología cristiana. Es con el Renacimiento cuando por fin se declara abiertamente la supremacía del hombre y por ello, la libertad se reconoce por vez primera como un derecho a la par que un deber del hombre, en el sentido de que todos deben de gozar de su posesión pero al mismo tiempo han de permitir que el resto de la comunidad lo disfrute en igual medida.

La libertad se va configurando en la edad moderna como un poder de obedecer las decisiones de la propia voluntad pero que no debe ser una voluntad arbitraria sino fundada en la razón. Para su desarrollo el individuo ha de liberarse tanto de las trabas físicas como espirituales que le rodean. Sólo cuando el hombre hace lo que quiere de forma racional es un ser libre.

³²¹ G. ALFÉREZ CALLEJÓN "El Orden Universal en la Concepción Cristiana Medieval y la Angustia del Hombre Moderno", en Verbo nº 121-122 de enero-febrero de 1974; G. AMBROSETTI "Espíritu y Método del Derecho Natural Cristiano", en el Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo XVI, 1971-72; F. ELIAS DE TEJADA "La Cristiandad Medieval y la Crisis de sus Instituciones", en Verbo nº 103 de marzo de 1972; P. FONT PUIG "La Filosofía Jurídica de la Patrística Precristiana", en el Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo VIII, 1961; V. RODRIGUEZ, O.P. "Raíces Metafísicas del Derecho", en Verbo nº 187 de julio-agosto de 1980.

La libertad es un derecho natural que por eso pertenece a todos los hombres, quienes pueden disponer de su persona y de sus bienes según la forma que juzguen más conveniente para alcanzar su felicidad; sólo se puede establecer una limitación al ejercicio de la libertad y es la ley de la naturaleza que no permite que en ningún caso se haga uso de la libertad en perjuicio de otros hombres. Esta ley de la naturaleza se concreta en el respeto a las leyes que definen aquello que se puede y que no se puede hacer con la finalidad de mantener la concordancia entre el ejercicio de las diferentes libertades de los individuos; la libertad natural sólo se puede ejercer bajo un conjunto de normas que creen un orden social, de lo que nace una nueva libertad: la libertad civil que supone la tranquilidad del hombre al saber que su libertad está asegurada por un gobierno libremente establecido por él en concurrencia con la comunidad. El Estado ha de ser el garante de las libertades no su conculcador, de forma que cuando no cumpla su función debe ser cambiado por otro según la decisión libremente ejercida del pueblo.

³²²8.2. LAS CLASES DE LIBERTAD.

³²³8.2.1. Libertad Individual o Personal.

En el artículo 1 de la Declaración de Derechos de 1789 se declara que "*los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*", para continuar en el artículo 2 diciendo que "*el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, a saber, la libertad, la propiedad...*" y terminar con el artículo 4 en el que se da un concepto de libertad en sentido amplio: "*la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otro, de suerte que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límite que los que aseguren a los demás miembros de la Sociedad el disfrute de esos mismos derechos. Tales límites no pueden ser*

³²² Para el estudio de este tema han sido consultadas las obras siguientes: A. ADLER "The Idea of Freedom", Ed. Greenwood Press Publishers, Connecticut 1973; A. PERETTI "Libertad y Relaciones Humanas", Ed. Marova, Madrid 1976; RIVERO "Les Libertés Publiques", Ed. Payot, Paris 1978; ROBERT "Libertés Publiques et Droits de l'Homme", Ed. A. Colin, Paris 1979; C. WIRSZUBSKI "Libertas", Ed. Cambridge University Press, Cambridge 1950.

³²³ Las referencias legislativas de este apartado y los siguientes pertenecientes a este mismo capítulo han sido tomadas de: "Constitución Española de 1978", B.O.E. 1991; J. GODECHOT "Les Constitutions de la France depuis 1789", Ed. P.U.F., Paris 1970; F. PRIETO "La Revolución Francesa", Ed. Itsmo, Col. La Historia en sus Textos, Barcelona 1989; J. TULARD, J.F. FAYARD Y A. FIERRO "Histoire et Dictionnaire de la Révolution Française", Ed. Robert Laffont, Col. Bouquins, Paris 1987.

determinados sino por ley". La libertad así concebida como reconocimiento de un mínimo de espacio libre para la vida individual y condición primaria para el ejercicio de derechos eficaces, es un derecho para ser ejercitado frente al Estado, ya que es el límite de la esfera de actuación de éste dentro de su función de garante de la libertad individual de cada uno de los miembros de la sociedad que lo ha elegido. La libertad individual primitiva declarada en 1789 es una parcela del individuo que nadie ni siquiera el Estado puede tocar sin su consentimiento y, para ello, alrededor del concepto de esta clase de libertad se generan otros dos que suponen su correcta garantía y un complemento imprescindible de la misma: la seguridad personal y las garantías penales.

Este derecho aparece recogido en la Constitución española de 1978 en el

³²⁴ artículo 17.1. "*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley*".

El derecho a la seguridad personal es la garantía contra las posibles detenciones arbitrarias por parte de la autoridad, esto es, consiste en el derecho a no ser detenido ni encarcelado sino es con arreglo a la ley vigente. Desde un punto de vista actual nos puede parecer exagerada la

³²⁴ ver Título I "De los derechos y deberes fundamentales", en su Capítulo Segundo Sección primera, según la edición del B.O.E., Madrid 1985.

importancia que a la defensa de este derecho se da en el siglo XVIII, sin embargo hay que recordar cuál era la situación del individuo frente al Estado durante el período del Antiguo Régimen. Con la Monarquía Absoluta se lleva a acabo la negación de la seguridad personal, y ello sin contar con el problema de la admisión de la esclavitud y de las servidumbres. En Francia la prueba más evidente son las llamadas "*lettres de cachet*" o despachos reales que sin ningún tipo de trámite ni enjuiciamiento disponían de la libertad de los individuos sin dar siquiera a conocer a donde serían conducidos durante su encarcelamiento. El fruto de la Revolución será la eliminación de este sistema arbitrario por el del imperio del derecho mediante la separación del poder ejecutivo, judicial y legislativo.

En la ³²⁵Declaración de Derechos de 1789 se establece en el artículo 7 el principio de seguridad jurídica declarando que "*nadie podrá ser acusado, detenido ni preso sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas por ella prescritas*". A esto se añade una garantía más como es la de la presunción de inocencia manifestada en el artículo 9 junto con la condena de la utilización de todos los rigores que sean innecesarios para la detención de la persona. Este es el sistema que se traspasará al resto de los países y que fundamenta en el derecho la garantía contra la arbitrariedad del ejecutivo y de la autoridad. De esta manera

³²⁵ ELIAS DIAZ "La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa", ed. Cuadernos para el Diálogo nº extraordinario XII de diciembre de 1968.

nadie podrá ser encarcelado sino es en virtud de una resolución judicial suficientemente motivada y según todas las formalidades de procedimiento que se establezcan.

Hay que mencionar que este derecho a la seguridad personal se declara con carácter universal, es decir,³²⁶ no se predica únicamente de los miembros de una determinada comunidad política sino de todos los que en ella se encuentren, ya sean nacionales o extranjeros, puesto que es un derecho que va con la persona con independencia de donde ésta se halle para protegerla frente a toda autoridad.

Este derecho a la seguridad personal queda recogido en la Constitución española de 1978 en su Título I "*De los derechos y deberes fundamentales*", Capítulo Segundo en los artículos 15 sobre el derecho a la vida e integridad física y moral que prohíbe la tortura y la pena de muerte, así como en el artículo 17 que al tiempo que declara el derecho a la seguridad establece la forma y limitaciones de la detención preventiva y el procedimiento de "*habeas corpus*".

Sin embargo, a pesar de las buenas intenciones de los legisladores de 1789, posteriormente este principio se ha visto con frecuencia conculcado en la mayoría de los países en nombre de la salvaguarda de la seguridad nacional que se

³²⁶ así se recoge en la Constitución Española de 1978 en el Título I Capítulo Primero artículo 13.1. : "Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los Tratados y la Ley".

ha elevado por encima de la del individuo, demostrando que, con todo, el ejecutivo se sigue valiendo de diferentes medios para tratar de aumentar sus competencias lo máximo posible.

Las garantías penales para el cumplimiento del derecho a la seguridad personal se establecen bajo el principio recogido en todas las constituciones de "*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*". Nuevamente las prácticas arbitrarias del antiguo Régimen justifican el valor de este postulado; en aquel momento se encuentran condensados en la autoridad del soberano los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin limitación alguna en su ejercicio. El imperio de la arbitrariedad y la inseguridad jurídica se complementaban con la amplia discrecionalidad con la que las autoridades determinaban los actos punibles y las penas correspondientes junto con la admisión del uso de las fuentes consuetudinarias y los criterios de la analogía para valorar las materias del orden penal.

La reforma de esta situación se establece en primer lugar en el orden político intentando lograr que el individuo se encuentre amparado frente a la arbitrariedad de forma que, de antemano, tenga conocimiento de las conductas que se reputan delictivas y que en consecuencia, tienen asignada previamente una pena concreta. De este modo, se declara la separación de poderes al tiempo que se realiza un catálogo rígido de las figuras delictivas a las que automáticamente se deben aplicar las sanciones establecidas en el momento en

que se reúnan una serie de condiciones también determinadas claramente por la ley. Se origina así el nacimiento de los primeros códigos penales en Occidente que contribuyen a la garantía de las libertades individuales contra la acción del Estado.

Las garantías penales y procesales adquieren en España la categoría de derecho fundamental a través del enunciado de la Constitución de 1978 que así las declara dentro del Título I relativo a los derechos y deberes fundamentales, en concreto en el artículo 25 sobre la no retroactividad de la norma penal y funciones de las penas establecidas y artículo 26 donde se suprimen los Tribunales de Honor.

A modo de apéndice complementario de la libertad individual encontramos dos conceptos: la libertad de circulación y el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

En la Constitución Francesa de 1791 se reconoce al ciudadano en su Título I "*el derecho natural y civil de ir, permanecer o partir sin poder ser detenido más que en la forma prevenida en ésta Constitución*", esto es, se declara el derecho de la libertad de circulación tanto en el territorio del Estado como fuera del mismo y que engloba la libertad de desplazamiento y fijación de residencia en cualquier punto. Con la afirmación de este derecho se pone fin desde la Norma Suprema a las antiguas vinculaciones que

ligaban al individuo con la tierra por la servidumbre de la gleba, las que le impedían salir del municipio de origen o aquellas que le dificultaban el acceso a otras comarcas. Se elimina todo tipo de vinculación ya sea de orden privado o público para que cada hombre pueda elegir libremente donde desea establecer su residencia o hacia donde quiere desplazarse por cualquier motivo. Este es un derecho de indudable importancia para la burguesía beneficiaria de la Revolución puesto que significa ampliar las relaciones económicas sin trabas, facilitar los intercambios y los viajes con los sectores más alejados para conseguir la mayor universalidad posible de sus negocios y de la proyección de sus intereses que es uno de los objetivos buscados e imposible de lograr bajo la presión de Antiguo Régimen. Actualmente es un derecho reconocido en todos los Estados aunque no aparezca recogido en su Magna Carta como sucede en los países Anglosajones, Francia, Italia, Portugal... España lo declara como tal en la ³²⁷Constitución de 1978 en el artículo 19: *"los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos"*.

³²⁷ Sobre la Constitución Española P. LUCAS VERDU "Artículos Preliminar y Primero de la Constitución y la Interpretación de la Historia de las Libertades Fundamentales", en la Revista de la Facultad de Derecho de la UCM, monográfico aparecido en 1979.

Respecto al derecho a la inviolabilidad del domicilio supone que sin su existencia no podemos afirmar que se reconozca un verdadera libertad individual, ya que en cualquier momento puede ser violado el hogar o el lugar de desarrollo de las actividades de un individuo. Se recoge por vez primera en la Declaración de Derechos de Virginia en 1776 como reacción frente a las prácticas abusivas del as autoridades inglesas y de aquí pasa al continente europeo donde se recoge en la Constitución Francesa de 1791 en el artículo 9 del Título IV donde se *"prohíbe a los agentes que penetren en la casa de los ciudadanos si no es para cumplimetar órdenes de policía y de justicia, y en los casos formalmente previstos por la ley"*. En términos similares este principio pasa a las constituciones del resto de los países, como en la Constitución española de 1978 que lo manifiesta en el artículo 18.2.: *"El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito"*. Este derecho puede ser suspendido en casos extraordinarios como en un estado de alarma, caso de necesidad de prestación de auxilio a las personas o para evitar un daño inminente en la casa. Unida a la inviolabilidad del domicilio está la de la correspondencia como medio de comunicación entre ausentes y que es otra de las esferas de desenvolvimiento de nuestra libertad individual, por lo que también lo recogen todas las Constituciones al tiempo que establecen los mecanismos para su protección a través de los tribunales. En España

corresponde su declaración al artículo 18 3. de la Constitución de 1978: *"Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial"*.

En conclusión, la libertad individual entendida como el ámbito de desenvolvimiento personal dentro de una comunidad determinada, precisa, para su completo desarrollo, de una protección del ordenamiento jurídico desde la Norma Suprema que se desarrolla mediante la declaración de dos principios decisivos al respecto: la seguridad personal y las garantías penales-procesales dentro de las cuáles para el ejercicio eficaz de la libertad individual es imprescindible el reconocimiento práctico de la inviolabilidad de domicilio y correspondencia.

8.2.2. LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Dentro de este grupo se engloban los aspectos más íntimos de la libertad de que puede disfrutar un individuo mediante el ejercicio pleno de sus creencias y convicciones sin coerción alguna, con independencia de cuáles éstas sean, en el momento en que desee exteriorizarlas y ponerlas de manifiesto. Su importancia la encontramos en el hecho de que hacen mención a la parte más interna de la persona al referirse a una realidad superior que no debe ser conculcada por el poder público en modo alguno. Por todo ello, han de

ser objeto de una rigurosa regulación que evite las injerencias no sólo del Estado sino del resto de los miembros de la comunidad.

Históricamente, la defensa de las libertades espirituales ha ocupado un lugar destacado centradas en el sentimiento religioso y la libertad de conciencia, hasta el punto que parte de la doctrina considera que el resto de las libertades conseguidas posteriormente son el corolario de estas primeras reivindicaciones.

Desde el punto vista práctico para el Estado es de vital importancia que sus concepciones espirituales sean coincidentes con las demandadas por la comunidad, de forma que si esto es así será posible alcanzar una integración máxima y en consecuencia un progreso adecuado, mientras que por el contrario, si existen discrepancias se originarán elementos de disociación que tenderán a provocar la ruina de ese Estado, tal como sucedió con el Antiguo Régimen en el siglo XVIII.

Pertenecen a la materia que estamos tratando dos libertades de suma importancia: la religiosa y la de enseñanza. La libertad religiosa recoge lo que algunos autores dividen en tres grupos:

- a. La libertad de conciencia o de confesión entendida como la posibilidad de profesar libremente una u

otra religión o forma de relación con una determinada divinidad o en su caso, de declarar no profesar creencia alguna. Desde el punto de vista jurídico tiene el valor de derecho público subjetivo de tipo individual y que se esgrime en relación con el Estado no contra terceros, con la finalidad de obtener del mismo abstención y conjuntamente protección adecuada.

- b. La libertad de culto consistente en poder practicar externamente una creencia mediante la realización de los ritos de culto correspondientes. Jurídicamente es un derecho de grupo más que un derecho de carácter individual porque se predica de cada profesión religiosa y no de sus seguidores, de forma que no constituye una prerrogativa del individuo como tal sino de una colectividad reconocida.
- c. La libertad de congregación o fundación que se perfila en la capacidad de organizar núcleos o institutos de perfección o colaboración de una creencia.

Históricamente la problemática de la libertad religiosa surge con el Cristianismo y la aparición de la Iglesia católica, ya que en la antigüedad el orden político y el religioso marchan unidos como un todo, de forma que los

miembros de una comunidad profesaban la religión determinada por el Estado sin más. Sólo con la llegada de la concepción cristiana del mundo se separan las esferas de lo político y lo religioso, originando la apertura de los conflictos entre uno y otro dentro del seno de una misma comunidad, en el caso de que la religión del Estado no sea coincidente con la o las de la comunidad. El problema se agudiza cuando la Iglesia católica pierde su primacía haciendo acto de aparición el Protestantismo tras la Reforma, de manera que dentro de un mismo Estado coexisten profesiones diferentes. La única vía de terminar con las disputas al respecto es que el Estado declare la "*libertad de conciencia*" al tiempo que manifieste su neutralidad en materia religiosa para favorecer la igualdad entre los ciudadanos.

Es fácil comprender por qué, a tenor de la Historia, es la libertad de conciencia un postulado propio del derecho moderno que es el primero en manifestar su total independencia en la esfera religiosa del individuo, comprometiéndose a no violarla y a protegerla de posibles agresiones de terceros que impidan su pleno disfrute.

La Declaración de Derechos de 1789 en Francia manifiesta en su artículo 10 que "*nadie sería inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no perturbará el orden público establecido por la ley*". Quizá en esta aclaración de no perturbación del orden público encuentren su fundamento las persecuciones contra la Iglesia

católica llevadas a cabo a lo largo del período revolucionario. A pesar de ello la separación completa entre Iglesia y Estado no se produce hasta principios del siglo XX cuando por ley de 9 de diciembre de 1905 el Estado declara que no subvencionará ningún tipo de culto y las iglesias se verán libres de toda injerencia por parte del mismo como el "*placet*".

En el mismo sentido se manifiestan los demás países de Occidente. Así, a modo de ejemplo, la Constitución norteamericana declara que el Congreso carece de autoridad para prohibir o establecer mediante ley una religión y en otro apartado admite la libertad religiosa plena sin intervención alguna por parte del Estado ni restricción a ningún culto por minoritario que éste sea. En Gran Bretaña aunque la libertad de conciencia y culto está formalmente expresada, no se respeta absolutamente como demuestra el caso de la problemática irlandesa o las fórmulas de algunos actos oficiales que revelan todavía una marca del anticatolicismo del pasado. En nuestro país, la identificación del Estado con la religión católica ha sido una constante hasta época muy reciente por encima de cambios ideológicos en el seno del primero; en la Constitución de Cádiz de 1812 se afirma en su artículo 12 que "*la religión de los españoles es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana... la Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otras*", concepción que es heredada por la posterior Constitución de 1869 en la que sólo se advierte la

matización expresada en el artículo 21 referente a la posibilidad para los extranjeros residentes en este país de profesar otra religión que no sea la católica; la Constitución de 1876 declara religión oficial la católica pero afirma que nadie podrá ser molestado por sus opiniones religiosas ni por su culto. La única excepción se produce con la Constitución de 1931 que declara el carácter laico del Estado para negar la posibilidad de ayudas o subvenciones por parte del mismo, la secularización de los cementerios y la manifestación abierta de la libertad de conciencia y de cultos.

Posteriormente en las Leyes Fundamentales del Movimiento nuevamente se declara la catolicidad del Estado español y la prohibición de otras profesiones, practicándose una política de claro favorecimiento a los miembros de esta religión. Actualmente el ³²⁸artículo 16 de la Constitución de 1978 reconoce dentro del capítulo de los derechos y libertades que *"se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias"*, y en este mismo artículo en su párrafo 3 se declara la aconfesionalidad del Estado *"ninguna confesión*

³²⁸ ver Constitución Española de 1978 en su Título I "De los derechos y deberes fundamentales", Capítulo Segundo y Sección Primera "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas", Madrid, 1985 en edición del Boletín Oficial del Estado.

tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".

³²⁹8.2.3. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

Con relación a esta libertad hay que comenzar estableciendo una aclaración previa necesaria que alude al contenido del concepto. Debemos distinguir la doble vertiente que posee, por un lado engloba el derecho a enseñar en libertad y por otro el derecho a aprender libremente, aunque habitualmente cuando se trata el tema de la libertad de enseñanza se refieren en particular a su primer sentido como la posibilidad de transmisión libre de los conocimientos de los que una persona disfruta. Ya dentro del marco de lo que podemos denominar "*libertad para enseñar los conocimientos propios*", debemos diferenciar dos vertientes:

- a. La libertad de cátedra, entendida como la posibilidad ofrecida al enseñante de dar a conocer

³²⁹ Sobre esta materia se pueden consultar:

- DUJPUY "La Liberté d'Enseignement" en la Revista Política y Parlamentaria, París 1903; L. DUGUIT "Tratado de Derecho Constitucional", Ed. Ariel, Madrid 1982; ESMEIN "Elements de droit Constitutionnel française et comparé", París 1954. JELLINEK "La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", trad. De Posada y V. Suarez, Madrid 1908; L. IZAGA "Elementos de Derecho Político", Ed. Bosch, Barcelona 1952; N. PEREZ SERRANO "Tratado de Derecho Político", Ed. Civitas, Madrid 1984.

sus conocimientos sin necesidad de tener que atenerse a una determinada doctrina oficial declarada como verdad única de un Estado. Desde esta perspectiva se permite al individuo que libremente enseñe la interpretación que esté conforme a sus valores e ideología y en la forma que considere más adecuada, quedando por su parte libertad a los hipotéticos discípulos de escoger entre sus enseñanzas o las de otro individuo que sea más próximo a la forma de pensar de cada sujeto. Nadie está obligado a enseñar de una determinada manera al igual que tampoco nadie está obligado a recibir una enseñanza que no desee tanto en lo concerniente a su contenido como a su forma.

- b. La libertad de fundación docente es la que autoriza la creación de centros de enseñanza y al tiempo garantiza que no se vetará la asistencia de los individuos que así lo deseen a los mismos.

Ambas libertades se recogen en la Constitución española de 1978 en su artículo 27 perteneciente al Título I relativo a los derechos y deberes fundamentales, al declarar que *"1.Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza... 5.Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación...6.Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad para la creación de*

centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales... 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca".

El reconocimiento de la libertad de enseñanza es un problema ya latente en la antigüedad pero que sólo con la aparición de la moderna concepción de Estado se erige como una de las funciones propias del mismo. Durante siglos esta era una materia perteneciente a institutos privados frecuentemente vinculados a la Iglesia, prueba de lo cuál es que las universidades nacen como fundaciones de origen religioso dependientes de alguna orden religiosa. Otra prueba de la novedad en lo tocante a esta libertad es que no es tenida en cuenta por la Declaración de Derechos de 1789, debido a que en ese momento la enseñanza se asume como una función de los particulares y en concreto de la Iglesia, pero no del Estado, por lo que no se piensa en su exigencia frente al mismo. Con todo, la preocupación por la enseñanza si se deja sentir en la Revolución Francesa como demuestra el asentamiento de los principios relativos a las escuelas públicas y la obligatoriedad de la enseñanza hasta unos niveles mínimos que conduce a la implantación, ya bajo el gobierno napoleónico, de la Universidad del Estado. A partir de este hecho, la libertad de enseñanza y el derecho a la misma pasa a ser recogida en las Cartas magnas de los diferentes países, como deja constancia la prueba de que en 1831 todas las Constituciones existentes así lo declaran.

8.2.4. LA LIBERTAD ECONÓMICA.

En primer lugar podemos ofrecer un concepto de la libertad económica como ³³⁰ "el conjunto de derechos que se reconocen al hombre para el desenvolvimiento de su actividad en la esfera de la adquisición y disfrute de bienes materiales". Es un derecho cuyo reconocimiento es necesario para poder ejercitar la libertad individual, ya que mediante el mismo, el sujeto adquiere los medios para la consecución de los fines que por él son queridos, y sólo se consigue su disfrute en plenitud cuando se dispone de un florecimiento espontáneo sin ningún tipo de traba.

Con la revolución de 1789 es el liberalismo burgués el que se impone dentro del constitucionalismo hasta la llegada de las nuevas corrientes ideológicas que le son contrarias como es el marxismo o la economía dirigida. Sin embargo para nuestro estudio es el primer momento el que nos interesa.

El constitucionalismo en sus inicios en lo referente a la libertad económica parte de dos bases:

- a. La fe absoluta en la dignidad humana con la convicción de que la libertad personal es la condición previa para la convivencia justa y, consecuentemente la garantía de un progreso social

³³⁰ Concepto dado por N. PEREZ SERRANO en su "Tratado de Derecho Político", Ed. Civitas, Madrid 1984.

ascendente.

- b. La afirmación de la propiedad privada como una necesidad y elemento de empuje de la economía y factor de estabilidad para el ordenamiento jurídico.

Posteriormente la Historia ha demostrado la ineficacia e imposibilidad de llevar a cabo una práctica económica acertada bajo los postulados del liberalismo burgués del XVIII y, a través de diversos intentos, los Estados han optado por seguir una práctica económica ecléctica y acorde con las exigencias de cada pueblo en cada circunstancia.

Dentro del capítulo de la libertad económica, es ya un tema que preocupa a los legisladores de 1789, el de la diferenciación de los distintos apartados en que podemos subdividir este derecho:

2.4.a. Libertad de contratación, que supone tres aspectos destacados para el progreso económico de un sistema como son:

- la posibilidad de establecimiento por los particulares que contraten entre sí de todas aquellas figuras que estimen pertinentes.
- la contratación no es una obligación sino un

acto voluntario entre los sujetos.

- si bien han de existir unos contratos "*tipo*", ello no supone una disminución de los individuos para crear las modalidades que sean más convenientes a sus intereses.

A tenor de estas premisas la única limitación con la que han de encontrarse los sujetos que quieran contratar entre sí, es la derivada del observamiento de las costumbres y el orden público.

- 2.4.b. Libertad de comercio e industria, hablamos de ambas en un mismo bloque porque consideramos que el comercio no es sino una industria de intermediación, por lo que se puede afirmar que esta "*doble*" libertad consiste en la posibilidad de realizar cualquier tipo de actividad productora sin encontrarse con la barrera de los privilegios o las trabas estatales. Es un derecho que se ejerce como garantía frente al Estado, no contra los demás miembros de la comunidad. La declaración de este derecho a la libertad de industria y comercio nace precisamente como reacción a las prácticas intervencionistas y fuertemente limitadoras del Antiguo Régimen y su organización económica

cerrada según las pautas del medievo con una estructura jerarquizada y basada en el privilegio otorgado por el soberano que impide la competencia. Como reacción, la burguesía operante del cambio en el siglo XVIII va a imponer el principio de que es la iniciativa privada la que engendra la prosperidad de un país, por lo que ha de ser ejercida en libertad sin obstáculo alguno. Sin embargo, la práctica histórica ha demostrado que estas premisas no pueden ser llevadas a cabo sin un grave perjuicio para la comunidad, por lo que con el tiempo los propios regímenes burgueses han afirmado que la libertad de comercio e industria no es absoluta sino que ha de estar sujeta a una reglamentación de tipo jurídico y además, existen determinadas ramas de la economía que por su carácter de servicio público al responder a necesidades de la colectividad deben ser asumidas por el propio Estado y no estar plenamente en manos privadas. De aquí se deduce que en la actualidad la mayoría de los países hayan optado por el establecimiento de un sistema económico dual que admita el libre ejercicio de la iniciativa privada al tiempo que reserve determinadas parcelas de interés general en manos del Estado.

En 1789 los legisladores se dan cuenta de la inminente necesidad de la declaración de la libertad de industria y comercio para el cumplimiento de sus objetivos, sin embargo la entienden como un derecho íntimamente ligado a la libertad individual por lo que lo enuncian al afirmar ésta y no en un apartado independiente y de manera expresa. No será hasta 1791 cuando por la ley de 2-17 de marzo se declare legalmente la libertad de comercio.

Actualmente la libertad de industria y comercio es respetada y afirmada por todos los sistemas democráticos, en los cuales se predica tanto a favor de los nacionales como de los extranjeros.

2.4.c. Libertad de trabajo es una concepción netamente moderna nacida al amparo de la revolución operada en occidente en el siglo XVIII. En todo el período anterior mientras eran subsistentes instituciones como la esclavitud o la servidumbre es imposible hacer referencia a la libertad de trabajo, e incluso en la Edad Media la organización gremial impide hablar de esta clase de libertad ya que ante el hermetismo de las corporaciones era imposible introducirse en un determinado arte debido a la transmisión hereditaria de los oficios y a la rígida escala

jerárquica existente. La aparición de la burguesía comerciante y las nuevas necesidades nacidas del sistema económico por ella propugnado, son los factores que obligan al reconocimiento de la libertad de trabajo como un derecho fundamental del individuo.

Pero ¿qué es la libertad de trabajo? Supone la posesión del derecho a elegir la forma de actividad provechosa que se prefiera y dentro del ámbito que se desee tanto intelectual, técnico, manual, artístico... implicando también la posibilidad de cambiar de trabajo cuando se quiera, a diferencia del sistema de antaño que obligaba a permanecer dentro del oficio toda la vida con vinculación al lugar de residencia e incluso con carácter hereditario. Dentro de esta libertad hay que incluir la de poder contratar la condiciones que se deseen para el desempeño de una determinada función y con un salario convenido. En todo el proceso rige el principio de la voluntad personal y la libre decisión según lo que más convenga al individuo en un momento dado.

Según lo arriba señalado es evidente que la primera condición para que pueda existir la libertad de trabajo es que el propio hombre sea

libre, lo cuál no sucede hasta el profundo cambio operado por la Revolución de 1789 que lentamente y mediante diversos pasos logra su objetivo de liberar a todos los individuos de las cadenas del sistema anterior, gracias a la abolición de la esclavitud y el derribo del régimen feudal con todas las servidumbres que incluía.

8.2.5. LAS LIBERTADES POLÍTICAS.

Por último, en nuestra clasificación de las libertades haremos mención a la libertad política que es junto con la individual la más fervientemente defendida por los revolucionarios de 1789 y por la que más duramente han luchado los hombres desde entonces.

A diferencia de las libertades enumeradas con anterioridad, las libertades políticas no se refieren a la esfera privada del individuo sino que implican una relación con los poderes públicos y, concretamente una participación en el manejo de la cosa pública. Por ello forman un bloque de derechos que no se predicen de la universalidad de los individuos que se encuentran en un Estado sino que sólo se reconocen a los nacionales del mismo. En consecuencia su contenido varía según cada país, cada momento histórico a pesar de que siempre se mantengan unos principios comunes como son el reconocimiento del derecho de sufragio, de

reunión, de acceder a cargos públicos... De ellos los que más nos preocupan por su significado histórico y su alcance democrático son dos: el derecho de sufragio universal y el derecho de reunión.

Estas libertades son el eje del sistema democrático por lo que creemos más conveniente llevar a cabo un estudio de las mismas en el capítulo referente a la democracia como elementos constitutivos de la misma.

³³¹ 8.3. LA LIBERTAD BURGUESA EN LA REVOLUCIÓN.

8.3.1. EL ORIGEN DE LA IDEA BURGUESA DE LIBERTAD.

La libertad es el primer requisito para favorecer la permanencia de la burguesía, en este sentido podemos firmar como F. COLMET-DAAGE que ³³² « *la primera condición para que*

³³¹ Sobre este capítulo:

ADAMS "The Theory of Social Revolutions"; J.F. STEPHEN "Liberty, Equality, Fraternity" op. cit.; R. PALMER "The Age of the Democratic Revolution: The Challenge", Ed. Princeton University Press, Princeton 1959; HAMPSON "A Social History of French Revolution"; E.J. HOBSBAWN "Las Revoluciones Burguesas", Ed. Labor, Col. Punto Omega, trad. B. Folch, Barcelona 1987; J. STAROBINSKI "La Invention de la Liberté", Ed. Flammarion, Paris 1980; GROETHOYSEN "La Formación de la Conciencia Burguesa"; P. BRAUD "La Notion de Liberté Publique en Droit Française", Ed. R. Pichon y R. Duran-Auzias, Paris 1968.

³³² ver F. COLMET-DAAGE en "La Classe Bourgeoise", Ed. Nouvelles Editions Latines, Paris 1959.

exista la burguesía es la libertad", libertad que se resume en la capacidad de poder organizar la propia vida, el trabajo, los negocios, la movilidad...con la finalidad de obtener el mayor bienestar posible y que la vida sea cada vez más agradable para el hombre, lo cuál se engloba en la ideología revolucionaria en el concepto de felicidad como fin de la comunidad política. En una fase posterior la libertad se va a vincular a la idea de seguridad y de dinero, seguridad para poder desarrollar la libertad individual y el comercio o la industria, que a su vez proporcionan el dinero para disfrutar de esa libertad.

La idea de libertad que se desarrolla en la mentalidad burguesa del siglo XVIII, tiene su origen inmediato en la influencia que sobre la misma ejercen las logias a las que frecuentemente pertenece. y en las que verá la luz su nueva doctrina de que el hombre es naturalmente bueno, igual y ante todo, libre. En las constituciones de cada logia se ven reflejados los principios que se van a convertir en fundamento de la ideología revolucionaria, destacando entre ellos el de la libertad como elemento conducente del bienestar y de la paz social. Además las ³³³notas definitorias de las logias desde su origen de asociaciones de artistas y artesanos para la realización de un determinado encargo y que se van a mantener cuando pasen a ser asociaciones fraternas con fines intelectuales tendentes a

³³³ Tomado de la obra de A. HAUSSER "Historia social de la literatura y el arte", Ed. Guadarrama, Col. Punto Omega, Barcelona 1979.

La perfección humana, pueden resumirse en tres:

1. Movilidad, que les permite adquirir nuevas influencias y estímulos al tiempo que difunden los que ya poseen en los diferentes lugares a los que acuden.
2. Subordinación voluntaria, en una logia no hay nadie que se encuentre por la fuerza en la misma, sino que se produce una subordinación libre a las aspiraciones comunes, de forma que se crea una conciencia de grupo que convierte en una labor colectiva todo lo que llevan a cabo dejando a un lado los individualismos.
3. Libertad, cada individuo puede abandonar la logia a la que pertenece cuando quiera o pasar a formar parte de otra en cualquier momento. No hay una vinculación de por vida a la asociación, cada sujeto es enteramente libre para decidir lo que crea más conveniente para el logro de su propia felicidad.

8.3.2. LIBERTAD COMO LIBERACIÓN.

Para concretar, podemos afirmar que el objetivo principal del pensamiento burgués que abre paso a la

Revolución no es otro que el de ³³⁴la liberación del individuo de las cadenas que lo oprimen", y cuyo medio de expansión, al menos en un primer momento, son las logias masónicas como creadoras de la creencia de que el libre ejercicio del talento individual en un mundo dominado por la razón daría lugar a unos resultados asombrosos en la ardua tarea de reforma del sistema vigente en aras del bienestar común. El aumento de conocimientos por el hombre se traduciría, finalmente, en la adquisición de riqueza, bienestar y civilización, pero para poder acceder a ello es, como ya hemos mencionado, requisito primordial gozar de libertad en todos los ámbitos de la vida.

La ideología burguesa de la liberación tiene vocación de universalidad, pero para poder llevar a cabo sus planes primero ha de determinar con el Antiguo Régimen, ya que es muy difícil que por sí solo se destruya para dejar paso a la nueva era burguesa. Es por esto por lo que es necesaria una revolución que encabezará la burguesía y que se apoyará en el pueblo como elemento de fuerza pero también por su deseo de llevar la libertad a todos los hombres más allá de su conciencia de clase.

¿Qué debemos entender por "liberación"?, en términos generales para la doctrina política la liberación adquiere el significado de superación de la injusticia, ideal que se mantiene como una constante a lo largo de la historia de la

³³⁴ ver E.J. HOBBSBAWN en "Las Revoluciones Burguesas", Ed. Labor, Col. Punto Omega, trad. B. Folch, Barcelona 1987.

humanidad que desde sus orígenes a estado en lucha por su consecución, lo cuál nunca a llegado a conseguir para la totalidad de los hombres. Sin embargo, los burgueses educados dentro de la Ilustración sienten que esta liberación enlazada con la idea de justicia puede ser llevada a la práctica mediante la instauración de las instituciones jurídicas adecuadas. Se busca la reforma de la legalidad para producir ³³⁵ "la encarnación de la justicia en la realidad"; por tanto hay que volver a la defensa de la observancia de un derecho justo basado en unos principios de carácter inmanente respetados por todos sin vinculación con el lugar o el tiempo, y esto sólo es posible mediante el restablecimiento de las instituciones que con el advenimiento del absolutismo se habían perdido para caer dentro del imperio de la arbitrariedad, causante de la opresión del individuo que se ve incapacitado para salir de la situación en la que se encuentra.

³³⁶ Gracias a la revolución la razón toma el poder, cuyo momento culminante es la proclamación de una constitución que signifique la organización racional del mundo humano. En primer lugar la revolución de 1789 quiere lograr un mundo de hombres libres mediante la reforma de la administración, la justicia, la educación... para demostrar que tras la adquisición de la justicia en sentido estricto a través del

³³⁵ Tomado de la obra de M. KRIELE "Liberación e Ilustración", Ed. Herder, Barcelona 1982.

³³⁶ ver G. GUSDORF en "Significación Humaine de la Liberté", Ed. Payot, Col. Biblioteque Scientifique, Paris 1962.

vehículo del derecho se puede alcanzar la justicia política, la justicia económica y finalmente la justicia social.

En este sentido sólo es posible hablar de "*revolución*" cuando ³³⁷"*existe una experiencia de novedad asociada a la idea de libertad*", elementos que permiten diferenciar este tipo de movimiento de un golpe de estado o de una guerra civil en las que se origina un cambio en los sujetos que detentan el poder pero no en el sistema y sus principios que permanecen. Lo que distingue a la Revolución Francesa de todos los movimientos sociales que la preceden, es precisamente la búsqueda de esa liberación de la opresión y de la pobreza a través de la instauración de un nuevo sistema de gobierno, aún admitiendo que el coste de terminar con el anterior será una violenta revolución. De aquí se deriva la proclamación de dos de los que van a ser pilares básicos de la ideología de 1789: vida y propiedad, que hasta esa fecha estaban supeditados absolutamente al capricho arbitrario del soberano que se consideraba dueño de todas las propiedades de sus súbditos, incluida su vida. Con la introducción de la idea revolucionaria de libertad ³³⁸se declara que el individuo no es meramente un concepto en manos del Estado sino que es depositario de un importante valor, de manera que es él quién decide a través de un contrato la forma de relación con le

³³⁷ ver H. ARENDT "On Revolution". Ed. Faber & Faber, Londres 1963.

³³⁸ Sobre este tema se puede acudir a F. FURET en "Penser la Révolution Française", Ed. Gallimard, Col. Folio Histoire, Paris 1978.

gobierno como medio de salvaguarda de su soberanía.

La libertad de la que hablan, por tanto, los pensadores de los primeros tiempos de la revolución es referida a la capacidad del pueblo como único poseedor de la soberanía, para intervenir en los asuntos públicos y evitar de este modo el sometimiento a un poder determinado en materias que le incumben muy directamente. Será en una segunda fase cuando el contenido de la reivindicación de la libertad en el ámbito político se amplíe a su petición en el campo de las libertades privadas de cada individuo que además han de ser defendidas y garantizadas por el poder público. Es esta la razón de que en estos primeros momentos el contenido de las libertades tenga carácter negativo, por no consistir en poderes o facultades del sujeto sino en exenciones frente a los abusos de poder, no se persigue tanto la intervención en el gobierno de la comunidad como la defensa frente a la actuación del mismo.

Sin embargo estos elevados ideales de liberación de la humanidad que proclaman los primeros revolucionarios pronto caen por el peso de la realidad, demostrando que si bien las estructuras del Antiguo Régimen fueron totalmente sustituidas por otras nuevas acordes con las reivindicaciones burguesas, el cambio en la relación "*gobernante - gobernado*" no será tan importante, de manera que se descubre que la revolución fue realizada en beneficio de una minoría y que para la gran mayoría la liberación de la opresión y el disfrute de la

libertad plena seguirá siendo una utopía. La burguesía logró hacer desaparecer las trabas que entorpecían sus intereses pero no se preocupó del resto de los problemas del pueblo, lo que causa en breve el descontento y termina por ser el detonante de los movimientos de corte violento que se van a desarrollar en todo occidente a lo largo del siglo XIX y buena parte del XX, fecha en la que aún no se ha conseguido esa "*liberación de la humanidad*" proclamada en 1789, al haber sido cambiados los antiguos medios de opresión y sometimiento por otros nuevos, a veces bajo la máscara del talante democrático.

8.3.3. ³³⁹LIBERTAD Y VIOLENCIA EN LA REVOLUCIÓN.

En el artículo 1 de la Declaración de Derechos de 1789 se declara que "*todos los hombres nacen libres e iguales*" para definir en el artículo 4 en que consiste la libertad: "*poder hacer todo lo que no perjudique a otro*", de lo que se deduce, como a continuación se desarrolla con mayor detalle, que nadie puede ser obligado a realizar aquello que no desee ni ser castigado sin ley que así lo determine, lo que se puede condensar en el principio enunciado en el artículo 16: "*toda sociedad en la que la garantía de derechos no esté asegurada ni la separación de poderes determinada, carece de*

³³⁹ Sobre la relación entre libertad y violencia en la Revolución: M.R. KONVITZ y C. ROSSITER "Aspects of Liberty"; Ed. Cornell University Press, Ithaca 1958; ROBBINS "Libertad e Igualdad", Madrid 1980; R. ROBINSON "Libertad y Necesidad", Madrid 1980.

constitución".

Los dirigentes revolucionarios, quizá bajo la presión de los acontecimientos, parecen olvidar estos principios legalmente establecidos en 1789, porque realmente desde la toma de la Bastilla el 14 de Julio de 1789 hasta la llegada de Bonaparte el 18 Brumario del año VIII la tan reafirmada libertad es tan sólo una ilusión teórica inexistente en la práctica y en nombre de la cuál se van a llevar a cabo múltiples crímenes. A lo largo de toda la Revolución se ponen de manifiesto fuertes discordancias entre las invocaciones de la cúpula burguesa a la libertad y sus constantes violaciones junto con la del resto de los derechos fundamentales. Esta falta de coherencia es la que conduce a la opinión a adherirse unánimemente primero al 9 Termidor dejando solos frente a su suerte a Robespierre y al resto de los miembros del gobierno revolucionario y finalmente al 18 Brumario que pone fin a la fase revolucionaria del movimiento de reforma del sistema francés; este apoyo al golpe de estado encabezado por el general Bonaparte demuestra el deseo del pueblo de poner fin a la sucesión de crímenes sin control, a las represalias, al miedo... de manera que se cree que una dictadura de corte militar será la única capaz de restaurar el orden y la seguridad necesarias para el desarrollo de la vida mediante el ejercicio de las libertades más elementales.

³⁴⁰ La misma divisa revolucionaria de "*revolución o*

³⁴⁰ ver G. GUSDORF en "La Conscience Révolutionnaire", Ed. Payot, Col. Bibliothèque Scientifique, Paris 1978.

muerte" es la prueba patente de que la revolución con su celebración de la muerte, incluso la de sus propios hijos, supone la negación sistemática de todos los valores humanos para convertirse en el triunfo de un nuevo despotismo más férreo que el anterior al estar fundado en el terror a la muerte. ¿Porqué existe en Robespierre y sus seguidores esta contradicción entre la defensa de la libertad y el despotismo del terror que instauran? la razón hay que encontrar la en que para los miembros del partido jacobino, la libertad ha de ser perfecta y por ello luchan en su ³⁴¹"*pasión de infinitud*" por la misma y, mientras esto no ocurre consideran que el único sistema viable es el despotismo del Terror. Desde este punto de vista en la interpretación de la actuación del Comité de Salud Pública parece que es injusto acusarle de doble juego por defender la libertad al tiempo que practican su más estricta negación, en base a que están seguros de que la revolución es tan sólo un período de transición que dará paso a la instauración del verdadero régimen de la libertad bajo el imperio de la ley, una vez que todos los restos del Antiguo Régimen hayan sido destruidos. Así lo demuestran las palabras de SAINT-JUST "*la libertad ha de vencer a cualquier precio*" y por ello es necesario crear un gobierno revolucionario libre de todo límite constitucional para finalmente poder proclamar el "*despotismo de la libertad*". En otro momento el mismo SAINT-JUST afirma

³⁴¹ ver J. STAROBINSKI en "1789: les Emblemes de la Raison", Ed. Flammarion, Paris 1973.

que ³⁴²"no existirá prosperidad mientras aún respire el último enemigo de la libertad", a consecuencia de lo cual, el 21 de ese mismo mes, todos los miembros del partido de la Gironda serán guillotizados.

Todo lo señalado anteriormente reafirma el hecho de que la exigencia de la libertad para los revolucionarios (en cualquier tiempo, no sólo en la Revolución de 1789) se mueve dentro de la lógica de la exterminación que se aplican a sí mismos: ³⁴³"quiénes hacen las revoluciones, quiénes quieren el bien para el mundo deben dormir en las tumbas".

En conclusión, podemos afirmar como ³⁴⁴LUDOVICO GEYMONAT que "*la libertad no es un status que se pueda alcanzar de una vez para siempre, o sea que, una vez que se ha conseguido sólo precisa ser defendido*" por lo que de ello se deduce la concepción revolucionaria de la libertad que incluye la necesidad de combatir por alcanzar ese proyecto continuamente renovado, por lo que de esta forma se concibe la libertad como lucha, de tal manera que es más sencillo determinar lo que se entiende por libertad mediante la demarcación de aquello contra lo que se combate que de lo que

³⁴² Tomado del discurso pronunciado ante la Convención el 10 de octubre de 1793, después de las masacres de septiembre y recogido en la obra de F. PRIETO "La Revolución Francesa", Ed. Itsmo, Col. La Historia en sus Textos, Madrid 1989.

³⁴³ Ibidem anterior.

³⁴⁴ L. GEYMONAT en "La Libertad", Editorial Critica, trad. C. Mínguez, Barcelona 1991.

realmente se intenta proponer a cambio.

La libertad se materializa en la posibilidad de superación de los obstáculos con los que se enfrenta la voluntad del hombre y, por ello la verdadera libertad es la que se manifiesta en la lucha para esta superación, con lo que es una lucha constante dado que son constantes las dificultades con las que se encuentra el individuo; el problema es evidentemente, la determinación de cuáles son los medios lícitos para utilizar en esta lucha y, aunque nos parezca que la muerte o la guerra no lo son, habría que referirse a cada estado de cosas en cada supuesto concreto para dilucidar si en ese momento realmente no cabe otro instrumento. Tal duda se nos plantea ante el hecho de la Revolución de 1789 y por extensión, en el resto de las grandes revoluciones que han tenido lugar en los últimos tiempos, ya que con anterioridad al estallido del movimiento revolucionario se han intentado reformas sin efecto que parecen demostrar que la única vía de solución es la opción por el cambio radical que conlleve la destrucción del sistema anterior demasiado viciado como para ser susceptible de reformas profundas.

Hablar de libertad sin aludir a la violencia es quedarse dentro del mundo de la utopía, además, la sangre que a lo largo de los siglos se ha vertido en nombre de la libertad, lo ha sido en la mayoría de las ocasiones de buena fe, por creer que era la forma más adecuada para defenderla. Y, por

último, estamos de acuerdo en que ³⁴⁵ "las iniciativas para reformar el orden vigente o revisten la totalidad de tal orden o fracasan".

8.4. ³⁴⁶LA IDEA DE LIBERTAD EN LA DOCTRINA.

A lo largo de la historia del pensamiento, todos los autores, cualesquiera que fuera la línea de su discurso, han tratado el tema de la libertad, coincidiendo en su gran mayoría, en que se trata de un bien que por naturaleza pertenece al hombre; un tema distinto y elemento diferenciador de los distintos grupos doctrinales, es la forma de explicar porque esa libertad primigenia ha sido olvidada.

A causa del obscurantismo con que se ha querido rodear el período de la Edad Media, se hace creer que la idea de libertad desaparece con la caída del Imperio Romano para no resurgir sino con la Revolución de 1789. Sin embargo,

³⁴⁵ Ibidem anterior.

³⁴⁶ Además de las referencias a autores mencionadas a pié de página ver en general: M. CRANSTON "freedom: A New Analysis", Londres 1954; J.H. GRAY "Hayek on Liberty", Ed. Oxford University Press; Oxford 1984; V. MURVAR "Theory of Liberty, Legitimacy and Power", Londres 1985; A. ZAMFARINO "La Libertá dei Moderni nel Costituzionalismo di Benjamin Constant", ampliación del discurso pronunciado en el Ateneo de París titulado "De la Liberté des Anciens comparée à celle des Moderns", Ed. Giuffré, Milán 1961.

afirmamos como ³⁴⁷A.L. CARLYLE que *"la historia de la cultura en los dos mil últimos años es primordialmente la historia del desarrollo de la libertad, interrumpida en su aspecto político por una fase extraña y pasajera de absolutismo"*, por ello el hombre realmente nunca olvidó su estado de ser libre, lo único que ocurre es que las circunstancias externas durante un determinado lapso de tiempo fueron contrarias al reconocimiento de la libertad y a su consecuente ejercicio, de manera que sólo cuando el hombre se da cuenta de que los cimientos del sistema bajo el que vive empiezan a quebrarse, comienza de nuevo a luchar por su anterior estado de hombre enteramente libre de todo sometimiento a fuerzas externas.

En los sistemas existentes en la antigüedad como Egipto, Grecia o Roma, la libertad es considerada como una de las propiedades más valiosas con las que cuenta el ser humano, de ello deducen que uno de los mayores agravios que se pueden hacer a un enemigo es quitarle la libertad reduciéndolo a la condición de esclavo, e igualmente uno de los mayores honores a los que puede aspirar un individuo que no sea libre es ser reconocido como tal, ya que desde ese momento su condición dentro de la comunidad cambia por completo. Es cierto que se admite la esclavitud como algo habitual en toda la historia antigua, pero ello es así en base a la tremenda importancia que se otorga a la posesión de la libertad, de forma que se supone que no todos los hombres son dignos de obtener este

³⁴⁷ ver A.J. CARLYLE en *"La Libertad Política"*, Ed. Fondo de Cultura Económica, trad, V. Herrero, Madrid 1982.

privilegio; en este sentido domina la teoría proclamada por ARISTOTELES relativa a que *"la esclavitud es una institución natural y razonable, porque hay una diferencia y una desigualdad fundamentales entre los hombres. Algunos son capaces de determinar sus vidas según un fin racional, en tanto que otros poseen únicamente suficiente razón para poder aprehenderlo en otros. Los primeros son por naturaleza hombres libres, los segundos son naturalmente esclavos, porque es mejor estar bajo el dominio de la razón aunque sea la del amo, que sin guía"*, en este párrafo encontramos los fundamentos básicos de la negación de la libertad a través de la esclavitud que van a regir en el mundo hasta épocas muy recientes y, que extrapolados, sirven para dar justificación al aumento de las prerrogativas del Estado frente a los individuos precisamente porque es preferible vivir bajo la suprema autoridad del soberano que bajo el reino de la anarquía.

Con la extensión del pensamiento cristiano en el mundo occidental, empieza a extenderse la concepción de la libertad como derecho de todo hombre con plena independencia de su condición, de esta forma los Padres de la Iglesia defienden el principio de la libertad natural, veamos la opinión de alguno de ellos.

SAN AMBROSIO afirma que el esclavo puede tener una condición superior a la de su amo, lo malo es que en la vida no hay situación que escape a la injusticia; por ello a pesar

de todo se puede afirmar que ³⁴⁸ "el cuerpo puede ser esclavizado, pero el alma es siempre libre. El esclavo puede ser más libre que su amo, es el pecado lo que hace al hombre verdaderamente esclavo, la inocencia es libre". Esta opinión es recogida ya en el siglo XIII en uno de los libros jurídicos alemanes más importantes de este período, el *Sachsenspiegel*, donde se afirma que no había esclavos cuando el hombre se estableció en la tierra, sino que la esclavitud comenzó por la captura ilegítima, por lo que se concluye que decir que un hombre pertenece a otro es ir en contra de la naturaleza y de la verdad. En el mismo sentido uno de los juristas franceses medievales, Beaumanoir en 1453 señala que en un principio todos los hombres eran libres y que por derecho natural todos los hombres son libres, la esclavitud nace de la obligación establecida por algunos señores respecto de otros pero no es un hecho conforme a las normas de la naturaleza.

Ya en la Edad Media se observa una clara tendencia dentro de la Doctrina a la afirmación de que la predeterminación no rige en el mundo tal como nos quieren hacer creer, sino que cada uno de los individuos que lo habitan se mueve hacia la libertad, idea que con los años se irá perfilando hasta producir el estallido revolucionario que es el cúlmen del reconocimiento de que las cosas pueden variar en función de la voluntad de los hombres y que nada tiene que permanecer sin variaciones por voluntad de un ser

³⁴⁸ ver la obra de SAN AMBROSIO "De Joseph Patriarcha" en su parte IV.

superior. Cada hombre es un ser supremo respecto de su vida. Pronto aparece en consecuencia la concepción de la libertad política implicando la subordinación de la autoridad a la voluntad popular y a los fines que la misma señale. Una comunidad está formada por hombres libres cuando vive por sus propias leyes, bajo su supremacía en lo referente al derecho y al control de todas las materia de la vida.

En el siglo XVI ³⁴⁹ETIENNE de LA BOËTIE se plantea la cuestión relativa a cuál es el origen del enorme poder del tirano, respondiendo que se encuentra en un momento determinado de la historia en el que los hombres perdieron su libertad bien por causas internas o externas, de forma que al llegar las generaciones posteriores que nunca conocieron lo que es la libertad sino a las que la costumbre les ha enseñado a ser siervos, aceptan el poder del tirano como algo natural e indiscutible. Para que un sistema de estas características se mantenga se necesitan dos elementos:

1. Una monarquía que utilice la religión para sus propios fines aliándose con los miembros de la Iglesia que por su parte dan a la Corona una aureola de santidad y divinidad que la convierte en inviolable.
2. La existencia de una jerarquía entre el soberano y el pueblo que busca enriquecerse a costa de

³⁴⁹ Tomado de G. LANDAUER en "La Revolución", Ed. Tusquets, Barcelona 1977.

mabos, hasta que en un momento dado el número de personas a las que beneficia la tiranía junto al poder que les ofrecen las riquezas, acallan las voces de los que tratan de defender su libertad perdida.

Pero LA BOËTIE descubre que bajo un régimen como el mencionado todos los hombres, incluso el soberano, se convierten en esclavos del capricho y la arbitrariedad. La libertad se ha perdido en los últimos tiempos para todos y el único medio para hacer desaparecer esta esclavización de los hombres es el deseo y la voluntad por parte de todos de ser libres, lo que no significa salir a la caza del tirano o destronarlo sino que es suficiente con retirarle el apoyo de que dispone en sus actuaciones para ver como cae por su propio peso. Frente a los autores que afirman que sólo con una revuelta violenta se puede cambiar el sistema existente,³⁵⁰ LA BOËTIE señala que *"no es preciso luchar contra el tirano ni defenderse de él, ya que él mismo se hiere con su comportamiento de forma que basta con que la nación no le dé nada para que se derrumbe su sistema dejando abierta la puerta a la instauración de uno nuevo"*. Vemos con la referencia a este autor como en el XVI la concepción de la libertad no está perdida sino que al contrario, hay ya autores que se decantan por intentar encontrar la fórmula para recobrarla.

³⁵⁰ Ibidem anterior.

En Francia estas doctrinas tienen reflejo en la práctica con el movimiento de La Fronda iniciado al final de la Guerra de los Treinta Años, concretamente al día siguiente de ser firmada la Paz de Westfalia y que engloba los primeros esbozos de petición de una Constitución, de defensa de los derechos civiles y solicitud de la independencia del Parlamento. Por vez primera en muchos años la religión no es la causante del movimiento sino que en la lucha contra la reina regente y el cardenal Mazarino podemos ver un preludio de lo que acontecerá en 1789, debido a que La Fronda se orienta más contra la personalidad tiránica del monarca, la mala administración y en concreto contra el ministro de confianza del soberano. Ante esta situación las diferentes secciones del Parlamento de París se fusionan en un Parlamento General al que se impone la misión de reforma del Estado, la administración y, muy concretamente, la dilapidación de la Corte. Esta revuelta de 1648 también tiene su especie de juramento del Juego de Pelota cuando la reina regente prohíbe al Parlamento que se reúna en la Salle de Saint Louis y éste le responde que a pesar de todas las prohibiciones se seguirán celebrando asambleas en la Cámara. El 26 de agosto de 1648 cien mil hombres armados obligan a la reina, a Mazarino y a toda la Corte a huir, pero desgraciadamente la revuelta cae muy pronto en manos de la soldadesca por la desunión de la burguesía, produciendo el fracaso del movimiento y, en lugar de lograr la instauración de un sistema reformado, da origen al gobierno de LUIS XIV.

Incluso el autor del "*Leviathan*" reconoce la libertad como ³⁵¹ "*estatuto primario del hombre*" de tal forma que según HOBBS el hombre es perfectamente libre por naturaleza, en el sentido de que ³⁵² "*detenta un poder de hacer siguiendo la dirección de la razón*", esto es, el hombre es libre en la medida en que puede obrar o no por la representación de su pensamiento sin tener que estar sujeto a un poder externo que se lo impida, de manera que la libertad así entendida es lo contrario a la sumisión. Hasta aquí el discurso de HOBBS nada tiene que ver con el resto de los planteamientos del defensor más destacado del absolutismo; sin embargo, una vez que ha reconocido la verdad de la existencia de la libertad como derecho natural del hombre, pasa a afirmar que si bien "*la libertad es la vida sujeta a la razón, está comprobado que ello es la causa del desorden, de modo que sólo la razón pública ha de tener libertad plena*", con lo que finalmente retoma su línea de pensamiento para trasladar todos los poderes a manos del todopoderoso Estado. Según este autor el hombre debe renunciar a su libertad natural para constituir un orden seguro, por lo que el orden político y la ley no han de entenderse como un recorte de la libertad sino como su garantía, dejando con tal objeto en poder del Estado todas las prerrogativas necesarias para el cumplimiento de esta misión. En la mentalidad revolucionaria se va a cambiar esta concepción por la de que es el uso de la razón privada dejada

³⁵¹ Tomado de F.J. CONDE en "*Escritos y Fragmentos Políticos*", Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1974.

³⁵² *Ibidem anterior.*

a sí misma la que conduce a alcanzar el orden y no la razón pública tal como nos decía HOBBS.

Frente a este autor tenemos al gran inspirador de los principios revolucionarios, J.J. ROUSSEAU, quién también trata en su obra el tema de la libertad. Así el pensador ginebrino parte de la idea de que el hombre nace libre pero está por todas partes lleno de cadenas que no son otras que su sumisión a las convenciones, a los usos, a las normas y en resumen, a un orden artificial que coarta su libertad natural. Para que un orden de esta clase pueda tener el atributo de legítimo conforme a derecho sin necesidad de verse obligado a recurrir a la fuerza, se requiere la concurrencia libre y voluntaria de todos los sometidos al mismo, lo cuál no es otra cosa que la célebre teoría del contrato social que va a ser el origen de los nuevos sistemas de corte democrático. Para ROUSSEAU, el hombre de su tiempo es un ser pervertido, corrupto y entregado al desorden a causa de su sumisión a un sistema falso que está fundamentado en ficciones que le dan una apariencia de "orden"; en medio de esto el individuo se encuentra tiranizado no sólo por la autoridad sino por la opinión del resto de los miembros de su comunidad, limitación al ejercicio de su libertad si cabe más grave que la llevada a cabo por el Estado, porque esta entrega a las apariencias conlleva a que el hombre sea en sí mismo falso e incongruente entre aquello que realmente piensa y lo que después lleva a la práctica. Este hombre ficticio e incapaz de mostrar la verdad es la consecuencia más

terrible del absolutismo porque además marca la enemistad entre los hombres en función de los prejuicios existentes, de modo que en un sistema como este la libertad no tiene cabida.

Un siglo antes de la Toma de la Bastilla, en 1689, JURIEU en una de sus "*Lettres Pastorales*" afirma que "*los hombres son naturalmente libres e independientes... no hay ninguna ley divina ni positiva que establezca la autoridad del amo sobre el esclavo, ni del soberano sobre el súbdito*", marcando el inicio del reconocimiento del principio de libertad por la Doctrina francesa que desembocará en la Revolución.

Poco después la Enciclopedia define la "*libertad natural*" como ³⁵³"*el derecho que la naturaleza dona a todos los hombres para disponer de sus personas y de sus bienes según la forma que juzguen más conveniente para su felicidad bajo las limitaciones de la ley de la naturaleza y, siempre que no sean en perjuicio de otros hombres*" otorgando a esta libertad la categoría de imprescriptible. Para los autores de la Enciclopedia esta libertad natural sólo se puede ejercer bajo leyes que definan el orden social, yendo acompañada de otra clase de libertad como es la civil que la que se encarga de precisar el estatuto que se otorga a las personas y a los bienes. Más brevemente, para el medio de difusión de ideas más importante de la Revolución, la

³⁵³ Ver G. GUSDORF en "*Signification Humaine de la Liberté*", Ed. Payot, Col. Bibliothèque Scientifique, Paris 1962.

libertad es el derecho de hacer todo lo que leyes permitan, tanto en sentido positivo como negativo.

Hemos señalado que en la Enciclopedia se pone de manifiesto la relación existente entre la libertad natural de que dispone todo individuo y la libertad civil derivada de la pertenencia a una comunidad determinada; así la libertad civil se define al mismo tiempo como libertad política, de manera que se convierte en la tranquilidad del ciudadano que nace de la opinión que cada uno tienen de su seguridad. Para disfrutar de esta libertad se requiere la existencia de un gobierno que permita que un ciudadano no tema a otro ciudadano, para lo cuál es necesario que el Estado proteja a cada hombre de los otros a la vez que lo hace de la arbitrariedad de los mismos que gobiernan para evitar los abusos de poder propios del absolutismo.

1789 marca un hito en la historia de la lucha por la libertad pero no significa su consecución plena, ni mucho menos definitiva. En los países democráticamente más avanzados habrán de transcurrir bastantes años para poder hablar de la existencia y reconocimiento de una libertad en todos sus aspectos (natural, civil, política...) y extendida a todos los hombres sin distinción. La mujer o los individuos de raza diferente a la predominante en un determinado Estado no han disfrutado del reconocimiento de todas sus libertades hasta bien entrado el presente siglo e, incluso, actualmente hay países en los que no se les reconoce a algunos de ellos

libertades, sobre todo en el ámbito político y civil. Como podemos ver, a pesar de las luchas y esfuerzos llevados a cabo por la Humanidad, las consignas de 1789 aún están en vigor y con actualidad suficiente como para representar los fundamentos de la ideología de muchos individuos.

CAPITULO IX
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

³⁵⁴9.1. ENUNCIADO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

9.1.1. ³⁵⁵SU RANGO CONSTITUCIONAL.

³⁵⁶Una sociedad donde reina la desigualdad entre sus miembros, está negando la base de justicia necesaria para su convivencia pacífica; y, además, está arriesgando su eficacia económica al depender ésta de la forma en que se administren los recursos escasos, originando una concentración de la riqueza en manos de una minoría en contrapartida de la miseria en la que vive el resto del pueblo, lo cuál genera el descontento que una vez generalizado puede terminar en una revuelta más o menos violenta. Además un sociedad desigual nunca llega a estar integrada y a ser solidaria, por lo que

³⁵⁴ Además de las obras a las que se hace referencia explícita, han sido tomadas en consideración las siguientes: A. PEREZ LUÑO "Los Derechos Fundamentales", Ed. Tecnos, Col. Temas Clave de la Constitución Española, Madrid 1988; HAARSCHER "L'Egalité", Ed. Gallimard, París 1983; T. NAGEL "Equality and Preferential Treatment"; SAMPSON "Igualdad y Poder", Madrid 1981; A. de TOCQUEVILLE "Igualdad Social y Libertad Política", Alianza Editorial, Madrid 1989; ROBBINS "Libertad e Igualdad", Madrid 1980.

³⁵⁵ Sobre la idea de Igualdad en las Constituciones: J.L. ALBACAR "La Protección de los Derechos Fundamentales en la Nueva Constitución Española", Madrid 1979; J. CASTAN "Los Derechos del Hombre", Madrid 1972; J. CORTS GRAU "Las Modernas Declaraciones de Derechos", Ed. Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Valencia 1969.

³⁵⁶ Ver la obra "Poder y Clases Sociales", Ed. Tecnos, Col. Ciencias Sociales, Serie Sociología, Madrid 1978, en donde se recogen los planteamientos de varios autores sobre el tema que estamos analizando.

su estabilidad está en riesgo permanente, riesgo que irá en aumento en proporción al grado de toma de conciencia de los grupos menos privilegiados de la situación de desventaja en la que se encuentran.

Sin embargo, como señala G. SARTORI ³⁵⁷ *"para conseguir la desigualdad basta con que dejemos seguir el curso de los acontecimientos. Pero si deseamos la igualdad no podemos permitirnos el reposo"*, o si nos hacemos eco de ROUSSEAU *"si la desigualdad es fácil, puesto que lo único que exige es flotar en la corriente, la igualdad es difícil, porque supone nadar contra corriente"*.

En este sentido la igualdad se nos presenta como algo que sólo se puede lograr mediante el esfuerzo continuado del ser humano. Este esfuerzo surge por vez primera en el instante en el que el hombre mediante la apelación a la libertad pasa a pedir la igualdad, lo cuál sucede en el siglo XVIII y, con mayor fuerza, en Francia.

Pero ¿qué es realmente la igualdad? actualmente es un principio que está recogido en todas las Constituciones modernas y, si no lo está expresamente, se extrae del espíritu de las mismas. Sin embargo no en todas ellas se expresa su contenido de igual manera, lo que conlleva una forma distinta de comprenderlo y, consecuentemente de

³⁵⁷ ver G. SARTORI en "Teoría de la Democracia", Alianza Editorial, Col. Ciencias Sociales, Madrid 1988 en la parte segunda dedicada al análisis de los problemas clásicos que suscita.

aplicarlo.

³⁵⁸La primera vez en la Historia en que se recoge este principio es en 1776 en la "*Declaración de Derechos de Virginia*" donde se afirma que "*todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, al entrar a formar parte de la sociedad, no pueden desposeerse por ningún contrato*", para pasar a ser expresado por los franceses de 1789 en su "*Declaración de Derechos del Hombre*" como "*los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*". Pese a la diferencia de enunciado, más completo en el caso de la norteamericana, no se puede dudar del objetivo de ambas: terminar con todas aquellas instituciones del Antiguo Régimen que van en contra de la igualdad y la dignidad humanas.

El gran problema que se nos plantea es que realmente no se puede afirmar que todos los hombres sean absolutamente iguales, ya que dicha afirmación nos conduciría al igualitarismo y no a la verdadera igualdad, tal como ha sucedido en los sistemas de corte marxista en su afán de terminar con las clases sociales a las que consideran causantes de los males de la sociedad. Resulta del todo evidente que entre los individuos existe cierta desigualdad

³⁵⁸ Respecto a las fuentes de donde han sido tomadas las referencias a las Constituciones se pueden consultar: J. LEQUERCO "*Leçons de Droit naturel*", Ed. de la Rue des Rocollets 11, Lovaina 1958; LUNO PEÑA "*Derecho Natural, Parte Especial*", Ed. La Hormiga de Oro, Barcelona 1950; L. IZAGA "*Elementos de Derecho político*", Ed. Bosch, Barcelona 1958.

derivada de las características de la propia naturaleza, de las cualidades de que cada uno dispone, de las condiciones de vida, del entorno en que se desarrolla la persona... ¿cuál es entonces, la igualdad por la que durante tantos años ha luchado (y en muchos aspectos sigue haciéndolo) la Humanidad? aquella cuyos derechos se fundamentan en la naturaleza misma de la persona: la vida, la seguridad personal y el desarrollo de las facultades. Contra lo que se lucha es precisamente contra la idea dominante a lo largo de muchos siglos, referente a que la vida de unos era más valiosa que la de otros para llegar al extremo de considerar, en muchos casos, que la vida de algunos hombres carecía de todo valor; esta concepción conllevaba la negación de toda seguridad para aquellos a los que se negaba el "*valor vida*" pudiendo ser encarcelados o asesinados sin proceso e incluso sin causa objetiva.

La idea de igualdad que se proclama en el siglo XVIII es aquella que afirma que ³⁵⁹el hecho de que todos los hombres gocen de una igualdad natural no significa que todos nazcan iguales en fuerza e inteligencia sino que nadie tiene derecho a someter a los demás, en base a que cada individuo tiene la razón suficiente para obedecerse y conducirse a sí

³⁵⁹ Ver F. FURET en "Penser la Révolution Française", Ed. Gallimard, Col. Folio Histoire, Paris 1978; J.A. GARCIA DE CORTAZAR "La Revolución Francesa: Antinomia de sus ideas. Libertad e Igualdad", en Verbo nº 109-110 de noviembre-diciembre de 1972.

mismo. El propio SAINT-JUST así lo declara al afirmar:
³⁶⁰ "la naturaleza de la igualdad es la igualdad de derechos políticos, porque la igualdad natural entendida como igualitarismo, sólo es buena allá donde el pueblo es déspota y no paga sus tributos".

Desde finales del siglo XVIII el principio de igualdad ha alcanzado a las diferentes esferas que conforman la vida de una comunidad, desde la civil a la política pasando por la económica, judicial o administrativa. Una vez vencido el feudalismo y el sistema de privilegios sobre el que se hallaba fundamentado, dejan de existir todo tipo de preeminencias de unos hombres sobre los otros desde el punto de vista legal y teórico, ya que la realidad nos demuestra que es muy difícil llevar estos postulados a la práctica. Sin embargo sí es cierto que se ha realizado una reforma en el sistema de organización de las sociedades occidentales, siendo la muestra más evidente la eliminación de la nobleza como grupo dirigente y beneficiario de una serie de privilegios que eran negados a la mayoría del pueblo; en algunos Estados esta eliminación ha sido radical afectando no sólo al aspecto de privilegios legales sino al de utilización y concesión de títulos nobiliarios, tal como se hizo en 1790 en Francia al pasar todos los miembros de la sociedad a la categoría de "*ciudadano*" estableciéndose el tuteo como fórmula social al abolir el tratamiento de "*usted*", como es el caso de los Estados Unidos en cuya

³⁶⁰ Ver SAINT-JUST en "*l'Esprit de la Révolution*", Ed. Union Générale d'Éditions, Paris 1963.

Constitución se establece tajantemente en el artículo 3 de la sección 9ª que *"ningún título de nobleza será conferido por los Estados Unidos"*, enunciado que es reiterado en el resto de las Constituciones americanas como por ejemplo la argentina en su artículo 16 donde proclama el principio de igualdad: *"la nación argentina no admite diferencias raciales, prerrogativas de sangre ni de nacimientos; no hay en ella, fueros personales ni títulos de nobleza. Todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles a los empleos, sin otra condición que la idoneidad"*, e igualmente encontramos esta proclamación en términos muy similares en el artículo 12 de la constitución mexicana o en el artículo 9 de la uruguaya, por mencionar algunos ejemplos. No deja de resultar sorprendente que en aquellos lugares donde las diferencias sociales resultan aún hoy día más notables, exista la contradicción de que sus Cartas Magnas sean las más claras y expresas en su defensa del principio de igualdad, lo cuál nos demuestra una vez más, la dificultad existente en amoldar los enunciados teóricos y legales a la vida real. Quizá sea por ello que la gran parte de países ha optado por una vía intermedia suprimiendo únicamente los privilegios que iban ligados al título pero manteniendo el uso del mismo e incluso su concesión a personas que nunca habían disfrutado de uno. El Estado que se ha mostrado más reacio a terminar con las prerrogativas de origen nobiliario ha sido Gran Bretaña que dentro de su conservadurismo de fuerte influencia monárquica, aún mantiene una Cámara Alta de formación aristocrática (la célebre Cámara de los Lores) y conserva la

costumbre de premiar a las personalidades destacadas en cualquier materia con el título nobiliario de "sir". En otros Estados fue la llegada del régimen comunista la que abolió todo vestigio de nobleza como es el caso de Checoslovaquia, Yugoslavia, Polonia... En nuestro país si bien se declara el principio de igualdad dentro del capítulo de derechos fundamentales de la Constitución de 1978, no se ha hecho desaparecer la nobleza que aún conserva sus títulos y posesiones a ellos ligadas así como la posibilidad de acceder a un título de nuevo cuño por otorgamiento regio pero dentro del mismo régimen que cualquier otro ciudadano.

9.1.2. ³⁶¹LAS CLASES DE IGUALDAD.

9.1.2.1. IGUALDAD POLÍTICA.

En los primeros momentos del enunciado de este principio, los hombres están más preocupados por abolir el sistema feudal y su régimen de privilegios que en reivindicar su igualdad a la hora de definir su participación en la toma de decisiones que afecten a sus intereses; en cierta medida, se puede considerar que el logro del fin del feudalismo conlleva el inicio de la participación del pueblo en la vida

³⁶¹ Sobre este apartado además de las referencias señaladas a pie de página: HAARCHER "L'Egalité", Ed. Gallimard, Paris 1983; J.R. PENNOCK y J.W. CHAPMAN "Equality", Ed. Atherton Press, Nueva York 1967; D. RAE "Equalities", Ed. Harvard University Press, Cambridge, Mass. 1971.

pública, desde el punto en que al no existir clases privilegiadas que impongan su criterio al de la mayoría deberá ser ésta la que directamente tome las riendas de la política de su comunidad. Es más, dentro de los dos derechos que recoge la igualdad política, "*ius suffragii*" y "*ius honorum*", es de éste segundo del que primero se ocupan los iniciadores del proceso de cambio hace dos siglos, en tanto que es el derecho inherente a la capacidad de acceder a los puestos de la administración del Estado en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos y no solamente los pertenecientes a determinadas familias como sucedía antaño. Veamos estos dos aspectos del principio de la igualdad política.

El "*ius suffragii*" no es otra cosa que el derecho de todos los ciudadanos a participar en la elección de sus representantes, de entre los cuáles se determinará el gobernante de la comunidad por mayoría. Actualmente este derecho es enunciado con carácter universal para todos aquellos ciudadanos de un Estado que alcancen la mayoría de edad establecida, están plenamente capacitados para ello, sin embargo hasta épocas muy recientes lo que dominaba era el llamado "*sufragio censatario*" que se otorgaba únicamente a los ciudadanos que cumplían unos determinados requisitos, habitualmente de tipo económico; tal es el caso del sufragio nacido de la Revolución Francesa que sólo se predica de aquellos que pagan unos determinados impuestos y tienen una determinada capacidad adquisitiva o renta; evidentemente este

sistema es contrario al verdadero principio de igualdad, razón por la que poco a poco ha sido desterrado de la mayoría de los países. La explicación a su enunciado por los legisladores revolucionarios se encuentra en el miedo a que la masa tome el poder efectivo y les obligue a abandonar la dirección política que han asumido y, en gran parte porque la Revolución de 1789 aunque realizada con el apoyo popular, es un movimiento de objetivos burgueses a los que no interesa en absoluto que la totalidad del pueblo actúe en la vida política, al menos en los primeros tiempos, hasta que esté lo suficientemente preparado para asumir esa responsabilidad.

SAINT-JUST hace referencia al tema del derecho de sufragio cuando señala que ³⁶² *"todos participan en la soberanía según el impuesto que reglamenta el derecho de sufragio"*, por lo que la desigualdad sólo existe en el gobierno, ya que, aunque todos pueden elegir, sólo algunos pueden ser elegidos; pero esto es necesario porque si no existe tributo que determine la capacidad para ser elegido, la Constitución hubiera sido popular y anárquica (aquí encontramos el temor antes mencionado a la masa en el poder), del mismo modo que si el tributo fuera elevado sería una tiranía de la aristocracia. Por tanto, la desigualdad no ofende a la naturaleza sino a las pretensiones sociales. Además, allí donde los hombres sean socialmente iguales no existe armonía, no existe poder ni obediencia y el pueblo vagará hacia la anarquía (reiteración del miedo que sienten

³⁶² Ver SAINT-JUST en *"l'Esprit de la Révolution"*, Ed. Union Générale d'Éditions, Paris 1963.

los revolucionarios a la pérdida de control sobre la masa).

De este tema del derecho de sufragio nos ocuparemos más ampliamente en el capítulo siguiente relativo a la democracia, al ser uno de sus elementos fundamentales.

Por lo que respecta al "*ius honorum*", como ya hemos adelantado más arriba, es recogido en las Constituciones con el contenido relativo a que todos los miembros de su Estado pueden acceder en igualdad de condiciones a los puestos públicos, en función exclusivamente de su capacidad y méritos para ello, desapareciendo de este modo los beneficios otorgados en épocas anteriores a las clases nobles para acceder a determinados cargos públicos.

9.1.2.2. La Igualdad Civil.

A diferencia de la igualdad política referida al ámbito de actuación del individuo correspondiente a la esfera pública del mismo, la igualdad civil de que goza todo sujeto es la que permite al mismo el disfrute de sus derechos de carácter privado con plena garantía por parte del Estado. Estos derechos no son otros que aquellos referentes a la propiedad, ejercicio de una profesión o trabajo, asociación y relación con otros sujetos...

Esta igualdad puede ser limitada únicamente por el

Estado con el consenso de la comunidad en aquellos casos que así lo dicte el mantenimiento del orden público o el interés común. En este sentido, el Estado suele imponer la norma de que para el ejercicio de determinadas profesiones sea necesario disponer de unos conocimientos confirmados por la obtención del título académico correspondiente o, por otro lado, que para poder llevar a cabo algunos trabajos sea necesario cumplir previamente con unos requisitos preestablecidos, sin que ninguna de estas "*limitaciones*" supongan un medio de violar la igualdad civil de la que estamos hablando.

Dentro del concepto de igualdad civil hay que señalar que desde su perspectiva no pueden establecerse diferencias entre los individuos por razón de su sexo, religión o nacimiento. Anteriormente se establecían fuertes diferencias entre los derechos de los hombres y las mujeres hasta el punto que hasta bien entrado el siglo XX las mujeres carecían de "*ius suffragii*" y en gran parte de "*ius honorum*" por considerar que no eran capaces de acceder a algunos cargos, tampoco se las admitía al ejercicio de determinadas profesiones teniendo incluso en muchos países una limitación para el acceso a estudios superiores, y, por último dentro de estas referencias que estamos señalando, en algunos casos no podían disponer de su patrimonio, necesitando un albacea o administrador que obrase en su nombre o la concurrencia del marido para muchos actos.

Por lo que respecta a las diferencias derivadas de la edad, los límites para alcanzar la mayoría de la misma se establecían en niveles diferentes para hombres y mujeres e, incluso, estos límites variaban en función del grado de emancipación del individuo. La desigualdad derivada del nacimiento va ligada con el sistema de privilegios vigente anteriormente, que conllevaba que según la familia a la que se perteneciera, la profesión del padre o incluso, el lugar de nacimiento, los individuos pudieran disfrutar o no de determinados derechos, fundamentalmente, el ejercicio de algunas profesiones vetadas a las gran mayoría del pueblo alcanzando prácticamente un carácter hereditario.

En España la igualdad civil no ha sido establecida hasta hace poco tiempo, en concreto hasta la promulgación de la Constitución de 1978, puesto que durante todo el período anterior dominaba la teoría de que las mujeres eran incapaces de acceder a los mismos puestos que el hombre y a cursar los mismos estudios por ser "*inferiores*" por naturaleza e, igualmente, la edad marcaba diferencias entre unos y otros, pasando la mujer ya mayor de edad de la dependencia paterna a la marital.

9.1.2.3. La Igualdad Judicial.

A lo largo de nuestro estudio en varias ocasiones nos hemos referido a las fuertes desigualdades en materia penal

y procesal que caracterizan al Antiguo Régimen, originando la arbitrariedad en medio de la que se mueve; pero no es con la Revolución Francesa cuando por fin se alcanza la igualdad en materia judicial, prueba de ello son los métodos utilizados por los revolucionarios y que se mantienen por algún tiempo y, que, pese a estar en cierta manera justificados por el temor existente en esos momentos, no restan importancia al hecho de que en aquel tiempo la consecución de la igualdad judicial no es un punto que preocupe en exceso a los revolucionarios que tan sólo diferencian en este apartado a los que son "*amigos*" de la república gozando de toda clase de garantías de los que son considerados "*enemigos*" de la misma a los que no se reconoce derecho alguno salvo la muerte .

Es con el advenimiento del constitucionalismo moderno cuando se proclama este principio con el carácter de derecho fundamental merecedor de todas las garantías frente a su respeto. En este sentido todas las Normas Supremas de los países actuales proclaman este principio en los términos de que no existe ningún privilegio en materia penal y procesal y que sólo hay una jurisdicción a la que han de someterse todos los ciudadanos sin admitirse fueros de ninguna clase. Además todos están bajo el mismo ordenamiento jurídico y sistema de procedimiento, lo cuál es una garantía frente a la arbitrariedad al poder tener los individuos pleno conocimiento de las normas penales y las consecuencias que de determinadas actuaciones se suceden, no como en el pasado

cuando un sujeto podía ser encarcelado y condenado sin especificar la causa.

Las únicas excepciones que se mantienen al respecto son las que se refieren a:

- actos cometidos dentro del ámbito militar que por razón de la gravedad de los mismos y las características del cuerpo en el que se llevan a cabo, requieren un procedimiento rápido que reviste la forma de juicio sumario y unas sentencias severas e incluso injustas desde el punto de vista de lo civil, situación que se agrava aún más en tiempos de guerra donde se contempla la posible pena de muerte incluso en los países en los que la misma está abolida para los delitos cometidos en la esfera civil.
- en los delitos eclesiásticos donde la independencia de la Iglesia frente al estado permite que sus miembros sean juzgados según las normas y procedimientos de su propio derecho.

9.1.2.4. La Igualdad Fiscal.

Uno de los factores desencadenantes de la Revolución de 1789 es precisamente la profunda desigualdad fiscal reinante en la Francia de aquel momento, al pesar sobre el pueblo

llano las múltiples cargas de las Monarquía, la Iglesia y los señores feudales a un tiempo sobre individuos que apenas disponen de lo suficiente para su sustento, mientras que las clases poderosas en cuyas manos se concentra la riqueza están libres de impuestos. Esta situación provoca que la miseria del pueblo sea cada vez mayor al tiempo que las fortunas de unos pocos van a más al no tener que rendir cuentas por ellas. Pero además uno de los problemas más graves que se plantean es el de que llegado un momento una parte de la población que carece de riqueza no puede soportar todos los gastos del Estado y la pequeña parte que dispone de cierta holgura económica, como es la burguesía, toma conciencia de la situación y se niega a mantener a una clase ociosa que frena sus aspiraciones.

Nace así la defensa de una igualdad fiscal que hoy en día figura en todas las Constituciones modernas que declaran que todos los ciudadanos tienen el mismo deber de contribuir en función de su renta y patrimonio, a la satisfacción de los gastos de su Estado así como a los derivados de las necesidades de su gobierno local en el caso de que este exista. La justificación al enunciado de este principio es clara; por una parte el hecho de que la desigualdad en materia de impuestos es una de las injusticias que más irritan a los hombres fomentando las revueltas y el odio de clases y, por otra, debido a que la recaudación de los impuestos va destinada a cubrir los gastos del sostenimiento y desarrollo de los distintos servicios e

instituciones de que dispone la comunidad y de los que disfrutan todos sus miembros, por lo que lo más justo y lógico es que todos sin excepción contribuyan, en la medida de sus posibilidades, a ello. Frecuentemente uno de los problemas con los que se enfrentan los Estados modernos es el de la valoración del sistema de proporcionalidad de estos tributos en relación con los bienes de que dispone cada individuo, pero en todo caso, con mayor o menor acierto todos ellos cumplen con la observancia de este principio de igualdad en materia fiscal.

³⁶³9.2. LA IGUALDAD COMO MOTOR REVOLUCIONARIO.

³⁶⁴El feudalismo y el sistema de clases privilegiadas

³⁶³ Han sido consultadas las obras de: J. JAURES "Histoire Socialiste de la Révolution Française" en reedición de Editions Sociales, Paris 1968; PROUDHON "La Révolution Sociale", artículo aparecido en el Journal of Politics de mayo de 1960; P.H. AMANN "Revolution and Mass Democracy", Ed. Princeton University Press, Princeton 1975; OLLIVIER "Saint-Just o la Fuerza de las Cosas", Madrid 1982; KAUTZKY "La Lucha de Clases en Francia en 1789", Madrid 1989; D. ROCHE "Le Peuple de Paris", ed. Colin, Paris 1988; HERVAS Y PANDURO "Antología de causas de la Revolución Francesa", Madrid 1978; J. GONZALEZ AMUCHASTEGUI "Acerca del Origen de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789", Ed. A.D.H., Madrid 1983; J. RAWLS "A Theory of Justice", Ed. Harvard University Press, Cambridge Mass. 1971; A. TOCQUEVILLE "Igualdad Social y Libertad Política", Alianza Editorial, Madrid 1989; M. WALZER "Spheres of Justice: A Defense of Pluralism and Equality", Ed. Basic Books, Nueva York 1983.

³⁶⁴ ver J.E. DALBERG-ACTON en "Ensayos sobre la Libertad y el Poder", Ed. Instituto de Estudios Políticos, trad. E. Tierno Galván con introducción de G. Himmerfarb, Madrid 1959.

por él potenciado, es una importación extraña en Francia al igual que en la mayoría de los países en los que se desarrolla a lo largo de la Edad Media en mayor o menor grado. La aristocracia feudal o grandes señores de bienes y personas son una especie ajena al pueblo, de manera que en un primer momento previo a la revolución, el pueblo lo que intenta es defenderse de esta clase dominante; para ello busca el apoyo de la monarquía, lo que justifica el aumento extraordinario de los poderes de la Corona en este período que culmina con el establecimiento de la monarquía absoluta. Si embargo, la monarquía demuestra que no es un instrumento apropiado de lucha contra los estamentos sino que más bien es un aliado de estos realizando lentas y escasas reformas a favor del pueblo. Es por ello, que cuando éste último se da cuenta de que a través de la Corona no va a lograr cambiar nada, abre otro camino para conseguirlo: la revolución y, ahora ya no va sólo contra los estamentos sino también contra la Corona que los ha apoyado y defendido impidiendo así el desarrollo del pueblo. De aquí se puede deducir que el odio hacia la realeza sea menor que hacia la aristocracia, existiendo incluso facciones que no desean hacer daño a LUIS XVI y su familia, pues saben que no son los culpables de la situación sino meros herederos de un sistema creado por sus antepasados en conjunción con los estamentos privilegiados, ³⁶⁵ *la lucha en la Revolución más que contra el rey se dirige contra los estamentos en los que se apoya la monarquía: el clero y la nobleza*", lo cual va a tener una

³⁶⁵ Ver G. LANDAUER en "La Revolución", Ed. Tusquets, Barcelona 1977.

influencia decisiva en el desarrollo de los acontecimientos. No es otra que la teoría del "*complot aristocrático*" que es una de las causas fundamentales del estallido del movimiento y de la violencia que va traer consigo, de manera que como señala F.FURET ³⁶⁶ "la idea del «complot» es la noción central de la ideología revolucionaria respecto a la cuál se organiza toda la acción: los campesinos actúan contra los bandidos, se toma la Bastilla como reacción al temido «complot»... y los diputados van a legitimar las insurrecciones invocando a la prevención de los «complots» que se ciernen sobre sus cabezas".

Los revolucionarios tienen una noción de igualdad que no debe ser confundida con el igualitarismo, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, sin embargo no debemos olvidar que la igualdad nacida de 1789 es restringida exclusivamente a los ciudadanos a los que se reconocen por igual los mismos derechos, pero no se extiende a la totalidad de los hombres que integran la sociedad francesa ni a los que se encuentran fuera de sus fronteras, pues entre estos últimos hay muchos miembros del "*complot*" y, por consiguiente "*enemigos*" de la República a los que no se reconocen derechos. ³⁶⁷Incluso dentro de la categoría de ciudadanos se establecen diferencias, al señalar la distinción entre ciudadanos activos con derechos políticos plenos y ciudadanos

³⁶⁶ Ver F. FURET "Penser la Révolution Française", Ed. Gallimard, Col. Folio Histoire, Paris 1978.

³⁶⁷ Ibidem anterior.

pasivos que carecen de ellos.

El primer acto encaminado a la consecución de la igualdad desde el plano legislativo es la promulgación de los Decretos del 4 de Agosto, que con la intención primordial de poner fin a la insurrección en el campo, provoca la abolición en gran medida de la feudalidad y la servidumbre, al tiempo que termina con los particularismos regionales como primer paso del camino de unificación del territorio y habitantes del Francia, en ese momento divididos por diferencias de costumbres, leyes, tradiciones e incluso, idioma. Desde una perspectiva actual podemos afirmar que los Decretos del 4 de Agosto no son tan radicales como se nos ha hecho creer; es cierto que se abolen los derechos que pesan sobre los campesinos pero únicamente aquellos que se refieren a las personas, quedando vigentes los que pesan sobre la tierra, de tal manera que si bien el campesino queda liberado no lo es en igual medida la tierra que trabaja. La consecuencia principal de este carácter parcial de la abolición declarada por los Decretos del 4 de Agosto es que las insurrecciones tendrán continuidad durante un largo período de tiempo hasta que los individuos sobre los que se establecen las cargas feudales manifiesten su conformidad plena con las medidas tomadas.

La causa de esta abolición parcial del feudalismo y sus instituciones se debe, a juicio de MICHELET, al hecho de que

la burguesía que encabeza el movimiento considera que ³⁶⁸ "es necesario destruir una parte para poder salvar el resto, mediante el ofrecimiento al pueblo de condiciones más moderadas". El fundamento de este criterio se encuentra en la diferencia de objetivos existente entre el pueblo llano y la burguesía, a la par que de la diferencia de posturas de las que se parte; así, mientras a la burguesía le basta con reformar el régimen anterior en aquellos aspectos que se refieren a las instituciones que directamente entorpecen su pleno desarrollo como es el sistema de estamentos privilegiados, el pueblo llano necesita una transformación radical y profunda del sistema desde sus más hondos cimientos, lo que pasa por la eliminación en algunos puntos de los objetivos burgueses. La burguesía quiere una igualdad respecto de la aristocracia no respecto del pueblo con quién le interesa mantener las diferencias. El pueblo quiere la igualdad absoluta para todos los hombres. Este es uno de los puntos de dicotomía fundamentales de los hombres que llevan a cabo la Revolución y que va a marcar el rumbo de los acontecimientos posteriores.

Como complemento de los Decretos del 4 de Agosto, se va a celebrar la Fiesta de la Federación en el primer aniversario de la Toma de la Bastilla, con la intención de consagrar la unidad de la nación, lo cuál no hace olvidar los fuertes antagonismos sociales aún existentes, a pesar del

³⁶⁸ Ver MICHELET en "La Révolution Française", Ed. Librairie Générale Française, Paris 1988.

juramento a la Federación prestado por ³⁶⁹LAFAYETTE en el que aparentemente se recogen como aspiraciones comunes las del pueblo y las de la burguesía que encabeza el movimiento. Realmente ³⁷⁰"desde el 4-5 de agosto de 1789 la burguesía triunfa", no importa que durante algún tiempo se mantenga al rey y aciertos nobles porque ha logrado sus objetivos principales; a partir de este momento esta clase es la que va a marcar las pautas de comportamiento como antaño lo hiciera la Corte y su aristocracia, hasta el punto que la nobleza superviviente se aburguesa comenzando a trabajar e interesarse por los negocios, y, al mismo tiempo, el pueblo llano toma como referencia en su modo de vida a la burguesía a la que sigue en todos sus pasos. A pesar de que persisten las desigualdades sociales se sigue la máxima de ROUSSEAU de que ³⁷¹"con los malos gobiernos la igualdad es ilusoria y aparente manteniendo al pobre en su miseria y al rico en su usurpación", con la intención de justificar las diferencias en la bondad del nuevo sistema nacido de la Revolución frente

³⁶⁹ LAFAYETTE es el encargado de realizar en la ceremonia el "Juramento de la Federación" en los términos siguientes:

"Juramos ser fieles a la nación, a la ley y al rey, mantener la Constitución decretada por la Asamblea Nacional y aceptada por el rey y, proteger según las leyes la seguridad de las personas y las propiedades, la circulación de granos y subsistencias en el interior del reino, la proscripción de las contribuciones públicas de cualquier tipo y, mantener unidos a todos los franceses por los lazos indisolubles de la fraternidad".

³⁷⁰ Ver F. COLMET-DAAGE en "La Classe Bourgeoise", Ed. Nouvelles Editions Latines, Paris 1959.

³⁷¹ Tomado de la obra de B. BERNARD "El Mito, una Constante entre dos Revoluciones", Ed. Monografías, Maracaibo 1979.

al fatal modo de gobernar del Antiguo Régimen y su monarquía absoluta; es cierto que ahora también hay desigualdades sociales pero existen en tanto el buen gobierno revolucionario no logre terminar para siempre con los restos de las nefastas instituciones anteriores, ya que un vez que lo consiga reinará definitivamente la igualdad entre todos.

Esta evolución paulatina hacia la consecución de la igualdad se observa en la redacción de los textos constitucionales; en la Declaración de Derechos de 1789 en el artículo 1 se afirma que "*todos los hombres nacen y se desarrollan libres e iguales en derechos*" para precisarse en el artículo 2 cuáles son estos derechos llamados "*naturales*": "*la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*", sin hacer mención en ningún momento a la igualdad, sino a aquellos derechos que son más perentorios e importantes de defender en los primeros momentos de la revolución correspondiendo con la necesidad de liberarse de las trabas feudales, luchar contra la arbitrariedad y legitimar su modo de actuar en base a ese derecho de resistencia al poder injusto; sólo cuando estas prioridades se consiguen en mayor o menor medida es cuando se plantea la igualdad como derecho de igual rango que los anteriores. Esto sucede con la promulgación de la Constitución de 1793 que, si bien no menciona la igualdad en su primer artículo, sí la recoge en el segundo al referir cuales son los derechos naturales y otorgándole prioridad sobre la libertad al señalar que estos derechos naturales son "*la igualdad,*

libertad, seguridad y propiedad". En la Constitución de 1793 se incluye como novedad la propiedad como derecho natural, lo cual es lógico al considerar los legisladores revolucionarios que el origen de la desigualdad se encuentra en el mal reparto de la propiedad del suelo, siguiendo en este punto la teoría de ROUSSEAU y VOLTAIRE quién afirma que ³⁷²*"la desigualdad es la consecuencia inevitable del ámbito social y físico de nuestro mundo. La igualdad es lo más natural y lo más quimérico al mismo tiempo. Es la propiedad del suelo la que origina la desigualdad"*.

Esta desigualdad se ha creado al poner en manos de unos pocos toda la riqueza y, se ha visto agravada al ser estos los miembros menos útiles de la sociedad incapaces de obtener la productividad adecuada en beneficio de la nación; esto mismo recoge SIEYES en ³⁷³*"¿Qué es el Tercer Estado?"* al decir *"el Tercer Estado no es un orden, es la nación; el clero y la nobleza no son miembros útiles porque no la hacen vivir, así sin los órdenes privilegiados la Nación no será menos sino más, y será libre y floreciente, no oprimida. El orden noble es una carga para la nación y no ha de formar parte de la estructura social"*. Si analizamos esta teoría de SIEYES es la que quieren seguir los dirigentes revolucionarios, hacia lo que se está caminando es hacia la

³⁷² Referencia tomada de G. GUSDORF en la obra *"La Conscience Revolutionnaire"*, Ed. Payot, Col. Biblioteque Scientifique, Paris 1978.

³⁷³ Ver SIEYES en *"¿Qué es el Tercer Estado?"*, Madrid 1989.

instauración de una nueva desigualdad tan escandalosa como la anterior, ya que ahora se otorgan todos los privilegios a la Nación formada por el Tercer Estado al tiempo que se le niegan por completo a los otros dos órdenes que también forman parte de la sociedad.

Esta nueva desigualdad creada por la Revolución se refleja en los textos constitucionales; así, como ya hemos señalado más arriba, aunque desde 1789 se proclama la igualdad de derechos para todos los ciudadanos franceses, no es hasta 1793 cuando se proclama el sufragio universal directo, que además nunca llega a aplicarse, a pesar de que durante un largo espacio de tiempo los "*sans culottes*" reivindicquen su aplicación en los términos establecidos por la Constitución de 1793 que es la más avanzada y democrática de todas las habidas durante el período revolucionario. Hay desigualdad al distinguir entre ciudadanos pasivos (el 40% de la población) y ciudadanos activos (el 60%), ya que los primeros sólo disponen de derecho a tomar parte en la formación de los poderes públicos y en la elección de sus representantes a través del sufragio censatario si reúnen varios requisitos como:

- ser ciudadanos libres con capacidad intelectual para ello, con lo que se deja a un lado a la gran masa del pueblo que es analfabeta, a los vagabundos, pobres y criados o sirvientes que al depender de alguien se cifra que no son plenamente libres.

- disponer de tres libras para ejercer el derecho a voto y de doce libras para poder ser votado, cantidades de las que sólo dispone la minoría burguesa más acomodada, ya que hay incluso miembros de la burguesía que si bien pueden votar, les es difícil presentarse para ser elegidos.

- además, en la Constitución de 1791 se reserva el derecho de voto a los que cumplan los requisitos anteriores más el referente al pago de cierto impuesto, al que no tiene acceso la gran mayoría de la población.

Como podemos apreciar se está muy lejos de la consecución de la igualdad plena a la que aspira el movimiento revolucionario o, al menos, el pueblo que lo ha apoyado. En realidad se cumplen las predicciones de VOLTAIRE referentes a que la igualdad absoluta es una quimera, pues *dos siglos después de la Revolución persisten en todas las sociedades diferencias entre los hombres nacidas de la educación, la herencia, la forma de pensar, entre aquellos ciudadanos que son más influyentes y los que no cuentan a la hora de tomar decisiones, entre los que poseen algo y los que no tienen nada.*

Ello nos demuestra que la Revolución, apesar de proclamar grandilocuamente el principio de la igualdad universal entre los hombres, realmente tiene por objeto la

promoción de una clase social exclusivamente, la burguesía, con la intención de poner en sus manos el gobierno y la dirección de los asuntos importantes del país. Lo que los revolucionarios de 1789 y sus sucesores, ya sean Girondinos, Jacobinos, Termidorianos..., llaman igualdad no es más que el reconocimiento de las prerrogativas sustanciales que la burguesía adquirió durante el siglo XVIII y la eliminación de todo resto de poder de la aristocracia, cuya influencia política era desproporcionada a su importancia real en la nación y que suponía el mayor obstáculo para los intereses burgueses. El punto final de todo ello es la creación de la nueva "*nobleza de Imperio*" con Bonaparte, al suponer el desenmascaramiento de las verdaderas intenciones de los revolucionarios que ahora aceptan títulos y dignidades para comportarse de forma similar a la aristocracia contra la que habían luchado poco tiempo antes.

La consecución de la igualdad en el siglo XVIII en Francia se encuentra con tres problemas fundamentales, difíciles de resolver en ese momento: los judíos, los negros de las colonias y las mujeres. La Asamblea Constituyente reconoce a los judíos los mismos derechos civiles que al resto de los ciudadanos y, dentro de la política de integración, Bonaparte forma y potencia a los llamados judíos del Imperio, consciente de la necesidad de contar con el apoyo de un grupo social con gran poder económico; también la Asamblea Constituyente abole en un primer momento la esclavitud pero los graves problemas económicos y prácticos

junto con los desórdenes sociales obligan a reestablecer en 1802 la esclavitud en tiempos del Consulado de Bonaparte; por último, con relación a la igualdad de las mujeres, SIEYES y CONDORCET reconocen que las diferencias existentes entre éstas y los hombres son únicamente fruto de la educación, sin embargo la igualdad de sexos se reconoce sólo para lo negativo, esto es para la guillotina, pero no para lo positivo como es el reconocimiento de derechos y la defensa de los mismos.

Ya en La Enciclopedia años antes se había reconocido que en materia política ³⁷⁴ *la igualdad absoluta es una quimera que sólo puede concebirse en una república ideal*", y está en los cierto, maxime teniendo en cuenta las circunstancias de la Francia en el momento en que estalla la Revolución. Incluso ROBESPIERRE en uno de sus discursos afirma que ³⁷⁵ *es imposible establecer la igualdad perfecta, aunque es cierto que las leyes deben tender siempre a mantenerla en tanto que la naturaleza de las cosas lo permita*".

En conclusión, la idea que tienen los revolucionarios de 1789 respecto de la igualdad corresponde a la utopía de una sociedad sin clases de la que se hayan eliminado todo

³⁷⁴ ver D. MORNET "Los Orígenes Intelectuales de la Revolución Francesa", Ed. Paidós, Buenos Aires 1969.

³⁷⁵ ver ROBESPIERRE en "La Revolución Jacobina", Ediciones Península, trad. J. Fuster, Barcelona 1992 y la obra "La Révolution et l'Ordre Juridique Privé: Rationalité ou Scandale?", Ed. P.U.F, París 1988, que recoge las conferencias pronunciadas en el COLLOQUE D'ORLEANS celebrado de 11 al 13 de septiembre de 1986.

tipo de privilegios; pasado el primer momento de radicalismo revolucionario se admitirá que se mantenga la posesión y utilización de títulos, pero sin que por ello se obtenga ningún privilegio ni superioridad en la comunidad. Se busca alcanzar la unidad de los hombres en el sentido que le dá THOMAS PAINE de forma que ³⁷⁶ "son todos de la misma categoría y, en consecuencia todos nacen iguales con los mismos derechos naturales" y la finalidad que se persigue con esta igualdad deriva de que "el hombre no ingresó en la sociedad para hacerse peor que antes sino para que sus derechos estén mejor asegurados, de forma que sus derechos naturales son la base de todos sus derechos civiles".

Sin embargo, esta eliminación de clases planteada en el plano teórico no ha visto nunca su puesta en práctica absoluta, ni siquiera en Rusia después de la Revolución Bolchevique de 1917 que representa el mayor esfuerzo llevado a cabo para alcanzar la igualación de todos los estratos sociales. En definitiva, los hombres tenemos una igualdad de derechos natural que no significa que todos los hombres seamos iguales, en base a que existen diferencias de carácter fisiológico, intelectual, psíquico... que permiten que cada uno pueda desarrollar o no una determinada forma de vida que le proporcione la calidad de la misma que él desee. La igualdad absoluta ha de proclamarse sólo desde el punto de vista legal de defensa igualitaria de todos los miembros de una comunidad en aquellos puntos en que se puede originar

³⁷⁶ T. PAINE "Derechos del Hombre", Alianza Editorial, Madrid 1984.

alguna interferencia por parte del Estado o los otros miembros de la misma, pero nunca ha de buscarse una igualdad absoluta que alcance todos los aspectos de la vida porque entonces se cae en el igualitarismo que nos es fuente de desarrollo de ninguna sociedad sino de decadencia.

9.3. ³⁷⁷LA IDEA DE IGUALDAD EN LA DOCTRINA.

9.3.1. LA ANTIGÜEDAD.

Dentro de la Doctrina que ha tratado el tema de la igualdad, debemos hacer una breve resúmen de su consideración en la Historia para pasar a detenernos con mayor detalle en aquellos autores que una mayor influencia han ejercido sobre los dirigentes revolucionarios en Francia entre quienes destaca J.J. ROUSSEAU de quien ROBESPIERRE se considera discípulo inmediato.

Para comenzar debemos remitirnos a la concepción de igualdad seguida por parte de la Doctrina Griega que tiene como maestro a ARISTOTELES; para éste filósofo, defensor de la esclavitud como ya hemos advertido en un capítulo

³⁷⁷ Sobre la idea de Igualdad en la Doctrina: M. ARTOLA "Declaraciones y Derechos del Hombre", Ed. Real Academia de Historia, Madrid 1982; R. DERATHÉ "Montesquieu et J.J. Rousseau" artículo aparecido en la "Revue Internationale de Philosophie" en 1955 y del mismo autor "J.J. Rousseau et la Science Politique de son Temps", Ed. P.U.F., París 1950; H.A. MYERS "Are Men Equal?", Ed. Putnam, Nueva York 1945; J. REES "Equality", Ed. Praeger, Nueva York 1971.

anterior, existe ³⁷⁸ "una diferencia y una desigualdad fundamentales entre los hombres" y lo justificaba señalando que "algunos son capaces de determinar sus vidas según un fin racional, en tanto que otros poseen únicamente razón suficiente para poder aprehenderlo de otros", por lo que le parece lógico que los primeros disfruten de mayores beneficios y derechos dentro de la comunidad que los segundos, hasta el punto de admitir que éstos últimos sean esclavos por su condición inferior.

La Teoría de la desigualdad proclamada por ARISTOTELES es pronto refutada por un autor romano, CICERON, quién en su tratado "De las Leyes" rebate esta teoría para defender el principio de la igualdad afirmando que ³⁷⁹ "no hay en la naturaleza parecido tan grande ni igualdad tan completa como la que existe entre los hombres; por consiguiente, sólo hay una definición posible de la naturaleza humana; porque esa razón por la que todos los hombres son superiores a los meros animales, es común a todos los hombres; éstos difieren en sabiduría, pero son iguales en la facultad de aprender. No hay hombre ni raza de hombres que no pueda alcanzar la virtud".

Como podemos observar la diferencia fundamental en la

³⁷⁸ Tomado de la "Política" de ARISTOTELES en base a la referencia que se hace a la misma en A.J. CARLYLE "La Libertad Política", Ed. Fondo de Cultura Económica, trad. V. Herrero, Madrid 1982.

³⁷⁹ ver CICERON "De las Leyes", Madrid 1983.

concepción de la igualdad del filósofo griego y el romano radica en que mientras que para ARISTOTELES las desigualdades naturales de talento o carácter existentes entre los hombres no pueden ser superadas y obligan a que cada individuo permanezca dentro del grupo en el que se encuentra en su origen, para CICERON estas diferencias pueden ser superadas mediante el esfuerzo de cada uno ya que todos los hombres tienen la misma capacidad para aprender y por tanto, para suerarse y alcanzar diversas posiciones dentro de la escala social.

La teoría de CICERON va a ser reafirmada un siglo más tarde por SENECA para quién ³⁸⁰ *"el esclavo es de la misma naturaleza que el amo; el esclavo puede ser justo, valeroso, magnánimo; tenemos todos el mismo origen; descendemos del mismo padre - el mundo -; nadie es, en verdad, más noble que otro, salvo en cuanto su temple es más justo y su carácter está mejor desarrollado... el cuerpo puede permanecer a un amo pero la mente pertenece a aquél y no puede darla en esclavitud"*. Tanto SENECA como CICERON encuentra el fundamento de sus principios sobre la igualdad en el mismo punto donde ARISTOTELES los había encontrado para afirmar su doctrina de la desigualdad: en la mente y en la razón que es lo que diferencia a los hombres de los animales y de las que disponen todos los seres humanos cualesquiera que sea su posición. Lo que va a diferenciar a unos y a otros va a ser

³⁸⁰ SENECA en "De Beneficiis III", referencia tomada através de A.J. CARLYLE en "La Libertad Política", Ed. Fondo de Cultura Económica, trad. V. Herrero, Madrid 1982.

el distinto grado de desarrollo que den a su mente y razón en el curso de sus vidas y de los que derivará que gocen de una posición más o menos ventajosa dentro de la sociedad. Por tanto la desigualdad no es un estado natural sino creado por los hombres en base la escala de desarrollo de que cada uno disfrute. El verdadero problema surge cuando no todos disponen de los mismos medios para alcanzar ese desarrollo si así lo desean, pues entonces la desigualdad viene impuesta por una diferencia de oportunidades que impide que todos los hombres desarrollen lo que libremente deseen; si se parte de una sociedad en la que se da igualdad de oprotunidades a todos sus miembros, las desigualdades existentes serán fruto de la libre elección de cada uno o de factores como la capacidad, la fortuna... que no afectan a la proclamación del principio de igualdad.

La nueva Doctrina de los autores romanos que se opone a la griega dominada por la teoría de SENECA es la que se impone entre los juristas del Imperio que abandonan la concepción de la desigualdad como elemento natural de la comunidad para enunciarlo como consecuencia incidental de la guerra. Así en el DIGESTO se recoge que *"la esclavitud es una institución del derecho de gentes, bajo la cuál los hombres quedan sujetos al dominio de otros y esto es contrario a la Naturaleza"* y el propio ULPIANO afirma que *"los esclavos son considerados como nulli, pero no ocurre así en derecho natural, porque, con arreglo a él, todos los hombres son iguales"*. Y a lo largo de los primeros siglos de la era

cristiana, estas teorías encuentran realización práctica en el cambio que se otorga a la situación jurídica del esclavo.

El hecho que va a tener una influencia decisiva en la defensa del principio de igualdad va a ser la aparición de la religión cristiana que se expande rápidamente por todo el mundo occidental; SAN PABLO declara que ³⁸¹ "todos los hombres son semejantes" y el fundamento de ello hay que encontrarlo en que todos somos hijos de una misma naturaleza divina, por lo que todos somos capaces de lo más elevado sin existir diferencia alguna entre razas o religiones: ³⁸² "no hay judío, ni griego, no hay siervo, ni libre, no hay varón, ni hembra, porque todos sois uno...". La concepción de SAN PABLO sobre la igualdad pasará a los pensadores posteriores que con un enunciado u otro no van a olvidar este principio y su importancia a pesar del desarrollo de sistemas que sean negatorios del mismo.

De este modo MICIUS FELIX en los primeros siglos de la era cristiana señala que ³⁸³ "todos los seres humanos, sin diferencia de sexo ni raza, nacen con capacidad de razón y sentimiento y consiguen la sabiduría, no por la fortuna, sino por la naturaleza", luego la igualdad es algo innato en el ser humano que no depende de factores externos o ningún tipo

³⁸¹ Referencia tomada de "Hechos de los Apóstoles" capítulo 17.

³⁸² ver "Carta a los Gálatas", capítulo III.

³⁸³ Referencia perteneciente a la obra de MICIUS FELIX "Octavius" en su capítulo XVI.

de condicionamiento para existir. Posteriormente en el siglo IV LACTANCIO en un tratado sobre la justicia afirma que uno de sus componentes consiste en ³⁸⁴ *la disposición de ánimo que enseña a los hombres a colocarse en un pié de igualdad con sus semejantes*".

La concepción de la igualdad entre todos los hombres es heredada por los Padres de la Iglesia, destacando en su desarrollo SAN AMBROSIO quién afirma que ³⁸⁵ *el esclavo puede tener un carácter superior a sus amo... esclavos o libres todos somos uno en Cristo*"; también se declara defensor de la igualdad SAN GREGORIO MAGNO en su amonestación a los amos a quienes recuerda que los esclavos poseen su misma naturaleza por lo que son iguales a ellos.

9.3.2. EDAD MEDIA.

Ya en la Edad Media encontramos escritores que mantienen vivo este principio de igualdad; a lo largo del siglo XI podemos estudiar diversos autores que lo recogen en sus escritos como JONAS DE ORLEANS quién tras declarar que no se tomen las diferencias nacidas de la riqueza como una diferencia de orden natural declara que ³⁸⁶ *por naturaleza*

³⁸⁴ Ver LACTANCIO en la obra "Divine Institutes" en el capítulo V.

³⁸⁵ ver SAN AMBROSIO en "De Joseph Patriarcha" IV.

³⁸⁶ ver JONAS DE ORLEANS en "De Institutioni Laicali" II.

todos los hombres somos iguales". Una de las grandes obras de la literatura jurídica medieval alemana, a la que ya hemos hecho referencia en el capítulo anterior, el *Sachsenspiegel* del siglo XIII afirma que Dios hizo a los hombres a su imagen y semejanza y redimió con su pasión lo mismo al pobre que al rico... y el más destacado jurista francés de este período, BEAUMANOIR señala que ³⁸⁷ *"aunque hay ahora varias condiciones de hombres, en un principio todos eran libres... por derecho natural todos los hombres son libres"* y uno de sus contemporáneos, BRACON, dice que ante Dios no hay diferencia entre libres y esclavos porque tales distinciones sólo existen entre los hombres. Es evidente que la concepción de la igualdad como algo perteneciente al orden natural no es olvidada en ningún momento a lo largo de la Edad Media en los distintos países, lo que nos demuestra que los teóricos de la Revolución de 1789 no hacen sino retomar las doctrinas que estaban ya desarrolladas por la cultura occidental durante muchos siglos, para darle una fórmula de posible puesta en práctica, de modo que las ideas de la Revolución no son tan novedosas como puede parecer y, desde luego no nacen únicamente de las doctrinas de la Enciclopedia o de J.J. ROUSSEAU. Desde los tiempos de los pensadores griegos y romanos ha estado vigente la concepción de que todos los hombres son iguales en base a que son criaturas racionales y, por consiguiente responsables de sus actos. De ello se deriva que al ser todos los hombres iguales en razón y en virtud, un gobierno que no tome en cuenta esto no puede ser

³⁸⁷ Tomado de la obra de BEAUMANOIR "Les Coustumes de Beauvoisis" capítulo XLV.

bueno y a de ser sustituido por otro acorde a las características de los individuos a los que se dirige.

9.3.3. LA ERA DE LA REVOLUCIÓN.

Los autores que van a alentar en los individuos el espíritu de la Revolución recogen todas las doctrinas heredadas del pasado sobre la igualdad, lo mismo que lo harán respecto de la libertad o la democracia a través de la idea del contrato social retomada por ROUSSEAU pero existente entre los pensadores desde tiempo atrás.

El primer autor que ejerce una influencia que podemos denominar directa sobre los actores de la Revolución de 1789 es J. LOCKE quién declara en su ³⁸⁸*"Segundo Tratado"* que el estado del hombre es un *"estado de igualdad, en que todo poder y jurisdicción es recíproco, sin que al uno competa más que al otro, no habiendo nada más evidente que el hecho de que a criaturas de la misma especie y rango, revueltamente nacidas a todas e idénticas ventajas de la naturaleza y al uso de las mismas facultades, deberían ser asimismo iguales cada una entre todas las demás, sin subordinación o sujeción"*. La conclusión que extrae el filósofo inglés es que, por tanto, siendo todos los hombres iguales e independientes, nadie deberá hacer daño a otro en su vida, salud, libertad o posesiones.

³⁸⁸ concretamente en el capítulo II, 1.

Con la aparición de la obra de THOMAS PAINE la defensa de la igualdad entre los hombres alcanza el rango de derecho natural, con la consecuente importancia de esta declaración a nivel de su garantía y protección, lo que por otra parte abre paso a la posibilidad de luchar contra quién se manifieste contrario al mantenimiento de la misma, o lo que es lo mismo, deja la puerta abierta a la rebelión contra el gobernante que no respete este derecho de sus súbditos. PAINE señala que ³⁸⁹ *“los hombres son todos de un mismo grado, y por consiguiente todos nacen iguales y con iguales derechos naturales... los derechos naturales son aquellos que pertenecen al hombre por el hecho de su existencia. De esta clase son todos los derechos intelectuales o derechos de la mente y todos a aquellos derechos de actuar - como individuo - para su propia comodidad y felicidad que no sean lesivos para los derechos naturales de los demás”*, estos derechos naturales son imprescriptibles e irrenunciables en cualquier estado, de modo que quién los contraviene esta violando las normas de Derecho Natural, lo cuál es punible en todas las sociedades.

El ejemplo más claro de que los autores del Siglo de las Luces no hacen sino recobrar las doctrinas de los grandes pensadores de la antigüedad, lo encontramos en el MAYOR CARTWRIGHT (uno de los líderes de la Revolución Norteamericana) quién en 1777 publica una obra de pequeñas dimensiones titulada *“Vindicación de los derechos*

³⁸⁹ T. PAINE en *“Derechos del Hombre”*, Alianza Editorial, Madrid 1984.

legislativos de la Comunidad" donde afirma que "*lo que hace iguales a los hombres es la posesión de razón*", de manera que a la hora de interesarse por la cosa pública y articipar en la toma de decisiones sobre los distintos aspectos que conforman la vida de la comunidad, "*los pobres tienen seguramente tanto interés como los ricos...y participan en los privilegios que son inseparables de la libertad... todos son por naturaleza libres e iguales...la igualdad excluye grados de libertad*"; como podemos observar la primera afirmación de este autor "*lo que hace iguales a los hombres es la posesión de la razón*" reproduce casi literalmente las palabras de CICERON que hemos mencionado más atrás "*los hombres poseen razón... por consiguiente son libres e iguales*".

³⁹⁰9.3.4. J.J. ROUSSEAU.

El filósofo de la Ilustración que ha ejercido una mayor influencia sobre los revolucionarios de 1789 en su concepción y posterior desarrollo del principio de igualdad es, sin duda, ROUSSEAU a través de su "*Discurso sobre el origen de la Desigualdad de los Hombres*" aparecido en 1754.

Según el mismo autor ginebrino, la igualdad es uno de los temas más interesantes para el filósofo, al tiempo que es uno de los más difíciles de resolver, dada la complejidad de relaciones dentro del entramado social que conlleva; además

³⁹⁰ Sobre la influencia de este filósofo en la concepción revolucionaria de la igualdad se han consultado: A. SCHINZ "La Pensée de J.J. Rousseau", Ed. Librairie Felix Alcon, Paris 1929; R. DERATHÉ "Le Rationalisme de Rousseau", Ed. P.U.F., Paris 1948; R.D. MASTERS "The Political Philosophy of Rousseau", Ed. Princeton University Press, Princeton 1968; B. JOUVENEL "Essai sur la Politique de Rousseau", introducción a la edición del "Contrato Social" editado por Bourquin en Ginebra 1947; A. ASIS GARROTE "La Ley Natural en J.J. Rousseau", en los Anales de la Cátedra de Eco. Suárez, Granada 1961; F.J. CABALLERO "Naturaleza y Derecho en J.J. Rousseau", ed. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao 1976; F.J. CABALLERO "Buffon-Rousseau: un análisis comparativo", en Estudios Jurídico-Sociales, homenaje al Prof. L. Legaz y Lacambra, Tomo I, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983; G. FRAILE "Hobbes y Rousseau con Vitoria al Fondo", en el Anuario de la Asociación Eco. de Vitoria XV, Madrid 1964-65; J.G. GARCIA-VALDECASAS Y ANDRADA "«El Contrato Social» frente al «Discurso sobre la Desigualdad»", en el Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo XIII, 1967-68; L. RECASENS SICHES "Naturaleza y Cultura de Rousseau", en Dianoia, ed. Fondo de Cultura Económica, México 1960; L. RECASENS SICHES "Para Entender Mejor a Rousseau", en la Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, 1959; L. RECASENS SICHES "Algunas Aclaraciones sobre el «Contrato Social» de Rousseau", en Dianoia, ed. Fondo de Cultura Económica, México 1957; J.J. ROUSSEAU "Escritos de Combate", traducción y notas de S. Masó e introducción y bibliografía de G. Benrehassa, ed. Alfaguara, Madrid 1979.

a lo largo de los años, la naturaleza humana ha experimentado multitud de cambios que dificultan la tarea de diferenciar entre lo que es propio de su constitución original y aquello que le ha sido añadido por las circunstancias que se han ido presentando.

Los hombres son iguales en un primer momento o en palabras de ROUSSEAU ³⁹¹ "los hombres son, por ley natural, tan iguales entre sí como los eran los animales de cada especie...", lo que origina la primera desigualdad es el hecho de que mientras ³⁹² "habiéndose perfeccionado o degenerado los unos y adquirido diversas cualidades, buenas o malas, que no eran en absoluto inherentes a su naturaleza, hayan permanecido los otros por largo tiempo en su estado original", es decir, unos hombres a través de la adquisición de nuevos conocimientos han ido desarrollando positivamente una serie de cualidades que no son innatas al hombre pero que le benefician, a la par que otros individuos lo que han desarrollado cualidades negativas que coartan el buen desarrollo del resto.

Posteriormente ROUSSEAU señala que para su concepción se pueden tener en consideración dos tipos de desigualdades

³⁹¹ ver J.J. ROUSSEAU en "Discurso sobre el origen de la Desigualdad" Prefacio, Ed. Porrúa, Col "Sepan Cuantos...", con estudio preliminar de Daniel Moreno, México 1987.

³⁹² Ibidem ant.

existentes entre los hombres ³⁹³ "concibo en la especie humana dos clases de desigualdades: la una que considero natural o física, porque es establecida por la naturaleza y que consiste en la diferencia de edades, de salud, de fuerzas corporales y de las cualidades del espíritu o del alma, y la otra que puede llamarse desigualdad moral o política, porque depende de una especie de convención y porque está establecida o, al menos, autorizada, por el consentimiento de los hombres. Esta consiste en los diferentes privilegios de que gozan unos en perjuicio de otros, como el de ser más ricos, más respetados, más poderosos o de hacerse obedecer". A la primera desigualdad mencionada por el filósofo no es a la que se refieren los revolucionarios cuando reivindican su derecho, puesto que como bien se ha indicado anteriormente, es una desigualdad natural a la especie humana que de ningún modo se puede evitar o modificar; lo que interesa a los dirigentes revolucionarios es la segunda clase de desigualdad, la moral o política que es la fuente de todos los privilegios que dan fundamento a la preeminencia de unos hombres sobre otros por el mero hecho de origen artificial de disponer de mayores riquezas que le otorgan un mayor poder. Esta desigualdad es más patente en aquellas comunidades, como a francesa de 1789, en las que la riqueza se acumula en unas pocas manos dando todo el poder a una escasa minoría que domina al resto de la población que vive en la miseria.

³⁹³ ver J.J. ROUSSEAU en "Discurso sobre el origen de la Desigualdad" Introducción, Párrafo Segundo, Ed. porrús, Col. "Sepan Cuantos...", con estudio preliminar de Daniel Moreno, México 1987.

Para J.J. ROUSSEAU la desigualdad es causante de la mayoría de los males que acontecen en las sociedades más desarrolladas, pues éstas tienen problemas causados por el propio hombre que son del todo desconocidos por los que viven en estado salvaje; así señala que ³⁹⁴ "...la mayor parte de nuestros males son nuestra propia obra y los habríamos casi todos evitado conservando la manera de vivir sencilla, uniforme y solitaria que nos estaba prescrita por la naturaleza..." y a continuación arremete contra los miembros del clero y todos aquellos dedicados a una vida fundamentalmente espiritual, sembrando uno de los gérmenes de anticlericalismo que va a caracterizar uno de los aspectos de la Revolución de 1789: ³⁹⁵ "...Si ésta (la naturaleza) nos ha destinado a vivir sanos, me atrevo casi a asegurar que el estado de reflexión es un estado contra natura y que el hombre que medita es un animal depravado". Para resumir, el hombre es el principal responsable de los males, entre ellos la desigualdad, que le suceden; por tanto, si es él quién ha provocado la situación en la que vive y no está conforme con ella, deberá ser él mismo quién la remedie y cambie.

El filósofo no considera que entre los hombres exista una diferencia en materia de inteligencia, sino que cree que todos los hombres disponen inicialmente de la misma que según

³⁹⁴ ver J.J. ROUSSEAU en "Discurso sobre la Desigualdad"

Parte Primera, Párrafo 10, Ed. Porrúa, Col. "Sepan Cuantos...", con estudio preliminar de Daniel Moreno, México 1987.

³⁹⁵ Ibidem anterior.

las circunstancias en las que viva cada individuo van a a facilitar que ésta se desarrolle más o, por el contrario, permanezca en el mismo punto de partida o poco más avanzada sin alcanzar el nivel que lo separa de los animales: ³⁹⁶ "todo animal tiene ideas, puesto que tiene sentidos, y aún las coordina hasta cierto punto. El hombre no difiere a este respecto de la bestia más que por la cantidad, habiendo llegado algunos filósofos a afirmar que la diferencia que existe es mayor de hombre a hombre, que de hombre a bestia", lo que sirve de elemento diferenciador de animales y seres humanos es la capacidad de perfeccionamiento de los últimos: ³⁹⁷ "...sobre la diferencia que hay entre el hombre y el animal, hay otra cualidad muy especial que los distingue y que es incontestable: la facultad de perfeccionarse, facultad que ayudada por las circunstancias, desarrolla sucesivamente todas las otras y que reside tanto en la especie como en el individuo...", luego el autor no niega que todos los hombres sin excepción tengan las mismas facultades, para afirmar que son las diversas circunstancias en que cada uno se encuentre las que van a provocar la desigualdad a posteriori entre unos y otros. De tal manera para este autor ³⁹⁸ "... la desigualdad es apenas sensible en el estado natural y su influencia es casi nula...". Esta es precisamente la clase de igualdad por la que luchan en 1789 y no el igualitarismo

³⁹⁶ ver J.J. ROUSSEAU en op.cit. Parte Primera Párrafo 17.

³⁹⁷ ver J.J. ROUSSEAU op.cit. Parte Primera Párrafo 18.

³⁹⁸ ver J.J. ROUSSEAU op.cit. Parte Primera Párrafo 55.

en que la van a convertir algunos de sus sucesores en revoluciones posteriores, al desfigurar su sentido primigenio en función de intereses diversos.

9.5. ³⁹⁹BABOEUF Y LOS IGUALES.

9.5.1. LOS CONJURADOS.

Un estudio de la igualdad en tiempos de la Revolución no puede obviar una referencia a la Conjunción llevada a cabo en su nombre por quienes son considerados los precursores del comunismo revolucionario: ⁴⁰⁰Baboeuf y los Iguales, entre los que podemos destacar a Buonarroti, Antonelle, Bertrand Darthé, Debon, Germain y Lepelletier.

El grupo conspirador nace en 1795 como fórmula de lucha en favor del mantenimiento de la libertad que los distintos acontecimientos han recortado con el objeto de hacer triunfar

³⁹⁹ Sobre Baboeuf: M. DALINE "Les Idées de baboeuf à la Veille de la Révolution", Paris 1980; J. DAUTRY "Le Pesimisme Economique de Baboeuf et l'Histoire des Utopies", Paris 1961.

⁴⁰⁰ ⁴⁰⁰ La bibliografía sobre la Conspiración a la que hacemos referencia: J. GODECHOT "Les Travaux récents sur Baboeuf et le Babouvisme", Ed. A.H.R.F., Paris 1960; El Coloquio Internacional de Estocolmo celebrado en 1963 sobre el tema monográfico de "Baboeuf y los problemas del Babovismo", en el que intervienen los más prestigiosos estudiosos de la Revolución Francesa; E. TIerno "Baboeuf y los Iguales", Ed. Tecnos, Madrid 1967; C. MAZURIC "Baboeuf et la conspiration pour l'Egalité", Editions Sociales, Paris 1989; V.P. BESSAND-MASSENET "La Vie de Conspirateur", Paris 1965.

la revolución. BABOEUF y sus seguidores se reúnen en las cercanías del Pantheon hasta que en 1796 el Directorio ordena su cierre al ver en esta sociedad un peligro para su sistema. Sin embargo los Iguales continuarán reuniéndose en la clandestinidad e incluso editando el medio más eficaz de transmisión de sus ideas el "*Tribun du Peuple*", periódico con gran cantidad de abonados que financiaban la actividad del grupo conspirador que desde el secreto mantiene vivas sus aspiraciones: lograr que la revolución triunfe para el pueblo no sólo para el grupo dirigente; así BABOEUF afirma: "*es necesario continuar la Revolución hasta que sea revolución del pueblo...la revolución no está hecha...*".

La nota más destacada de la Conspiración consiste en que por vez primera en la Historia se va a contar con una estructura y una organización similar a la de los partidos políticos actuales; mediante un reglamento se crea el "*Directorio Insurrector*" que será secreto desconociéndose por completo los nombres de sus miembros; además de los directores se establece la existencia de doce agentes revolucionarios en cada distrito de París con la misión de llevar a cabo la organización de reuniones con la finalidad de transmitir sus ideas y alimentar el espíritu patriota hacia la revolución más radical. Los agentes elaboran informes de los cambios o acontecimientos acaecidos en su distrito que transmiten al Directorio a través de unos agentes intermediarios con una frecuencia diaria o, a lo sumo, cada dos días. El control de los conjurados en medio

del secreto es absoluto, lo que nos recuerda el sistema que será implantado por los sistemas comunistas tiempo después.

La justificación de su existencia y desarrollo de actividades la determinan en el hecho de que si el pueblo fuera libre la organización sería innecesaria, pero como no es así, se requiere tomar precauciones, observar y delatar a los traidores para alcanzar la libertad. La autoridad del Directorio Insurreccional se legitima en base a la imposibilidad de consultar al pueblo en las circunstancias en las que se encuentra Francia.

Otra de las características de la Conjunción es la utilización de la propaganda para llegar al pueblo, contando con tres medios de comunicación que ejercen una notable influencia: "*Le Tribun du Peuple*", "*L'Eclaireur*" y el "*Journal des Hommes Libres*", además de multitud de octavillas y anuncios repartidos por las calles de París. El público al que se dirigen estos medios son fundamentalmente trabajadores y pequeña burguesía, es decir, la parte del pueblo más descontenta con los efectos de la Revolución de 1789 al ser los menos favorecidos por las reformas que se han realizado, al tiempo que forman el bloque menos preparado intelectualmente y, por ello, más fácil de convencer con las nuevas ideas. Pero ¿cuáles son estas ideas?.

401 9.5.2. LA IDEOLOGÍA DE LA CONJURA.

La ideología de los Iguales se fundamenta en la obra de J.J. ROUSSEAU, de quién BABOEUF se considera discípulo, sobre todo respecto de las obras igualitarias del ginebrino más que del "*Contrat Social*"; la interpretación que BABOEUF hace del contrato social está alejada de la intención de su autor, al considerarlo como un instrumento de la igualdad: ⁴⁰² "*Hemos observado que la igualdad perfecta es derecho primitivo; que el pacto social no sólo no disminuye este derecho natural, sino que da a cada uno la garantía de que nunca se violará. Nunca debieran existir instituciones que favorecieran la desigualdad y la ambición permitiendo que lo necesario para unos se arrebatase para ser lo superfluo de los demás. Pero ha ocurrido lo contrario. Se han introducido convenciones absurdas en la sociedad que han protegido que los pocos despojen a los muchos...*"; en realidad la influencia que ejerce el "*Contrato Social*" sobre las ideas de BABOEUF se reducen al apartado del "*Manifiesto de los Plebeyos*" relativo a "*los diversos sistemas de legislación*".

⁴⁰¹ Sobre la ideología que siguen los Conjurados se pueden consultar, además de las obras mencionadas anteriormente, otras más específicas como: J. DAUTRY "*Le Pessimisme économique de Babeuf et l'histoire des Utopies*", Ed. A.H.R.F., París 1961; M. DALINE "*Les Idées de Babeuf à la veille de la Révolution*", París 1980.

⁴⁰² Cita tomada de E. TIERNO en "*Babeuf y los Iguales*", Ed. Tecnos, Madrid 1967, quién a su vez lo ha tomado de A. ESPINAS en "*La Philosophie Sociale du XVIII siècle et la Révolution: Babeuf et le Babouisme*", París 1898.

Los principios de la doctrina de ROUSSEAU que BABOEUF retoma para construir la base de su sistema son fundamentalmente dos:

1. La desigualdad social es injusta y atenta contra el orden natural.
2. La propiedad privada es el fundamento de semejante contrasentido e injusticia.

Ambas ideas le llevan a concluir que la revolución es necesaria, al no haber logrado en su primer intento terminar con la desigualdad y la miseria que esta engendra, al mantener la causa que la origina: la propiedad privada. El pueblo jamás será feliz una vez que ha perdido la igualdad de la que disfrutaba en un estado primitivo, porque siempre cae en el exceso; la igualdad sólo puede conservarse mediante la existencia de revoluciones continuas. El camino para obtener el establecimiento de la verdadera igualdad y la paz pasa por el restablecimiento de la Constitución de 1793 (el texto legal más socialmente avanzado de toda la Revolución).

Para conocer la doctrina de BABOEUF u los Conjurados lo más apropiado es referirnos directamente al texto que recoge todas sus ideas: el *"Manifiesto de los Plebeyos"*:

"...Trabajemos en común para fundar buenas instituciones, instituciones plebeyas, y estemos

seguros que una buena Constitución llegará después.

Las instituciones plebeyas deben asegurar la felicidad común y el bienestar de todos los co-asociados...

Habíamos establecido que la igualdad perfecta es un derecho primitivo... Absurdas convenciones se han introducido en las sociedades para favorecer la desigualdad, autorizando el despojo de los más por los menos... La paz que se produce naturalmente cuando todos son felices, se perturba necesariamente en el caso que exponemos... y estos resultados determinan la época de las grandes revoluciones y fijan períodos memorables... Epocas en que un cambio universal en el sistema de la propiedad es inevitable, y el levantamiento de los pobres contra los ricos es una necesidad que nada puede detener.

... Hemos demostrado que después del 89, y especialmente después del 94 y 95, la acumulación de calamidades y de la opresión pública había hecho especialmente urgente el levantamiento majestuoso del pueblo contra sus explotadores y opresores."

A continuación, BABOEUF se dedica a hacer referencias históricas a momentos e individuos que han intentado imponer el régimen de igualdad en la sociedad en la que respectivamente vivían; para ello se refiere tanto a romanos

como cristianos o filósofos próximos a su tiempo, con la nota común de criticar en todos ellos algún punto que, a su modo de entender, ha sido el causante del fracaso del sistema por ellos preconizado:

"La igualdad de hecho no es una quimera. Se ensayó en la práctica, felizmente por el tribuno Licurgo. Es de sobra conocido cómo llegó instituir este admirable sistema, en que las ventajas y desventajas de la sociedad se repartían por igual; todos tenían derecho a disfrutar de lo suficiente y nadie podía disponer de lo superfluo.

Todos los moralistas de buena fe recogen este principio y procuran consagrarle. Quienes con mayor claridad lo enunciaron son, a mi juicio, los hombres que merecen mayor estimación y los tribunos más descollantes. El judío Jesucristo sólo a medias merece este título, por haber expuesto con demasiada oscuridad el principio: «ama a tu prójimo como a tí mismo». Insinúa bastante, pero no dice explícitamente que la primera Ley de todas es que ningún hombre puede pretender, legítimamente, que cualquiera de sus semejantes sea menos dichoso que él.

Juan Jacobo Rousseau ha expuesto mejor el mismo principio cuando dice que: «para que el estado social se perfeccione es necesario que todos tengan lo

suficiente y ninguno tenga demasiado». Este párrafo tan corto es, a mi juicio, el elixir del contrato social...".

Seguidamente BABOEUF menciona a Robespierre, Saint-Just, Raynal, Harmand de la Meuse, Antonelle, Tallien y Fouché quién en el Decreto del 24 Brumario del año II consagra la doctrina de la igualdad. La conclusión que expone a continuación requiere la colaboración del pueblo para dar fin a la situación en la que se haya sumido y alcanzar la instauración del sistema igualitario:

"Ya no hay más tiempo. Ya es hora de que el pueblo, humillado, asesinado, testimonie del modo mejor, más solemne y más general que en ningún otro momento, cuál es su voluntad, para que no sean sólo las señales accesorias de miseria, sino la realidad, la propia miseria, la que quede destruida de una vez para siempre. Que el pueblo proclame su manifiesto...Que demuestre que la democracia consiste en la obligación de satisfacer, por quienes poseen demasiado, lo que falta a quienes nada tienen. Que el déficit, en la fortuna de estos últimos tiene su sólo origen en el robo de los primeros...Que el pueblo diga de una vez que espera que le devuelvan cuanto le han robado..."

En los párrafos que siguen, el jefe de la Conjura trata de demostrar que la situación social de desigualdad no es más

que el fruto de la opresión y el robo secular de una minoría sobre el pueblo, por lo que debe ponerse fin mediante su destrucción absoluta tanto física como institucional, desde la familia hasta las instituciones civiles:

"Está claro por todo cuanto antecede, que lo que poseen quienes tienen más de lo que les corresponde en su parte alicuota individual de los bienes sociales, es consecuencia del robo y usurpación, y que, por consiguiente es justo volverlo a tomar..."

Que no hay razón para que exista privación en cosas que la naturaleza da a todos y se producen por todos, salvo las privaciones que son consecuencia de los accidentes inevitables de la naturaleza; en este supuesto las privaciones deben soportarse y repartirse entre todos.

Que los productos de la industria y la invención deben también, ser propiedad de todos, patrimonio de la asociación entera desde el instante en que inventores y trabajadores los han producido...

Que siendo los conocimientos adquiridos del dominio de todos, deben también, repartirse entre todos...el reparto por igual, entre todos, de todos los conocimientos, haría a los hombres prácticamente iguales en capacidad e incluso en talento.

Que la educación es una monstruosidad cuando no se reparte por igual...pues se convierte en manos de una porción seleccionada en un conjunto de instrumentos y arsenal de armas de toda clase...".

¿Cuáles son a juicio de BABOEUF los medios para conseguir sus objetivos?, a su exposición es, precisamente a lo que dedica la última parte de su "*Manifiesto a Plebeyos*":

"Que el único medio para lograrlo es establecer la administración común. Abolir la propiedad particular; vincular a cada hombre a la inteligencia o industria que mejor conoce; obligarle a depositar la producción, en especie, en un almacén común; establecer una sola administración para la distribución, una administración de subsistencias que, poseyendo listas de todos los individuos y todas las cosas, las reparta con escrupulosa igualdad y las deposite en el domicilio de cada ciudadano.

Que este modo de gobierno es el único del que puede nacer la felicidad universal, permanente y sin mezcla. La felicidad común, fin de la sociedad.

Que esta clase de sociedad hará que desaparezcan los límites, los odios, los muros, las puertas cerradas, las disputas, los pleitos, los robos, los asesinatos,

... en resumen, los vicios todos...

Todas nuestras desgracias han llegado a su límite; ya no pueden ir a peor. Sólo se pueden remediar por un trastorno total... Que todo vuelva al caos para que del caos nazca un mundo nuevo, más puro. Logremos que cambien después de miles de años esas torpes leyes".

Desde una primera aproximación es evidente que el Manifiesto de BABOEUF es tremendamente demagógico y sentimentalista, pero hay que reconocer que por vez primera enarbola la bandera del hambre como ideología de la clase que va a hacer una revolución; por otra parte, su doctrina no debe ser tan extremadamente utópica desde el momento en que años más tarde será retomada en otro manifiesto más conocido si cabe: el "*Manifiesto Comunista*" de ENGELS y MARX que si va a tener eco suficiente como para provocar una Revolución en el estado más autoritario e inmovilista de occidente, Rusia, llevando a la práctica muchas de las propuestas de BABOEUF que se han mantenido durante casi tres tercios del siglo XX, a pesar de que finalmente se ha demostrado su incapacidad para cumplir con el objetivo de progreso, bienestar y felicidad de los miembros de la sociedad; realmente ni siquiera se llega a instaurar un verdadero sistema de igualdad, sino que se cae en el mayor de los igualitarismos que engendra diferencias y privilegios mayores que los existentes antaño. Lo que demuestra es que sin la coexistencia simultánea de los tres principios iniciales de

la Revolución de 1789, libertad, igualdad y democracia o fraternidad, es imposible mantener una sociedad en estado armónico y apta para el desarrollo.

El punto de partida del fracaso de la Doctrina de BABOEUF antes de ser llevada a la práctica, radica en su proclamación de la necesidad de abolir la propiedad y la competencia, que son el fundamento del sistema de progreso y desarrollo de una comunidad, al ver únicamente los aspectos negativos de una y otra sin detenerse a analizar los beneficios que, utilizadas en su medida, otorgan a una sociedad.

El fin de la Conjura de los Iguales se produce cuando sus miembros son detenidos por el Directorio, tomando como pretexto la presencia de Drouet entre los mismos. Se crea un Tribunal exclusivo para su juicio que se realiza en la Vendôme para reducir el riesgo de fuga o intentos de liberación. La finalidad del Directorio era dar un castigo ejemplar que evite la posibilidad de futuras intentonas revolucionarias. Tras el decreto de la pena capital para ellos, algunos como el propio BABOEUF intentan el suicidio sin éxito, pero finalmente todos ellos son guillotizados, suponiendo el término del último movimiento socialmente avanzado en Francia.

CAPITULO X

LA IDEA DE DEMOCRACIA.

10.1. ⁴⁰³SOBRE EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA.

10.1.1. ⁴⁰⁴ORIGEN HISTÓRICO.

El origen del término "*democracia*" según la Doctrina mayoritaria se encuentra en el autor griego HERODOTO, quién hace más de dos mil cuatrocientos años lo utiliza a tenor de

⁴⁰³ En general sobre el concepto de Democracia, a parte de las obras y autores mencionados a lo largo del presente capítulo: R. AARON "Démocratie et Totalitarisme", Ed. Gallimard, París 1965; R.A. DAHL "A Preface to Democratic Theory", Ed. University of Chicago Press, Chicago 1956; B. HOLDEN "The Nature of Democracy", Ed. Harper & Row, Nueva York 1974; R. LAUN "La Démocratie. Essai Sociologique, Juridique et de Politique Moral", París 1954; C.B. MacPHERSON "Democratic Theory: Essays in Retricval", Ed. Clarendon Press, Oxford 1973 y del mismo autor "The Real World of Democracy", Ed. Clarendon Press, Oxford 1966; H.B. MAYO "An Introduction to Democratic Theory", Ed. Oxford University Press, Nueva York 1960; J.W. PROTHO y C.H. CRIGG "Main Principles of Democracy: Bases of Appointment and Disappointment", artículo publicado en el "Journal of Politics" del mes de Mayo de 1960; R. WOLLHEIM "Democracy", artículo aparecido en el "Journal of the History of Ideas" nº 19 de 1958; H. KELSEN "La Democracia", Ed. Il Mulino, Bolonia 1984; A. ROSS "Por qué Democracia", Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1989; C. LEFORT "La Invention Démocratique: Les Limites de la Domination Totalitaire", Ed. Fayard, París 1981; F. de SANCTIS "Dall'Assolutismo alla Democrazia", Ed. Giappichelli, Turin 1989; P. ANDERSON "Teorías de la Democracia", ed. Anthropos, Barcelona 1988; B. BAUDINI "Educazione e Democracia", ed. Cisalpina, Milán 1972; J. BARRERA "La Democracia como Problema", ed. ICAI, Madrid 1978; P.M. BLAU "La Democracia en la Sociedad Moderna", ed. Paidós, Buenos Aires 1974; C.J. FRIEDERICH "La Democracia como Forma Política y como Forma de Vida", ed. Tecnos, Madrid 1966; A. HERMOSA "Del Absolutismo a la Democracia: Génesis y Desarrollo de la Teoría Moderna del Estado", ed. Revista de Estudios Políticos nº 68(nueva época) de abril-junio de 1990.

⁴⁰⁴ S. MASTTELLONE "Historia de la Democracia en Europa: de Montesquieu a Kelsen", Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1990.

las traducciones que han llegado a nuestro tiempo; HERODOTO hace mención a una comunidad política que se haya dirigida por el "*demos*" en oposición a la monarquía y a la oligarquía.

Desde este inicio en Grecia hasta nuestros días, el significado del vocablo ha ido experimentando diversas variaciones en función de cada momento histórico y cada ideología a la que se ha relacionado, de tal manera que lo que entendemos hoy como democracia poco tiene que ver con lo que por la misma entendían los antiguos griegos.

La democracia griega se entiende como una relación particular con la polis, teniendo en cuenta que esta polis no se puede ni se debe concebir como un Estado en el sentido que actualmente le damos, sino como una simple comunidad de individuos; la importancia de esta apreciación que nos obliga a diferenciar polis de Estado, radica en que en base a ello no podemos afirmar que en Grecia existiera un "*Estado democrático*" sino, únicamente, lo que podemos considerar como el germen del mismo. En Grecia hay una comunidad o sociedad que sirve para asociar al pueblo en un marco de igualdad, para el cumplimiento de unos determinados fines, mientras que el Estado se sitúa por encima de los miembros de la comunidad para el mismo objetivo. La característica definitoria de la democracia en los primeros tiempos es precisamente, que se trata de una democracia sin Estado, esto es, no se refiere a la forma de organización y dirección de grandes extensiones y poblaciones, por lo que no se preocupan por resolver

problemas que se plantean a las democracias modernas ni tienen el mismo sistema de valores y fines. Aquí radica uno de los puntos del teórico fracaso revolucionario de 1789 a la hora de instaurar una democracia en Francia: los dirigentes tratan de reproducir la democracia tal como la entendieron los griegos, sin reparar en los cambios acaecidos desde entonces que producen que los fines e ideales de aquellos hombres nada tengan que ver con los del siglo XVIII, incluso se reivindicán derechos y valores desconocidos en Grecia. La democracia así entendida está abocada al fracaso desde el momento de su nacimiento.

Como señala G. SARTORI ⁴⁰⁵ *"una de las razones que contribuyen a que perdamos el sentido de la distancia histórica, nace de la costumbre impensada de modernizar el vocabulario sin ningún cuidado"*, de esta forma se identifica automáticamente *"polis"* con *"estado"* y en consecuencia la *"demokratia"* con la actual *"democracia"*. En este sentido tampoco hay que olvidar que ⁴⁰⁶ durante dos mil años es un término casi olvidado por la doctrina, como demuestra SANTO TOMAS DE AQUINO al definir la democracia como ⁴⁰⁷ *"iniquum regimen per multos"*; a lo largo de este período de tiempo se

⁴⁰⁵ GIOVANNI SARTORI en *"Teoría de la Democracia"*, Alianza Editorial, Col. Ciencias Sociales, Madrid 1988, que en su parte segunda se refiere a los problemas clásicos.

⁴⁰⁶ ver R. WOLLHEIM en su análisis del término *"democracia"* aparecido en 1958 en el nº19 del *"Journal of the History of Ideas"*.

⁴⁰⁷ lo que se puede traducir como *"régimen malvado cuando es regido por muchos"*.

habla de "*república*" nunca de "*democracia*" para referirse a un régimen político en el que la cosa pública es asunto de todos los miembros de la comunidad, incluso hay autores que le dan otra denominación como MAQUIAVELO quién denomina a este sistema "*principato popolare*" o GUICCIARDINI que dirá "*vivere popolare*". La razón de este desprecio por la idea de democracia parte de la concepción aristotélica de la misma como ejercicio del poder por una parte de la comunidad en oposición a la otra, hasta el punto de convertirse en lo contrario a la república. Incluso en el curso de la Revolución Francesa, en 1795 ⁴⁰⁸KANT critica el inicio de la confusión entre uno y otro vocablo, afirmando que sólo caben dos formas de gobierno: republicano o despótico, para terminar declarando que "*la democracia siempre es despótica*". Los propios pensadores de la revolución americana como MADISON o HAMILTON hablan de república representativa pero no de democracia, hasta el punto que la Constitución nacida de la Asamblea de Filadelfia, origen de lo que se considera la primera democracia moderna, para sus contemporáneos era el principio de la instauración de un régimen republicano. En esta fase de la historia del pensamiento el único autor que menciona la "*democracia*" sin sentido peyorativo es TOM PAINE al señalar que ⁴⁰⁹"*la representación incorporada a la democracia es preferible a la democracia simple, inclusive*

⁴⁰⁸ sobre esta materia se puede consultar E. KANT en "Perpetual Peace" obra en la que declara que el requisito para la existencia de una paz duradera es que la forma de gobierno sea la republicana.

⁴⁰⁹ THOMAS PAINE en "Derechos del Hombre" parte II, capítulo 3, Alianza Editorial, Madrid 1984.

en territorios de dimensiones reducidas. Con la representación, Atenas habría superado su propia democracia".

El resto de la Doctrina no considera la democracia como un sistema político aceptable como puede demostrar J.J. ROUSSEAU quién, a pesar de ser uno de los autores básicos en el pensamiento revolucionario, cree que la república es mejor que la democracia: ⁴¹⁰*"Así pues, yo denomino República a todo Estado regido por leyes...pues sólo entonces gobierna el interés público... Todo gobierno legítimo es republicano".*

ROBESPIERRE va a considerar, por el contrario, democracia y república como sinónimos, a pesar de lo cuál el término "*democracia*" no es uno de los más utilizados en el periplo revolucionario como demuestra el estudio llevado a cabo por ⁴¹¹F. BRUNOT quién de las 206 palabras que a su juicio sirven para caracterizar la política a lo largo de la Revolución la de "*democracia*" es una de las menos utilizadas; más concretamente R.R. PALMER concluye en otro análisis que ⁴¹²*"sólo hay tres textos de este período...en los que se emplea la palabra democracia...y estos tres textos son los de Paine, Robespierre y el hombre que se convertiría en Papa bajo el nombre de Pío VII"*. En otra obra el mismo autor

⁴¹⁰ J.J. ROUSSEAU en "El Contrato Social" parte II,6, Ed. Porrúa, Col. "Sepan Cuantos...", con estudio preliminar de Daniel Moreno, México 1987.

⁴¹¹ en la obra de este autor "Histoire de la Langue Française", París 1948.

⁴¹² en R.R. PALMER "The Age of the Democratic Revolution- The Challenge", Ed. Princeton University Press, Princeton 1959.

afirma que ⁴¹³ "fue en Italia donde la palabra democracia fue comúnmente usada en un sentido positivo en los años 1796-99...".

La causa de este desprecio por la democracia está, como señala ⁴¹⁴ J. BRYCE en que ya el pueblo griego ⁴¹⁵ "incómodo por las restricciones, incluso con aquellas autoestablecidas por la ley, gobernaba como un déspota haciendo buena la máxima según la cual nadie es lo bastante bueno para confiarle el poder absoluto". De ahí que las democracias modernas hayan surgido no como repetición de las antiguas sino gracias a una evolución que las ha ido mejorando.

El sistema político democrático entendido en el sentido que se le otorga en nuestros días, no es una elaboración de "laboratorio" nacida del pensamiento de los teóricos, sino que resulta de una larga evolución histórica producida fundamentalmente en Europa; prueba de ello es que algunas de sus instituciones y elementos han sido adaptadas desde los sistemas anteriores vigentes en una parte del Continente durante siglos.

⁴¹³ en R.R. PALMER "Political Science Quaterly", Ed. Princeton University Press, Princeton 1953.

⁴¹⁴ J. BRYCE en "Los Métodos de la Ciencia Legal", Ed. MacMillan, Nueva York 1965.

⁴¹⁵ J. BRYCE en "Modern Democracies", Ed. MacMillan, New York 1960.

⁴¹⁶ "El modelo democrático se formó en el seno del sistema aristocrático y monárquico que reinaba en Europa antes de la Revolución Francesa y que los franceses llamaban *Antiguo Régimen*", para M. DUVERGIER el brote del sistema democrático se encuentra hace más de nueve siglos en el momento en que, gracias a diferentes descubrimientos e invenciones, se produce el incremento y mejora de las cosechas a la par que de los medios de transporte. Lentamente el nivel de vida aumenta con lo que se experimenta un crecimiento de la población y la civilización del intercambio cobra sentido por las necesidades derivadas de esta evolución social. Al amparo de esta situación se desarrolla una nueva clase social, la burguesía, que va a hacer de las ciudades su centro de actividad y poder. Como ya hemos señalado en otros apartados de este estudio, llega un momento en el que este grupo para seguir adelante con sus objetivos precisa de un cambio radical en las estructuras concernientes a todos los ámbitos en los que se mueve, reforma que el poder establecido es incapaz de ofrecerle; nace de esta manera la necesidad histórica de la revolución que marca el curso de la evolución europea desde el último tercio del siglo XVIII hasta la segunda mitad del XIX. De todas ellas es la Revolución Francesa de 1789 la que tiene una mayor resonancia al derrocar a la monarquía y aristocracia más poderosas del Continente que dirigían a la nación más grande y extensa, lo que acrecienta su fuerza expansiva; tras los acontecimientos

⁴¹⁶ M. DUVERGIER en "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Ed. Ariel, trad. J. Solé Tura, Barcelona 1984.

de Francia en el decenio transcurrido entre 1789 y 1799 es un hecho irrefutable que el sistema monárquico-aristocrático se encuentra definitivamente acabado y ha de ser sustituido por uno completamente nuevo: el democrático.

Sin embargo instaurar un nuevo régimen en toda Europa será una tarea larga que llenará la política europea durante la práctica totalidad del siglo siguiente, en medio de fuertes convulsiones originadas por la lucha entre la resistencia de las estructuras del Antiguo Régimen y el deseo de imponerse del nuevo régimen democrático. Así pese a los intentos de las milicias de la Santa Alianza por frenar los movimientos en diversos puntos del continente, en 1830 los enfrentamientos se recrudecen en Francia y Bélgica para resurgir con mayor ímpetu en toda Europa en 1848, fecha en la que se puede cifrar la victoria definitiva del nuevo orden democrático.

¿Qué debemos entender por este nuevo sistema democrático?.

10.1.2. EL DESARROLLO DEL CONCEPTO.

10.1.2.a. El Concepto Etimológico.

En primer lugar se puede ofrecer una definición clara

de "*democracia*" ateniéndonos exclusivamente a su sentido etimológico, de forma que ésta sería "*el gobierno o poder del pueblo*"; analicemos por separado, para alcanzar una precisión mayor, los elementos del término.

"*Demos*" es un vocablo que posee un significado en cierto sentido ambiguo; en el siglo V antes de Cristo, se refiere a la comunidad ateniense cuando se reúne en la Asamblea Popular denominada "*ekklesia*", pero al mismo tiempo sirve para hacer mención de todos los miembros de la comunidad, o de muchos, o de la mayoría o, incluso en un sentido despectivo, de la multitud. Cuando Roma pasa a ser el centro del mundo occidental, el término "*demos*" es abandonado en favor del latino "*populus*", lo que acrecienta la ambigüedad ante las variadas posibilidades de interpretación que esta palabra nos ofrece, entre las que podemos destacar las seis siguientes:

1. Literalmente significa "*todo el mundo*".
2. Puede referirse a una gran parte determinada de la comunidad, a "*un gran número*".
3. Se trata también de "*la clase baja*" de la sociedad, el pueblo llano.
4. En sentido abstracto se considera como "*una totalidad indivisible*" al suponer una entidad orgánica.

5. Hace mención de la mayor parte de los miembros de una comunidad, de "*la mayoría absoluta*".
6. En otros supuestos puede hacer referencia a una mayor parte de la comunidad pero no en sentido absoluto sino entendida como una "*mayoría limitada*".

De todas ellas es la primera la que parece más adecuada en un primer análisis, sin embargo si nos detenemos en su estudio pronto descubrimos que es obvio que una democracia no puede estar formada por "*todo el mundo*" sino que es necesario establecer criterios de admisión a su formación, sin que por ello se rompa el principio de igualdad o libertad entre los distintos individuos. Ya en Grecia se excluía a las mujeres, los nacidos no libres y los esclavos, actualmente esta exclusión afecta a los menores, discapacitados, no ciudadanos y transeúntes. Igualmente las otras interpretaciones adolecen defectos que impiden su adopción exclusiva:

- Si hablamos de "*un gran número*" ¿qué criterios debemos establecer para su determinación? ¿quién debe ser el encargado de definir quienes pueden participar en la formación de este número?.
- Si nos referimos a la "*clase baja*" en oposición a los ricos ¿qué sucede con la clase media y todos los

matices entre esta y las otras dos que podemos encontrar en las sociedades actuales?.

- La interpretación de entidad orgánica puede ser válida para la justificación de cualquier sistema político, no sólo del democrático, en base a la vaguedad que conlleva.

- La definición como "*gobierno de la mayoría*" tampoco es válida pues conduce a imponer sobre el resto de la comunidad la voluntad de este grupo, abriendo la puerta al totalitarismo según los criterios que se establezcan para alcanzar la misma, impidiendo a la minoría la defensa de sus derechos e intereses.

A la vista de lo expuesto la interpretación que se nos presenta como más adoptable es la que define la democracia como el "*gobierno de la mayoría limitado por los derechos de la minoría*", y es a la que nos adherimos para ofrecer un concepto desde el punto de vista etimológico de la democracia.

10.1.2.b. El concepto político.

En 1861 en el transcurso de la Proclamación de Gettysburg, A. LINCOLN ofrece una de las definiciones más completas de la democracia desde le punto de vista político

al señalar que se trata de ⁴¹⁷"*el gobierno del pueblo, por el pueblo, para el pueblo*" en una combinación perfecta de los tres pilares básicos de la ideología revolucionaria del siglo XVIII y, que a su vez, serán los fundamentos de la democracia posterior, de tal manera que podemos realizar una equiparación entre los principios bandera de 1789 y los tres elementos de esta definición:

1. "*Gobierno del pueblo*" es el reflejo del principio de libertad que toma realidad en la posibilidad de establecer elecciones libres, convirtiéndose así, en el presupuesto necesario de la democracia en el ámbito de lo político.

2. "*Gobierno por el pueblo*" que equivale a enunciar el principio de la fraternidad al suponer la participación de todos los miembros de la comunidad en el gobierno para la adopción de decisiones que afecten a sus intereses, siendo de este modo el fundamento de la existencia de la *democracia en lo social*.

3. "*Gobierno para el pueblo*" sinónimo del principio de igualdad, al ser interpretado como abolición de

⁴¹⁷ Al respecto se pueden consultar las obras de: V. ALBA "Las Ideologías y los Movimientos Sociales", Ed. Plaza & Janés, Barcelona 1977; G. SARTORI "Teoría de la Democracia", Alianza Editorial, Col. Ciencias Sociales, Madrid 1988, que en su parte primera se dedica al estudio del debate contemporáneo sobre la misma.

todo resto de privilegios para crear un sistema de igualdad entre los individuos que conforman una sociedad, originando el nacimiento de una democracia en el plano económico-social.

Sin embargo, a pesar de que la llamada "*fórmula de Lincoln*" es aceptada por la mayoría de la Doctrina a la hora de establecer una definición de lo que actualmente entendemos por "*democracia*", no faltan autores que realizan una crítica de la misma. El punto de partida de este análisis crítico de la frase de Lincoln radica en la interpretación otorgada a la expresión "*gobierno DEL pueblo*" en función de que puede referirse tanto al sujeto como al objeto de la acción, lo cuál puede facilitar diversas aplicaciones, a saber:

1. Significar que el pueblo es "*autogobernado*" mediante un sistema de democracia directa, al estilo de la Grecia antigua.
2. Por el contrario, referirse a que el pueblo es gobernado por un sujeto externo.
3. Que el gobierno externo al pueblo antes mencionado, emana en última instancia del mismo, por lo que su legitimidad se fundamenta en contar con el consentimiento popular para el ejercicio de sus actividades.

4. El gobierno es elegido directamente por el pueblo al que se dirige.
5. El gobierno ha de actuar según lo que en cada momento el pueblo le indique, siendo un mero ejecutor de sus decisiones.

Desde este punto de vista, la expresión de Lincoln relativa a que la democracia es el "*gobierno del pueblo*" puede referirse a cualquier tipo de sistema político, en virtud de la diferente interpretación que le queramos dar según los intereses que deseemos defender.

Por otra parte la segunda parte de la definición de Lincoln "*gobierno POR el pueblo*" también es objeto de crítica al considerar que se trata de una expresión demasiado vaga e imprecisa, ya que no menciona a posteriori cuáles son los medios para ejercer este gobierno.

Por último, el tercer elemento de la definición, "*gobierno PARA el pueblo*" parece que es el más claro y aceptable de todos al hacer mención a que la función del gobierno es actuar en beneficio del pueblo al que se dirige en todo momento y de acuerdo con los intereses mayoritarios de éste.

Tras este análisis los autores críticos de la definición de Lincoln concluyen que, esta es aceptada como tal por el

mero hecho de haber sido pronunciada por Lincoln y, por ser éste un defensor de la democracia, pero igualmente podría haber sido pronunciada por otro político con connotaciones diferentes, lo cuál le resta valor doctrinal, al basar su justificación en un elemento tan subjetivo como es la línea de pensamiento de un individuo determinado.

⁴¹⁸10.1.2.c. El Concepto Filosófico-Jurídico.

Desde el punto de vista filosófico, la democracia es uno de los términos que admiten más variedad de acepciones según en la perspectiva adoptada por cada autor; podemos resumir los grandes bloques doctrinales al respecto en los siguientes:

1. Aquellos que entienden que la democracia es el gobierno del pueblo por el pueblo, con el sentido de ser un sistema en donde es la opinión pública mayoritaria la que toma las decisiones y ordena su ejecución al órgano nombrado con tal función por él propio pueblo.

⁴¹⁸ Para la consulta del pensamiento de los autores y la Doctrina a la que hacemos referencia en este apartado, se puede acudir a las obras siguientes: C. SCHMITT "El Concepto de lo Político", Ed. Folios Ediciones, trad. E. Molina y Vedia y R. Crisafio, Buenos Aires 1984; H. KELSEN "Teoría Pura del Derecho", Ed. Eudeba, Buenos Aires 1979; "El Problema de la Soberanía en los Estados", Ed. Labor, Madrid 1987. "Esencia y valor de la Democracia", Ed. Guadarrama, Col. Punto Omega, trad. L. Legaz y Lacambra, Barcelona 1965; R. LAUN "La Démocratie. Essai Sociologique, Juridique et de Politique Moral", Paris 1954.

2. Los que opinan que es el régimen caracterizado por el imperio del sufragio universal, a través del cual son elegidos entre el pueblo sus representantes en las tareas de gobierno de la comunidad.

3. Por último, otros definen la democracia por su relación con principios como la justicia, el liberalismo, el humanismo, la igualdad o la libertad.

De entre los diversos autores de la Doctrina, sobre este punto nos parece interesante destacar la opinión de ⁴¹⁹C. SCHMITT. Para el autor germano, la democracia significa el apogeo del principio de identidad, esto quiere decir que el pueblo en sí mismo quién sin necesidad de representantes alcanza la unidad política. La base de la democracia así entendida por C. SCHMITT la encontramos en el sentimiento de homogeneidad entre todos los miembros del Estado, esto es en el principio de igualdad, que a su vez es el elemento distintivo de una comunidad frente a otra al tiempo que es cohesionante de los diversos elementos de cada una de ellas.

Esta igualdad de contenido democrático es la que proclaman las Constituciones al determinar que todos los nacionales de un determinado país "*son iguales*". La principal consecuencia de la igualdad así concebida es que en una

⁴¹⁹ "El Concepto de lo Político", Ed. Folios Ediciones, Buenos Aires 1984.

democracia un elemento definitorio de la misma es la utilización de la fórmula del sufragio universal, tanto en sentido activo como pasivo que genera una identidad entre los gobernados y los gobernantes, en tanto entre ellos existe una igualdad substancial que impide que unos impongan su voluntad sobre los otros.

En la democracia el poder del Estado y de su gobierno derivan del pueblo, legitimándose por el consentimiento dado por el pueblo y la confianza que deposita en los individuos que han sido elegidos para desempeñar dichas funciones en su nombre.

En otra línea, ⁴²⁰LAUN nos ofrece su concepción particular de lo que entiende por democracia. Para este autor todo Estado se fundamenta a un mismo tiempo en la posesión de un mínimo de conciencia colectiva y un minimum de temor, existiendo en función de la graduación que se da a cada unión de estos elementos, Estados con un maximum de coacción u otros que son dirigidos por sus gobernados hasta el extremo. Dentro de este esquema, la democracia es aquel Estado en el que el grado de temor es menor que el de la conciencia colectiva de los individuos que lo componen a la hora de acatar las decisiones y directivas de sus órganos de gobierno; de ello se deduce que en los sistemas democráticos la autoridad del gobierno se legitima en la confianza del pueblo expresada de forma mayoritaria, lo cuál elimina toda

⁴²⁰ "La Démocratie. Essai Sociologique, Juridique et de Politique Moral", Paris 1954.

posibilidad de dominación de las minorías o la utilización de la fuerza para imponer su voluntad. Si la mayoría ha nombrado a los representantes del gobierno de la comunidad deberá acatar voluntariamente las decisiones que de estos dimanen, puesto que en última instancia, son la representación de las suyas propias.

Según ⁴²¹LAUN la característica definitoria del sistema democrático es la negación de la posibilidad de establecimiento de un derecho dogmático a la dominación en favor de un individuo o grupo determinado (como sucede en la monarquía o en la oligarquía), que en este caso se cambia por la obligación de representar a la comunidad y defender sus intereses colectivos sin ejercer dominación alguna sobre la misma.

Para completar el estudio del concepto filosófico-jurídico de la democracia hemos de hacer referencia a ⁴²²H. KELSEN, quién considera, a diferencia de C. SCHMITT, que es la idea de libertad la fundamental para un sistema democrático. Según su teoría el principio de que la mayoría ejerce el poder en una comunidad deriva precisamente de la idea de libertad, al implicar la existencia de autonomía y autodeterminación en cuanto a las formas políticas de gobierno predicada en favor de los miembros de un Estado. Es

⁴²¹ Ibidem ant.

⁴²² "Esencia y Valor de la Democracia", Ed. Guadarrama, Col. Punto Omega, trad. L. Legaz y Lacambra, Barcelona 1965.

más, para evitar que la minoría se sienta subyugada, en los sistemas democráticos domina la tolerancia, de tal forma que es posible que los que hoy son minoría mañana sean la mayoría si las ideas que ellos defienden pasan a ser aceptadas por la mayoría del pueblo, para lo cuál es imprescindible que se permita su divulgación pacífica según los cauces establecidos. Para ⁴²³H. KELSEN la democracia es "*relativismo político*" y en ello se fundamenta la oposición de los absolutismos frente a ella.

Haciendo resumen de las opiniones de los diferentes autores, podemos hacer una caracterización de las notas definitorias de un sistema democrático:

1. Una de las características dominantes es la negación y supresión de todo privilegio, para pasar a afirmar que, al menos en principio, todos los nacionales tienen los mismos derechos a ejercer el gobierno de su país o a elegir a sus representantes para dicha tarea.

2. En este sistema la opinión o voluntad de la mayoría es la que se tiene en cuenta, no sin olvidar por ello a las minorías, a las que se permite expresar su opinión, hasta el punto de poder llegar a transformarse en mayoría en un momento dado si sus opiniones pasan a estar más

⁴²³ Ibidem ant.

conformes con la voluntad general del pueblo.

3. El gobierno se fundamenta en la representación y en la organización del sistema electoral que permita que el gobierno así elegido este en contacto con el pueblo y en él tenga su origen para poder responder a las necesidades existentes.

En resumen podemos condensar el contenido básico de un democracia en pocas palabras: igualdad como identidad nacional, libertad con tolerancia y representación con raigambre popular.

10.2. LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UNA DEMOCRACIA.

Siguiendo en este punto a ⁴²⁴M. DUVERGIER, el modelo democrático, tal como lo conocemos en la actualidad, se configura con tres elementos esenciales:

1. La elección de los gobernantes a través de un sistema electoral fundado en el sufragio universal.
2. La formación de un Parlamento poseedor de amplios poderes en diversas materias.

⁴²⁴ "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Ed. Ariel, Barcelona 1984.

3. Un ordenamiento jurídico compuesto por una jerarquía de normas destinadas al control de la labor de las autoridades públicas, mediante la concurrencia en estos casos de jueces independientes.

Desde nuestra perspectiva, podemos definir mediante tres principios básicos los elementos que, a nuestro juicio, configuran la democracia:

1. Principio de Representación.
2. Principio de Sufragio Universal como medio de elección de los diferentes poderes independientes.
3. Principio de Soberanía garantizada por la existencia de un ordenamiento jurídico eficaz como expresión de la voluntad de la misma.

El objeto de todos ellos es evitar que el poder público coaccione la libertad de los ciudadanos, extralimitándose en el ejercicio de sus actividades, a la par, que garantiza que su actuación sea conforme con los intereses generales de la comunidad y encaminada, en última instancia, a lograr un beneficio común.

425 10.2.1. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN.

Una de las características definitorias de un sistema democrático, como ya hemos señalado, es que el procedimiento de designación de los gobernantes se realiza mediante la elección de los mismos por la comunidad, con el fin de que la representen en la dirección de los asuntos de la misma.

La consecución de la admisión generalizada de este sistema en los Estados actuales ha pasado por una lenta evolución desde los tiempos en los que el poder se adquiría por la fuerza mediante la conquista violenta, las fases en las que el poder tenía carácter hereditario, las primeras aproximaciones al sistema representativo actual en las que se utilizaba como instrumento el sufragio limitado o censatario con el fin de evitar que ciertos grupo sociales considerados "*non gratos*" o peligrosos, accedieran al poder

⁴²⁵ Con relación a la Teoría de la Representación pueden consultarse: P. LAUMIERE y A. DEMICHEL "Les Régimes Parlementaires Européennes", Paris 1978; R. AARON "Démocratie et Totalitarisme", Ed. Gallimard, Paris 1965; R. CARRE DE MALBERG "La Loi, Expression de la Volonté Générale", Paris 1931; G. BINHAM "Contemporary Democracies: Participation, Stability and Violence", Ed. Harvard University Press, Cambridge, Mass. 1982; A. BIRCH "Representation", Ed. MacMillan, Nueva York 1972; J. PENNOCK y J.W. CHAPMAN "Representation", Ed. Atherton, Nueva York 1967; P. BRAUD "Le Comportement Électoral en France", Ed. P.U.F., Paris 1972; N. PEREZ SERRANO "Tratado de Derecho Político", Ed. Civitas, Madrid 1984; J.O. LARSEN "Representative Government in Greek and Roman History", Ed. University of California Press, Berkeley 1955; J. STUART MILL "Del Gobierno Representativo", prólogo de D. Negro Pavón, trad. Marta C.C. de Iturbe, Ed. Tecnos, Madrid 1985; J. VALLET de GOYTISOLO "Tres Ensayos: Cuerpos Intermedios, Representación Política y Principio de Subsidiariedad", Ed. Speiro, Madrid 1981.

en la misma medida que el resto de los ciudadanos, para finalmente, llegar al actual sistema fundado en el sufragio universal.

El fundamento del Principio de Representación en la democracia se encuentra en el reconocimiento de la igualdad y libertad entre todos los hombres, cuya consecuencia más inmediata es que no se puede permitir que ninguno se alce sobre los demás. Sin embargo, a lo largo de la Historia no siempre se ha confiado en este sistema como el más apropiado e, incluso, aquellos que luchan para consolidar la democracia, en un primer momento tratan de imponer fórmulas que "*limiten*" en cierta medida el acceso de todos los componentes de la sociedad a la función de gobierno.

⁴²⁶10.2.1.a. La Democracia Directa como paso previo.

La idea de la representación popular, incluyendo al menos a la mayoría del pueblo, nace partir de los siglos XVII

⁴²⁶ Sobre la democracia Directa han sido consultadas las obras que a continuación se refieren: A. TOBAR "La Constitución de Atenas", Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1948; J. BENEYTO "Historia de las Ideas Políticas, I", Ed. Aguilar, Madrid 1950; D. GUERIN "La Lutte de Classes sous la Première République. Bourgeois et Bras Nus", Ed. Gallimard, Paris 1968; L. IZAGA "Elementos de Derecho Político", Ed. Bosch, Barcelona 1952; T. MORSTEIN "Foreign Governments", Ed. Prentice Hall, Nueva York 1950; P.H. AMANN "Revolution and Mass Democracy", Ed. Princeton University Press, Princeton 1975; S. BRITTAN "Participation without Politics", Ed. Institute of Economic Affairs, Londres 1975; J. CADART "Le Régime Electoral des Etats Généraux de 1789 et ses Origines", Paris 1952; G. RENSI "La Democracia Diretta", Roma 1926.

y XVIII; anteriormente las fórmulas denominadas en la Historia "*democracias*" lo son en su forma de "*democracia directa*". Los revolucionarios de 1789 en su intención de volver al estado de naturaleza preconizado por los filósofos que inspiran el movimiento y, en su deseo de retornar a la antigüedad clásica, intentan, en un primer momento, instaurar en Francia un sistema fundado sobre la democracia directa.

Sin embargo la democracia directa es del todo inviable en los Estados de la Edad moderna (máxime en la actualidad) al ser imposible que todos los ciudadanos participen en las decisiones del ejecutivo; la fórmula ateniense de reunión diaria en la colina de Pnyx para deliberar los asuntos públicos de la polis se ha convertido en una utopía desde hace siglos. Veamos en que consiste la democracia directa a la que aspiraban los actores de 1789.

Podemos ofrecer una definición de "*democracia directa*" entendida como la forma de gobierno por la que el pueblo se gobierna a sí mismo mediante la reunión de todos los ciudadanos en pleno goce de sus derechos y, que en función de ello, pueden ser considerados miembros políticamente activos del Estado al que pertenecen. Por esta razón, la *democracia directa puede ser más o menos extensa en virtud de los criterios de admisión a participar en la misma. En*⁴²⁷Grecia se permite el acceso a las tareas de decisión

⁴²⁷ J.O. LARSEN "Representative Government in Greek and Roman History", Ed. University of California Press, Berkeley

exclusivamente a los ciudadanos libres para evolucionar con el tiempo a considerarse en los países occidentales que el requisito de participación se refiere tan sólo al dato de poseer la mayoría de edad determinada y estar plenamente capacitados física, psíquica y legalmente. Con todo, es una ilusión pensar que aún en los momentos de mayor acercamiento al sistema de democracia directa sea el pueblo el que decide sobre todos los asuntos de la vida de la comunidad, de forma que debemos entender que tan sólo participa en aquellas materias de importancia y relieve para la vida de la misma, dejando el resto de las materias en manos de terceras personas a las que se ha dotado de poderes para llevar a cabo semejantes tareas en su nombre.

Siempre se alude a Atenas como paradigma del sistema de democracia directa en la historia y, al hacerlo, se está incurriendo en una grave error; esto es así, porque en Atenas no gobierna la totalidad del pueblo sino sólo los ciudadanos libres como hemos mencionado anteriormente y, además este conjunto de individuos no dispone de toda la soberanía para adoptar decisiones en nombre de la comunidad. Las tareas de gobierno se encomiendan a una clase denominada eupátridas o nobles que se diferencian del resto de los ciudadanos libres en el sentido de que, si bien todos forman parte de la Asamblea, sólo, los primeros pueden ejercer el resto de las actividades relacionadas con la vida política. Otras funciones como las judiciales, administrativas o militares se encomiendan a los arcontas, al senado o a los strategoy

(generales) quienes son elegidos por el pueblo reunido en Asamblea, el cual una vez que cumple con su función de elección se desvincula de toda intervención en los asuntos que pasan a formar parte de las competencias de cada uno de los grupos señalados para ello. Luego no se puede hablar de que exista en Grecia tal democracia directa en la que el pueblo se hace cargo de la totalidad de los asuntos que son de su interés.

En 1789 a pesar de que se señala al pueblo como único sujeto posible en la toma de decisiones, desde un principio se establece una diferenciación en cuanto a las posibilidades de participación del común del pueblo y la burguesía dirigente. El temor al poder de la plebe, ya existente en Atenas, obliga a establecer las limitaciones conducentes a evitarlo. La afirmación de la democracia directa como fórmula de gobierno en Francia se establece únicamente en el papel, en concreto mediante la Constitución de 1793 que nunca se llega a aplicar, a pesar de que será reclamada constantemente por los sans-culottes en todo el transcurso revolucionario. Esta Constitución es el fruto del intento de compromiso entre la burguesía con su concepción de democracia parlamentaria y la aspiración del estado llano a participar directamente en el poder. Ejemplos patentes de la posición de los miembros del gobierno revolucionario los encontramos en palabras del propio ⁴²⁸ROBESPIERRE quién, en diversas ocasiones, manifiesta su hostilidad hacia el poder ejercido por la

⁴²⁸ "La Revolución Jacobina", Ediciones Península, trad. J. Fuster, Barcelona 1992.

plebe:

- *"El pueblo no puede ser un juez en constante actividad..."*.
- *"la democracia no es un estado en el que el pueblo reunido constantemente en asamblea, soluciona por sí mismo todos los asuntos públicos y menos todavía un estado en el que cien mil fracciones del pueblo, mediante medidas aisladas, precipitadas y contradictorias, decidiesen la suerte de la sociedad en su totalidad..."*.
- *"La democracia es un estado en el que el pueblo soberano hace por sí mismo todo lo que puede hacer y mediante delegados todo lo que no puede hacer por sí mismo..."*.

Fruto de esta dicotomía entre las aspiraciones burguesas y populares es el hecho de las diferentes jornadas en las que el pueblo se alza con la intención de imponer su voluntad como cuando protagoniza las Jornadas del 1 Pradial irrumpiendo en la sala de sesiones de la Convención para reclamar sus derechos de soberanía gritando: *"¡Marchaos todos! ¡vamos a formar la Convención nosotros mismos!"*. Esta diferente concepción de la democracia entre las dos facciones revolucionarias es la causa de la existencia en todo el periplo revolucionario de dos formas de poder político

antagónicas que se van a ir sucediendo al compás de la evolución de los acontecimientos:

1. Primero entre la autoridad del rey y la de la Asamblea nacida de 1789.
2. Posteriormente, entre la Asamblea y la Comuna, separación que se acrecienta a raíz del 10 de Agosto de 1792, fecha en la que se crea la Comuna Revolucionaria.
3. En 1793 se forma una nueva Comuna que opone su competencia a la del gobierno del Comité de Salud Pública y la Convención.
4. Durante los meses de febrero a marzo de 1794 se reaviva la lucha entre los dos poderes formándose un Comité Central de las secciones que se enfrenta al ejecutivo de Robespierre.

Sólo con el 9 Termidor se puede hablar de un único gobierno en Francia reforzando el poder central para evitar el nacimiento y desarrollo de poderes paralelos por parte del pueblo. Desde este momento se pone de manifiesto la imposibilidad de la existencia de la democracia directa, no sólo en Francia sino en todos los países de gran extensión.

La Doctrina ha demostrado que a pesar de que puede que

sea la forma de gobierno más legítima, realmente no es la más conveniente ni posible. Por poco grande que sea una comunidad, las funciones de gobierno están fuera del alcance de la mayoría de sus miembros, por tres razones obvias:

- carencia de conocimientos suficientes, esto es, de competencia.
- carencia de tiempo real.
- carencia de espacio físico para la reunión de todos ellos.

Todo ello justifica el desarrollo de formas de gobierno indirectas nacidas de la representación, sobre todo actualmente, dada la gran complejidad y volumen que llegan a alcanzar los asuntos públicos. De hecho, salvo el caso de Atenas y Esparta (con las salvedades que hemos realizado), la práctica totalidad de los gobiernos existentes a lo largo de la Historia han sido indirectos ya mediante sistemas monárquicos o republicanos.

10.2.1.b. La Democracia Representativa: Teorías.

Podemos afirmar que la elección de los gobernantes por los propios gobernados es un factor necesario para la vida de cualquier comunidad política. Aunque la figura de la

representación parte del concepto existente en el derecho civil privado, en su acepción política a evolucionado hacia contenidos diferentes, a su vez diversos en función de las corrientes ideológicas que la amparen.

Teoría de la Representación Jurídica y de la Sociológica: Las primeras teorías de la Representación, consideradas como pertenecientes a la Doctrina Clásica, consideran la misma en su sentido jurídico; de esta manera consiste en el medio por el que un individuo o mandante otorga a otro, llamado mandatario, la capacidad o poder de actuar en su nombre, siendo este poder que se da lo que denominamos mandato. Según la concepción clásica, desde el punto de vista político sólo cambian los nombres pasando el mandante a ser el elector y el mandatario el elegido, pero manteniéndose todos los elementos que definen la figura del mandato en derecho civil privado, al que hemos hecho referencia anteriormente al mencionar el tipo de mandato imperativo.

Sin embargo en el ámbito político cuando se habla de representación actualmente no es para referirse a la figura jurídica sino a su noción en sentido sociológico, dejando de ser una relación particular entre dos individuos para pasar a ser una relación de hecho entre la opinión pública, expresada en las elecciones, y el Parlamento que resulta de la misma.

El problema de esta concepción de la representación se encuentra en que se pierde su verdadero sentido, debido a que la opinión pública es fácilmente manejable en función de los intereses de un grupo, ya sea mediante el sistema de partidos, la publicidad-propaganda o la propia campaña electoral previa a la elección, llegando, en casos extremos, a poder imponer unos representantes que en otras circunstancias la opinión pública nunca hubiera elegido. Nuevamente la democracia es una pantalla para imponer un sistema oligárquico semejante a aquel que se ha intentado derribar durante años, sólo que ahora han cambiado los actores: si antes la oligarquía la formaba la aristocracia, ahora la forma la burguesía. Un triunfo más de esta clase, demostrando con el paso del tiempo sus verdaderas intenciones al hacer la Revolución: conseguir el poder y el control de Estado y la sociedad.

Teoría de la Representación Fraccionaria y de la Nacional: Hace referencia al sujeto de la representación que puede ser cada individuo concreto o la comunidad, según se entienda por "*pueblo*" las individualidades o la generalidad.

De este modo la Representación Fraccionaria es defendida entre otros autores, por J.J. ROUSSEAU, quién partiendo de la teoría de la soberanía fraccionada expresada en el "*Contrato Social*": ⁴²⁹ "*Supongamos que el Estado está*

⁴²⁹ J.J. ROUSSEAU en "*El Contrato Social*" parte III,I, Ed. Porrúa, Col. "*Sepan Cuantos...*", con estudio preliminar de Daniel Moreno, México 1987.

compuesto de diez mil ciudadanos; cada miembro del Estado tiene solamente la diezmilésima parte de la autoridad soberana", extrae como consecuencia que la representación ha de ser igualmente fraccionaria, de manera que cada ciudadano posee una parte del mandato que los electores dan al que es elegido.

Si analizamos el fundamento de esta teoría observamos que es profundamente democrática porque:

- conlleva la afirmación del sufragio universal, ya que cada ciudadano debe expresar su voluntad en la elección.
- incluye la consagración del derecho al voto como inalienable, en función de que es poseedor de una parte de la soberanía que ostenta este carácter y es el medio de expresión de la misma.
- tiene como consecuencia el hecho de la ligazón del elegido a la voluntad de su elector, a través del establecimiento de un tipo de mandato imperativo que permite la exigencia de responsabilidades si no se ejerce debidamente.

Estas son las mismas razones que ante el miedo tener que acatar la voluntad de la masa, durante muchos años se la haya relegado al campo de la Teoría desde tiempos de la Revolución

Francesa hasta la actualidad en la que se ha reavivado mediante la fórmula de "*un hombre, un voto*".

La Asamblea de la Revolución Francesa inventa una nueva fórmula de representación para evitar el acceso del pueblo llano al poder, fundada en el concepto de que la soberanía se encuentra en la nación como colectividad, no como suma de individuos. No es otra que la teoría de la representación nacional mediante la cual se elimina además la concepción de la elección como derecho, pasando a ser una función pública más que, como tal, ha de ser otorgada a los que son considerados más aptos y no a la totalidad de la comunidad; así se abre la puerta para eliminar del proceso de elección a aquellos grupos no deseados, al tiempo que se asegura el control de los resultados en función de los intereses del grupo dominante. Claramente se demuestra que no es una fórmula democrática más que en apariencia. Y esta es la que propugnan los dirigentes revolucionarios como BARNAVE quién en 1791 afirma: "*La cualidad de elector es sólo una función pública a la que nadie tienen derecho, y que la sociedad concede como su interés le ordena*".

La consecuencia directa es que el tipo de mandato que ostentan los elegidos no es imperativo por lo que no reciben instrucciones de sus electores y mucho menos tienen la obligación de rendir cuentas; en conclusión: se produce la desligación absoluta entre elector y elegido, pasando a ser este último el único capacitado para ejercer la soberanía

tenor de su propio juicio que puede coincidir o no con el del pueblo que lo ha elegido mediante una fórmula que le obliga a perder su soberanía. Con el mandato representativo los elegidos disponen de plena libertad de acción y decisión sin tener que enfrentarse a nadie en concreto, puesto que la comunidad se entiende como una colectividad abstracta incapacitada para expresar directamente su voluntad.

En conclusión con la Teoría de la Representación Nacional se establece una apariencia de democracia que enmascara una forma oligárquica de gobierno en manos de los representantes o Parlamento. Es la victoria de la burguesía revolucionaria que logra así el control del poder liberándose de la presión tanto de la masa popular como de la aristocracia.

De las cuatro interpretaciones de la representación a las que hemos hecho referencia, nos parece evidente que es aquella propugnada por J.J. ROUSSEAU la más adecuada para poder hablar de democracia; ello es así porque es la única que mantiene intacta la soberanía del pueblo al permitir que sea él quién entregue a los representantes unas instrucciones para actuar y decidir conforme a la voluntad general de la comunidad; e igualmente, porque permite que en caso de que los representantes incumplan las pautas señaladas, el pueblo en ejercicio de su soberanía puede exigirles rendición de cuentas o retirarles su apoyo. De esta manera quién realmente gobierna es el pueblo a través de sus representantes en todo

momento, mientras que en las otras teorías finalmente el pueblo pierde todo poder en las materias de gobierno, al perder su soberanía en favor del grupo de representantes quienes, plenamente desligados de sus electores pueden ejercer el poder según su voluntad con una impunidad casi total, ya que aún en el caso de que se establezcan instrumentos de control, estos son ejercidos también por delegación, por lo que nunca es el pueblo quién tiene la última palabra. La situación se agrava en el supuesto de que dentro de los representantes un grupo ostente la mayoría absoluta porque entonces se erige en poseedor de la verdad absoluta y, consecuentemente de la soberanía absoluta. En conclusión: se corre el riesgo de volver al sistema del siglo XVIII con el agravante de estar enmascarado bajo la denominación democrática; ¿para que se hizo una Revolución? para cambiar los sujetos titulares del poder contando con el apoyo del pueblo al que se otorgan determinadas concesiones, siempre y cuando, estas no hagan peligrar el control del grupo dirigente, la burguesía.

430 10.2.2. PRINCIPIO DEL SUFRAGIO.

10.2.2.a. El Concepto.

⁴³¹ En los inicios de la democracia actual, el sufragio

⁴³⁰ En el estudio de este apartado se han consultado las obras cuya relación se expone a continuación: J.M. COTTERET y C. EMERI "Les Systèmes Electoraux", Paris 1970; J. CADART "Le Régime Electoral des États Généraux de 1789 et ses Origines", Paris 1952; L. DUGUIT "Traité de Droit Constitutionnel", Ed. P.U.F., Paris 1965; M. DUVERGIER "L'influence des Systèmes Electoraux sur la Vie Politique", Ed. Paris 1950; M. DUVERGIER "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Ed. Ariel, Barcelona 1984; E. LAKEMAN y D. LAMBERT "Voting in Democracies", Londres 1955; D.W. RAE "The Political Consequences of Electoral Law", Harvard University Press, Cambridge, Mass. 1971; WILLEY "Législation Électorale Comparée des Principaux Pays d'Europe", Ed. P.U.F., Paris 1950; N. PEREZ SERRANO "Tratado de Derecho Político", Ed. Civitas, Madrid 1984.

Igualmente, existen diferentes autores que han realizado estudios sobre el tema como: DE LA GRASSERIE "Système Électoral des Différents Peuples", Paris 1911; E. LAKEMAN "How Democracies Vote", Londres 1970; G. VAN DEN BERGH "Unity in Diversity", Londres 1956; P. CAMPBELL "French Electoral Systems and Elections 1789-1957", Londres 1958; W. BIEKE "European Election by Direct Suffrage", Brujas 1961; S. ROKKAN "Citizens, Elections, Parties", Oslo 1969; POULAPOULS "Le Vote des Illettrés", Aix 1923; J. BARTHÉLEMY "L'organisation du Suffrage et L'expérience Beige", Paris 1910; H. TAINE "Du Suffrage Universel et de la Manière de Voter", Paris 1972.

⁴³¹ J. DUNN "Political Obligation in its Historical Context: Essays in Political Obligation", Ed. Cambridge University Press, Nueva York 1980.

en casi todos los Estados, adopta una forma restringida, de forma que no se otorga tal derecho a cualquier individuo, a pesar de que reúna los requisitos propios de la capacidad física y legal. De esta manera, el derecho de sufragio reconocido por los revolucionarios de 1789 se concede únicamente a aquellos individuos que, además de los requisitos generales, son poseedores de otros más específicos referentes a la detentación de un determinado nivel de riqueza o grado de cultura.

Poco a poco el transcurso de los años y la maduración del sistema democrático, obligan a ir ampliando la posibilidad de goce de tal derecho al sufragio, primero a todos los varones en pleno goce de sus capacidades física y legal y, finalmente, a todas las mujeres en las mismas condiciones. Paralelamente, esta evolución se observa en la paulatina desaparición de las Cámaras altas de designación directa por el Jefe del Estado entre los miembros de las clases más altas de la sociedad, de las cuales actualmente sólo se mantiene, dadas las peculiaridades de este país, la Cámara de los Lores británica. El resto de los países democráticos han optado por un sistema en el que todos los representantes son nombrados por elección mediante el ejercicio del sufragio universal, con la particularidad de que, habitualmente, es la Cámara Baja o Congreso la que goza de verdaderas atribuciones legislativas con poder de decisión, de forma que se cumple la afirmación de SIEYES referente a que la dualidad de Cámaras carece de sentido ya

que la Nación no tiene más que una voluntad que tan sólo puede manifestarse en una Cámara.

Pero ¿qué debemos entender por sufragio?, según una definición desde el punto de vista político, podemos considerar que constituye ⁴³² *una operación administrativa por su forma y procedimiento, mediante la cual se designa a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos, que manifiesta el criterio del cuerpo electoral con respecto a una medida propuesta, o se expresa la opinión de los ciudadanos con voto en un cierto momento con respecto la política nacional*". En otro sentido, HAURIUO entiende el sufragio como ⁴³³ *verdadero poder del Estado... como organización política de asentimiento y como acto de confianza*", teniendo en cuenta, a juicio de este mismo autor, que el asentimiento es algo más que una operación meramente intelectual al venir determinado por motivaciones de confianza o devoción personal.

La función que lleva a cabo el sufragio en un sistema democrático es la de servir de vehículo de expresión de la opinión pública, o lo que es lo mismo, de la voluntad popular, teniendo presente que en esta manifestación se suelen mezclar nombres de individuos con una carisma propio, doctrinas y resoluciones que son preferidas por el sujeto que

⁴³² concepto tomado de N. PEREZ SERRANO en su "Tratado de Derecho Político" capítulo XXV, Ed. Civitas, Madrid 1984.

⁴³³ ver M. HAURIUO en "Précis de Droit Constitutionnel", Ed. P.U.F., París 1966.

emite su juicio.

El sufragio es, además, un derecho del ciudadano de una democracia. Sin embargo está lejos de formar parte, como pretenden algunos autores, de la categoría de los Derechos Humanos con la misma consideración que el derecho a la vida o el derecho de propiedad. El sufragio se incluye dentro de los derechos políticos al consistir en la facultad de intervenir en el gobierno del Estado, es un derecho exclusivamente dirigido al ámbito de lo estatal con el objetivo de que cada ciudadano colabore en la dirección de los asuntos del país. Por ello el contenido del derecho se extiende a algo más que a la emisión del voto en unas elecciones, ya que abarca la posibilidad de actuación en las mesas, juntas y organismos electorales así como el derecho a presentarse como candidato para ser elegido, al ser un derecho susceptible de ser ejercido en su vertiente activa, pasiva o en ambas a la vez.

10.2.2.b. Las formas que adopta.

Como hemos referido en varias ocasiones,⁴³⁴ el establecimiento del derecho de sufragio universal no ha sido sino un logro reciente en los países democráticos, debiendo haber pasado todos ellos por una fase intermedia en la cual

⁴³⁴ D.F. THOMPSON "The Democratic Citizen. Social Science and Democratic Theory in the XX century", Ed. Cambridge University Press, Nueva York 1970.

domina la tendencia a establecer diversos criterios restrictivos del mismo. Por ello podemos establecer dos bloques:

1. Las clases o fórmulas de sufragio restringido.
 2. El sufragio universal y los diferentes medios de limitarlo.
1. Dentro de las clases de sufragio restringido podemos establecer, fundamentalmente, dos:
 - Por una parte existe el denominado sufragio censitario (equivocadamente denominado "*censatario*" por algunos autores) que se caracteriza por el hecho de conceder capacidad de ejercerlo en función de una serie de requisitos formales previamente establecidos por ley. Si nos ceñimos a la Historia, esta clase de sufragio se refiere a aquel en el que la capacidad viene determinada por la riqueza, de manera que se concede únicamente a los individuos que pagan una contribución o impuesto normalmente conocido como "*censo electoral*". Paralelamente la diferenciación por virtud de la riqueza puede ser establecida con relación a la propiedad, de forma que se exige alcanzar un determinado nivel de propiedades para poder gozar del derecho al sufragio. En los

tiempos de la Revolución Francesa, la restricción del derecho al voto y a ser votado se establece en función de la combinación de ambas modalidades de sufragio restringido, de modo que sólo se considera con capacidad de ejercerlo a aquellos ciudadanos que, además de ser propietarios de un determinado número de tierras, procedieran al pago de la cuota o tributo censal. La justificación de esta limitación se establece afirmando que las personas que detentan una fortuna son las más ligadas a la Nación al tiempo que representan la parte de la población sobre la que cae con mayor peso cualquier decisión gubernamental, por lo que es justo que sean los que directamente participen en la elección de sus representantes o, en su caso, puedan ser elegidos como tales. Como señala BOISSY D'ANGLAS *"un país gobernado por los propietarios se halla en pleno orden social; un país donde gobiernan los no propietarios se halla en estado de naturaleza"*.

Por todo ello, podemos afirmar que la fórmula de sufragio censitario es fruto del intento de la clase burguesa por mantener el poder político recientemente conquistado y evitar toda interferencia en el mismo por parte del pueblo llano o la aristocracia. Como dato en cierto modo anecdótico, pero que habla de la importancia

otorgada al sistema de sufragio censitario como instrumento de control del poder por la clase que lo ostenta, cabe referirnos a su utilización por parte de la propia aristocracia en el siglo XIX mediante un Decreto de Carlos X en 1830 por el cual se restringía la capacidad de voto a la mayoría de industriales, comerciantes y profesionales liberales, o lo que es lo mismo, a la gran parte de la burguesía amenazante con arrebatarse el poder, razón por la que se desencadena la Revolución que va a terminar con el poder aristocrático para dar inicio a la nueva era de la autoridad burguesa. Incluso en un país aparentemente muy avanzado democráticamente como es los Estados Unidos, la supresión del "poll-taxes" o impuestos electorales no se produce hasta la supresión de la 24 Enmienda en 1964.

- Por lo que respecta a la otra forma de restringir el derecho de sufragio nos encontramos con el **sufragio capacitario** caracterizado por limitar la capacidad en función de la cultura o conocimientos, al requerir un cierto grado de instrucción para poder ejercer el derecho. Con este sistema es posible que individuos con poca fortuna accedan al voto. Es propio de países poco desarrollados en los que el nivel de analfabetismo es elevado, por lo que se exige para poder

participar en la elección de representantes, al menos, ser capaces de leer y entender la Constitución; el objetivo que se cubre al mismo tiempo es eliminar todo resquicio de temor a que la *masa indeseable acceda de algún modo al poder*. A modo de ejemplo el sufragio capacitario se utilizó en el Sur de los Estados Unidos hasta 1965 con el objetivo de evitar que los negros pudieran participar en las elecciones. Nueva prueba del carácter democrático de algunos estados que se han erigido en modelo de democracia.

El fundamento del sufragio capacitario se encuentra en la creencia relativa a que la persona ignorante no tiene criterio para discernir ni para resolver problemas, por lo que no está capacitada para tomar decisiones de carácter trascendente. El gran problema que se plantea es como determinar el grado de cultura que es necesario poseer para poder gozar del libre ejercicio de este derecho; por un lado si se requiere disponer de un determinada titulación se está restringiendo enormemente la capacidad de voto a un círculo peligrosamente reducido; por otra parte, si sólo se requiere saber leer y escribir puede que entonces carezca de sentido hablar de limitación en el sufragio.

En todo caso podemos concluir que el establecimiento de cualquier tipo de limitación al disfrute del derecho de sufragio está en contradicción con el talante democrático, con la igualdad y con la libertad de cada individuo. Es por ello que en la segunda mitad del siglo XX se han ido eliminando las limitaciones que aún pesaban sobre el mismo hasta convertirlo en sufragio universal.

En la fase intermedia entre el sufragio restringido y el universal, hemos de referirnos al **sufragio democrático de la postguerra** que exige ciertas condiciones muy próximas a los requisitos del sufragio actual:

- capacidad natural reducida a la edad, coincidente con la mayoría de edad desde el punto de vista civil (normalmente en un primer momento son los 21 años reducidos más tarde a los 18).
- capacidad jurídica como sinónimo de estar en pleno ejercicio de las facultades mentales sin incurrir en ningún tipo de inhabilitación por tal motivo.
- capacidad socio-política equivalente a la nacionalidad esto es, a no ser extranjero dentro del país en el que se pretende ejercer el derecho.
- capacidad moral relativa a la privación de voto a los quebrados por considerarlos incapaces de administrar

su propio patrimonio y a los condenados por delitos que conllevan indignidad.

- capacidad económica que afecta a la negación de tal derecho únicamente a los mendigos y a los asilados en virtud de su falta de responsabilidad e intereses.

Dentro de este marco de postguerra es muy significativo el enunciado del derecho de sufragio que se recoge en la Constitución de Weimar: *"sufragio de los alemanes, varones y hembras, mayores de veinte años, con las características de igual, directo, secreto y acomodado a los principios de la representación proporcional"*.

2. Con relación al sufragio universal su definición es sencilla: es aquel que no se encuentra limitado por ninguna condición, ya sea ésta de fortuna o capacidad. Sin embargo la realización práctica de este enunciado no siempre es sencilla; así existen varias formas de *"desviar"* su contenido con el fin de anular la participación de grupos concretos bajo la apariencia de vigencia de un sistema de sufragio universal.

- Una primera forma de *"desviar"* el sufragio universal, o lo que es lo mismo, de limitarlo (aunque ello parezca una contradicción) ha sido la exclusión de su ejercicio de la mujer. El

sufragio femenino es muy posterior al masculino, hasta el punto de que la primera vez que se admite es en 1890 por el estado de Wyoming (EEUU) para pasar a continuación al resto de los estados de la Unión, a las colonias británicas en el Pacífico y a los Países Nórdicos; de esta manera es en 1920 cuando el sufragio femenino es reconocido en la totalidad de los Estados Unidos y ocho años después, en 1928, en Gran Bretaña; paradójicamente es el país cuna de la gran Revolución de la era moderna, Francia, el último en reconocerlo en 1944, cinco años más tarde de que lo hubieran hecho todos los demás estados democráticos; sin embargo la razón francesa para negarse a reconocer el derecho de sufragio a la mujer se fundamenta en razones políticas más que en una negación del principio de igualdad: el apoyo de éstas a los defensores de posturas clericales podía hacer tambalearse el equilibrio de fuerzas existente en aquel momento en Francia, de manera que cuando este peligro desaparece no hay ningún problema en su reconocimiento.

- Por otra parte, una segunda forma de limitar negativamente el sufragio universal consiste en negar su disfrute a determinadas razas; tal ha sido el caso de la Alemania nazi en la que se

excluye de su ejercicio a toda la población judía o, la realizada en los estados del sur de los Estados Unidos o en Sudáfrica respecto de los miembros de la comunidad negra. Nuevamente Francia se sitúa en el límite de la incoherencia histórica al mantener la prohibición de ejercer el sufragio a los indígenas de ultramar hasta el 23 de Junio de 1956. El fundamento de esta clase de limitación no es otro que el reiterado temor a que ciertos grupos sociales alcancen el poder o, al menos, participen en el mismo.

- Por último, dentro de las limitaciones contradictorias con el reconocimiento del derecho de sufragio universal nos referiremos a la exclusión de los militares de su ejercicio. La razón no es otra que evitar que las fuerzas armadas influyan en el gobierno del país y, lo que es más importante, que lleguen a tomar el poder. Francia también es uno de los Estados que han mantenido esta restricción en tiempos de la III República, de manera que como podemos ver, es evidente la inseguridad de la burguesía victoriosa de 1789 que se mantiene hasta casi dos siglos después. Este modo de acotar la población activa electoralmente, es propia de naciones en las que el sistema democrático no se encuentra del todo asentado, como sucede en gran

parte de las repúblicas latinoamericanas en las que uno de los temores principales es el advenimiento de la dictadura militar; por el resto, en aquellos países en los que la democracia es un régimen consolidado, esta limitación no pasa de ser una curiosidad histórica.

Antes hemos señalado que, sin embargo, se pueden establecer limitaciones que son coherentes con el enunciado del derecho de sufragio universal; dentro de estas hemos de distinguir dos:

- En primer lugar la limitación por edad, ya que es evidente que hasta que la persona no posee una maduración suficiente es absurdo que participe en las labores de decisión y gobierno. El único problema se plantea cuando se establece una mayoría de edad demasiado elevada con la finalidad de evitar que los más jóvenes, considerados peligrosos (cuanto más joven, más revolucionario), puedan participar en las elecciones. Sin embargo, lo habitual es que la mayoría de edad se establezca en coincidencia con la civil. La evolución del Constitucionalismo francés al respecto es fruto de un largo período de tiempo (casi un siglo): la Constitución de 1791 la fija en los 21 años, pero posteriormente es elevada por La Carta de 1814 que determina que la edad mínima son los 30 años

por influencia del clima político del momento. Actualmente desde 1974 se establece que la edad para acceder al disfrute del sufragio son los 18 años al igual que en el resto de los estados democráticos.

- La segunda limitación aceptada es la derivada de la indignidad del individuo fruto de una condena por realización de uno de los delitos tipificados por la ley del Estado. Sin embargo, esta limitación carece de trascendencia en la vida política de una nación, debido a que frecuentemente no se trata de una exclusión de por vida sino durante un determinado período de tiempo.

10.2.2.c. ⁴³⁵Los sistemas principales.

La variedad de sistemas de sufragio es tan grande que casi podemos afirmar que todo hombre de estado o pensador político ha preconizado el suyo propio. Sin embargo, ⁴³⁶la experiencia práctica ha demostrado la viabilidad de tan sólo unos pocos que se han erigido en los sistemas principales, en función de las características específicas de cada Estado.

⁴³⁵ Sobre este punto: J. BRYCE "Modern Democracies", Ed. MacMillan, Nueva York 1924; J.M. COTTERET y C. EMERI "Les Systèmes Electoraux", Ed. P.U.F., Paris 1970; H.F. PITKIN "The Concept of Representation", Ed. University of California Press, Berkeley 1967.

⁴³⁶ M. DUVERGIER "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Ed. Ariel, Barcelona 1984.

El primer sistema al que haremos referencia es al denominado de Colegio Nacional Unico basado en el hecho de que todo el territorio del estado es una unidad tanto respecto a la materia objeto de voto como en relación a los sujetos que lo emiten. La nota más destacada de este sistema es el ofrecer la posibilidad de conocer cual es la opinión general de la Nación y, en su caso, saber si se goza de su consenso mayoritario en un determinado asunto; por ello, es el criterio utilizado habitualmente en el caso de convocatoria de referendums, plebiscitos o en la elección del jefe de Estado. Por otra parte, es un sistema que cumple con el principio de la igualdad en grado máximo al dotar a todos los miembros de la comunidad de la misma oportunidad de expresar su opinión a igual tiempo y según requisitos equivalentes.

Sin embargo el sistema del Colegio Nacional Unico tiene en la práctica mayores inconvenientes que ventajas; el más importante de todos ellos es que la opinión general lo considera como uno de los métodos de sufragio más fácil de ser boicoteado o falseado a tenor de los intereses dominantes, debido a que, al tener que realizar un escrutinio de grandes dimensiones con carácter nacional, la demora en la publicación de los resultados puede ser fuente de sospechas, al tiempo que es más sencillo manejar datos y porcentajes cuando sólo existen dos opciones de voto que cuando estas son múltiples. Por otra parte es también más fácil controlar la intención de voto por medio de la

propaganda cuando nos dirigimos a la masa que cuando lo hacemos a colectivos determinados, de forma que en la mayoría de los casos, el voto es dirigido de antemano y el ciudadano no lo emite con independencia sino viciado por las influencias que ha recibido.

Por oposición a la fórmula que acabamos de referir, nos encontramos con el **Sistema de Distritos**, mediante el cual se divide el territorio del Estado en una serie de parcelas a nivel electoral en cada una de las cuales se puede votar a unos candidatos determinados, pero de los cuales sólo será elegido uno de ellos, el que mayor número de votos haya alcanzado. Las críticas a este sistema han sido más duras que al anteriormente mencionado; así se ha dicho que anula la posibilidad de representación de las minorías, aumenta la facilidad de presión del gobierno, el voto se emite en función de las personas más que de las ideas que representan... pero de todas ellas hay dos que constituyen los elementos básicos del rechazo de parte de la Doctrina:

- las divisiones del territorio se realizan arbitrariamente, lo que conlleva igualmente una división arbitraria e ilógica del objeto sobre el que ha de recaer la votación y, por consiguiente, la elección.
- se pueden crear divisiones al antojo de los gobernantes o de los intereses del poder, ya que no

existen criterios objetivos a la hora de establecerlas, con el objeto de favorecer su victoria, pudiendo incluso, llegar a anular la posibilidad de influencia de la oposición, lo que es contrario al espíritu democrático.

Sin embargo, a pesar de las críticas de las que este sistema de distritos ha sido objeto, es el que se ha mantenido en las democracias europeas con algunos retoques tendentes a la corrección de sus errores fundamentales.

A continuación vamos a exponer cuales son los sistemas que han nacido de esta reforma del Sistema de Distritos puro; en primer lugar podemos referirnos al **Sistema de Circunscripciones** que se diferencia del anterior en que la división del territorio no se hace aleatoriamente sino en función de una separación por áreas homogéneas y con una extensión y población similares. Además en cada área no se elige tan sólo al candidato que mayor número de votos haya obtenido, sino que se puede elegir a varios de entre todos aquellos que se presentan. Dentro de los aspectos que se señalan como positivos de este sistema podemos incluir:

- se despersonaliza la elección, al poder votar a más de un candidato.
- favorece la presentación de programas mejores y más acordes con las necesidades generales y los intereses

nacionales.

- existe una mayor libertad de voto al disminuir las posibilidades de corrupción.

En nuestra opinión las pretendidas ventajas de las reformas realizadas mediante este sistema al de distritos no son tan importantes; en primer lugar la elección es igualmente personalizada puesto que la única diferencia se percibe en el resultado de la elección: en un caso sólo triunfa un candidato y en el otro pueden ser varios los que lo hacen; en segundo lugar los programas no tienen por qué ser mejores, antes al contrario, habitualmente tienden a ser más vacíos de contenido cayendo en una excesiva "*globalidad*" que no favorece al conocimiento de las diversas propuestas sino que contribuye a que, a posteriori, no se pueda exigir nada en concreto al candidato elegido; por último, las posibilidades de soborno son las mismas en ambos sistemas, puesto que ello depende del carácter de los electores y del poder de convicción de quienes se presentan para ser elegidos. Por ello, consideramos que este sistema está igualmente viciado y no sirve en la práctica para el ejercicio de un verdadero derecho a sufragio, tal como se ha de entender en la democracia.

Por otra parte uno de los problemas más discutidos que plantea es, que una vez determinada la división territorial en circunscripciones hay que definir cual va a ser el

criterio de reparto de los puestos de representación (los escaños); en otras palabras ¿cómo ha de establecerse la relación entre el número de votos obtenido y el número de puestos existentes para los que se realiza la elección? al respecto hay, históricamente, dos posturas:

- la basada en el criterio "*mayoritario*" definida por el derecho democrático de los más, ya que son los intereses que se han impuesto de forma nítida sobre el resto de los existentes, de manera que a aquellos que han sido derrotados les queda la oportunidad de salir victoriosos en una próxima elección, si logran en ese momento la mayoría. No es un sistema injusto puesto que todos tienen las mismas oportunidades, siempre que sus posturas coincidan con las de la mayor parte del pueblo, que es lo que, en definitiva, se intenta conseguir con un sistema democrático.

Una fórmula de corregir el rigor de este sistema es la elección a dos vueltas, de forma que para ser elegido se requiere obtener la mayoría absoluta en la primera votación y, caso contrario, alcanzar la mayoría relativa en la segunda vuelta. Este es el sistema adoptado en la Francia de 1789.

- la que se funda en lo contrario, en el criterio "*minoritario*", con la reflexión fundamental de que es injusto que un sólo grupo obtenga todos los puestos

cuando, en la práctica, los grupos derrotados también han gozado del apoyo de una parte más o menos importante de la población, que en ese caso, queda sin representantes acordes con su postura.

Por todo ello, con el paso del tiempo, la experiencia ha demostrado, que la fórmula más conveniente es la aplicación de un sistema combinado de los hasta el momento presentados: el Sistema Proporcional que admite, además, diversas modalidades, para tratar que sea más acorde con las diferentes necesidades de cada Estado.

La importancia de este sistema radica en que responde a la reivindicación de reflejar con la mayor exactitud posible la voluntad del pueblo al tiempo que permite reconocer a cada grupo político el apoyo con el que ha contado en la elección. La fórmula es sencilla; acudir a la objetividad matemática a la hora de establecer la proporción de puestos que corresponde a cada grupo en función de los votos obtenidos. Para la realización de esta operación se puede recurrir a varios métodos, de entre los que destacamos tres:

1. El método de "*Andrae-Hare*": creado en la teoría por un abogado británico, Hare, pero llevado a la práctica por un ministro holandés, Andrae. Se fundamenta en la teoría del cociente electoral puro (consiste, a modo de ejemplo, en que en una

circunscripción de 30.000 votantes en la que se eligen tres candidatos, obtendrá escaño todo aquel que alcance los 10.000 votos). Sus requisitos son la existencia de un sistema de Colegio electoral unico, escrutinio general centralizado y voto único transferible. Ello significa que cada elector pone en la papeleta los nombres de los candidatos que desee por orden de preferencia, de modo que una vez determinada la cantidad de votos necesarios para alcanzar el escaño, cuando el primero de los candidatos lo haya obtenido se pasa automáticamente a computar los votos en favor del segundo de la lista y así sucesivamente hasta cubrir todos los puestos.

Los principales problemas que tiene este método se centran en la complejidad del recuento cuando la población sea elevada y en la posibilidad de que falten candidatos con el mínimo de votos exigido. Su mayor ventaja la encontramos en que facilita una gran libertad al elector, ya que es éste quien lleva a cabo la lista por la que vota estableciendo su propio orden de preferencia entre los candidatos, sin verse sujeto a una lista previamente elaborada por un grupo político.

2. El método "*D'Hondt*": este sistema de origen belga consiste en dividir el número de votos obtenidos

por cada lista por una serie (1,2,3,4,... o bien 1,1.1,1.2,1.3...) cuyo término se regula por el número de escaños que corresponden a cada circunscripción electoral; los cocientes que se van obteniendo se colocan en una columna por orden descendente, de manera que el último es el "*divisor electoral*". Cada grupo obtiene tantos puestos como veces tenga ese "*divisor electoral*" que se considera el minimum exigido para alcanzar representación.

Este sistema es en la práctica sencillo, máxime actualmente gracias a la ayuda informática, y garantiza un reparto equitativo de los escaños entre los diversos grupos en función de los votos recibidos. Su mayor inconveniente es la tendencia a beneficiar a las mayorías y dificultar el paso a los grupos minoritarios.

3. El método "*Automático de Baden*": nacido en Baden, se extiende a toda Alemania en 1920. Mediante este criterio se ha de dividir el Estado en circunscripciones además de formar uniones de las mismas y elaborar una lista electoral; posteriormente se establece que para que un candidato obtenga escaño ha de reunir 60.000 votos, de manera que cada grupo obtiene tantos puestos como veces obtenga tal cifra de sufragios.

Los restos de cada circunscripción se suman a la unión de circunscripciones donde son computados y los restos de éstas se tienen en cuenta en la lista nacional.

Como podemos observar, se trata del sistema más sencillo de todos y también bastante apropiado para un reparto igual de escaños, pero cuenta con dificultades externas como son la falta de acuerdo de los grupos para formar una unión de circunscripciones o los propios riesgos intrínsecos de todo sistema proporcional.

En conclusión, podemos analizar los aspectos positivos y negativos de este Sistema Proporcional de forma genérica, cualquiera que sea el sistema que adopte:

1. Positivos:

- Favorece el voto de ideas y programas más que de individuos concretos.
- Evita los problemas derivados de un enfrentamiento personal en un espacio local reducido que puede conllevar casos de corrupción, manipulación de la intención de voto, influencia de la problemática local en relación con el candidato...

- Defiende el principio democrático de la igualdad al ofrecer un reparto de escaños lo más acorde posible con los votos obtenidos por cada grupo, siendo un sistema justo en esencia al representar lo más fielmente posible la voluntad nacional.

2. Negativos:

- Dificulta la formación de un gobierno fuerte, debido a que fomenta la disgregación de los partidos políticos.
- Rompe la relación de confianza entre el elector y su candidato.
- La elección es "*indirecta*" puesto que el elector vota conforme al orden establecido por el partido en su lista, de manera que previamente se produce de hecho una primera elección en el seno de cada grupo político.
- El sufragio tiene como objeto responder a la expresión más adecuada de la opinión del pueblo, no responder a un problema aritmético de reparto de votos que se preocupa de las consecuencias olvidando las premisas.
- Conduce, en medio de la abstracción objetiva que

lleve implícita, a un progresivo alejamiento de la realidad, de los problemas del pueblo y al intento de implantación de modelos extranjeros ajenos a la tradición y necesidades del país.

10.2.3. EL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA.

10.2.3.a. Concepto y Caracteres.

El ⁴³⁷ concepto de soberanía tiene su origen en Francia, tiempo antes de que se convirtiera en el centro revolucionario de 1789. En su inicio, es un término que nace como fruto del enfrentamiento de la Monarquía contra el poder de la Iglesia, del Imperio y de los señores feudales. El objetivo de los autores al crear y definir esta noción es afirmar la independencia de Francia frente a otros poderes tanto externos como internos. Pronto nace, sin embargo, la confusión entre soberanía y poder, al coincidir según la

⁴³⁷ Respecto al concepto de soberanía ver: G. del VECCHIO "Persona, Estado y Derecho", Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1957; H. KELSEN "El Problema de la Soberanía en los Estados", Ed. Labor, Madrid 1987 y del mismo autor "Teoría General del Estado", Ed. Labor, sobre la traducción de L. Legaz y Lacambra de 1934, Madrid 1985; M. KRIELE "Introducción a la Teoría del Estado", Ed. Depalma, Buenos Aires 1980; MATTERN "Concepts of State, Sovereignty and International Law, with special reference to the Juristic Conception of the State", Baltimore 1928; J. MARRAMAO "Soberanía para una Historia Crítica del Concepto" artículo aparecido en el monográfico "Ilustración y Revolución" de los "Anales de la Cátedra de Francisco Suárez", Ed. Gráficas del Sur, Granada 1990.

Doctrina los elementos esenciales de una y otro, para terminar afirmando que la soberanía es sinónimo de poder de un individuo, llamado por ello, soberano.

En función de este confusiónismo doctrinal, algunos autores como REHM facilitan hasta cuatro definiciones del concepto "soberanía"; así podemos distinguir entre su interpretación como:

- independencia, desde el punto de vista jurídico, en todos los órdenes.
- poder del Estado.
- el poder jurídico que ocupa la posición primera y más elevada del Estado, en cuanto que es la fuente de su autoridad, esto es, la soberanía del pueblo defendida en 1789.
- el monarca tradicional considerado como jefe de Estado.

En lo que están de acuerdo la gran parte de los autores que se han interesado por el tema es en afirmar, al igual que ⁴³⁸H. KELSEN y ⁴³⁹MATTERN, que se trata de uno de los

⁴³⁸ H. KELSEN "El Problema de la Soberanía y la Teoría de los Estados", Ed. Labor, Madrid 1987, tomada de la edición original en alemán publicada en Tubinga en 1928.

conceptos más complejos y que, por ello, ha sufrido mayor variación con el paso del tiempo. Sin embargo ello no opinamos que sea fundamento bastante como para suprimir dicho concepto de los estudios filosóficos y políticos, tal como señalan algunos autores como ⁴⁴⁰E. LLORENS o ⁴⁴¹GARNER, que radicalmente ha solicitado su supresión, o, de forma menos tajante, ⁴⁴²F. POLLOCK que no pasa de rechazarla en base a su ambigüedad.

Pese a todo ello, el problema del estudio de la soberanía sigue siendo uno de los fundamentales para la Doctrina, ligado frecuentemente, al estudio del Estado, debido a la imposibilidad de concebir éste sin el concepto de soberanía y, a igual tiempo, ante la incapacidad de entender ésta sin una referencia al ente estatal.

Se pueden dar distintas definiciones de "soberanía", pero vamos a señalar únicamente dos, por considerarlas como las más claras y precisas para nuestro estudio. En primer

⁴³⁹(...continuación)

⁴³⁹ MATTERN "Concepts of State, Sovereignty and International Law, with special reference to the juristic conception of the State", Baltimore 1928.

⁴⁴⁰ E. LLORENS "La Autonomía en la Integración Política", Madrid 1932.

⁴⁴¹ GARNER "Des Limitations à la Souveraineté Nationale dans les Relations Extérieures", artículo aparecido en la revista de Derecho Internacional y de Legislación Comparada, tomo VI en Paris 1925.

⁴⁴² F. POLLOCK "Sovereignty and the League of Nations", artículo publicado en la Fortnightly Review, tomo II en 1918.

lugar, siguiendo al GINER DE LOS RIOS entendemos la soberanía como ⁴⁴³"*el poder supremo del Estado para que el derecho reine en la Sociedad*" para completar esta definición con la de ⁴⁴⁴HELLER, para quién la soberanía consiste en "*aquella propiedad que implica absoluta independencia de una unidad de voluntad con respecto a otra unidad de decisión de carácter universal y efectivo; y en sentido positivo decimos que aquella unidad de voluntad es la más alta unidad decisoria universal en aquel orden concreto de imperium*".

Observamos que la soberanía va más allá de la mera capacidad para hacer valer el derecho, alcanzando a la facultad de adoptar decisiones en nombre de la voluntad general que le ha cedido tal poder, con lo que la soberanía implica, necesariamente, dos sujetos (voluntad general o pueblo y Estado) unidos por una relación de subordinación nacida de la delegación de poder que uno hace en favor del otro (el pueblo delega su posibilidad de actuación en favor del estado), siendo la consecuencia directa el que, en el momento en que el poder delegado obre contrariamente a los deseos del poder delegante, podrá ser sustituido por otro diferente, ya que, en todo caso, la última palabra la posee

⁴⁴³ Cita perteneciente a la obra de GINER DE LOS RIOS "La Persona Social. Estudios y Fragmentos", Madrid 1899, recogida en el "Tratado de Derecho Político" de N. PEREZ SERRANO en su edición de Editorial Civitas, Madrid 1984, pág. 125.

⁴⁴⁴ Esta definición se encuentra en la obra de HELLER "Staatslehre", Leiden 1934 y ha sido tomada a través del "Tratado de Derecho Político" de N. PEREZ SERRANO, Ed. Civitas, Madrid 1984, pág.125.

el poder primero o delegante.

Por todo lo que estamos señalando, la soberanía goza de unas características definidas como son el ser:

- una, debido a que dentro de un mismo territorio y con relación a un mismo pueblo no cabe la coexistencia de dos poderes igualmente supremos, sino que la soberanía sólo puede ser una en aras de la propia unidad política de la que se predica.
- indivisible, derivada del hecho de ser la soberanía una en esencia, no se puede hablar de una división o reparto en varias, ya que ello sería contrario a su propia substancia.
- intransmisible, en base a que su enajenación equivale a la de la misma persona que la ostenta, en este caso, al pueblo en quién descansa, lo cuál es impensable desde todo punto de vista.'
- imprescriptible, ya que no tiene sentido que un pueblo goce de soberanía por un tiempo limitado, porque ello haría peligrar su existencia, al permitir que en un momento futuro pudiera caer bajo la potestad de otro que ejercería sobre él una dominación contraria a los fundamentos del derecho.

- inviolable, por razón obvia de los mismos fundamentos por los que es imprescriptible, esto es, porque es inadmisibile la dominación de un pueblo por una autoridad que le es ajena y que no se corresponde con su voluntad.

Sin embargo, para un mayor conocimiento de esta materia es necesario recurrir a una aproximación a las diversas etapas de la Historia en las que la Doctrina se ha manifestado en relación con el mismo, tal como vamos a ver en el apartado siguiente.

⁴⁴⁵10.2.3.b. La idea de Soberanía en la Doctrina.

Podemos establecer en la Historia una fase en la que se

⁴⁴⁵ Para la elaboración del presente apartado han sido tomadas en cuenta las obras de los autores que se exponen a continuación: M. DUVERGIER "Janus: les deux Faces de l'Occident", Paris 1972 y del mismo autor "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Ed. Ariel, Madrid 1984, así como "Sociología Política", Ed. Ariel, Madrid 1984; P. HAZARD "La Pensée Européenne au XVIII siècle", Ed. Paidós, Buenos Aires 1969; A.J. CARLYLE "La Libertad Política", Ed. Fondo de Cultura Económica, trad. V. Herrero, Madrid 1982, y del mismo autor "A History of Mediaeval Political Theory", Londres 1980; F.J. CONDE "El Pensamiento Político de Bodino", Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1964; WILLOUGHBY "The Ethical Basis of Political Authority", Nueva York 1930; F. GINER DE LOS RIOS "Principales Doctrinas tocante a la soberanía" Madrid 1924; H. LASKI "Studies in the Problem of Sovereignty", Londres 1954 y "The Foundations of Sovereignty", Ed. Faber & Faber, Londres 1921; N. PEREZ SERRANO "El Concepto Clásico de Soberanía y su Revisión Actual", Madrid 1933, y "Tratado de Derecho Político", Ed. Civitas, Madrid 1984.

va a fraguar el concepto; nos referimos a la Edad Antigua y a la Edad Media, en donde se prepara lo que en el futuro va a constituir uno de los elementos esenciales del Estado, aún inexistente en estos períodos.

En la EDAD ANTIGUA el problema de la soberanía no puede ser tratado como tal, porque, sencillamente se desconoce. Sin embargo podemos encontrar alguna intuición de lo que después conoceremos como soberanía, en el pensamiento de varios autores. Así ⁴⁴⁶PLATON concibe la existencia de un organismo en el que se unen las diversas clases sociales con el objeto de realizar la justicia a través de la virtud, siendo el fundamento de esta construcción el que el individuo es incapaz de subsistir por sí sólo, por lo que es necesario que sujete todas sus actividades al ⁴⁴⁷Estado que será quién procure el bien y la felicidad de toda la comunidad al actuar en su nombre. Por su parte en ARISTOTELES ya se pueden encontrar diversos elementos que depurados y reconstruidos para formar una teoría unificada nos ofrecen una noción de la soberanía bastante próxima a su concepción actual; señala el filósofo griego que en un Estado hay diferentes órganos y poderes que se encuentran bajo la autoridad de un poder

⁴⁴⁶ A.J. CARLYLE "La Libertad Política", Ed. Fondo de Cultura Económica, trad. V. Herrero, Madrid 1982; N. PEREZ SERRANO "El Concepto Clásico de Soberanía y su Revisión Actual", Madrid 1933.

⁴⁴⁷ Aunque el Estado como tal no aparece hasta muchos siglos después, en función de una mayor claridad terminológica, vamos a referirnos en todas las etapas históricas al órgano rector de la sociedad con la denominación moderna de "Estado", a pesar de que reiteramos que en estos períodos no se le puede concebir todavía como tal.

supremo, de manera que la independencia de una comunidad se fundamenta en la capacidad que posea para estar bajo su propio gobierno y voluntad, por lo que una comunidad que está bajo la dominación de un poder extraño no puede considerarse como soberana; luego para ARISTOTELES la soberanía (aunque en ningún momento haga referencia a ella), consiste en la capacidad de un pueblo de ejercer el poder supremo sin sumisión a poderes externos.

Dentro de la Edad Antigua debemos hacer referencia a Roma, que sin embargo, no realiza una aportación destacable a la idea de soberanía, salvo en introducir la consideración de la fuerza y la potencia como uno de los elementos fundamentales en la construcción del Estado y, en relación con la idea de fuerza, establecer indirectamente la distinción de las dos clases de soberanía según de que sujeto podamos predicar la posesión de la fuerza, lo que da origen a dos formas diferentes de Estado:

- Estado nacido de la voluntad popular que enajena su poder en favor del gobernante, de lo que es exponente máximo la célebre sentencia de "*el senado y el pueblo de Roma*" que encabeza los documentos y leyes.
- Estado con poder derivado de la voluntad del Príncipe, en quién reside en última instancia toda soberanía, con la característica de no estar sometido a la ley y ser fuente del derecho en todo caso

vinculante, aún cuando sea patente su equivocación.

En Roma encontramos de forma indirecta las dos clases de soberanía que van a definir las luchas posteriores; por un lugar se halla la idea de "*soberanía popular*" recogida en la consideración de que es el pueblo de Roma el origen de toda autoridad, concepción imperante en tiempos de la República pero que, con el advenimiento del Imperio se va a transformar en idea de "*soberanía absoluta*" en manos del Príncipe como único poseedor del poder absoluto por encima de la ley y de la voluntad del pueblo. En conclusión, podemos extraer la consecuencia que en Roma ya encontramos dos posibles formas de Estado: la primera sería la democracia, mientras que la segunda sería la monarquía absoluta la cuál, por influencia de Roma, va a caracterizar el panorama político de occidente durante un largo período de tiempo, en concreto hasta la Revolución Francesa.

Del período correspondiente a la **EDAD MEDIA** se ha dicho con frecuencia que se trata de una fase "*apolítica*", no por la falta de preocupaciones de índole político, sino por resultar estar dominada por un espíritu religioso que se adueña de todos los ámbitos, incluido el que nos ocupa. Por ello los autores más destacados de este momento son, precisamente, autores pertenecientes a una de las órdenes religiosas influyentes fundadoras de sendas corrientes doctrinales: la "*Patrística*" y la "*escolástica*".

Dentro de la "*Patrística*" nos vemos obligados a hacer referencia a SAN AGUSTIN quién en su obra "*La Ciudad de Dios*" fundamenta tanto el poder como la autoridad en Dios mismo; en este sentido la causa del sometimiento de unos hombres a la voluntad de unos pocos es fruto del pecado, por lo que extrae la consecuencia de que el nacimiento del Estado es de naturaleza humana sin ningún fundamento o vinculación divina. Este Estado se encuentra sometido en última instancia al poder de la Iglesia que es la "*civitas Dei*" y está obligado a defenderla. Las principales consecuencias de esta subordinación a la "*Ciudad de Dios*" o Iglesia de la "*Ciudad Terrena*" o Estado son:

- la estructuración de la Iglesia a modo de Estado.
- la creación de figuras como el Sacro Imperio Romano.
- la consideración de desprecio hacia el Estado, que a pesar de servir para la defensa de la Iglesia, es fruto del pecado.

En una corriente diferente, la "*Escolástica*", nos encontramos ante SANTO TOMAS DE AQUINO, para quién la Iglesia ya ha triunfado frente al poder temporal del Estado, por lo que no hay razón de animadversión ni desprecio hacia el mismo, sino que es una institución necesaria para el desarrollo de la vida humana e impuesta por la propia sociabilidad humana; la causa formal del Estado la encuentra

SANTO TOMAS en la autoridad, si bien la causa final no es otra que el bien común identificado con la idea cristiana de implantar el reino de Dios en la tierra. Por todo ello, no hay que olvidar que todo el poder deriva de Dios y, si todos los hombres han sido creados a imagen y semejanza divina, es necesario afirmar la posibilidad de participación de todos en la cosa pública, aunque para este autor el gobierno ha de ser ejercido por una monarquía de corte moderado siempre en la búsqueda de los fines elevados impuestos por Dios.

Como vemos, en la Edad Media sólo podemos intuir la idea de democracia y de la soberanía que conlleva, a través de una interpretación del cristianismo y la posición que éste otorga a todos y cada uno de los hombres, de manera que afirma que todos son iguales, libres y deben participar en el Estado, en cuanto el fin último al que éste aspira no es otro que el bien común y la salvación eterna, intereses comunes a todos los cristianos y para cuya consecución es necesaria la participación de cada uno. Por el resto, la Edad Media se caracteriza por las constantes luchas entre el poder temporal y el espiritual que prepara, sin embargo, la construcción teórica de la soberanía como atributo del pueblo, idea que se ratifica cuando ambos poderes se ven obligados a renunciar a sus pretensiones quedando como único fundamento del poder el pueblo.

Con la **EDAD MODERNA** el panorama doctrinal cambia por completo, introduciendo una visión realista del mundo que

viene a sustituir a la espiritualista de siglos precedentes, en cuya aparición no debemos olvidar la influencia de la Reforma que a su vez, va a ser la favorecedora de numerosos cambios que se van a producir y que configura el progreso y el avance del mundo occidental en casi todas las materias, entre ellas, la filosófico-política.

En este período se observa una clara tendencia hacia la concentración del poder anunciando la llegada de las monarquías absolutas; al desaparecer el motivo de lucha principal hasta el momento, al enfrentarse el poder temporal del Estado con el poder espiritual de la Iglesia, surge un nuevo problema derivado de la necesidad de definir la relación existente entre el detentador de la autoridad y sus súbditos, o lo que es lo mismo, ¿qué relación se establece entre el poder y el pueblo al que se dirige?. Para dar respuesta a este interrogante nos vamos a referir a tres autores fundamentales: Maquiavelo, Bodino y Hugo Grocio.

Para ⁴⁴⁸MAQUIAVELO, uno de los autores de mayor influencia en las concepciones posteriores, basa su doctrina en las necesidades históricas de su país, Italia, en ese momento; por ello en su obra preconiza el advenimiento de un monarca decidido, con un Estado entendido como fin y como poder, de tal manera que la "*soberanía*" como fuente de toda autoridad no descansa en otra cosa que en la conveniencia

⁴⁴⁸ EBENSTEIN "Grandes Pensadores Políticos", Ed. Revista de occidente, trad. E. Tierno Galván sobre la 3ª edición inglesa de 1961, Madrid 1965.

pública, por lo que afirma que el fin justifica los medios, ya que ante la conveniencia pública ha de ceder todos lo demás. El problema de la doctrina de MAQUIAVELO se encuentra en que la soberanía que defiende puede servir de justificación tanto para una democracia como para un sistema de corte absolutista, en función de lo que entendamos por "*conveniencia pública*":

- así, fundaremos una democracia, si la conveniencia pública no es otra que la voluntad popular, ya que de este modo la soberanía será la soberanía del pueblo.
- sin embargo, si la conveniencia pública viene definida por el monarca como representante del poder divino y en función de ello, rector de los destinos del pueblo, será una soberanía absolutista que dará origen a un régimen de la misma naturaleza.

Paralelamente a la idea ambivalente de "*soberanía*" en MAQUIAVELO, encontramos la interpretación ofrecida por BODINO que se va a erigir en la primera teoría clara de la soberanía. Esta teoría se encuentra expuesta en la obra "*Los Seis Libros de la República*" publicada en 1576, la cuál gira en torno al objetivo de justificar la poderosa monarquía francesa del momento. Así el autor define el Estado como "*el justo gobierno de muchas familias y de lo común a ellas, con suprema autoridad*", si no se da esta definición en el terreno de la práctica no podemos decir que nos encontramos ante un

Estado ya que no existe poder soberano o "*souveraineté*" en la terminología de este autor, quién pasa a definirla más concretamente como "*puissance absolue et perpétuelle d'une République*" para continuar señalando que no puede ser limitada en sus poderes, ni en el concepto ni tiempo en que se disfruta. La soberanía de ⁴⁴⁹BODINO es un poder que se erige por encima del pueblo y caracterizado por las notas de ser supremo, perdurable, propio y libre de toda sujeción a las leyes con la única salvedad de su subordinación a Dios. Por su misma naturaleza, la soberanía ha de ser una e indivisible que no admite separación de poderes. A pesar de que la interpretación de BODINO diste mucho de servir como fundamento a la soberanía democrática, al menos ofrece por primera vez la concepción de la misma como elemento fundamental y definitorio del Estado actual.

Por último, ⁴⁵⁰HUGO GROCIUS es el primer autor que trata de conciliar la idea de soberanía democrática con la de soberanía absolutista, dentro de su línea de pensamiento conciliador. Para este autor el hombre tiene una inclinación natural a la sociabilidad, apuntando la necesidad de lo que hoy podríamos denominar un contrato para el establecimiento del poder; de esta manera deja abierta la puerta a la entrada del origen popular del poder. Sin embargo, al admitir la

⁴⁴⁹ EBENSTEIN "Grandes Pensadores Políticos", Ed. Revista de Occidente, trad. E. Tierno Galván, Madrid 1965; F.J. CONDE "El Pensamiento Político de Bodino", Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1964.

⁴⁵⁰ Ibidem ant.

posibilidad de la enajenación total de este poder para pasar a manos de un sólo individuo no podemos decir que defienda claramente una soberanía de corte democrático, aunque como elemento corrector del absolutismo permite la división de la soberanía así como depositarla en manos de una corporación de individuos para evitar los excesos de uno sólo.

A la vista de estas notas de los tres autores principales de la Edad Moderna, podemos concluir que los avances que en este período se producen en el campo de la teoría de la soberanía son:

- la idea de que la soberanía reside en el pueblo, quién, sin embargo, la puede "*enajenar*" o delegar en un grupo reducido o un sólo individuo para que la ejerza.
- la soberanía es elemento indispensable en la construcción del Estado, vinculada a la idea de poder, de tal manera que para ejercer el poder se requiere estar en posesión de la misma.
- dadas las circunstancias históricas, la soberanía más que tendente a configurar un sistema democrático, tiende a desarrollar el sistema absolutista, por considerar que es imposible su división y admitir su enajenación total por parte de su poseedor originario, el pueblo.

- la aparición de la noción de "*pacto*" o "*contrato*" para explicar el origen del Estado.

En la **FASE PRAPARATORIA de la REVOLUCION** a nivel doctrinal, encontramos a varios autores de influencia decisiva en el desarrollo de los acontecimientos que van a configurar el Estado moderno definitivo.

Cronologicamente el primer gran pensador al que haremos referencia es ⁴⁵¹T. HOBBS. Como ya hemos señalado en otro capítulo, según este autor, los hombres para poner fin a las luchas existentes en el estado de naturaleza acuerdan celebrar un doble contrato para formar la comunidad política y poner en manos de un sólo individuo todo el poder, de tal manera que si bien en un primer momento la soberanía reside en cada uno de los hombres. desde el momento en que deciden formar la comunidad política, la soberanía pasa a ser absoluta e ilimitada en manos del individuo al que se ha otorgado el poder; una vez firmado el contrato no se puede reservar ninguna parcela de poder frente a aquél a quién se ha conferido, de quién por otra parte se supone que no obrará injustamente. Si se quiere acabar con el estado salvaje en el que cada uno disfruta de su propia soberanía en preciso enajenar la de cada uno para formar el estado con potestad absoluta.

⁴⁵¹ "Leviathan", edición francesa de F. Tricaud, Ed. Sirey, París 1971 y "Elementos de Derecho Natural y Político", prólogo de D. Negro Pavón, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1979.

Frente a la defensa de la soberanía absoluta, encontramos a J. LOCKE quién afirma que el hombre es naturalmente sociable y firma un pacto para crear la sociedad política como medio de garantía de sus derechos a cambio de su poder de interpretación y ejecución de la ley natural; de este modo el contrato que suscriben es eminentemente específico dotado de unas cláusulas que impiden el uso arbitrario del mismo más allá del fin para el que ha sido redactado. Además los individuos pueden anular el pacto cuando la autoridad en quién se ha depositado el poder para defensa de los derechos no cumpla con los establecido. Con J. LOCKE el individualismo democrático aparece esbozado y se reafirma la teoría de la soberanía como posesión indiscutible del pueblo quién la cede parcialmente para un determinado fin y, que por eso mismo, puede volver a retomarla íntegramente cuando le sea más ventajoso.

En tercer lugar, haremos mención a ⁴⁵²J.J. ROUSSEAU quién hace girar su doctrina en torno a una concepción profundamente democrática. Como los autores anteriores, habla de la existencia de un pacto por el que los hombres dan origen a la sociedad política, que es por ello fruto de una decisión exclusivamente humana y unánime. Este Estado nacido de la voluntad de los individuos tiene como objeto la protección de la libertad y la igualdad de cada uno, debiendo regirse por los designios de la voluntad general a la que se someten todos los miembros de la comunidad por obedecer a los

⁴⁵² "El Contrato Social", Ed. Porrúa, Col. "Sepan Cuantos...", con estudio de D. Moreno, México 1987.

intereses que le son propios. Y es precisamente esta voluntad general lo que el pensador ginebrino entiende como "*soberanía*", que es, en definitiva, el propio pueblo y que se caracteriza por ser inalienable, imprescriptible, indivisible e infalible. Nos encontramos al fin ante la verdadera soberanía como poder del pueblo, de origen natural y que le permite ser la fuente de toda autoridad y organización política.

En los albores de la Revolución de 1789 la teoría de la soberanía queda configurada con una inclinación democrática definida que va a marcar la evolución del Estado:

- es un concepto que se predica del pueblo, aún en el caso de los defensores de la soberanía absolutista. porque tiene su origen en el pueblo mismo.
- en virtud de esta soberanía los hombres establecen un pacto por el que crean la comunidad política a la que dan forma de Estado.
- se reafirman los caracteres de la soberanía que sirven de defensa de la misma frente a posibles abusos por parte de aquellos en los que se ha delegado el poder; nacen los elementos limitadores del poder, característicos de la democracia.
- se establece el origen del sistema democrático que se

perfilará en los siglos sucesivos hasta dar origen a dos tipos diferentes, el continental nacido de la Revolución de 1789 y el norteamericano fruto de la Revolución de 1777, como veremos en el apartado desarrollado a continuación del presente.

La Teoría de la Soberanía sufre la influencia de los acontecimientos acaecidos a lo largo de los siglos XVIII y XIX, de tal manera que desde este momento para la Doctrina no va a ser fundamental el análisis de su concepto o características, sino la investigación acerca de quién es el titular de la misma. En este sentido, van a producirse simultáneamente diversas teorías de inclinación diversa, desde las de corte popular hasta las de un radical absolutismo, pero finalmente se observa en la práctica, la victoria de una corriente intermedia: la de la consideración de la soberanía con un sentido profundamente democrático, el titular legítimo de la soberanía es el pueblo en su conjunto, quién en virtud de la misma, delega parte de sus facultades y autoridad en los representantes por el mismo elegidos, pero sin perder en ningún momento su poder supremo.

10.3. ⁴⁵³EVOLUCIÓN HACIA DOS SISTEMAS DEMOCRÁTICOS DIFERENCIADOS.

Para la orientación de este capítulo, podemos partir de la idea de ⁴⁵⁴TOCQUEVILLE relativa a que, tras la caída del Antiguo Régimen la evolución de los Estados sólo podría producirse en dos direcciones:

1. Hacia un aumento creciente de la independencia de los individuos, como ha sido el caso de la

⁴⁵³ Sobre las conclusiones que se extraen a continuación ver: J.L. CASCAJO "La Lucha por el Estado de Derecho", Ed. Sistema, Madrid 1977; L. COHEN-TANUGI "Le Droit sans l'Etat", Ed. P.U.F., Paris 1985; W.N. CHAMBERS y R.H. SALISBURY "Democracy Today: Problems and Prospects", Ed. Atherton Press, Nueva York 1962; R.A. DAHL "Dilemmas of pluralist Democracy: Autonomy vs. Control", Ed. Yale University Press, New Haven 1982 y del mismo autor "After the Revolution?", Ed. Yale University Press, New Haven 1970; G. DIETZE "Two Concepts of the Rule of Law", Indianapolis 1973; J. LINZ y A. STEPAN "The Breakdown of Democratic Regimes", Ed. John Hopkins University Press, Baltimore 1978; P. VILLARD "Histoire des Institutions Publiques de la France", Ed. Dalloz, Col. Mementos, Paris 1976; J.P. LASSALE "La Démocratie Américaine: Anatomie d'un Marché Politique", Ed. Colin, Paris 1991; N. BOBBIO "Crisis de la Democracia", Ed. Ariel, Barcelona 1985 y del mismo autor "El Futuro de la Democracia", Ed. Plaza & Janés, Barcelona 1985; S. BOWLES "Democracy and Capitalism", ed. Basic Books, Nueva York 1986; M. FARRELL "Sobre la Justificación de la Democracia", ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1990 y "La Defensa de la Democracia" en "A. Ross, Estudios en su Homenaje", Tomo II, ed. Revista de Ciencias Sociales nº25 del 2º semestre de 1984, Universidad de Valparaíso; E. DIAZ "La Justificación de la Democracia" en Sistema nº 66 de mayo de 1985.

⁴⁵⁴ "El Antiguo Régimen y la Revolución", Alianza Editorial, Col. Humanidades, trad. D. Sánchez de Fleu, Madrid 1989.

democracia en los Estados Unidos.

2. Hacia un poder cada vez más centralizado, como ha sucedido en Francia y por regla general en la mayoría de los estados de la Europa continental.

El desarrollo de las democracias europeas en esta segunda dirección se ha debido, según ⁴⁵⁵TOCQUEVILLE, a que la transición desde el absolutismo a la democracia se produce a través de una Revolución que trata de imponer la nueva fórmula política sin que existan las condiciones necesarias para el funcionamiento armónico de la sociedad (tradicición, costumbres, instituciones...), porque en una sociedad autoregulada ha de primar lo social sobre el Estado, junto con el otorgamiento de un papel preeminente del poder judicial sobre lo político.

Lo cierto es que ciento cincuenta años después de que TOCQUEVILLE escribiera lo señalado anteriormente, Francia, al igual que los países que han continuado su modelo democrático, se encuentra en el mismo punto; vive en una era democrática pero carece de los instrumentos necesarios para obtener una democracia socialmente avanzada, y ello fundamenta y confirma la necesidad de la búsqueda urgente de un modo alternativo de regulación social en Francia y, por extensión en las democracias de corte francés, que sustituya al actual sistema de estática regulación centralizada, para

⁴⁵⁵ Ibidem ant.

lo cuál será conveniente encontrar o crear las leyes y costumbres necesarias para fortalecer el cuerpo social y fundar una sociedad autoregulada, ya que, evidentemente no se trata de traspasar literalmente el sistema norteamericano, porque como ya había señalado Tocqueville en su obra "*La Democracia en América*":

"las costumbres y las leyes de los americanos no son las únicas que pueden convenir a los pueblos democráticos".

A continuación vamos a analizar cuales son las diferencias que podemos apreciar entre la democracia de modelo francés y la democracia de corte norteamericano en tres aspectos destacados: la sociedad, el sistema de ordenamiento jurídico y la fórmula estatal.

10.3.1. LAS DOS CLASES DE SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

Consideramos que la idea de democracia junto con el sistema de regulación social que se tenga en un Estado, influyen sobre su vitalidad y capacidad de adaptación e innovación al nuevo entorno mundial.

De este modo, en Francia, la regulación de la sociedad es estática, siguiendo el modelo nacido de la Revolución 1789: estructuración social entorno al Estado que es el motor

que impulsa la sociedad. Sin embargo, hoy día podemos apreciar que distintos factores actuales tienden a obligar a la sociedad francesa a evolucionar lentamente hacia el otro sistema más arriba mencionado, el de la autoregulación, con instrumentos propios independientes del Estado. Este sistema obedece a un mayor grado de madurez y responsabilidad social, sobre todo en la vida económica y cultural, lo que no excluye la importancia predominante del aparato estatal en la producción y funcionamiento del derecho de forma especial.

En el modelo de autoregulación el instrumento fundamental es el sistema jurídico que es el encargado de definir las competencias de todos, incluido el Estado; así el sistema jurídico norteamericano es el más avanzado del mundo y el poder jurídico domina al Estado en el marco de una sociedad fuerte e independiente.

Lo señalado con anterioridad no significa que en Norteamérica no se sucedan ciclos en los que exista una centralización mayor, como por ejemplo durante el período del New Deal. Lo que se debe indicar en este sentido, y para ello recordamos nuevamente a TOCQUEVILLE, es que se ha de establecer una diferenciación entre centralización administrativa y centralización gubernamental:

1. La centralización gubernamental tiene lugar cuando existen algunos intereses que son comunes a todas las partes de la nación, tales como la formación

de leyes generales o las relaciones con el extranjero, por lo que es necesario concentrar en una misma mano el poder de dirigir los mencionados intereses.

2. La centralización administrativa se origina cuando existen ciertos intereses particulares de determinada parte de la nación que se dirigen por un poder central que concentra todas las facultades.

A la vista de esta diferenciación, es evidente que la centralización gubernamental adquiere una fuerza inmensa cuando se une a la centralización administrativa, pero perfectamente puede existir sin ella, y este es el caso de los Estados Unidos en la actualidad. Además nuestro autor compartiendo la opinión de Tocqueville, cree que es difícil concebir que una nación se capaz de vivir y de prosperar sin la existencia de una centralización gubernamental.

Llegado a este punto será conveniente reseñar cuales son las características de los dos modelos de sociedad que están siendo objeto de su análisis:

1. En Estados Unidos se sigue la fórmula de la autoregulación, existiendo lo que se denomina una "*sociedad contractual*" en la que el poder está fragmentado entre los distintos miembros sociales

pero, en la que todos se encuentran ligados por un lazo que es el contrato que marca los derechos y obligaciones entre las distintas unidades descentralizadas que aseguran la distribución de poderes.

2. En Francia el modelo seguido es el del "*contrato social*" o macrocontrato que se opone a los microcontratos americanos al estar fundamentado sobre la base de que toda la sociedad otorga el poder al Estado por delegación total y absoluta. Ello origina una sociedad pasiva frente al gran dinamismo observado en la sociedad contractual.

En el momento actual, sin embargo, observamos que tanto en Francia como en los Estados que siguen su modelo, nos encontramos ante una fase de cambio dirigido hacia la autoregulación social. Ello se debe en el caso del país cuna de la Revolución, a diversos factores como la crisis económica, el cambio político realizado desde 1981 al socialismo y la propia evolución de la mentalidad del pueblo francés. Así se pueden apreciar reformas en este sentido, salvo en materia económica donde el dirigismo estatal es aún importante; dentro de las reformas llevadas a cabo destaca la liberización de los medios audiovisuales que es un buen ejemplo de la multiplicación de los centros de información y de poder así como de la transferencia de poderes desde el Estado a la sociedad civil. Pero mayor importancia tiene el

cambio de mentalidad de la propia sociedad que quiere una mayor autonomía y activismo, para lo cual se sirve de los avances tecnológicos como medio de propagación de sus reivindicaciones. El problema que tiene Francia a la hora de realizar su marcha hacia la autoregulación social es descubrir con qué se va a sustituir al Estado, y para ello, los Estados Unidos pueden servirle de buen ejemplo para saber cómo distribuir competencias o cómo resolver conflictos entre los distintos niveles de autoridad e incluso, puede aprovecharse de la mayor experiencia norteamericana en la liberación de los medios de comunicación.

10.3.2. EL DIFERENTE PAPEL EJERCIDO POR EL DERECHO.

Desde una primera aproximación, resulta evidente que el status cultural y sociológico del Derecho en Francia y los Estados Unidos es totalmente diferente, lo que origina en consecuencia dos concepciones divergentes de la democracia; así mientras en Estados Unidos el derecho tiene un papel predominante hasta el punto de que cualquier disciplina se contempla en términos jurídicos (la política, la economía, la historia...), en Francia por el contrario el derecho disfruta de un papel secundario de mera disciplina técnica.

No obstante los aires de cambio soplan nuevamente en Francia con relación al otorgamiento progresivo de una mayor importancia al derecho en el seno de la sociedad; ello es

debido a la existencia de un fuerte grupo de la oposición que, desde la llegada al poder de los socialistas, utiliza distintos medios para controlar su actividad: comisiones de investigación, control constitucional previo a toda reforma legislativa.... Pese a ello la debilidad y carencia de una "*cultura jurídica francesa*" se pone en evidencia, planteándose la necesidad de revisar la Constitución.

La preponderancia de los juristas en Estados Unidos se funda en que entre los colonos solamente los juristas tenían la cultura suficiente como para expresarse en público, por lo que fueron los elementos fundamentales de la fundación de Norteamérica desde la revuelta de los colonos contra la fiscalidad de la metrópoli hasta la Declaración de Independencia. Por eso es lógico que a la hora de construir su sistema le dieran una importancia radical al derecho, sobre todo en materia de arbitraje y regulación de los distintos poderes. Históricamente la clase política se forma con juristas e igualmente se debe a la tradición sajona que las clases dominantes se dediquen a las profesiones liberales, sobre todo al derecho.

El sistema jurídico norteamericano distingue entre:

1. el orden federal.
2. el orden de cada Estado con una organización propia.

De esta diferenciación se deriva la importancia de la Constitución Federal, encargada de resolver los posibles conflictos entre ambos órdenes.

Dentro de los caracteres del sistema jurídico de los Estados Unidos destacamos los siguientes:

1. Las élites se forman mayoritariamente de juristas que aseguran la flexibilidad y capacidad de innovación de un sistema jurídico que ignora la frontera entre lo público y lo privado, acaparando de ese modo todos los aspectos de la vida nacional.
2. La mayoría de los cambios políticos, jurídicos, económicos e incluso culturales, derivan de una decisión de la Corte Suprema, y ello es debido a que no se considera el derecho como algo apolítico y ahistórico, sino como algo lleno de influencia en el entorno social, económico y político en el que existe.
3. El derecho es el más importante motor de cambio social al ser algo flexible e innovador.
4. La enseñanza del derecho está basada en un sistema complementario: enseñar lo que "*dice*" teóricamente el derecho a través de clases magistrales,

combinado con el uso del "*sistema de casos*" para cuestionar hasta qué punto el derecho sirve realmente para la solución de cuestiones concretas y para enseñar cómo servirse del mismo para vencer en un caso enlazando el hecho concreto con los problemas filosóficos.

5. El papel de la jurisprudencia como fuente del derecho es primordial. La "*regla del precedente*" es fundamental al estar vinculado el juez a las decisiones anteriores siempre que se refieran a casos idénticos, por lo que, consecuentemente, el esfuerzo del abogado debe ir dirigido a distinguir su caso de uno anterior para obtener una sentencia distinta que le favorezca más; de ello se deriva también la importancia de los hechos en la argumentación.

Por su parte los caracteres del derecho en Francia en contraste con los de los Estados Unidos son:

1. Francia carece de un establishment jurídico que se sustituye por una masa de tecnócratas y funcionarios al servicio del Estado, originando una separación entre lo público y lo privado.
2. Se distingue entre lo jurídico encargado del orden del sistema y lo político encargado de su posible

cambio.

3. Existe demasiado derecho, rígido y codificado, situación que se ve agravada por el problema de que el Estado no sabe generarlo, por lo que se origina la existencia de dos clases de leyes nefastas: a) las leyes imperativas sumamente rígidas que impiden toda evolución y b) las leyes generales y "*literarias*" que carecen de aplicación práctica concreta. En este sentido sería más conveniente adoptar el sistema norteamericano en el que el derecho es elaborado por jueces y juristas en cada caso concreto del que, posteriormente, se derivan los principios generales que sirven para la autoregulación de la sociedad de acuerdo con las necesidades de cada momento.
4. La enseñanza del derecho se basa exclusivamente en los cursos magistrales donde se enseña lo que "*dice*" el derecho pero no cómo se aplica en la realidad del caso concreto.
5. Desde la Revolución se ha quitado toda fuerza vinculante a las decisiones judiciales respecto de las posteriores, por lo que la jurisprudencia tiene un papel de fuente secundaria con un interés meramente teórico y doctrinal.

En otro aspecto, se puede destacar que también es diferente la relación existente entre el plano jurídico y el político en cada uno de los dos sistemas de regulación social señalados, el francés (y por extensión el europeo continental) y el norteamericano:

1. En Gran Bretaña y en los Estados Unidos desde la Revolución de 1688, la caída del absolutismo marca la victoria del poder jurídico sobre el político, con la consecuente glorificación del parlamentarismo y el triunfo del poder judicial independiente como instrumento de control del ejecutivo. Todo ello origina la existencia de una estricta separación de poderes en la práctica, aunque se produzca una dominación del poder judicial y legislativo sobre el ejecutivo, ya que en estos países se entiende por "*gobierno*" la reunión de los tres poderes y no sólo el ejecutivo.
2. En Francia, por el contrario, desde la Revolución 1789 se impone la subordinación del poder jurídico al político, debido a que los antiguos Parlamentos habían supuesto un freno a la monarquía y la Revolución desea desarmar a este poder jurídico al que paradójicamente debe mucho, ya que los primeros intentos de cambio y los primeros atisbos de Revolución en el sistema se originaron en los

Parlamentos, sobre todo en el de París, en la Revolución de los Notables o de los Juristas de 1788. Sin embargo, los actores de la Revolución temen más el posible poder de los Parlamentos que su actuación benéfica, por lo que reducen fuertemente sus competencias sobre todo en las materias concernientes a asuntos de Estado, que pasan a estar en las manos del poder ejecutivo exclusivamente. Napoleón da el golpe mortal a los Parlamentos y a la posible influencia de los mismos en la dirección del Estado cuando codifica el derecho, pues desde ese momento lo deja encerrado en un ámbito determinado: las relaciones privadas, con lo que acentúa la marginación de lo jurídico respecto de lo político.

Así en Francia, desde la Revolución, se considera el derecho "*como un instrumento de tutela del Estado sobre la sociedad civil*", mientras que en los estados anglosajones, el derecho no emana del Estado sino que es independiente del mismo por lo que en ningún caso, se utiliza como instrumento tutelar estatal sobre el ámbito social. En Francia la independencia de la llamada "*autoridad judicial*" (no poder judicial), es una ficción política, ya que todos sus miembros dependen del Ministerio de Justicia y del Presidente de la República.

El poder legislativo francés se encuentra igualmente por

debajo del poder ejecutivo, ya que se concede mayor importancia a los proyectos de ley de éste que a las propias leyes elaboradas por el primero, aunque desde 1981 la fuerte oposición parlamentaria al gobierno socialista parece haber logrado con su actividad que exista un mayor equilibrio entre el ejecutivo y el legislativo.

La diferente relación que se produce entre el plano jurídico y el político en uno y otro sistema, conduce en la práctica a que también se den dos clases de representación distintas:

1. La Teoría del mandato representativo es la seguida en Francia, donde los representantes se consideran un medio necesario y suficiente entre el pueblo y el gobierno que ejerce el poder por delegación pero sin ningún tipo de control efectivo por parte de los representantes que, además, una vez que son elegidos se desvinculan totalmente de aquellos que los eligieron.
2. La Teoría del mandato imperativo es la que se ha adoptado en los Estados Unidos donde se puede afirmar que se sigue un tipo de política "*participativa*" en la que los electores influyen de manera decisiva en la actuación de los representantes que eligieron; este sistema es radicalmente opuesto al francés donde se puede

hablar de una política "espectáculo" en la que una galería de individuos actúan mientras el resto se limita a mirar y criticar pero sin hacer nada efectivo en la práctica.

El origen de esta concepción diferente en la relación entre el poder ejecutivo y los otros dos se encuentra en la Revolución Francesa de 1789, la cuál puso fin al "*gobierno de los jueces*", por lo que actualmente nadie se preocupa (y mucho menos se cuestiona) del hecho de que no tomen parte en la resolución de cuestiones políticas. La razón de su eliminación ha sido apuntada más arriba: la hostilidad hacia el poder creciente de los Parlamentos en el siglo XVIII y sobre todo, el rechazo de su capacidad de control del ejecutivo. En Estados Unidos por el contrario, esta hostilidad no tuvo lugar, quizá por el menor bagaje histórico de esta nación en aquél momento, y actualmente la Corte Suprema es la encarnación de este "*gobierno de los jueces*" cuyos miembros son nombrados vitaliciamente por el Presidente y a los que se otorgan amplias competencias políticas; los posibles peligros que puede entrañar la existencia de un cargo vitalicios se controlan a través de medidas de autoregulación que obligan a estos jueces a no poder ir en contra del aire que en cada momento respire la sociedad, además de no poder olvidar en ningún momento la poderosa "*regla del precedente*". La función de la Corte Suprema es precisamente aquella que tanto se teme en Francia: el control constitucional de todas las actividades del gobierno (en el

sentido amplio utilizado en norteamérica) y la solución de conflictos interfederales para mantener la preponderancia del gobierno federal así como un mínimo de centralización.

10.3.3. DOS FÓRMULAS PARA UN ESTADO DEMOCRÁTICO.

La divergencia en el grado de influencia de lo jurídico sobre lo político se refleja en los diferentes sistemas de Estado que se dan a ambos lados del Atlántico. En concreto en la forma de regulación jurídica de la sociedad y del Estado:

1. En Francia encontramos que existen dos sistemas jurídicos distintos: el derecho privado para la sociedad y el derecho administrativo para el Estado.
2. En Estados Unidos hay un único sistema jurídico aplicable tanto a la sociedad como al Estado. El denominado "*Administrative Law*" no es un sistema jurídico especial privativo del aparato estatal, sino que tiene por objeto someter a las "*agencias*" independientes al poder judicial común, es decir, regula la relación de dichas agencias o departamentos con los tribunales encargados de su control. El "*Administrative Law*" en su origen es un medio de limitación del poder de la

administración aunque hoy más bien es un medio de representación de intereses, y ello es debido a que a través de procedimientos contradictorios el individuo puede defenderse de cualquier ataque de la administración, para lo cuál utiliza el derecho de intervención reconocido durante la sustanciación del proceso y a posteriori mediante el acceso a los tribunales ordinarios.

Gracias al "*Administrative Law*" se observa como el individuo puede frenar en cualquier momento todo intento de ampliación de los poderes del Estado que le sean desfavorables. Frente a ello, en Francia, se justifican los poderes exorbitantes otorgados a la administración en el "*interés general*", justificación que cada día se presenta como más dudosa, sobre todo en aquellos servicios públicos en los que se demuestra que la iniciativa privada es mejor y más rentable para la mayoría que se supone forma ese "*interés general*". En Estados Unidos desde 1950 se han dado cuenta de la crisis del "*interés general*" concomitante con la crisis del "*estado providencia*", considerando que actualmente ese "*interés general*" no es más que un compromiso entre los distintos intereses particulares divergentes que se manifiestan a través de los lobbys. Esta nueva concepción del "*interés general*" aún no se tiene en Francia donde su determinación es el monopolio de una institución que es precisamente el Estado, del que se supone que es el único que sabe lo que es bueno para la sociedad en cada momento, y de

ahí el temor que actualmente tiene el Estado francés ante el aumento del corporativismo que enfrenta sus intereses con el "*interés general*" señalado por el Estado.

De todo lo expuesto se deduce claramente que en Francia se distingue: el ámbito de lo público encargado de satisfacer el interés general de la sociedad (al menos el que el Estado determina como tal) para lo que se le dota de poderes exorbitantes y el ámbito de lo privado con intereses particulares que desde el punto de vista de la administración son "*egoístas y del todo irresponsables*". Por su parte en Estados Unidos la responsabilidad social del sector privado es el motor cotidiano de todos los dominios de la actividad social (cultural, económico, político...) y la misma legislación anti-trust favorece el desarrollo del sector privado y de la libre competencia.

A modo de conclusión, podemos definir el tipo de democracia que corresponde a cada uno de los dos países que se están tratando de analizar:

10.3.3.a. FRANCIA.

1. Tiene una democracia unitaria de unanimidad en la que se quiere obtener la unidad a priori a través de un fuerte poder ejecutivo que controle y equilibre todos los ámbitos.

2. El derecho emanado del Estado es el instrumento de tutela de la sociedad y su carácter estático se siente en todas las actividades del cuerpo social, haciendo que nos encontremos ante una sociedad "*reglamentada*".

3. Existe un Estado centralizador-todopoderoso, pero esta situación no es culpa únicamente del ejecutivo sino de la propia sociedad que se ha acostumbrado al recurso fácil del Estado salvador que resuelve sus problemas. En este sentido ya decía TOCQUEVILLE: "*podéis ver a la cabeza de una nueva empresa en Francia al gobierno, en Gran Bretaña a un gran señor y en Estados Unidos a una asociación*", porque ya en el siglo pasado en norteamérica la iniciativa la tenía la sociedad civil y no el Estado.

10.3.3.b. ESTADOS UNIDOS.

1. Tiene una democracia contradictoria o conflictual donde se alcanza la unidad mediante el juego democrático en el que participan todos los elementos que configuran la sociedad y en igualdad de condiciones que el Estado que es uno más, sin ningún tipo de privilegio fuera, evidentemente, de aquellos estrictamente necesarios pero que en

ningún caso limitan ni perjudican al cuerpo social.

2. El derecho es un modo de relación y de división de competencias entre los distintos actores de la sociedad civil en concurrencia con el Estado, de forma que no es el Estado quién impone derechos y obligaciones sino que es la propia sociedad la que contrata en su seno esos derechos y esas obligaciones de sus miembros. Con ello se obtiene no una sociedad reglamentada sino una sociedad contractual y legalista con poco derecho pero flexible y ante todo, útil.
3. La sociedad se rige en todo por la ley de la oferta y de la demanda, lo que no significa que no exista intervención estatal, lo que ocurre es que ésta se produce en concurrencia con el ámbito privado en aquellas materias en las que no puede actuar solo (política espacial, militar...).
4. Los elementos que sirven para la marcha de la democracia son: la regulación, el lobbying, la litigación contencioso-judicial y la libre circulación de información.

Con relación a este último punto, nos detenemos a realizar una crítica de por qué en Francia aún no es posible

el desarrollo de la sociedad contractual en base a los siguientes factores:

1. La nacionalización y el monopolio estatal de la mayoría de las actividades económicas importantes se opone a la regulación, esto es, a la reglamentación de las empresas privadas encargadas de dichas actividades.
2. El lobbying está considerado en Francia como la egoísta defensa de intereses particulares en detrimento del interés general de la comunidad. Así, el útil lobbying es sustituido por la concertación que, al menos teóricamente, es el medio de comunicación de la sociedad civil con el Estado pero que en la práctica, se reduce a ser el arma política del Estado que continuamente promete cumplir con las peticiones que se le elevan para mantener el apoyo social pero, desgraciadamente, no llega nunca a cumplir con ellas. De este modo la concertación está tan politizada que deja de ser un instrumento social útil para ser más bien, peligroso e incluso dañino.
3. Mientras en los Estados Unidos acudir a los tribunales es una práctica habitual para el reconocimiento de derechos con un sistema profesional extremadamente ágil, en Francia se

considera el acudir a los tribunales de justicia casi como una infamia, por lo que siempre se intenta solucionar el problema existente por cualquier vía antes que tener que iniciar un proceso que, además suele ser costoso y demasiado lento y complejo para las partes.

4. Por último, no se puede decir que en Francia no existe libre circulación de información ya que no existe censura, pero el llamado "*secreto de Estado*" se extiende a numerosas materias:

deliberaciones del Consejo de Ministros, retención administrativa de información hasta que llega el momento conveniente para darla a conocer, oscuridad en algunas regulaciones que ocultan su verdadero objetivo, negación de explicaciones sobre determinadas actuaciones llevadas a cabo por el ejecutivo...

A la vista de lo que hemos expuesto, podemos concluir que a Francia (y en general a la mayoría de los países de la Europa continental), aún le queda un largo camino por recorrer hasta la instauración de una verdadera sociedad contractual. En el momento actual, se puede decir que se encuentra en una "*fase crítica*" que se centra en la búsqueda de una nueva salida, de un nuevo sistema válido de organización acorde con las necesidades del momento. Sin

embargo, el mayor problema sea tal vez, que la eficacia del sistema norteamericano se está poniendo en duda y quizá sea necesario encontrar un modelo que sea la síntesis de ambos para solucionar los problemas que se dan en la actualidad.

En un momento en el que ni el modelo capitalista ni el comunista se muestran como válidos para el desarrollo y el progreso, es lógico que todas las estructuras se tambaleen hasta que por fin surja el alumbramiento de una nueva "*fase orgánica*" y estable para la Humanidad. Tan sólo esperamos que no sea necesario recurrir a una nueva Revolución ni a una fórmula violenta para conseguirlo. Actualmente existen diversos cauces para llevar a cabo esta evolución que, por fortuna, nada tienen que ver con la situación de Europa hace dos siglos, aunque no debemos olvidar la importancia decisiva que en la instauración de la democracia en el Continente tuvo la Revolución del 14 de julio de 1789.

CAPITULO XI
CONCLUSIONES

11. CONCLUSIONES.

El presente trabajo sobre la evolución de los principios que dan origen al estallido de la Revolución Francesa en 1789 y que tiene como consecuencia inmediata la formación del moderno sistema socio-estatal del mundo occidental, se ha tratado de desarrollar en dos planos:

1. Una primera parte dedicada a lo que podríamos denominar una "*Teoría de la Revolución*", en donde hemos analizado los aspectos más destacados que presenta un movimiento social de semejantes características; así, hemos estudiado la influencia de la ideología, su concepto, el problema de la legitimidad, la vinculación con los períodos de crisis profunda y con la violencia y los sujetos que la conducen.
2. En una segunda parte, nos hemos detenido a profundizar en el pensamiento doctrinal que desemboca en la Revolución de 1789 para pasar a analizar separadamente cada uno de los principios básicos que la motivan: la libertad, la igualdad y la instauración de la democracia.

En primer lugar hemos de precisar que a lo largo del presente estudio cuando nos referimos a los movimientos

sociales en el sentido de "revolución", estamos dejando a un lado todos aquellos de caracteres diferentes como pueden ser las revueltas, los motines, los golpes de estado o las revueltas de palacio; nos vamos a centrar exclusivamente en la problemática de las revoluciones que cambian de forma radical un sistema en todos los ámbitos que lo componen. En palabras de T. HOBBS ⁴⁵⁶ "la Revolución es un cambio en la balanza que afecta al poder y a la propiedad". Pero además, se trata de un cambio querido por una gran parte de la población que ve como único medio de conseguirlo la utilización de medidas revolucionarias ante la incapacidad de obtener del poder establecido las transformaciones que reivindica: ⁴⁵⁷ "una situación revolucionaria existe cuando origina una perturbación en el sistema social de una intensidad tal que, éste último es incapaz de asegurar pacíficamente las transformaciones consideradas como indispensables por ciertas categorías de la población". Otra de las características que definen una revolución es la de su necesidad histórica junto con la de la rapidez con que se divulga, lo cuál se coordina perfectamente con la realización de un cambio duradero y efectivo en el seno del ente social.

Podemos ofrecer a modo de concepto, una síntesis ecléctica de los caracteres, requisitos y nociones dados por

⁴⁵⁶ El concepto ha sido tomado a través de la obra de F.J. CONDÉ "Escritos y Fragmentos Políticos", Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1974.

⁴⁵⁷ Declaración realizada por J. LECCA durante la celebración del "Colloque de Venise" en 1970.

los diferentes autores, en virtud del cuál, entendemos que la revolución es aquel movimiento que se presenta ante el fracaso evidente del sistema vigente y su incapacidad de renovación, como la única solución viable dentro de una situación de crisis insostenible y, que es dirigido por la clase emergente que apoya su actuación en la ideología elaborada por un grupo de intelectuales con la que además, logra la adhesión de la masa popular; la divergencia de intereses dentro de los revolucionarios explica su desarrollo violento y su progresiva radicalización hasta que surge la figura de un nuevo dirigente que dará paso a la estabilización del nuevo sistema con un cambio radical de estructuras e instituciones.

En resumen, reduciremos la noción de revolución a una simple ecuación:

REVOLUCION = ideología-carisma + crisis + violencia + legitimación.

1. La ideología y el ⁴⁵⁸líder carismático en el hecho revolucionario.

En nuestra definición de la revolución hemos señalado la importancia de la ideología que la provoca, entendiendo

⁴⁵⁸ M. WEBER "Economía y Sociedad (esbozo de una sociología comprensiva)", Tomos I y II, ed. Fondo de Cultura Económica, México 1977.

que ésta es ⁴⁵⁹ "un sistema de ideas relacionadas con la acción", ya que, como hemos señalado en el primer capítulo, ⁴⁶⁰ "la ideología se utiliza para la conversión de las ideas en palancas sociales", de forma que lo primero que hemos de tener en cuenta al tratar de analizar una revolución o movimiento social radical es que se lleva a cabo con un objetivo definido: cambiar profundamente las estructuras del sistema en el que se produce mediante la maduración de una ideología que favorezca su inicio.

En este sentido, se explica que una ideología previa a la revolución sea elaborada por presión de las necesidades sociales que el ideólogo observa y desea solucionar como portavoz privilegiado de la sociedad en la que se encuentra. La revolución de 1789 es fruto de la ideología formada en la Ilustración que introduce en las mentes nuevas ideas sobre la condición humana: libertad, igualdad, propiedad, representación, seguridad...

El antecedente de todo movimiento social es el desarrollo ideológico de la necesidad de renovación que conduce a un punto en el que, el surgimiento del hecho revolucionario se presenta como históricamente inevitable,

⁴⁵⁹ Esta definición se debe a C. FRIEDRICH en "Man and his Governement", Ed. MacGraw-Hill, Nueva York 1963.

⁴⁶⁰ Dicha interpretación de la ideología es ofrecida por D. BELL en "The End of Ideology", Ed. Collier Books, Nueva York 1962.

de forma que en 1789 MARAT declara que ⁴⁶¹ "la revolución se hará infaliblemente sin que ningún ser humano pueda oponérsele", hasta el punto de que en el momento en el que esto sucede, es la propia revolución la que toma el poder decisorio sobre los acontecimientos, llegando incluso, a cambiar las ideas precursoras en aras del triunfo final; es esta la causa por la que podemos entender el vertiginoso ritmo que el movimiento adquiere en Francia desde 1789 hasta el advenimiento de Bonaparte, ofreciendo la sensación de pérdida de todo control.

Sin embargo, esta transformación de la ideología inicial que se observa en la práctica totalidad e los movimientos sociales de este tipo, podemos considerar que es hasta cierto punto "lógica", ya que, en última instancia, la ideología no es más que un instrumento al servicio de los intereses de quienes la esgrimen, por lo que ha de evolucionar a la par que lo hagan estos. La ideología es algo vivo, por lo que mientras se mantenga en este estado ha de sufrir todas las transformaciones inherentes a todo ser orgánico.

La vida de una ideología está en función del tiempo en que ésta se mantenga como mito de la sociedad en la que se produce; al respecto hemos de entender como "mito" la simplificación de la ideología a temas fácilmente asimilables

⁴⁶¹ Esta declaración de MARAT se encuentra recogida por M. VOVILLE en "La Mentalité Revolutionnaire", Editions Sociales, Col. Biblioteque du Bicentenaire de la Révolution Française, Paris 1985.

por el pueblo y fabricados, según ⁴⁶²G. SOREL, sobre moldes tradicionales que ayudan a su comprensión. En el caso de la Revolución Francesa de 1789 estos mitos a los que se hace referencia no son otros que la invocación de la Roma clásica y la democracia helénica. Podemos concluir que aunque exista una fuerte y elaborada ideología, en tanto ésta no sea asimilada y aceptada por el pueblo como propia, no será motor de acción social, sino origen de meras revueltas.

La ideología de 1789 es elaborada por la burguesía que la adapta al pueblo llano para conseguir su apoyo en la lucha contra los bloques que se oponen a su ascensión y al cumplimiento de sus intereses; si la burguesía no hubiera hecho partícipe al pueblo de sus ideas adaptadas a los problemas populares, la Revolución no se hubiera producido. Lo importante y definitivo en la ideología de 1789 es haber logrado convertirse en condensadora de todas las aspiraciones latentes en el Tercer Estado erigiéndose en dogma y meta de sus componentes por encima de las diferencias de intereses de clase. Este es el sentido de la ideología revolucionaria como "*revancha social*" en la Francia del siglo XVIII.

Es evidente que para llevar a cabo esta "*revancha social*" no es suficiente con la existencia de una ideología perfectamente elaborada en el plano teórico, sino que es necesario que existan individuos que la recojan como propia y se erijan en los conductores de su realización efectiva.

⁴⁶² Así lo entiende G. SOREL en "Reflexiones sobre la Violencia", Alianza Editorial, Madrid 1976.

Este es el papel que representan los líderes revolucionarios en su faceta de sujetos dotados de un carisma tal que los convierten en dirigentes naturales del movimiento. En este sentido el líder abstracto de la Revolución de 1789 es la burguesía, mientras que sus líderes materiales son la sucesión de dirigentes que se van a dar a lo largo del decenio revolucionario, ya que la falta de homogeneidad dentro de la propia burguesía va a provocar un cambio constante del liderazgo en función de los intereses prevalentes en cada momento: La Llanura, La Montaña con su diversidad de facciones de las que se va a destacar como líder caso absoluto la Montaña concretada en la persona de Maximilien de Robespierre máximo representante del movimiento revolucionario y principal artífice del mismo, La Gironda o Los Monarcómacos.

Cada uno de estos grupos va a detentar el poder en una fase concreta de la Revolución, hasta que en 1799 Francia logra la instauración de un sistema renovado pero asentado sobre las bases del anterior. La Revolución alcanza sus objetivos mediante la utilización de distintos individuos que en cada momento juegan un papel decisivo para sus propósitos. Por todo ello, consideramos que es posible afirmar que más que líderes lo que realmente existe en 1789 es un movimiento con fuerza absoluta sobre los individuos que encauza todo lo acontecido o, en otras palabras, la misma Revolución es el Gran Líder.

2. La crisis en la decadencia como motor revolucionario.

V.ALBA afirma que "*el inconformismo político y el social es el motor de los cambios que hacen la historia*" y nosotros nos adherimos a su opinión puesto, que un recorrido por la historia nos pone de manifiesto que el germen de todos los cambios y reformas en los sistemas ha sido el descontento y la crisis, afectando de manera más o menos radical a la modificación de las estructuras en función de la gravedad de la misma y su incidencia sobre una porción mayor o menor de la población.

En la Francia de 1789 confluyen diversos elementos que van a provocar el fin del equilibrio de su sistema afectándolo en su totalidad, lo que va a condicionar el cambio radical que en todos los ámbitos se va a producir.

En primer lugar desde 1787 Francia vive una crisis política que marca el fin de la obediencia ciega a la voluntad del monarca, haciendo necesaria la instauración de un sistema de representación como vehículo de participación del pueblo en la vida política del Estado que concluye con la convocatoria de reunión de los Estados Generales pero, contando con una clara y reiterada oposición de la autoridad absoluta encarnada por el monarca y sus instituciones.

A la crisis política hemos de sumar la crisis moral, financiera, económica y social; como vemos la Revolución está

obligada desde su inicio a ser radical. Por influencia de los filósofos no sólo se pone en duda la infalibilidad de las decisiones del monarca y su poder absoluto de origen divino, sino que se demuestra en la práctica la incapacidad y equivocación del mismo a la hora de regir los destinos de su pueblo ante la fuerte crisis económica y financiera en la que se encuentra sumergido el país. Ante el déficit creciente de los fondos del estado la única solución que se aporta es un incremento de los impuestos, pero estos afectan precisamente a la parte más castigada de la población, ya que los nobles y los poseedores de grandes fortunas se encuentran exentos de los mismos. La solución al problema financiero aportada por la Corona no sirve para resolver la crisis sino que, por el contrario, la agrava en su aspecto social al enfrentar duramente al Tercer estado con los otros dos, a la par que se agudizan los problemas con las malas cosechas que originan escasez y miseria. En medio de la desesperación cualquier solución que haga vislumbrar un mínimo de éxito y mejora será aceptada, por lo que si es medio de salir adelante y terminar con el bloqueo impuesto por la autoridad es la Revolución, habrá que llevarla a cabo.

3. La violencia necesaria para el cumplimiento de los objetivos.

Ya hemos señalado que la revolución se origina como fruto de una situación límite que "*justifica*" en cierto modo la violencia ante la existencia de un peligro anónimo que

perturba la racionalidad de las masas llevándolas a formas de paranoia como fórmula de defensa colectiva frente al ataque de todo aquel identificado bajo la denominación genérica de "enemigo". En el transcurso de una revolución sólo existen dos posibilidades: estar a favor de la misma o estar en contra debiendo, en consecuencia, ser eliminado. "*Es la necesidad la que desencadena el terror*" transformando el objetivo de la libertad en despotismo del miedo como afirma Robespierre. De este modo la violencia se convierte en una necesidad histórica para la formación del nuevo sistema que se trata de imponer: ⁴⁶³"*la fundación es el propósito de la Revolución...cuya estabilidad debe ser guardada a cualquier precio, por elevado que éste sea*".

Aún es más: el revolucionario se identifica hasta tal punto con la causa que defiende que pone a su servicio incluso su propia seguridad y su vida, por lo que al carecer de valor la vida en tiempos de revolución, el uso de la violencia no es valorado con la misma consideración y perspectiva que a posteriori; la violencia no es "*contra natura*", sino que se convierte en "*pro natura*", en coadyuvante al establecimiento de una nueva sociedad con una estructura diferente.

La destrucción del enemigo se produce en aras de la salvación propia, o mejor dicho, en aras de la salvación del ideal por el que se lucha, de modo que en base a ello,

⁴⁶³ Tomado de H. ARENDT en "On Revolution", Ed. Faber & Faber, Londres 1963.

podríamos fundamentar el Terror en el estado de necesidad o incluso, en la legítima defensa; el binomio de elección es radical, matar o morir. Es lo que nos trata de demostrar la *"Teoría de las Circunstancias"* de inspiración jacobina, en su intento de eximir de toda culpa a los actores del Terror progresivo que asola Francia a lo largo de una década. Sin embargo, esta Teoría no ha tenido seguidores debido al profundo subjetivismo en el que se fundamenta.

A pesar de todo, estamos de acuerdo en que la violencia es un elemento integrante de todo movimiento revolucionario, es un requisito del mismo. Los dirigentes de la Revolución son conscientes de ello, por lo que tratan por todos los medios de ofrecer una justificación a su forma de actuar, incluso otorgándole forma legal al promulgar leyes de excepción que den vía libre a los medios utilizados. Robespierre defiende su postura afirmando: *"si el gobierno revolucionario debe ser más activo en su marcha y más libre en sus movimientos que el gobierno ordinario, ¿es por eso menos justo y legítimo? No. Se basa en la más santa de todas las leyes, la salvación del pueblo; en el más irrefutable de todos los títulos, la necesidad..."* como vemos en esta declaración del Incorruptible encontramos todos los justificantes posibles: situación de excepción fruto del peligro, legitimidad del órgano del que emanan las normas, estado de necesidad y de legítima defensa en nombre del que se actúa...

La preocupación por justificar el uso de la violencia va a ser una constante entre los dirigentes revolucionarios, para los que la fundación del nuevo orden requiere la eliminación de todo vestigio del anterior, incluidos los individuos que le prestaron apoyo o rechazan seguir el cauce del cambio. Así aparece la idea del uso de la violencia como medio de castigo de los "enemigos" de la revolución. En palabras de SAINT-JUST equivale a decir que *"la Revolución debe detenerse cuando logre la perfección de la felicidad y de la libertad pública con las leyes. Sus ímpetus no tienen otro objeto y deben derribar todo lo que se oponga"*, opinión de la que es partícipe el más indulgente de los líderes revolucionarios, DANTON quién afirma *"pedimos que quienquiera que rehúse servir con su persona o tomar las armas, sea castigado a muerte"*.

La justificación de la violencia se realiza en base a los siguientes elementos:

1. El Estado de Necesidad que imponen las propias circunstancias.
2. La legítima defensa utilizada en aras de la supervivencia, derivada del temor a ser eliminado si no se reacciona a tiempo, matar o morir.
3. La necesidad de castigo a los enemigos o a los traidores al movimiento, como medio de evitar que

se conviertan en un peligro o en un obstáculo para el cumplimiento del objetivo final.

4. Unico medio eficaz para evitar la anarquía.

Estos son los principios en torno a los que va a girar toda la legislación revolucionaria que trata de justificar el uso de la violencia en la Revolución de 1789, como hemos señalado en el capítulo dedicado a la necesidad de la violencia del presente trabajo, en donde se observa el creciente interés de los legisladores de delimitar, cada vez más detalladamente, los supuestos que justifican el terror casi hasta el límite de señalar los nombres de los que deben ser víctimas del mismo como sucede en el "*Decreto relativo a los Sospechosos*" de 1793 y la "*Ley del 22 Pradial*" en donde se elabora una exhaustiva lista de todos aquellos que se reputan sospechosos, hasta el punto que incluso los propios dirigentes revolucionarios pueden caer dentro de su ámbito de acción, como sucederá con Robespierre y sus colaboradores el 9 Termidor. El golpe de estado contra el Comité de Salud Pública marca el inicio de la fase de reacción en la revolución y el retorno a los principios que le dieron origen, con una restauración paulatina de las ideas de libertad, igualdad, seguridad, propiedad, democracia... que van nuevamente tomando forma en la práctica.

La violencia ha cumplido ya su misión en la transformación radical del Antiguo Régimen; tras el 9

Termidor quedan pocos vestigios palpables de lo que fue el anterior sistema francés, por lo que se puede comenzar a instaurar el nuevo sobre bases firmes sin tener que recurrir a la violencia. Sin el período del Terror, la Revolución no hubiera alcanzado sus objetivos, porque la contrarrevolución apoyada por las potencias extranjeras hubiera terminado con el levantamiento. En cierto modo era necesario eliminar todo vestigio de lo anterior para empezar el nuevo orden, pero sólo en la medida de lo que, a tenor de aquel momento, fue necesario, marcando el final de esta necesidad el 9 Termidor.

Si la Revolución se nos presenta como la condensación de los elementos de la ecuación desarrollados hasta el momento, es necesario cuestionarnos su legitimidad. En una primera aproximación se puede concluir que no es legítimo rebelarse violentamente contra el orden establecido, ya que si se requieren reformas existen otros cauces dentro del propio sistema. Sin embargo hemos de situarnos en el momento histórico en el que estalla la Revolución: Francia 1789, cuando reina la monarquía absoluta que carece de instrumentos que faciliten la intervención popular en las decisiones, con la consecuente puesta en práctica de las reformas que se reivindicquen.

Por ello, si consideramos que la legitimidad es *"el atributo del Estado que consiste en la existencia en una parte relevante o mayoritaria de la población de un grado de consenso tal que asegure la obediencia, sin que sea*

necesario, excepto en supuestos marginales o excepcionales, recurrir a la fuerza", somos partidarios de aceptar que la toda Revolución es legítima desde el momento en que viene respaldada por la mayoría del pueblo que ve en ella la única salida a su situación al no obtener respuesta del poder establecido acerca de sus reivindicaciones; cuando esto sucede, el poder imperante ya no es legítimo puesto que carece del apoyo y consenso de la población quién, lo ha trasladado al sistema nacido del movimiento de cambio. Este consenso mayoritario se produce en la reunión de la primera Asamblea revolucionaria en la que se redactan los primeros documentos que le dan fundamentación jurídica mediante la referencia a un conjunto de valores con origen en el Derecho Natural que justifican y legitiman el nuevo poder.

Sin embargo aún han de transcurrir diversos acontecimientos hasta que el nuevo sistema nacido de la Revolución se establezca definitivamente y, en este tiempo, se sucederán los intentos de legitimar el poder existente ya sea de manera legal durante la fase de la Constituyente, ya sea carismáticamente en el período de Robespierre o ya sea una mezcla de legitimidad tradicional y carismática con la llegada de Bonaparte que cierra el círculo del periplo revolucionario. Y la clausura definitiva de la legitimación de la autoridad se produce tras diez años en la forma originaria: legalmente, hasta el punto que desde ese momento comienza a imponerse el criterio de legalidad del poder sobre el de legitimidad del mismo, como medida de solución a los

problemas de coexistencia de varios poderes, supuestamente legítimos, a un tiempo. Desde este momento sólo será "*legítima*" o lo que es lo mismo a partir de esta fecha, legal, aquella autoridad que se adecue estrictamente al sistema de legalidad vigente a través de un ordenamiento jurídico determinado.

Ahora bien, una vez aceptada la legitimidad del hecho revolucionario se nos plantea un nuevo problema: la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos en seno de una misma comunidad: ¿cuál de ellos es el vigente? y ¿desde qué momento uno es derogado para dar paso a la vigencia del otro?. Nos parece adecuado concluir que el ordenamiento legalmente válido es aquel ligado al poder legalmente establecido, en este caso el poder nacido de la Revolución y, con relación a la segunda cuestión, nos parece que el momento de entrada en vigor del nuevo sistema jurídico coincide con el del nacimiento de la Asamblea Legislativa con competencia suficiente para crear todo un nuevo ordenamiento que paulatinamente derogue el anterior, siempre y cuando lleve a cabo esta labor dentro de la legalidad por todos aceptada. En el caso de la revolución Francesa de 1789 consideramos que se legitima con el Juramento del Juego de Pelota en donde se recoge el apoyo popular a la idea de crear una Asamblea que dé una Constitución a Francia., de tal manera que todas las normas dictadas desde este momento conforme a los requisitos establecidos serán válidas y derogantes de la anterior sobre la misma materia y alcance.

Hasta el momento, salvo algunas referencias concretas a la Revolución Francesa, hemos estudiado la problemática del fenómeno revolucionario a nivel genérico. Nuestro trabajo quiere hacer una referencia especial a la influencia de los principios de la Revolución de 1789 en las concepciones jurídico-políticas y sociales actuales, así como en la evolución que los mismos sufren con el transcurso de la misma.

En primer lugar, la Revolución Francesa se origina en una sociedad muy específica, caracterizada por una estricta jerarquización a través del sistema de órdenes con una clara reminiscencia feudal. En este sentido, uno de los elementos sociales detonantes de la Revolución es la lucha contra el sistema de privilegios, que bloquea las aspiraciones del tercer Estado, sobre todo de la burguesía. En 1789 confluyen por una parte el debilitamiento progresivo del sistema feudal y el florecimiento creciente de la clase burguesa gracias al desarrollo de la actividad mercantil. Junto a ello, encontramos que fruto de la creciente presión demográfica, la mayoría de la población francesa son jóvenes dispuestos a enfrentarse con el estatismo existente y deseosos de emprender un nuevo orden conforme a las ideas de los pensadores.

A la crisis del sistema social, se suma el crecimiento de población combinado con una maltrecha economía, hasta el

punto que la novena parte de la población en el momento del estallido de la Revolución es completamente indigente. El desequilibrio social, la presión demográfica, la falta de empleo, el hambre fruto de la crisis económica, son factores de aumento del descontento y el deseo de cualquier cambio que venga a remediar la situación sin salida aparente en la que se encuentra Francia.

Pero para hacer una Revolución se requiere que todos estos descontentos sean encauzados desde el plano doctrinal, ya que se necesita un cuerpo unificador de ideas que otorgue coherencia al movimiento, fijándole objetivos y principios en torno a los que realizarlo.

Que en Francia se va a desencadenar una Revolución es un hecho que ya tienen en cuenta los autores desde fines del siglo XVII, transmitiendo lentamente al pueblo la idea de que esa será la única salida frente al derrumbamiento del sistema y la desesperación del pueblo. Al mismo tiempo, dentro de la Doctrina se introducen nuevos principios sobre la naturaleza del estado y las concepciones relativas al status de los individuos que lo conforman. Desde el ámbito del pensamiento se van minando los cimientos que sostienen doctrinalmente al Antiguo Régimen, poniendo en tela de juicio aquellos principios tenidos hasta el momento como verdades absolutas.

Desde el Renacimiento, el antropocentrismo se impone y conlleva la necesidad de poner al hombre en el lugar que le

corresponde y hacerle disfrutar de todos los derechos que su propia naturaleza le ofrece. Los tres ejes de la ética humanista: autonomía de participación, liberalismo y democracia, se convierten en el baluarte de las reivindicaciones revolucionarias.

Posteriormente, con la Ilustración se intenta liberar al individuo de las cadenas que le mantienen oprimido, para lo cuál se difunde como objetivo la necesidad de retomar la libertad e igualdad primigenia de los hombres. A ello añaden la idea de fraternidad que permitiendo el libre ejercicio de los talentos individuales en un mundo dominado por la razón, dará paso a un nuevo orden de bienestar, riqueza y civilización, del que se beneficiará todo el pueblo, no sólo una minoría privilegiada.

La Ilustración es consciente de que para efectuar el cambio no basta con la adquisición de conocimientos por parte del pueblo y la liberación frente a la ignorancia, sino que es necesaria una aplicación práctica de las nuevas ideas. El progreso sólo es viable si se ponen en práctica los conocimientos que ofrece la ideología ilustrada. Los puntos básicos de esta ideología son:

1. La idea de la igualdad natural del hombre, lo cual no significa que todos nazcan iguales sino que nadie tiene derecho a someter a los demás, ya que cada individuo tiene la razón suficiente para

obedecerse a sí mismo.

2. La idea de libertad que significa que el individuo posee un valor, que le convierte en soberano individual. Para armonizar las distintas soberanías en el sometimiento al poder de un Estado conjunto, se firma el contrato social que deja en manos de la voluntad general la toma de decisiones que afectan a la comunidad sin dañar la libertad soberana de cada uno de sus componentes.
3. La idea de fraternidad se confunde con la de nación fruto del contrato social, siendo el conjunto de ciudadanos que recuperan sus derechos y en los que el interés individual se refunde en el social para el desarrollo y el bienestar de toda la comunidad. La forma de gobierno en que se traduce esta idea es la democracia.

Esta ideología imperante en las vísperas de la Revolución es el fruto y la condensación de un largo desarrollo histórico que comienza en la Edad Media y va madurando a lo largo de los siglos hasta desembocar en el movimiento de 1789. Por ello, hemos desarrollado en nuestro estudio una síntesis de las diversas posturas de la Doctrina desde Santo Tomás de Aquino a la Enciclopedia. En este recorrido por la Historia del Pensamiento observamos como paulatinamente van tomando forma las nuevas ideas, no sólo

en Francia sino en todo el continente europeo, a pesar de estar sometidos los autores a las trabas e imposiciones del sistema feudal y absolutista en el que viven.

Esta nueva línea de pensamiento irá calando en los diferentes estratos sociales gracias a diversos medios de difusión, entre los que van a tener una influencia definitiva las logias masónicas, los salones y sociedades de pensamiento y los clubs, todos ellos lugares de debate y conocimiento de las nuevas ideas, así como centros de desarrollo de la mejor manera de llevarlas a la práctica.

De esta forma, una vez que ya está totalmente elaborada la Doctrina en la que se va a fundamentar el movimiento y ésta ya está presente en las mentes de todo el pueblo siendo asumida como propia, sólo falta esperar la acción, y este momento llega el 14 de Julio de 1789, fecha que determina el comienzo de la restauración de la libertad y la igualdad como preámbulo del desarrollo democrático.

"La única realidad que se ha mantenido como una constante en la historia es la causa de la libertad contra la tiranía", por ello, lo primero que desean conquistar los revolucionarios de 1789 es su libertad, para convertirla en punto de partida de todas sus reivindicaciones. Este es el sentido en el que entendemos la libertad: es siempre *"libertad para algo"*, de tal modo que pedirla sin marcarle un objeto o una dirección no vale de nada.

De la libertad, la Doctrina nos ofrece diversas nociones que coinciden en la característica de ser una facultad humana que permite elegir conforme a la propia voluntad, liberando así al individuo de todo sometimiento externo en su actuación o pensamiento. De estos caracteres se derivan dos requisitos: por un lado que se disponga de un objetivo hacia en cual encaminar la libertad y, en segundo lugar, ejercerla dentro de un ordenamiento jurídico que la declare y proteja de los distintos condicionamientos que se le pueden plantear, ya sean políticos, económicos, sociales o culturales.

En el capítulo dedicado a la libertad, hemos desarrollado una definición de la misma como el derecho que se posee para ser encaminado a un fin querido por el individuo y, que es ejercitado bajo el amparo de las normas por él desarrolladas en concurrencia con la comunidad a la que pertenece.

Para comprender el sentido de la lucha por la libertad es necesario conocer cuál ha sido la concepción de la misma en los distintos pueblos, por lo que hemos realizado un breve recorrido por la historia desde Israel hasta la Revolución Francesa, pasando por Grecia, Roma, la Edad Media y la Edad Moderna.

Llegados a este punto nos es posible detenernos en el estudio de las diferentes clases de libertad que son recogidas por vez primera en la Declaración de Derechos del

Hombre de 1789.

La primera de ellas es la libertad personal o individual que conlleva la garantía de la seguridad personal frente a la arbitrariedad y, en consecuencia, el establecimiento de toda una serie de medidas de garantía penal y procesal para el perfecto ejercicio de esta libertad individual. A modo de complemento del contenido de esta libertad, encontramos el derecho a la libre circulación y la proclamación de la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

Otra de las libertades proclamadas en 1789 es la libertad religiosa que engloba tanto la libre profesión de una creencia sin coerción alguna como la libre manifestación y exteriorización de la misma. La importancia otorgada a esta libertad en 1789 es consecuencia de la profunda influencia ejercida por la religión en este período en las mentes de los hombres, y su fuerte vinculación con el campo de la política y del Estado, teniendo por objeto evitar la imposición de una determinada creencia desde éste último.

En un momento en que la incultura es la nota dominante del pueblo, aparece el enunciado de una libertad necesaria para el desarrollo: la libertad de enseñanza, con la finalidad de acercar al pueblo la cultura y facilitar el acceso de todos a la misma, sin trabas ideológicas, culturales, sociales o económicas.

Elemento importante para el desarrollo de la nueva

sociedad nacida de la Revolución es la consagración de la libertad económica, imprescindible para el liberalismo burgués necesitado de disponer de libertad de contratación, libertad de comercio e industria y libertad de trabajo. Se puede establecer todo un sistema de libertades en el plano personal o espiritual, pero mientras no se desarrollen las del dominio económico es impracticable la realización de un cambio social y político efectivo y duradero, porque el poder se consolida desde el dominio económico.

Por último, de nada sirve enunciar todas estas libertades si no se disfruta de libertades políticas que implican una fórmula diferente de relación entre los individuos y el poder constituido. Son las libertades eje del sistema democrático, sin cuya existencia es imposible su establecimiento, ya que ¿cómo concebir una democracia sin derecho de representación, sufragio universal, división de poderes, participación política...?.

El papel destacado del que se dota a la libertad desde la Revolución deriva del hecho que la libertad es el primer requisito para favorecer la permanencia de la burguesía en el poder y lograr el mayor bienestar posible y el nivel de desarrollo más elevado que lo garantice. En este sentido la libertad para la burguesía de 1789 se presenta como liberación de todas las cadenas que oprimen al hombre e impiden su crecimiento. Además esta concepción burguesa de la libertad tiene vocación de universalidad. Sin embargo la

evolución de la Revolución nos demuestra que pronto, a pesar de las reivindicaciones de la ideología burguesa, podemos observar que el cambio en la relación gobernante-gobernado no es tan radical como se presume; ello va a suponer el germen del descontento que desemboca en los diversos movimientos que jalonan el siglo XIX y en cierta medida el XX. La burguesía de 1789 hace la revolución en su interés y beneficio, aunque sus postulados gocen de un carácter universal que no es lo realmente querido por ella.

Este desacuerdo entre la idea de libertad de la burguesía y la del pueblo es el origen de la violencia, que con su negación sistemática de los valores humanos, se presenta como una incoherencia revolucionaria, pero realmente ha de ser entendida como una forma de lucha por la defensa de la libertad llevada al extremo. El revolucionario sólo admite dos opciones: libertad o muerte.

La importancia de la idea de libertad asociada a la concepción de la Revolución radica en que, sólo es posible hablar de revolución cuando existe una experiencia de novedad asociada a la idea de libertad. De ahí que los autores que han proclamado de alguna manera una forma de organización socio-política siempre se hayan detenido en el estudio de la problemática inherente a la libertad.

El reconocimiento de la libertad en todos los hombres, permite la concepción de igualdad entre los mismos, hasta el

punto de convertir este postulado en requisito del mantenimiento de las conquistas de la libertad, pues, una sociedad que niegue la igualdad de los hombres, niega la base de la justicia necesaria para su convivencia pacífica, al tiempo que pone en peligro su eficacia económica y provoca descontentos que terminarán por minar el equilibrio del sistema.

Debemos destacar, que la igualdad a la que nos referimos no ha de ser confundida con el igualitarismo; desde las primeras Declaraciones de Derechos, se entiende por igualdad no que todos nazcan iguales en inteligencia o fuerza sino que nadie tiene derecho a someter a los demás. La idea es fruto de la concepción generalizada durante siglos relativa a la superioridad "*natural*" de ciertas clases como la nobleza o el clero, sobre el común del pueblo, que en virtud de esta creencia estaba destinado al sometimiento como si de una necesidad histórica se tratara.

Al igual que existen diversas clases de libertad, también encontramos varios tipos de igualdad. La primera de ellas es la igualdad política como posibilidad de participación en la toma de decisiones de relieve que afecten a la totalidad del pueblo; su reivindicación tiene por objeto terminar con el dominio ejercido por las clases privilegiadas sobre el pueblo al que se le niega todo poder de participación y se le obliga acatar las decisiones emanadas de las clases dominantes aún siendo contrarias a sus

intereses. Dentro de la igualdad política es necesario enunciar el "*ius suffragii*" como posibilidad de participación activa en el gobierno y el "*ius honorum*" que abre la puerta a todos los individuos al acceso a los puestos públicos según su capacidad y méritos.

En segundo lugar debemos mencionar la igualdad civil que permite que todo individuo disfrute por igual de sus derechos de carácter privado sin ninguna injerencia por parte del Estado ni establecimiento de diferenciaciones en función del sexo, religión, estado o nacimiento.

Para la perfecta garantía de las dos igualdades expuestas se requiere la proclamación de una tercera: la igualdad judicial que evite la arbitrariedad de la diferencia de tratamiento penal y procesal según la clase social o el poder económico de los individuos. El otro requisito para un pleno disfrute de la igualdad política y civil es la existencia de una verdadera igualdad fiscal que reparta las cargas del Estado equitativamente, evitando que todas ellas graben a unos pocos que son precisamente, los que menos tienen.

La igualdad en el Antiguo Régimen es inconcebible, ya que sólo gozan de ciertos derechos políticos los integrantes del clero y la nobleza, estableciéndose fuertes diferencias a nivel civil, procesal y fiscal entre ellos y el pueblo, con un balance desfavorable de manera desmedida a éste último.

Sin embargo, este sistema originado con el feudalismo es extraño a Francia y a Europa, constituyendo un suerte de importación extraña que tarde o temprano ha de tocar a su fin. Este es un elemento de reflexión que tiene en cuenta la Doctrina anterior a la Revolución de 1789 y que va a ser uno de los fundamentos de la ideología revolucionaria en el terreno de la igualdad: el sistema de privilegios no es propio de Francia luego, es un derecho y un deber terminar con él para devolver al país a su cauce original. Con todo, a pesar de los esfuerzos legislativos por hacer efectiva la igualdad tras la Revolución o pese al intento de la Conjura de los Iguales, nuevamente los intereses de clase prevalecen, para demostrar que aunque se ha dulcificado la situación frente al Antiguo Régimen alcanzándose logros indiscutibles, el establecimiento de una sociedad sin preeminencia de una clase sobre otras es una quimera que nunca llegará a producirse. Tras la Revolución, la burguesía vendrá a sustituir al clero y a la nobleza en el papel de dirigente privilegiado, siendo la Revolución Bolchevique de 1917 el último intento importante de hacer triunfar una sociedad sin clases ni distinciones más allá del talento y los méritos de cada uno, intento que después de tres cuartos de siglo, fracasó.

Sin embargo, los esfuerzos de los revolucionarios de 1789 por instaurar un nuevo orden no resultaron un fracaso. El Antiguo Régimen es derribado para abrir paso a la era de la democracia que ha ido evolucionando hasta nuestros días.

La intención primigenia de los actores del cambio es retomar la idea de democracia tal como era entendida en Grecia, pero las transformaciones sufridas por la sociedad y el hombre a lo largo de los siglos, producen que dentro de las reivindicaciones de 1789 existan derechos y valores que ni siquiera eran conocidos por los antiguos griegos o, que a lo sumo, eran concebidos con un contenido distinto.

Podemos encontrar una explicación al retorno al ideal griego, en el hecho de que durante siglos en la Doctrina no aparece referencia alguna a la "*democracia*", al menos hasta que Santo Tomás la menciona y desde ese momento comienza a ser tomada en cuenta por los autores como alternativa de sistema político. La razón de este "*olvido*" doctrinal se encuentra en la identificación de democracia con la forma despótica de gobierno del pueblo griego en los últimos tiempos, que no se desea reproducir. Es por ello, que hará falta el transcurso de varios siglos para que se vuelva a considerar la democracia como forma política válida.

Sobre la democracia podemos ofrecer distintos conceptos según el punto de referencia que tomemos (etimológico, político, jurídico-filosófico...), coincidiendo todas ellas en el hecho de que en la democracia, el poder del Estado y de su gobierno derivan del pueblo y se legitiman por el consentimiento reiterado y la confianza depositada en aquellos que son elegidos como representantes de la comunidad, de tal forma que, en última instancia, el único

soberano es el pueblo y en él reside toda autoridad. Al ser todos y cada uno de los individuos que forman una comunidad plenamente soberano, se impide la realización de cualquier tipo de sometimiento así como se facilita el reconocimiento de la libertad e igualdad en todo su contenido, que es predicada de cada uno de los sujetos.

Para poder hablar de que un régimen es democrático se requiere la concurrencia de una serie de elementos que juegan el papel de requisitos fundamentales para el buen desenvolvimiento del sistema.

El primero de los requisitos que mencionamos es el "*principio o teoría de la representación*", entendido como el procedimiento de designación de los representantes por la comunidad con la finalidad de que dirijan en su nombre todos los asuntos de interés público. Las fórmulas de representación son varias según la evolución que se puede apreciar en la comunidad política en la que se desarrollan; así desde la democracia directa que tratan de instaurar en un primer momento los revolucionarios de 1789 llegamos a la actual representación proporcional, con lo que se demuestra el deseo de perfeccionamiento del sistema que se juzga más apropiado para la ordenación de una comunidad.

Otro elemento característico de toda democracia es el principio o derecho de sufragio, que no es otra cosa que el método por el cuál se elige a los representantes del pueblo,

es decir, es el instrumento que permite el ejercicio y pleno desarrollo del principio de representación con toda garantía. Mediante el reconocimiento del derecho de sufragio quedan establecidos legalmente los requisitos procedimentales de designación de gobernantes, así como los medios de resolver cualquier problema que se pueda plantear en el transcurso de la elección, evitando toda posibilidad de actuación arbitraria o subjetiva en defensa de intereses concretos.

Al igual que el principio de representación al que va ligado, el derecho de sufragio sufre una lenta evolución que va desde el sufragio censatario en sus variedades coincidentes en limitar su ejercicio a un grupo minoritario, hasta la proclamación del sufragio universal que no establece más límite que el derivado de causas objetivas como la edad o la incapacidad psíquica.

Dentro del derecho de sufragio se han desarrollado diferentes sistemas que tratan de acomodar lo máximo posible las características de los pueblos a la mejor realización democrática, teniendo en cuenta diversos factores como la extensión territorial, el volumen y distribución de la población, el grado de cultura...

En definitiva, todo ello va encaminado a obtener el grado de democracia más elevado posible, que permita ejercer con la mayor pureza posible el principio de soberanía, tercer requisito fundamental en un sistema de semejantes caracteres.

La soberanía no hace sino referirse al sujeto detentador de la autoridad y del cuál emana todo poder; durante siglos este sujeto es el monarca o el grupo oligárquico dirigente, pero desde 1789 pasa a ser el pueblo en su conjunto. La soberanía como atributo del pueblo permite que los hombres firmen el pacto social por el cuál deciden la forma política que adoptan, el sistema de representación y evitan cualquier peligro de sometimiento a una autoridad extraña.

La muestra más evidente de esta capacidad de elección del pueblo la tenemos en el estudio de las dos fórmulas democráticas nacidas de las revoluciones del siglo XVIII. Por un lado encontramos la democracia norteamericana caracterizada por un sistema de autorregulación combinado con el imperio del derecho, que permite el desarrollo de una sociedad contractual en la que el poder se fragmenta entre los distintos miembros sociales pero en la que todos se encuentran ligados por un lazo que es el contrato que marca los derechos y obligaciones entre las distintas unidades descentralizadas que aseguran la distribución de poderes. El pueblo delega su soberanía pero no pierde su autoridad ni su capacidad de tomar decisiones. En Francia y los países de democracia europea, se ha instaurado un modelo basado en el contrato social, especie de macrocontrato por oposición a los microcontratos norteamericanos, que se fundamenta en el otorgamiento por parte de la sociedad de toda la autoridad al Estado mediante una delegación absoluta de sus poderes, desvinculándose desde ese momento de su capacidad de gobierno

y decisión. La consecuencia principal de esta diferenciación es la facilitación de desarrollo de un aparato estatal centralizador y todopoderoso que al anular al individuo corre el peligro de terminar anulando la esencia misma de la democracia, frente al dinamismo de una democracia en la que la participación continuada del pueblo evita la corrupción del modelo y su saneamiento constante, con la finalidad de evolucionar para poder adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad a la sirve.

En conclusión, el modelo democrático nacido de la Revolución de 1789 consideramos que ha de ser objeto de una profunda revisión, puesto que el rumbo que ha tomado le aleja poco a poco de su significado primitivo para acercarlo cada día más al sistema todopoderoso y patriarcal del Antiguo Régimen. Este fenómeno es más patente en aquellas sociedades menos avanzadas políticamente y con un grado de madurez democrática menor, en las que la sociedad aún no ha tomado conciencia del papel que debe representar, en parte debido a la influencia histórica de los sistemas tradicionales de gobierno en Europa, influencia que en Estados Unidos no existe, al coincidir el nacimiento de su Estado con el nacimiento de la propia nación.

Actualmente, dentro de los ciclos de la historia, vivimos en una etapa de revisión y replanteamiento de aquellos aspectos de las instituciones y estructuras sociales existentes, ante la demostración de la ineficacia de muchas

de ellas y, ante todo para evitar el retorno, a la situación previa a la Revolución, aunque ahora la opresión no venga de una sola persona sino de un grupo dirigente a cuyo servicio se pone la sociedad, invirtiendo el concepto originario de *"gobierno al servicio y en nombre de la comunidad"*.

BIBLIOGRAFÍA

La Bibliografía reseñada a continuación ha sido la consultada para la realización de la presente tesis. Las obras se recogen por orden alfabético de autores y con referencia a la editorial y año de la edición utilizada no siempre coincidente con la primera publicación.

R. AARON "*Démocratie et Totalitarisme*", Ed. Gallimard, París 1965.

R. AARON "*Ensayo sobre la Libertad*", trad. R. Ciudad Andrés, Alianza Editorial, Madrid 1990.

M.J. ADLER "*The Idea of Freedom*", Ed. Greenwood Press Publishers, Connecticut 1973.

V. ALBA "*Las Ideologías y los Movimientos Sociales*", Ed. Plaza y Janés, Barcelona 1977.

J.L. ALBACAR "*La Protección de los Derechos Fundamentales en la Nueva Constitución Española*", Madrid 1979.

G. ALFEREZ CALLEJON "*El Orden Universal en la Concepción Cristiana Medieval y la Angustia del Hombre Moderno*", en Verbo nº 121-122 de enero-febrero de 1974.

L. ALTHUSSER "*La Filosofía como Arma de la Revolución*", ed.

Pasado y Presente, Córdoba (Argentina) 1976.

L. ALTHUSSER "*La Política y la Historia*", Ed. Ariel, Col. Quincenal, Barcelona 1979.

P.H. AMANN "*Revolution and Mass Democracy*", Ed. Princeton University Press, Princeton 1975.

G. AMBROSETTI "*Espíritu y Método del Derecho Natural Cristiano*", en el Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo XVI, 1971-72.

P. ANDERSON "*La Europa del XVIII*", Madrid 1979.

P. ANDERSON "*Lineages of the Absolutist State*", Ed. New Left Books, Londres 1975.

P. ANDERSON "*Teorías de la Democracia*", ed. Anthropos, Barcelona 1988.

R.N. ANSHEN "*Freedom: its meaning*", Ed. Hantcourt Brace, Nueva York 1940.

H. ARENDT "*The Origins of Totalitarianism*", Ed. Meridian Books, Nueva York 1966.

H. ARENDT "*Between Past and Future*", Ed. Meridian Books, Nueva York 1963.

- H. ARENDT "*Los Orígenes del Totalitarismo*", ed. Taurus, Madrid 1974.
- H. ARENDT "*On Revolution*", Ed. Faber & Faber, Londres 1963 (una de las versiones españolas "*Sobre la Revolución*" se encuentra editada por la "*Revista de Occidente*" en su colección Biblioteca de Política Sociológica, Madrid 1984).
- ARISTOTELES "*La Gran Moral. Moral a Eudemo*", trad. P. de Azcárrate, ed. Espasa-Calpe, Madrid 1979.
- ARISTOTELES "*Etica a Nicómaco*", trad. M. Araujo y Julián Marías, introducción y notas de Julián Marías, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1989.
- ARISTOTELES "*Política*", traducción, prólogo y notas de C. García Gual y A. Pérez Jiménez, Alianza Editorial, Madrid 1986.
- M. ARTOLA "*Declaraciones y Derechos del Hombre*", Ed. Real Academia de Historia, Madrid 1982.
- A. ASIS GARROTE "*Algunos Caracteres del Saber Filosófico-jurídico en Grecia*", en los Anales de la Universidad Hispalense, Tomo XVI, 1955.
- A. ASIS GARROTE "*La Ley Natural en J.J. Rousseau*", en los Anales de la Cátedra de Fco. Suárez, Granada 1961.

- M. ATIENZA "*Los Derechos Humanos en la Constitución*", en la Revista de la Facultad de Derecho de la U.C.M., 1979.
- M. ATIENZA, E. DIAZ, J.C. FERNANDEZ ROSAL, J. GONZALEZ CAMPOS y G.PECES-BARBA "*Política y Derechos Humanos*", ed. Fernando Torres, Valencia 1976.
- R. AUBIN "*Communes et Démocratie*", ed. Ouvrieres, Paris 1965.
- M. AYUSO TORRES "*Orígenes Filosófico-jurídicos de la Revolución Francesa*", en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.
- M. AYUSO TORRES "*La Visión Revolucionaria de los Derechos del Hombre como Ideología y su Crítica*", en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.
- J. BALLESTEROS, J. DE LUCAS y otros "*Ética y Política en la Sociedad Democrática*", ed. Espasa-Calpe, Madrid 1980.
- E. BARKER "*Social Contract. Essays by Locke, Hume, Rousseau*", Ed. Oxford University Press, Oxford 1947.
- J. BARRENA "*La Democracia como Problema*", ed. ICAI, Madrid 1978.
- B. BARRET-KRIEGEL "*l'Etat et les Esclaves*", Paris 1979.

- N.P. BARRY "*An Introduction to Modern Political Theory*", Ed. MacMillan, Londres 1981.
- H. BARTH "*Truth and Ideology*", Ed. University of California Press, Berkeley 1976.
- A. BAUDINI BUTI "*Educazione e Democrazia*", ed. Cisalpina, Milán 1972.
- A.R. BEARD "*The Rise of the American Civilisation*", Nueva York 1942.
- D. BELL "*The End of Ideology*", edición revisada en Ed. Collier Books, Nueva York 1962.
- J. BENEYTO "*Historia de las Ideas Políticas*", Ed. Aguilar, Madrid 1950.
- J. BENEYTO "*Textos Políticos Españoles de la Baja Edad Media*", Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1944.
- S. BENN y R.S. PETERS "*Social Principles and the Democratic State*", Ed. Allen L. Unwin, Londres 1959.
- G. BENREKASSA "*Montesquieu: la Liberté et l'Histoire*", ed. Librairie Générale, París 1987.
- L. BERGERON, F. FURET, R. KOSELLECK "*La Epoca de las Revoluciones Europeas*", Ed. Siglo XXI, Col. Historia

Universal, Madrid 1985.

- I. BERLIN "*Four Essays on Liberty*", Ed. Oxford University Press, Londres 1969.
- I. BERLIN "*Libertad y Necesidad en la Historia*", ed. Revista de Occidente, Madrid 1974.
- B. BERNARD "*El Mito, una Constante entre dos Revoluciones*", Ed. Luz, Col. Monografías, Maracaibo 1979.
- B. BERNARD "*Argumentos Metodológicos para una Investigación de las Relaciones entre las Ideologías Revolucionarias de 1789 y 1810*", Ed. Luz, Maracaibo 1978.
- J.P. BERTAUD "*Valmy, la Démocratie en Arme*", Ed. P.U.F., París 1970.
- J.P. BERTAUD "*Les Origines de la Révolution Française*", Ed. P.U.F., París 1971.
- BIANCA "*Diritto e Stato nel Pensiero di T. Hobbes*", Ed. Feltrinelli, Milán 1978.
- G. BINGHAM POWELL "*Contemporary Democracies: Participation, Stability and Violence*", Ed. Harvard University Press, Cambridge Mass. 1982.
- A. BIRCH "*Representation*", Ed. MacMillan, Nueva York 1972.

N. BIRNBAUM "*Current Sociology*", Londres 1960.

P.M. BLAU "*La Democracia en la Sociedad Moderna*", ed paidós,
Buenos Aires 1974.

N. BOBBIO "*El Futuro de la Democracia*", en la Revista General
de las Cortes Generales nº 2 del 2º cuatrimestre de
1984 y con el mismo título y traducción de J. Moreno
en ed. Plaza y Janés, Barcelona 1985.

N. BOBBIO voz "*democracia*" en el "*Diccionario de Política*" de
N. Bobbio y N. Matteuci, ed. Siglo XXI, Madrid 1982.

N. BOBBIO y N. MATTEUCI "*Diccionario de Política*", Ed. Siglo
XXI, Madrid 1983.

N. BOBBIO "*Crisis de la Democracia*", Ed. Ariel, Barcelona 1985.

N. BOBBIO "*Liberalismo e Democracia*", ed. Franco Angeli, Milán
1986.

J. BODINO "*Los Seis Libros de la República*", ed. Tecnos, Madrid
1986.

T.B. BOTTOMORE "*Elites and Society*", Ed. Watts, Londres 1964.

M. BOULOISEAU "*Le Comité de Salut Public*", Ed. P.U.F., París
1968.

- S. BOWLES "*Democracy and Capitalism*", ed. Basic Books, Nueva York 1986.
- P. BRAUD "*La Notion de Liberté Publique en Droit Française*", Ed. R. Pichou y R. Duran-Auzias, París 1968.
- P. BRAUD "*Le Comportement Électoral en France*", Ed. P.U.F., París 1972.
- A. BRETCH "*Political Theory: the Foundations of XX century Political Thought*", Ed. Princeton University Press, Princeton 1959.
- S. BRITTAN "*Participation without Politics*", Ed. Institute of Economic Affaires, Londres 1975.
- J. BRUFAU PRATS "*Hombre-Naturaleza-Libertad*", en "*Poder y Libertad*" de las Actas del VIII Reunión de Amigos de la Ciudad Católica, celebrada en Madrid los 6,7 y 8 de diciembre de 1969, ed. Speiro, Madrid 1970.
- J. BRYCE "*Modern Democracies*", Ed. MacMillan, Nueva York 1924.
- J. BRYCE "*Los Métodos de la Ciencia Legal*", Ed. MacMillan, Nueva York 1965.
- L. BRYSON "*Aspects of Human Equality*", Ed. Harper, Nueva York 1956.

- L. BRYSON, L. FINKELSTEIN, R.M. MacIVER y R. MCKEON "*Freedom and Authority in Our Time*", Ed. Harper, Nueva York 1953.
- E. BURKE "*Reflexiones sobre la Revolución Francesa*", introducción y traducción de Esteban Pujals. Ed. Rialp, Madrid 1989.
- J. BURY "*La Idea de Progreso*", trad. Elías Díaz y Julio R. Aramberri, Alianza Editorial, Madrid 1971.
- F.J. CABALLERO HARRIET "*Naturaleza y Derecho en Jean Jacques Rousseau*", ed. Servicio Editorial del País Vasco, Bilbao 1976.
- F.J. CABALLERO HARRIET "*Buffon-Rousseau: un Análisis Comparativo*", en "*Estudios en Memoria y Homenaje de L. Legaz y Lacambra*", Tomo I, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983.
- J. CADART "*Le Régime Electoral des Etats Généraux de 1789 et ses Origines*", París 1952.
- P. CALVERT "*Revolution*", Ed. MacMillan, Londres 1970.
- R. CAREE DE MALBERG "*La Loi, Expresion de la Volonté Générale*", París 1931.
- A.J. CARLYLE "*La Libertad Política*", trad. V. Herrero, Ed.

Fondo de Cultura Económica, Madrid 1982.

A.J. CARLYLE "*History of Mediaeval Political Theory*", Londres 1980.

P. CARON "*Manuel Pratique pour l'Etude de la Révolution Française*", Ed. Picard, París 1947.

E.H. CARR "*Estudios sobre la Revolución*", Alianza Editorial, Madrid 1970.

J.L. CASCAJO "*La Lucha por el Estado de Derecho*", Ed. Sistema, Madrid 1977.

E. CASIRER "*The Philosophy of Enlightenment*", Ed. Princeton University Press, Princeton 1951.

J. CASTAN "*Los Derechos del Hombre*", Madrid 1972.

M. CATTANEO "*El Concepto de Revolución en la Ciencia del Derecho*", Ed. Depalma, Buenos Aires 1968.

R. COBB "*Rousseau and the Modern State*", Londres 1934.

R. COBB "*Les Armées Révolutionnaires, Instruments de la Terreur dans les Départements*", París 1963.

R. COBB "*Terreur et Subsistances (1793-1795)*", París 1965.

- A. COBBAN "*The Social Interpretation of the French Revolution*",
Ed. Cambridge University Press, Cambridge 1964.
- A. COBBAN "*Rousseau and the Modern State*", Ed. Allen Unwin,
Londres 1948.
- A.S. COHAN "*Theories of Revolution: An Introduction*", Ed.
Wiley, Nueva York 1975.
- L. COHEN-TANUGI "*Le Droit sans l'Etat*", Ed. P.U.F., Paris 1985.
- F. COLMET DAAGE "*La Classe Bourgeoise*", Ed. Nouvelles Editions
Latines, Paris 1959.
- P. COMANDUCCI "*L'Illuminismo Giuridico: Antologia di Scritti
Giuridici. Testi di Montesquieu*", Ed. Il Mulino,
Bologna 1978.
- F.J. CONDE "*Escritos y Fragmentos Políticos*", Ed. Instituto de
Estudios Políticos, Madrid 1974.
- P. CONLON "*Le Siècle des Lumières*", Ed. Droz, Paris 1983.
- B. CONSTANT "*De la Liberté chez les Modernes*", ed. Hachette,
Paris 1989.
- G. COQUILLE "*Institutions du Droit des Français*", Paris 1964.
- J. CORTS GRAU "*Las Modernas Declaraciones de Derechos y el*

Derecho Natural", Ed. Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Valencia 1969.

J. CORTS GRAU "*Principios de Derecho Natural*", Ed. Nacional, Madrid 1944.

R. COTARELO "*En Torno a la Teoría de la Democracia*", ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1990.

S. COTTA "*Las Raíces de la Violencia*", trad. T.Melendo, ed. Eunsa, Pamplona 1987.

S. COTTA "*Las Raíces de la Violencia. Una Introducción Filosófica*", Ed. Universidad de Navarra, Pamplona 1987.

J.M. COTTERET y C. EMERI "*Les Systèmes Electoraux*", Ed. P.U.F., Paris 1970.

D. COVARRUBIAS "*Textos Jurídico-políticos*", con prólogo de M. Fraga, trad. A. Rico Seco, ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1957.

M. CRANSTON "*Freedom: A New Analysis*", Londres 1954.

M. CRANSTON "*Jean-Jacques: The Early Life and Work of Jean-Jacques Rousseau, 1712-1754*", Ed. Norton, Nueva York 1983.

- M. CREUZET "*Libertad, Liberalismo y Tolerancia*", ed. Speiro, Madrid 1980.
- P. CRUZ VILLALON "*Estados Excepcionales y Suspensión de Garantías*", Ed. Tecnos, Madrid 1984.
- W. CHAMBERS y R. SALISBRY "*Democracy Today: Problems and Prospects*", Ed. Collier Books, Nueva York 1962.
- J. CHEVALIER "*Histoire de la Pensée*", Ed. Flammarion (2 ed), Paris 1967.
- A. D'ORS "*La Libertad*" en "*Ensayos de Teoría Política*", ed. Eunsa, Pamplona 1979.
- A. D'ORS "*Ensayos de Teoría Política*", Ed. Eunsa, Pamplona 1979.
- A. D'ORS "*Derecho Romano y Humanismo*" en "*Humanitas in Honorem A. Fontán*", Ed. Gredos, Madrid 1992.
- R.A. DAHL "*A Preface to Democratic Theory*", Ed. University of Chicago Press, Chicago 1956.
- R.A. DAHL "*Dilemmas of Pluralist Democracy: Autonomy vs. Control*", Ed. Yale University Press, New Haven 1982.
- R.A. DAHL "*Modern Political Analysis*", Ed. Englewood Cliffs, Prentice House, Nueva York 1963.

- R.A. DAHL "*After the Revolution?*", Ed. Yale University Press,
New Haven 1970.
- R. DAHRENDORF "*Essays in the Theory of Society*", Ed. Standford
University Press, Standford 1969.
- R. DAHRENDORF "*Reflexiones sobre la Revolución en Europa*", Ed.
Emecé Editores, Col. Reflexiones, trad, A. Bixio,
Barcelona 1991.
- J.E. DALBERG-ACTON "*Ensayos sobre la Libertad y el Poder*", Ed.
Instituto de Estudios Políticos, Col. Civitas, trad.
E. Tierno Galván sobre el original de 1907 e
introducción de G. Himmerfarb, Madrid 1959.
- M. DALINE "*Les Idées de Baboeuf á la Veille de la Révolution*",
Paris 1980.
- J. DAUTRY "*Le Pesimisme Economique de Baboeuf et l'Histoire des
Utopies*", Paris 1961.
- J.K. DAVIES "*La Democracia y la Grecia Clásica*", ed. Taurus,
Madrid 1981.
- M. de WOLF "*Historia de la Filisofía Medieval*", Madrid 1979.
- F. de SANCTIS "*Dall'Assolutismo alla Democrazia*", Ed.
Giappichelli, Turín 1989.

- R. de MATTEI "*Absolutismo*", artículo recogido en la "*Enciclopedia del Diritto*" tomo III, Ed. Giuffré, Milán 1958.
- J. DE LA CRUZ FERRER "*La División de Poderes en la Revolución Francesa*", en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.
- G. del VECCHIO "*Persona, Estado y Derecho*", Madrid 1957.
- R. DERATHÉ "*Jean-Jacques Rousseau et la Science Politique de son Temps*", Ed. P.U.F., Paris 1950.
- R. DERATHÉ "*Le Rationalisme de Rousseau*", Ed. P.U.F., Paris 1948.
- R. DERATHÉ "*Montesquieu et J.J. Rousseau*" en Revue Internationale de Philosophie, 1955.
- E. DIAZ "*Ideología y Derecho*", en "*Derecho, Razón Práctica e Ideología*" nº moográfico de los Anales de la Cátedra de Fco. Suárez nº 17, Granada 1977.
- E. DIAZ "*La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa*", en Cuadernos para el Diálogo XII de diciembre de 1968.
- E. DIAZ "*Estado de Derecho y Sociedad Democrática*", Ed. Taurus (8 ed.), Madrid 1981.

- E. DIAZ "*La Justificación de la Democracia*", en Sistema nº 66 de marzo de 1985.
- F. DIAZ "*Filosofía e Política nel Settecento Francese*", Ed. Einaudi, Turín 1962.
- D. DIDEROT "*La Enciclopedia: Selección de Artículos Políticos*", ed. Tecnos, Madrid 1986.
- D. DIDEROT "*Escritos Políticos*", ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1989.
- G. DIETZE "*Two Concepts of the Rule of Law*", Indianápolis 1973.
- L. DIEZ DEL CORRAL "*La Mentalidad Política de Tocqueville con relación a Pascal*", Ed. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid 1965.
- E. DOUMERGE "*Los Orígenes Históricos de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*" en el Anuario de Derechos Humanos nº 2, 1983.
- L. DUGUIT "*Traité de Droit Constitutionnel*", Ed. P.U.F., París 1965.
- J. DUNN "*Political Obligation in its Historical Context: Essays in Political Obligation*", Ed. Cambridge University Press, Nueva York 1980.

- DUPUY "*La Liberté d'Enseignement*", París 1903 en la revista Política y Parlamentaria.
- M. DUVERGIER "*Janus: Les Deux Faces de l'Occident*", París 1972.
- M. DUVERGIER "*Sociología Política*", Ed. Ariel, Madrid 1982.
- M. DUVERGIER "*L'Influence des Systèmes Electoraux sur la Vie Politique*", Ed. P.U.F., París 1950.
- M. DUVERGIER "*Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*", Ed. Ariel, Barcelona 1984.
- J.B. DUVERGIER "*Collection Complète des Lois, Décrets, Ordonnances...de 1788 à 1824*", París 1834.
- EBENSTEIN "*Los Grandes Pensadores Políticos*", trad. E. Tierno Galván sobre la edición inglesa de 1961, Ed. Revista de Occidente, Madrid 1965.
- S.N. EISENSTADT "*Revolution and the Transformation of Societies*", Ed. Free Press, Nueva York 1978.
- F. ELIAS DE TEJADA "*La Cristiandad Medieval y la Crisis de sus Instituciones*", en Verbo nº 103 de marzo de 1972.
- J.B. ERHARD "*Qué es la Ilustración*", Ed. Tecnos, trad. A. Maestre y J. Romagosa, Madrid 1989.

ESMEIN "*Elements de Droit Constitutionnel Française et Comparé*", Paris 1954.

A. ESPINAS "*La Philosophie Sociale du XVIII siècle et la Révolution: Baboeuf et le Babovisme*", Paris 1898.

M. FARRELL "*La Defensa de la Democracia*" en "*Alf Ross. Estudios en su Homenaje*", Tomo II, ed. Revista de Ciencias Sociales nº 25 del segundo semestre de 1984, ed. Universidad de Valparaiso, Chile.

M. FARRELL "*Sobre la Justificación de la Democracia*", en Sistema nº 74 de septiembre de 1986.

J.A FAUCHER "*Les Clubs Politiques en France*", Paris 1965.

B. FAY "*L'Esprit Révolutionnaire en France et aux États-Unis à la fin du XVIII siècle*", Paris 1966.

G. FERNANDEZ DE LA MORA "*Las Ideologías sin Futuro*", en Razón Española nº 47 de mayo-junio de 1991.

E. FERNANDEZ "*El Contractualismo Clásico (siglos XVII y XVIII) y los Derechos Naturales*", en el Anuario de Derechos Humanos, ed, Instituto de Derechos Humanos nº 2, Madrid 1983.

M. FERNANDEZ ESCALANTE "*Libertad Natural y Poder Político en el Estado*", ed. Universidad de Sevilla, 1969.

- M. FERNANDEZ ESCALANTE "*De Maquiavelo a Hobbes: una Nueva Configuración de la Vida Social*", en Verbo nº 109-110 de noviembre-diciembre de 1972.
- A. FERNANDEZ-GALIANO "*Curso de Derecho Natural*", Ed. Artes Gráficas Benzal, Madrid 1985.
- J. FERRATER MORA voz "*libertad*" en el Diccionario de Filosofía, Alianza Editorial, Madrid 1979.
- M. FINLEY "*El Legado de Grecia: una Nueva Valoración*", ed. Crítica, Barcelona 1983.
- M. FINLEY "*Los Griegos de la Antigüedad*", ed. Labor, Barcelona 1985.
- L. FIRPO "*Storia delle Idee Politiche, Economiche e Sociali*", Turin 1980.
- R.E. FLARHMAN "*The Practice of Rights*", Ed. Cambridge University Press, Cambridge 1976.
- R. FLOREZ y J. USCATESCU "*Libertad y Liberación*", ed. Universidad de Valladolid, 1975.
- P. FONT PUIG "*La Filosofía Jurídica de la Patrística Precristiana*", en el Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo VIII, 1961.

- A. FORREST "*La Révolution Française et les Pauvres*", ed. Perrin, Paris 1986.
- G. FRAILE "*Hobbes y Rousseau con Vitoria al Fondo*", en el Anuario de la Asociación Fco. de Vitoria, XV, Madrid 1964-65.
- J. FRANKLIN "*Jean Bodin and the Rise of the Absolutism Theory*", ed. Cambridge University Press, Cambridge 1973.
- C.J. FRIEDRICH "*La Democracia como Forma Política y como Forma de Vida*", ed. Tecnos, Madrid 1966.
- C.J. FRIEDRICH "*La Démocratie Constitutionnelle*", traducción y prefacio de M. Prelot (sobre la edición "*Constitutional Government and Democracy*", Ed. Appleton Century Crofts, Nueva York 1950), Ed. P.U.F., París 1958.
- C.J. FRIEDRICH "*Man and His Governement*", Ed. MacGraw-Hill, Nueva York 1963.
- C.J. FRIEDRICH "*Liberty*", Ed. Atherton Press, Nueva York 1962.
- C.J. FRIEDRICH "*Community*", Ed. Liberal Arts Press, Nueva York 1959.
- C.J. FRIEDRICH "*The Philosophy of Law in Historical Perspective*", Ed. University of Chicago Press,

Chicago 1958.

C.J. FRIEDRICH "*Revolution*", Ed. Atherton Press, Nueva York
1966.

E. FROMM "*The Fear of Freedom*", Ed. Routledge & Keagan Paul,
Londres 1942.

F. FURET "*Penser la Révolution Française*", Ed. Gallimard, Col.
Folio Histoire, París 1978.

F. FURET "*La Revolución Francesa*", Ed. Rialp, Madrid 1988.

F. FURET y D. RICHEL "La Révolution Française", Ed. Hachette,
París 1965.

J. GARCIA DE CORTAZAR "*La Revolución Francesa. Antinomia de
sus Ideas: Libertad e Igualdad*", en Verbo nº 109-110
de noviembre-diciembre de 1972.

E. GARCIA DE ENTERRIA "*Revolución Francesa y Administración
Contemporánea*", ed. Taurus, Madrid 1972.

E. GARCIA MAYNEZ "*Doctrina Aristotélica de la Justicia*", ed.
UNAM, 1973.

GARCIA PELAYO "*Del Mito y de la Razón en el Pensamiento
Político*", Revista de Occidente, Madrid 1968.

- J.C. GARCIA DE TOLAVIEJA "*Meditaciones de la Revolución Francesa: la Conjura de los Sofistas*", en Verbo, Serie XXVIII, nº 271-272 de enero-febrero de 1989.
- J.G. GARCIA-VALDECASAS "«*El Contrato Social*» frente al «*Discurso sobre la Desigualdad*»", en el Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo XIII, 1967-68.
- A. GERARD "*Mitos de la Revolución Francesa*", Ediciones Península, Barcelona 1973.
- A. GERARD "*La Révolution Française, Mythes et Interprétations (1789-1970)*", Ed. Flammarion, París 1970.
- L. GEYMONAT "*La Libertad*", Editorial Crítica, trad. C. Mínguez, Barcelona 1991.
- E. GILSON "*La Filosofía Medieval*", Madrid 1976.
- H. GIRVETZ eds. "*Democracy and Elitism*", Ed. Scribner's, Nueva York 1967.
- J. GODECHOT "*Les Travaux Récents sur Baboeuf et le Babouvisme*", Ed. A. Colin, París 1960.
- J. GODECHOT "*La Contre-Révolution, Doctrine et Action (1789-1804)*", Ed. P.U.F., París 1961.
- J. GODECHOT "*Les Constitutions de la France depuis 1789*", Ed.

P.U.F., París 1970.

J. GODECHOT "*La Grande Nation. L'Expansion Révolutionnaire de la France dans le Monde*", Ed. P.U.F., París 1956.

J. GODECHOT "*Las Revoluciones (1770-1789)*", Ed. Labor, Col. Nueva Clío, trad. P. Jofre, Barcelona 1981.

J. GODECHOT "*Un Jury pour la Révolution*", Ed. R. Laffont, París 1974.

J. GODECHOT "*La Pensée Révolutionnaire en France et en Europe (1789-1799)*", Ed. A. Colin, París 1964.

J. GONZALEZ AMUCHASTEGUI "*Acerca del Origen de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*", Ed. Real Academia de Historia, Madrid 1983.

P. GOUBERT "*L'Ancien Régime*", Ed. A. Colin, París 1973.

P. GOUBERT y M. DENIS "*1789: Les Français ont la Parole*", Ed. Julliard, París 1964.

A.W. GOULDINE "*La Dialéctica de la Ideología y la Tecnología*", Alianza Editorial, trad. Néstor A. Miguez, Madrid 1978.

A.W. GOULDNER "*Studies in Leadership. Leadership and Democratic Action*", Ed. Harper & Brothers, Nueva York 1950.

- J.H. GRAY "*Hayek on Liberty*", Oxford 1984.
- F.I. GREENSTEIN y N.W. POLSBY eds. "*Handbook of Political Science*", Ed. Readina, Adison-Wesley 1975.
- C. GRIMBERG "*Revoluciones y Luchas Nacionales: La Burguesía adquiere Conciencia Nacional*", Ed. Daimón, trad. J.L. Llopis, Madrid 1987.
- P. GRIMMAL "*Los Extravíos de la Libertad*", Ed. Gedisa, Barcelona 1991.
- B. GROSTHUYSEN "*La Philosophie de la Révolution Française*", París 1956.
- L. GUERCI "*La Rivoluzione Francese*", Ed. Zanichelli, Bolonia 1973.
- D. GUERIN "*La Lutte des Clases sous la Première République. Bourgeois et Bras Nus*", Ed. Gallimard, París 1968.
- E. GUIBERT "*Voies Idéologiques de la Révolution Française*", Editions Sociales, París 1976.
- T.R. GURR "*Why Men Rebel?*", Ed. Princeton University Press, Princeton 1970.
- G. GUSDORF "*Signification Humaine de la Liberté*", Ed. Payot, Col. Biblioteque Scientifique, París 1962.

- G. GUSDORF "*Les Principes de la Pensée au Siècle des Lumières*", Ed. Payot, Col. Bibliothèque Scientifique, Paris 1971.
- G. GUSDORF "*La Conscience Revolutionnaire*", Ed. Payot, Col. Bibliothèque Scientifique, Paris 1978.
- L. HARTZ "*American Political Thought and The American Revolution*", Nueva York 1952.
- A. HAUSSER "*Historia Social de la Literatura y el Arte*", Ed. Guadarrama, Col. Punto Omega, Barcelona 1979.
- F.A. HAYEK "*The Road to Serfdom*", Ed. Routledge, Londres 1944.
- F.A. HAYEK "*The Constitution of Liberty*", Ed. Routledge & Keagan Paul, Londres 1960.
- F.A. HAYEK "*Law, Legislation and Liberty*", Ed. University of Chicago Press, Chicago 1973.
- P. HAZARD "*La Crisis de la Conciencia Europea*", trad. Julián Marías, Ed. Pegaso, Madrid 1952.
- P. HAZARD "*El Pensamiento Europeo en el siglo XVIII*", Ed. Paidós, Buenos Aires 1969.
- E. HEGEL "*Fenomenologia dello Spirito*", Ed. La Nuova Italia, obra preparada por Marco Vannini, Florencia 1986.

- A. HERMOSA ANDUJAR "*Del Absolutismo a la Democracia: Génesis y Desarrollo de la Teoría Moderna del Estado*", en la Revista de Estudios Políticos nº 68 (nueva época) de abril-junio de 1990.
- R. HERR "*España y la Revolución del siglo XVIII*", Ed. Aguilar, Col. Cultura e Historia, Madrid 1979.
- H. HERRFAHRDT "*Revolución y Ciencia del Derecho*", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1932.
- HERVAS Y PANDURO "*Antología de Causas de la Revolución Francesa*", Madrid 1978.
- J. HIRSCHBERGER "*Historia de la Filosofía*", Ed. Herder, trad. Alejandro Ros, Barcelona 1982.
- T. HOBBS "*Elementos de Derecho Natural y Político*", Ed. Centro de Estudios Constitucionales, prólogo de Dalmacio Negro Pavón, Madrid 1979.
- T. HOBBS "*Léviathan*", edición francesa de F. Tricaud, Ed. Sirey, París 1971.
- E.J. HOBBSAWM "*Los Ecos de La Marsellesa*", Editorial Crítica, trad. B. Folch, Barcelona 1992.
- E.J. HOBBSAWM "*Las Revoluciones Burguesas*", Ed. Labor, Col. Punto Omega, Barcelona 1978.

- B. HOLDEN *"The Nature of Democracy"*, Ed. Harper & Row, Nueva York 1974.
- M. HURTADO BAUTISTA *"Legitimidad Democrática del Derecho: el «Logos» del Pacto Social"*, en *"Derecho y Soberanía Popular"* en los Anales de la Cátedra de Fco. Suárez nº 16, Granada 1976.
- IMBERT y LEGOHÉREL *"Histoire Economique des Origines á 1789"*, París 1965.
- J.L. IZAGA *"Elementos de Derecho Político"*, Ed. Bosch, Barcelona 1952.
- W. JAEGER *"Alabanza de la Ley"*, trad. A. Truyol y Serra, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1982.
- W. JAEGER *"Daideia: los Ideales de la Cultura Griega"*, trad. W. Roces y J. Xirau, ed. Fondo de Cultura Económica, México 1971.
- A. JARA ANDREU *"J.J. Rousseau: Crítica Social e Ideología Democrática"*, en *"Derecho y Soberanía Popular"*, en los Anales de la Cátedra de Fco. Suárez nº 16 de 1976.
- J. JAURES *"Histoire Socialiste de la Révolution Française"*, Editions Sociales, París 1968.

- L. JAWNE "*Hobbes et l'Etat Representatif Moderne*", ed. P.U.F.,
París 1986.
- JELLINEK "*La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*", trad. de Posada y V. Suárez, Madrid 1908.
- Ch. JOHNSON "*Revolutionary Change*", Ed. Little Brown, Boston
1966.
- B. JOUVENEL "*Essai sur la Politique de Rousseau*", introducción
a la edición del "*Contrato Social*" de 1947 en la
editorial Bourquin de Ginebra.
- E. KANT. "*Sobre la Paz Perpetua*", con presentación de A.
Truyol, trad. J. Abellán, ed. Tecnos, Madrid 1991.
- H.S. KARIEL "*Frontiers of Democratic Theory*", Nueva York 1970.
- KAUTZKY "*La Lucha de Clases en la Francia de 1789*", Madrid
1989.
- H. KELSEN "*Teoría General del Estado*", Ed. Labor, sobre la
traducción de L. Legaz y Lacambra de 1934, Barcelona
1985.
- H. KELSEN "*Esencia y Valor de la Democracia*", Ed. Guadarrama,
Col. Punto Omega, trad. L. Legaz y Lacambra,
Barcelona 1965.

- H. KELSEN "*El Problema de la Soberanía en los Estados*", Madrid 1987.
- H. KELSEN "*La Democrazia*", Ed. Il Mulino, Bolonia 1984.
- H. KELSEN "*Teoría Pura del Derecho*", Ed. Eudeba, Buenos Aires 1979.
- N.O. KEOHANE "*Philosophy and the State in France*", Ed. Princeton University Press, Princeton 1980.
- M.R. KONVITZ y C. ROSSITER "*Aspects of Liberty*", Ed. Cornell University Press, Ithaca 1958.
- C. KOTOWSKI "*Social Science Concepts: A Systematic Analysis*", Ed. Sage de Sartori eds., Beverly Hills 1984.
- M. KRIELE "*Liberación e Ilustración*", Ed. Herder, Barcelona 1982.
- M. KRIELE "*Introducción a la Teoría del Estado*", Ed. Depalma, Buenos Aires 1980.
- S.A. LAKOFF "*Equality in Political Philosophy*", Ed. Harvard University Press, Cambridge Mass. 1964.
- G. LANDAUER "*La Revolución*", Ed. Tusquets, Barcelona 1977.
- J.O. LARSEN "*Representative Government in Greek and Roman*

- History*", University of California Press, Berkeley 1955.
- H. LASKI "*Liberty in the Modern State*", Ed. Faber & Faber, Londres 1930.
- P. LASLETT "*Philosophy, Politics and Society*", Ed. Blackwell de Laslett eds., Oxford 1956.
- J.P. LASSALE "*La Démocratie Américaine: Anatomie d'un Marché Politique*", Ed. A. Colin, Paris 1991.
- P. LAUMIERE y A. DEMICHEL "*Les Régimes Parlementaires Européennes*", Paris 1978.
- R. LAUN "*La Démocratie. Essai Sociologique, Juridique et de Politique Mora*", Paris 1954.
- G. LEFEBVRE "*La Révolution Française*", Ed. P.U.F., Paris 1963.
- G. LEFEBVRE "*Etudes sur la Révolution Française*", Ed. P.U.F., Paris 1963.
- G. LEFEBVRE "*La Grande Peur de 1789*", Editions Sociales (reedición de la obra de 1932), Paris 1970.
- G. LEFEBVRE "*1789*", Ed. Laia, Barcelona 1976.
- C. LEFORT "*La Invention Démocratique: Les Limites de la*

Domination Totalitaire", Ed. Fayard, París 1981.

- W. LEIBNIZ "*Los Elementos del Derecho Natural*", con estudio preliminar, traducción y notas de T. Guillén Vera, ed. Tecnos, Madrid 1991.
- J. LEIFT "*Esprit et Evolution des Civilizations*", París 1950.
- G. LENSKI "*Power and Privilege: a Theory of Social Stratification*", Ed. MacGraw-Hill, Nueva York 1966.
- B. LEONI "*Freedom and the Law*", Ed. Van Nostrand, Nueva York 1961.
- J. LEQUERCQ "*Leçons de Droit Naturel*", Editorial de la Rue des Rocollets 11, Lovaina 1958.
- F. LIEBER "*On Civil Liberty and Self-Government*", Filadelfia 1880.
- J. LINZ y A. STEPAN "*The Breakdown of Democratic Regimes*", Ed. Johns Hopkins University Press, Baltimore 1978.
- S.M. LIPSET "*Political Man*", Ed. Doubleday, Nueva York 1960.
- J. LIVELY "*The Social and Political Thought of Alexis de Tocqueville*", Oxford 1962.
- L.M. LOPEZ CALERO "*Ilustración y Revolución (1789-1989)*", en

- los Anales de la Cátedra de Fco. Suárez nº 29,
Granada 1989.
- P. LUCAS VERDU "*La Lucha por el Estado de Derecho*", Ed.
Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia
1975.
- LUÑO PEÑA "*Derecho Natural. Parte Especial*", Ed. La Hormiga de
Oro, Barcelona 1950.
- J. LLAMBIAS DE ACEVEDO "*El Pensamiento del Derecho y del Estado
en la Antigüedad: desde Homero a Platón*", ed.
Librería Jurídica, Buenos Aires 1956.
- E. LLORENS "*La Autonomía en la Integración Política*", Madrid
1932.
- A.S. MacFARLAND "*Power and Leadership in Pluralist Systems*",
Ed. Standford University Press, Standford 1969.
- J. MacGREGOR BURNS "*Leadership*", Ed. Harper & Row, Nueva York
1978.
- C.B. MacPHERSON "*The Real World of Democracy*", Ed. Clarendon
Press, Oxford 1966.
- C.B. MacPHERSON "*Democratic Theory: Essays in Retricval*", Ed.
Clarendon Press, Oxford 1973.

- W. MAITLAND "*Political Teories in the Middle Age*", Buenos Aires 1963.
- R. MANDROU "*La France aux XVII et XVIII Siècles*", Ed. P.U.F., Paris 1967.
- C. MANNHEIM "*Ideology and Utopia*", Ed. Routledge & Keagan Paul, Londres 1936.
- C. MANNHEIM "*La Opinión Pública*", trad. Francisco Ayala, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1936.
- C. MANNHEIM "*Freedom, Power and Democratic Planning*", Ed. Routledge & Keagan Paul, Londres 1950.
- H. MARCUSE "*Raison et Révolution*", Ed. Les Editions du Minuit, Paris 1968.
- O. MARKET "*La Revolución Francesa y el Pensamiento Democrático de la Epoca*", en los Anales de la Cátedra de Fco. Suárez nº 29, Granada 1989.
- M. MARTIN "*El Fracaso de los Derechos del Hombre*", en Verbo nº 188 de septiembre-octubre de 1980.
- G. MARTIN "*Les Jacobins*", Ed. P.U.F., Paris 1945.
- K. MARTIN "*French Liberal Thought in the Eighteenth Century*",

Ed. Turnstile, Londres 1954.

- C. MARTINEZ-SICLUNA "*Legalidad y Legitimidad: La Teoría del Poder*", Ed. Actas, Madrid 1991.
- C. MARTINEZ-SICLUNA "*Proudhon y las Instituciones Revolucionarias del 89*", en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.
- C. MARTINEZ-SICLUNA "*La Transformación del Principio de Soberanía en la Revolución Francesa*", en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.
- S. MASTELLONE "*Historia de la Democracia en Europa: de Montesquieu a Kelsen*", Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1990.
- R.D. MASTERS "*The Political Philosophy of Rousseau*", Ed. Princeton University Press, Princeton 1968.
- A. MATHIEZ "*La Vie Chère et le Mouvement Social sous la Terreur*", Ed. A. Colin, París 1972.
- A. MATHIEZ "*La Révolution Française*", Ed. A. Colin, París 1959.
- MATTERN "*Concepts of State, Sovereignty and International Law, with special reference to the Juristic Conception of*

- the State*", Ed. Johns Hopkins University Press, Baltimore 1928.
- H.B. MAYO "*An Introduction to Democratic Theory*", Ed. Oxford University Press, Nueva York 1960.
- C. MAZURIC "*Babeuf et la Conspiration pour l'Egalité*", Editions Sociales, Paris 1989.
- C. MAZURIC "*Sur la Révolution Française*", Editions Sociales, Paris 1970.
- A. MERNIER "*Les Coups d'Etat du Directoire*", Paris 1927.
- I. MESZAROS "*The Power of Ideology*", Ed. Harvester Wheatsheaf, Nueva York 1989.
- MICHELET "*La Révolution Française*", Ed. Librairie Générale Française, Paris 1988.
- B. MIRKINE-GUETZÉVITCH "*Bicentenaire de l'Esprit des Lois. Montesquieu sa Pensée Politique et Constitutionnelle*", Paris 1958.
- J. MONNEROT "*Sociologie de la Révolution: Mythologies Politiques du XX Siècle*", Ed. Fayard, Paris 1969.
- MONTESQUIEU "*El Espíritu de las Leyes*", trad. M. Blázquez y P. de Vega con introducción de E. Tierno Galván, Ed.

Tecnos, Madrid 1987. La versión francesa consultada ha sido "*De l'Esprit des Lois*" con introducción de Robert Derathè, Ed. Garnier, París 1980.

A. MOOTE "*The Revolt of the Judges: The Parlement of Paris and the Fronde*", Ed. Princeton University Press, Princeton 1971.

S. MORAVIA "*Il Pensiero degli Ideologues: Scienza e Filosofia in Francia 1780-1815*", Ed. La Nuova Italia, Florencia 1974.

H.J. MORGENTHAU "*Los Dilemas de la Libertad*", en la "*American Political Science Review*" de septiembre de 1957.

D. MORNET "*Los Orígenes Intelectuales de la Revolución Francesa*", Ed. Paidós, Buenos Aires 1969.

T. MORSTEIN "*Foreign Governments*", Ed. Prentice Hall, Nueva York 1950.

V. MURVAR "*Theory of Liberty, Legitimacy and Power*", Londres 1985.

H.A. MYERS "*Are Men Equal?*", Ed. Putnam, Nueva York 1945.

T. NAGEL "*Equality and Preferential Treatment*", Ed. Princeton University Press (ediciones Marshall Cohen), Princeton 1977.

- F. NEUMANN "*Lo Stato Democratico e lo Stato Autoritario*", Ed. Il Mulino, Bologna 1973.
- Y.H. NOUAILHAT "*Histoire des Doctrines Politiques aux Etats-Unis*", Paris 1969.
- OLLIVIER "*Saint-Just o la Fuerza de las Cosas*", Madrid 1982.
- F.E. OPPENHEIM "*Political Concepts: A Reconstruction*", Ed. University of Chicago Press, Chicago 1981.
- F. OPPENHEIM voz "*libertad*" en la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, ed. Aguilar, Madrid 1974.
- M. OZOUF "*La Fête Révolutionnaire*", Ed. Gallimard, Col. Biblioteque des Histoires, Paris 1987.
- T. PAINE "*Los Derechos del Hombre*", Alianza Editorial, Madrid 1984.
- R.R. PALMER "*The Age of Democratic Revolution: The Challenge*", Ed. Princeton University Press, Princeton 1959.
- R.R. PALMER "*Twelve who Ruled: The Committee of Public Safety during the Terror*", Ed. Princeton University Press, Princeton 1941.
- R.R. PALMER "*Political Science Quaterly*", Ed. Princeton University Press, Princeton 1953.

- T. PALOMINO "*Notas sobre la Filosofía Política en la Grecia Clásica*", ed. Revista de la Facultad de Derecho de la U.C.M. nº 74 de 1988-89.
- A. PALLISTER "*Magna Carta: The Heritage of Liberty*", Ed. Oxford University Press, Oxford 1980.
- V. PARETO "*Traité de Sociologie Générale*", Paris 1917-1919.
- G. PECES-BARBA "*Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales*", Ed. Mezquita, Madrid 1982.
- J.R. PENNOCK Y J.W. CHAPMAN "*Liberal Democracy*", New York University Press, Nueva York 1983.
- J.R. PENNOCK y J.W. CHAPMAN "*Equality*", Ed. Atherton, Nueva York 1967.
- J.R. PENNOCK Y J.W. CHAPMAN "*Political and Legal Obligation*", Ed. Atherton Press, Nueva York 1970.
- J.R. PENNOCK Y J.W. CHAPMAN "*Representation*", Ed. Atherton Press, Nueva York 1968.
- A. PERETTI "*Libertad y Relaciones Humanas*", Ed. Marova, Madrid 1976.
- A. PEREZ LUÑO "*Sobre el Estado de Derecho y su significación constitucional*", Ed. Sistema, Madrid 1983.

- N. PEREZ SERRANO "*Tratado de Derecho Político*", Ed. Civitas, Madrid 1984.
- A. PEREZ LUÑO "*Los Derechos Fundamentales*", Ed. Tecnos, Col. Temas Clave de la Constitución Española, Madrid 1988.
- F. PERROUX "*Masse et Classe*", Bruselas 1972.
- H. PETZOLD PERNIA "*Hombre, Revolución y Derecho*", Ed. Luz, Col. Cursos y Lecciones IFD, Maracaibo 1978.
- H.F. PITKIN "*The Concept of Representation*", Ed. University of California Press, Berkeley 1967.
- J.P. PLAMENATZ "*Man and Society*", ED. MacGraw-Hill, Nueva York 1963.
- J.P. PLAMENATZ "*Courrent, Freedom and Political Obligation*", Ed. Oxford University Press, Oxford 1968.
- J.P. PLAMENATZ "*La Ideología*", Ed. Fondo de Cultura Económica, trad. P. Villegas y D. Huerta, México 1983.
- J. PLEJANOV "*El Papel del Individuo en la Historia*", Ed. Grijalbo, Col. 70, Barcelona 1974.
- B. PLONGERON "*Conscience Religieuse et Révolution. Regards sur l'Historiographie Religieuse de la Révolution Française*", Ed. Picard, Paris 1969.

- F. PRIETO "*La Revolución Francesa*", Ed. Itsmo, Col. La Historia en sus Textos, Madrid 1989.
- J.W. PROTHO y C.M. CRIGG "*Principios Fundamentales de la Democracia: Bases de Acuerdo y Desacuerdo*", artículo aparecido en el "*Journal of Politics*" de mayo de 1960.
- PROUDHON "*La Révolution Sociale*", París 1960.
- D. RAE "*Equalities*", Ed. Harvard University Press, Cambridge Mass. 1981.
- J. RAWLS "*A Theory of Justice*", Ed. Harvard University Press, Cambridge Mass. 1971.
- L. RECASENS SICHES "*Naturaleza y Cultura de Rousseau*", en "*Dianoia*", ed. Fondo de Cultura Económica, México 1960.
- L. RECASENS SICHES "*Algunas Aclaraciones sobre el Contrato Social de Rousseau*", en "*Dianoia*", ed. Fondo de Cultura Económica, México 1957.
- L. RECASENS SICHES "*Para Entender Mejor a Rousseau*", ed. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, 1959.
- J. REES "*Equality*", Ed. Praeger, Nueva York 1971.

- M. REINHARD "*La Chute de la Royauté*", Ed. Gallimard, Paris 1969.
- M. REJAI "*Decline of Ideology?*", Ed. Aldine, Chicago 1971.
- G. RENSI "*La Democrazia Diretta*", Roma 1926.
- F.J. REVEL "*The Totalitarian Temptation*", Nueva York 1977.
- P. RILEY "*Will and Political Legitimacy*", Ed. Harvard University Press, Cambridge Mass. 1982.
- RIVERO "*Les Libertés Publiques*", Ed. P.U.F., Paris 1978.
- ROBBINS "*Libertad e Igualdad*", Madrid 1980.
- ROBERT "*Libertés Publiques et Droits de l'Homme*", Ed. Montchesten, Paris 1988.
- M. ROBESPIERRE "*La Revolución Jacobina*", Ediciones Península, trad. J. Fuster, Barcelona 1992.
- R. ROBIN "*La Société Française en 1789: Semur-en Auxois*", Ed. Plon, Paris 1970.
- R. ROBINSON "*Libertad y Necesidad*", Madrid 1980.
- R. ROBINSON "*Definition*", Ed. Clarendon Press, Oxford 1954.

- F. ROCQUAIN "*L'Esprit Révolutionnaire avant la Révolution*".
- D. ROCHE "*Le Peuple de Paris*", Editions Sociales, París 1988.
- M. RODRIGUEZ MOLINERO "*Génesis, Prehistoria y Mutaciones del Concepto de Ideología*", en los Anales de la Cátedra de Fco. Suárez nº 17, Granada 1977.
- V. RODRIGUEZ, O.P. "*Raíces Metafísicas del Derecho*", en Verbo nº 187 de junio-agosto de 1980.
- P. ROSANVALLON "*Le Moment Guizot*", Ed. Gallimard, Col. Bibliothèque Sciences Humaines, París 1985.
- ALF ROSS "*Por Qué Democracia*", Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1989.
- F. ROSSI-LANDI "*Ideología*", Ed. Labor, trad. E. Rimbau Saurí, Barcelona 1980.
- J.J. ROUSSEAU "*Escritos de Combate*", traducción y notas de S. Marsó e introducción y bibliografía de G. Benrekassa, ed. Alfaguara, Madrid 1979.
- J.J. ROUSSEAU "*El Contrato Social*", Ed. Porrúa, Col. "*Separ Cuantos...*", estudio preliminar de Daniel Moreno, México 1987.
- M. ROUSTAN "*Les Philosophes et la Société Française au XVIII*

siècle", Paris 1911.

- G. RUDE "*Paris and London in the XVIII century: Studies in Popular Protest*", Ed. Oxford University Press, Nueva York 1971.
- G. RUDE "*La Europa Revolucionaria*", Ed. Siglo XXI, Col. Historia de Europa, Madrid 1985.
- G. RUDE "*The Crowd in the French Revolution*", Ed. Clarendon Press, Oxford 1959.
- B. RUSSELL "*Historia de la Filosofía Occidental*", Ed. Espasa Calpe, en edición revisada y traducida por J. Gómez de la Serna y A. Dorta, Madrid 1971.
- D. RUSTOW "*Philosophers and Kings: Studies in Leadership*", Ed. Braziller, Nueva York 1970.
- R. RUYER "*L'Utopie et les Utopistes*", Ed. P.U.F., Paris 1950.
- G.H. SABINE "*History of Political Theory*", Ed. Holt, Nueva York 1951.
- SAINT-JUST "*L'Esprit de la Révolution*", Ed. Union Générale d'Editions, Paris 1963.
- G. SALVEMINI "*La Rivoluzione Francese*", Ed. Feltrinelli, Milán 1965.

- A. SANCHEZ DE LA TORRE "*El Derecho en la Aventura Europea de la Libertad*", ed. Reus, Madrid 1987.
- A. SANCHEZ DE LA TORRE "*Desde la Justicia de la Venganza a la Justicia Civil*", Ed. Revista General de Jurisprudencia y Legislación, Madrid 1986.
- L. SANCHEZ AGESTA "*Ideología y Orden Constitucional*", en el Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo II, 1954.
- A. SANCHEZ DE LA TORRE "*La Matriz de la Libertad: un Ensayo Kantiano de Interpretación Antropológica*", en la Revista de la Facultad de Derecho U.C.M. nº 72 de 1986-87.
- A. SANCHEZ DE LA TORRE "*Rosmini y la Declaración de Derechos Humanos del 89*", en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.
- A. SANCHEZ DE LA TORRE y R. LOPEZ MELERO, "*Estudios de Arqueología Jurídica*", ed. Dykinson, Madrid 1988.
- A. SANCHEZ DE LA TORRE "*Filosofía Iluminista y Revolución Francesa*", en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.
- A. SANCHEZ DE LA TORRE "*Valoración Etico-social de la «Tiranía» Clásica*", en los Anales de la Cátedra de Fco. Suárez nº 16, Granada 1976.

- C. SANCHEZ DEL RIO PEQUERO "*De los Conceptos de Justicia Greco-romano y Hebreo del Mundo Antiguo a la Justicia Probabilística del Porvenir*", en "*Estudios y Homenaje a L. Legaz y Lacambra*", Tomo I, ed. Universidad de Santiago 1960.
- A. SANCHEZ DE LA TORRE "*Los Griegos y el Derecho Natural*", ed. Tecnos, Madrid 1962.
- A. SANCHEZ DE LA TORRE "*El «Nomos» y sus Enemigos*", en "*Estudios y Homenaje a L. Legaz y Lacambra*", Tomo II, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1985.
- C. SANCHEZ VIAMONTE "*Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*", ed. UNAM 1976.
- A. SANTUCCI "*Interpretazioni dell'Illuminismo*", Ed. Il Mulino, Bologna 1979.
- G. SARTORI "*Teoría de la Democracia*", Alianza Editorial, Col. Ciencias Sociales, Madrid 1988.
- A. SCHINZ "*La Pensée de J.J. Rousseau*", Ed. Libraire Felix Alcon, París 1929.
- C. SCHMITT "*Legalidad y Legitimidad*", Ed. Aguilar, Madrid 1971.
- C. SCHMITT "*El Concepto de lo Político*", Ed. Folios Ediciones, Buenos Aires 1984.

- W. SCHRAMM "*The Process and Effects of Mass Communications*", Illinois 1954.
- H. SEÉ "*La Evolution de la Pensée Politique en France au XVIII siècle*", Paris 1925.
- M. SELIGER "*Ideology and Politics*", Ed. Allen & Unwin, Londres 1976.
- J.M. SERRANO RUIZ-CALDERON "*La Paradoja Totalitaria y la Revolución Francesa*", en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.
- J.M. SERRANO RUIZ-CALDERON "*Antecedentes de la Revolución Francesa*", en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.
- E. SHILS "*¿El Fin de la Ideología?*", Revista Encounter en Noviembre de 1955.
- A. SOBOUL "*La Civilisation et la Révolution Française*", Ed. Arthaud, Paris 1971.
- A. SOBOUL "*Précis d'Histoire de la Révolution Française*", Editions Sociales, Paris 1962.
- A. SOBOUL "*Paysans, Sans-culottes Jacobins*", Editions Sociales, Paris 1966.

- A. SOBOUL "*Les Sans-culottes Parisiens en l'an II. Mouvement Populaire et Gouvernement, 2 Juin 1793- 9 Thermidor an II*", Editions Sociales, Paris 1958.
- A. SOBOUL "*Comprender la Revolución Francesa*", Editorial Crítica, trad. M.A. Galmanini, Barcelona 1983.
- A. SOBOUL "*La Revolución Francesa*", Ed. Orbis, Col. Biblioteca de Historia, Madrid 1985.
- J. SOLE "*La Révolution en Questions*", Editions du Seuil, Paris 1988.
- WERNER SOMBART "*El Burgués*", Alianza Editorial, trad. M. Pilar Lorenzo (sobre la edición alemana "*Der Bourgeois*", Ed. Duncker & Humbolt, Berlín 1913), Madrid 1972.
- G. SOREL "*Reflexiones sobre la Violencia*", Alianza Editorial, Col. Libros de Bolsillo, Madrid 1976.
- R. SORIANO "*El Concepto de la Libertad en la Sociedad Antigua: Roma*", en el Anuario de Derechos Humanos nº 2 de marzo de 1983.
- J. STAROBINSKI "*Les Emblèmes de la Raison*", Ed. Flammarion, Paris 1973.
- J. STAROBINSKI "*L'Invention de la Liberté*", Ed. A. Colin, Paris 1980.

- J.F. STEPHEN "*Liberty, Equality, Fraternity*", Nueva York 1977.
- M. STOPPINO "*Ideología*" recogido en el "*Diccionario de Política*" de N. Bobbio, Ed. Siglo XXI, Madrid 1983.
- J. STUART MILL "*Sobre la Libertad*", Alianza Editorial, prólogo de Isaiás Berlin, Madrid 1990.
- J. STUART MILL "*Sobre la Libertad y Comentarios a Tocqueville*", edición preparada por Dalmacio Negro Pavón, Ed. Espasa Calpe, trad. Cristina G. Gras, Madrid 1991.
- J. STUART MILL "*On Liberty*", Ed. Norton, texto anotado y editado por D. Spitz, Nueva York 1975.
- J. STUART MILL "*Del Gobierno Representativo*", Ed. Tecnos, prólogo de Dalmacio Negro Pavón, trad. Madrid 1985.
- R.H. TAWNEY "*Equality*", Ed. Allen & Unwin (4 edición sobre la primera de 1931), Londres 1952.
- E.P. THOMPSON "*Tradición, Revuelta y Consciencia de Clase*", Ed. Grijalbo, Col. Edición Crítica, Barcelona 1979.
- D.F. THOMPSON "*The Democratic Citizen. Social Science and Democratic Theory in the XX century*", Ed. Cambridge University Press, Nueva York 1970.
- J. THOMPSON "*Studies in the Theory of Ideology*", Ed. Polity

Press, Cambridge 1985.

- E. TIERNO "*Baboeuf y los Iguales*", Ed. Tecnos, Madrid 1967.
- C. TILLY "*La Vendée*", Ed. Harvard University Press, Cambridge Mass. 1964.
- A. TOBAR "*La Constitución de Atenas*", Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1948.
- A. TOCQUEVILLE "*El Antiguo Régimen y la Revolución*", Alianza Editorial, Col. Humanidades, trad. D. Sánchez de Fleu, Madrid 1989.
- A. TOCQUEVILLE "*Igualdad Social y Libertad Política*", Madrid 1989.
- A. TOCQUEVILLE "*La Democracia en América*", Ed. Aguilar, Col. Edición Crítica, trad. E. Nolla, Madrid 1989.
- K. TONNESSON "*La Défaite des Sans-culottes. Mouvement Populaire et Réaction Bourgeoise en l'an III*", Paris 1959.
- J. TOUCHARD "*Historia de las Ideas Políticas*", Madrid 1962.
- R. TREVES "*Studi in Onore di G.M. De Francesco*" (capítulo "*Autarquía, autogobierno, autonomía*"), Ed. Giuffré, Milán 1957.

- M. TROPES "*Montesquieu e la Separazione dei Poteri negli Stati Uniti*", en *Materiale per una Storia della Cultura Giuridica*, Vol. XX, nº 1 de junio de 1990, ed. Il Mulino, Bologna.
- A. TRUYOL "*La Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*", Alianza Editorial, Madrid 1982.
- A. TRUYOL "*Los Derechos Humanos en Perspectiva Histórica*", ponencia perteneciente a las "*Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*" celebradas en la Universidad de Granada en 1980 y publicadas por la imprenta de la propia universidad.
- R.C. TUCKER "*Politics as Leadership*", Ed. University of Missouri Press, Columbia 1981.
- J. TULARD, J.F. FAYARD, A. FIERRO "*Histoire et Dictionnaire de la Révolution Française*", Ed. Robert Laffont, Col Bouquins, París 1987.
- W. ULLMANN "*Principles of Government and Politics in the Middle Ages*", Ed. Methuen, Londres 1961.
- J. VALLET de GOYTISOLO "*Ideología, Praxis y Mito de la Tecnoocracia*", Ed. Montecorvo, Madrid 1985.
- J. VALLET DE GOYTISOLO "*Influjo de la Revolución Francesa en el*

Derecho Constitucional. Su Incidencia en la Codificación Española", en el Anuario de Derecho Civil, Tomo XLII, fasc. II de abril-junio de 1989.

- J. VALLET DE GOYTISOLO "*Montesquieu: Leyes, Gobiernos y Poderes*", ed. Civitas, Madrid 1986.
- J. VALLET de GOYTISOLO "*Tres Ensayos: Cuerpos Intermedios, Representación Política, Principio de Subsidiariedad*", Ed. Speiro, Madrid 1981.
- J. VALLET de GOYTISOLO "*Estudios sobre Fuentes del Derecho y Método Jurídico*" Ed. Montecorvo, Madrid 1982.
- J. VALLET DE GOYTISOLO "*La Revolución Francesa y el Reflejo Ulterior en el Ordenamiento de los Municipios*", en Verbo nº 97-98 de agosto-octubre de 1971.
- J. VALLET GOYTISOLO "*Los Proyectos de Codificación Civil en la Convención y el Consulado*", en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.
- J. VALLET GOYTISOLO "*Antecedentes Filosófico-jurídicos de la Labor Legislativa Codificadora de la Revolución Francesa*", en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nº 20, Madrid 1989.
- VARIOS "*Poder y Clases Sociales*", Ed. Tecnos, Col. Ciencias

Sociales, Serie Sociología, Madrid 1978.

VARIOS "*La Révolution et l'Ordre Juridique Privé: Rationalité ou Scandale?*", perteneciente a las actas del Coloquio de Orleans celebrado del 11 al 13 de Septiembre de 1986 , en edición de la P.U.F. , París 1988.

VARIOS "*Ilustración y Revolución*", monográfico de los "*Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*", Ed. Gráficas del Sur, Granada 1990.

VARIOS "*Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid*" número 20, monográfico dedicado a la Revolución Francesa, Madrid 1989.

VARIOS "*Poder y Libertad*", Actas de la VIII Reunión de Amigos de la Ciudad Católica celebrada los días 6,7, y 8 de diciembre de 1969, Ed. Speiro, Madrid 1970.

VARIOS "*La Herencia Etica de la Ilustración*" en C. Thiebaut editores, Editorial Crítica, Barcelona 1991.

VARIOS "*La Revolución en la Historia*", en R. Porter y M. Teichs editores, Editorial Crítica, trad. J. Faci, Barcelona 1990.

VARIOS "*L'Illuminismo nel Settecento Europeo*", ponencias del XI Congreso Internacional de Ciencias Históricas celebrado en Estocolmo en 1960.

- VARIOS "*Baboeuf y los Problemas del Bavovismo*", ponencias del Coloquio Internacional de Estocolmo de 1963.
- VARIOS "*Société Injuste et Révolution*", obra que recoge las ponencias del Colloque de Venise celebrado en 1970, Editions du Seuil, París 1970.
- VARIOS "*Hobbes*", monográfico publicado en los "*Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*", número 14, 1874.
- VARIOS "*Repercusiones de la Revolución Francesa en España*", Ed. Universidad Complutense, Madrid 1990.
- F. VENTURI "*Jean Jaurès e altri storici della Rivoluzione Francese*", Ed. Einaudi, Turín 1958.
- F. VENTURI "*Utopia e Riforma nell'Illuminismo*", Ed. Einaudi, Turín 1970.
- A. VERDROSS "*La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental*", trad. M. de la Cueva, ed. UNAM, 1983.
- P. VILLARD "*Histoire des Institutions Publiques de la France*", Ed. Dalloz, Col. Mementos, París 1976.
- P. VIOLA "*Il Terrore, 1792-1794*", Ed. Sansoni, Florencia 1975.
- B. Von WIESE "*La Cultura de la Ilustración*", Ed. Centro de Estudios Constitucionales, trad. E. Tierno Galván,

Madrid 1979.

- M. VOVELLE "*La Mentalité Revolutionnaire*", Editions Sociales, Col. Biblioteque du Bicentenaire de la Révolution Française, Paris 1985.
- M. VOVELLE "*Religion et Révolution. La Déchristianisation de l'an II*", Editions du Seuil, Paris 1976.
- M. VOVELLE "*Introducción a la Historia de la Revolución Francesa*", Ed. Grijalbo, trad. M.A. Galmarini, Barcelona 1989.
- M. VOVELLE "*La Chute de la Monarchie*", Editions du Seuil, Paris 1971.
- I.O. WADE "*The Intellectual Origins of the French Enlightenment*", Ed. Princeton University Press, Princeton 1971.
- G. WALTER "*Répertoire de l'Histoire de la Révolution Française. Travaux publiés de 1800 à 1940*", Ed. Imprimerie Nationale, Paris 1941-1945.
- M. WALZER "*Spheres of Justice: A Defense of Pluralism and Equality*", Ed. Basic Books, Nueva York 1983.
- C.I. WAXMAN "*The End of Ideology Debate*", Ed. Funk & Wagnalls, Nueva York 1968.

- MAX WEBER "*Economía y Sociedad*", edición preparada por J. Winckelmann con introducción de J. Medina, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1977.
- MAX WEBER "*Ensayos de Sociología Contemporánea*", Ed. Planeta, trad. M. Bofill, Madrid 1985.
- H. WILLIAMS "*Concepts of Ideology*", Ed. Wheatsheaf Books, Nueva York 1988.
- C. WIRSZUBSKI "*Libertas*", Ed. Cambridge University Press, Cambridge 1950.
- K. WISHART "*Técnicas del Liderazgo*", Ed. Humanitas, Buenos Aires 1969.
- A.C. WOLKMER "*Ideologia, Estado e Direito*", Ed. Revista dos Tribunais, Sao Paulo 1989.
- I. WOŁOK "*Jacobin Legacy. The Democratic Movement under the Directory*", Ed. Princeton University Press, Princeton 1970.
- R. WOLLHEIM "*Democracia*", artículo publicado en el Journal of the History of Ideas, número 19 de 1958.
- A. ZANFARINO "*La Libertà dei Moderni nel Costituzionalismo di Benjamin Constant*", Ed. Giuffré, Milán 1961, como ampliación de un discurso pronunciado en el Ateneo de

Paris: *"De la Liberté des Anciens comparée à celle des Moderns"*.